ACUERDO EUROPEO
POR EL QUE SE CREA UNA ASOCIACIÓN
ENTRE LAS COMUNIDADES EUROPEAS
Y SUS ESTADOS MIEMBROS, POR UNA PARTE, Y
LA REPÚBLICA DE LETONIA, POR OTRA

•

•

•

.

EL REINO DE BÉLGICA. EL REINO DE DINAMARCA, LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA, LA REPUBLICA HELENICA, EL REINO DE ESPAÑA, LA REPUBLICA FRANCESA, IRLANDA, LA REPÚBLICA ITALIANA. EL GRAN DUÇADO DE L'UXEMBURGO, EL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS, LA REPÚBLICA DE AUSTRIA. LA REPÚBLICA PORTUGUESA, LA REPÚBLICA DE FINLANDIA, EL REINO DE SUECIA,

EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE,

Partes Contratantes del Tratado de la Unión Europea, el Tratado constitutivo de la COMUNIDAD EUROPEA, el Tratado constitutivo de la COMUNIDAD EUROPEA DEL CARBÓN Y DEL ACERO y el Tratado constitutivo de la COMUNIDAD EUROPEA DE LA ENERGÍA ATÓMICA,

en lo sucesivo denominados "Estados miembros", y

Ia COMUNIDAD EUROPEA, Ia COMUNIDAD EUROPEA DE LA ENERGÍA ATÓMICA y Ia COMUNIDAD EUROPEA DEL CARBÓN Y DEL ACERO,

en lo sucesivo denominadas "la Comunidad",

actuando dentro del marco de la Unión Europea,

por una parte, y

la REPÚBLICA DE LETONIA,

en lo sucesivo denominada "Letonia".

por otra,

CONSIDERANDO la importancia de los tradicionales lazos existentes entre las Partes y los valores comunes que comparten;

RECONOCIENDO que la Comunidad y Letonia desean fortalecer estos fazos y establecer unas relaciones más estrechas y profundas, basadas en los intereses mutuos y la reciprocidad, que permitan a Letonia tomar parte en el proceso de integración europea, fortaleciendo y ampliando así las relaciones que se establecieron en el pasado, especialmente mediante el Acuerdo comercial y de cooperación comercial y económica y el Acuerdo sobre Libre Comercio y cuestiones relacionadas con el comercio.

CONSIDERANDO el compromiso de las Partes de ampliar las libertades políticas y económicas que constituyen la base de presente Acuerdo y realizar la necesaria transición de Letonia hacia un nuevo sistema económico y político que -de conformidad inter alia con los compromisos asumidos en el marco de la Conferencia sobre Seguridad y Cooperación en Europa (CSCE) y de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE)-respete el Estado de derecho y los derechos humanos, entre otros los derechos de las personas pertenecientas a minorías, un sistema de pluripartidismo con elecciones fibres y democráticas y la liberalización encaminada a crear una economía de mercado:

RECONOCIENDO que Letonia ha realizado considerables y fructiferos esfuerzos en materia de reformas políticas y económicas y que tales esfuerzos continuarán;

CONSIDERANDO la intención expresada de mantener los compromisos asumidos en el marco de la CSCE, en particular los sancionados en el Acta final de Helsinki, los documentos finales de las reuniones de Madrid, Viena y Copenhague, los de la Carta de París por una nueva Europa, las conclusiones de la Conferencia de Bonn de la CSCE, el documento de la CSCE de Helsinki de 1992, el Convenio europeo para la protección de los derechos humanos, el Tratado de la Carta europea de la energía, así como la Declaración Ministerial de la Conferencia de Lucerna de 30 de abril de 1993:

DESEOSAS de fomentar mejores contactos entre sus ciudadanos así como el libre flujo de información e ideas, tal como acordaron las Partes en el marco de la CSCE y de la OSCE,

CONSCIENTES de la importancia del presente Acuerdo para establecer e intensificar en Europa un sistema de estabilidad basado en la cooperación, con la Unión Europea como una de sus piedras angulares,

CONSIDERANDO la necesidad de continuar la reforma política y económica de Letonia con ayuda de la Comunidad:

TENIENDO EN CUENTA la voluntad de la Comunidad de contribuir a la realización de la reforma y de ayudar a Letonia a hacer frente a las consecuencias económicas y sociales del realizate estructural.

CONSIDERANDO el vínculo entre la aplicación por parte de Letonia de un programa coherente de reforma económica y política y la plena aplicación del Acuerdo;

RECONOCIENDO la necesidad de una cooperación regional entre los Estados bálticos, habida cuenta de que una mayor integración entre la Unión Europea y los Estados bálticos, entre los propios Estados bálticos, y en un contexto regional más amplio, daban ser paralelas;

CONSIDERANDO el compromiso de liberalizar el comercio según los principios del Acuardo General sobre Aranceles Aduaneros γ Comercio (GATT) y la Organización Mundial del Comercio (OMC):

CONVENCIDAS de que el presente Acuerdo va a crear un nuevo clima para sus relaciones económicas y, en particular, para el desarrollo del comercio, las cuestiones comerciales y la inversión, instrumentos indispensables para la reestructuración económica y la renovación tecnológica:

TENIENDO PRESENTE que el diálogo político regular sobre cuestiones de interés mutuo se ha estableció en virtud de la declaración conjunta de mayo de 1992;

DESEOSAS de desarrollar e intensificar el diálogo político regular en el marco multilateral establecido por el Consejo Europeo de Copenhague de junio de 1993, reafirmado por la Decisión del Consejo de la Unión Europea de 7 de marzo de 1994 y por las conclusiones del Consejo Europeo de Essen de diciembre de 1994;

CONSIDERANDO que Letonia es miembro asociado de la Unión Europea Occidental (UEO) desde mayo de 1994 y que participa en el programa de la Organización del Tratado del Atlántico Norte (OTAN) "Asociación para la Paz";

RECONOCIENDO la contribución que el Pacto de estabilidad en Europa puede representar para el fomento de la estabilidad y las relaciones de buen vecindario en la región Báltica, y confirmando su determinación para trabajar conjuntamente por el éxito de esta iniciativa;

TENIENDO EN CUENTA la voluntad de la Comunidad de servirse de instrumentos de copperación y asistencia económica, técnica y financiera sobre una base global y multianual;

TENIENDO PRESENTES las disparidades económicas y sociales entre la Comunidad y Letonia, y reconociendo así que los objetivos de esta asociación deben alcanzarse mediante las correspondientes disposiciones del presente Acuerdo,

DESEOSAS de establecer una cooperación cultural y de desarrollar los intercambios de información,

PROPONIÉNDOSE crear un marco para la cooperación encaminado a prevenir actividades ilegales;

RECONOCIENDO el hecho de que el objetivo final de Letonia es llegar a ser miembro de la Unión Europea y que la asociación en virtud del presente Acuerdo, en opinión de las Partes, contribuirá a alcanzar este objetivo:

TENIENDO EN CUENTA la estrategia de preparación de la adhesión adoptada en el Consejo Europeo de Essen de diciembre de 1994, que cristaliza en su aspecto político en la creación, entre los Estados asociados y las Instituciones de la Unión Europea, de relaciones estructuradas que fomentan la confianza mutua y proporcionan un marco para tratar asuntos de interés mutuo:

- Se crea una asociación entre la Comunidad y sus Estados miembros, por una parte, y Letonia, por otra parte.
- 2. Los objetivos de esta asociación son:
- ofrecer un marco apropiado para el diálogo político entre las Partes que permite desarrollar unas relaciones políticas estrechas;
- establecer gradualmente un área de libre comercio entre la Comunidad y Letonia que cubra sustancialmente todo el comercio entre ellas;
- fomentar la expansión del comercio y unas relaciones económicas armoniosas entre las
   Partes para favorecer así un desarrollo económico dinámico y la prosperidad en Letonia;
- suministrar una base para la cooperación económica, financiera, cultural y social, y para la cooperación para la prevención de actividades ilegales, así como para la asistencia comunitaria a Letonia;
- apoyar los esfuerzos de Letonia para desarrollar su economía y completar la transición sostenible hacia una economía de mercado;

- suministrar un marco apropiado para la gradual integración de Letonia en la Unión Europea.
   Letonia deberá avanzar hacia el cumplimiento de los requisitos necesarios e este respecto;
- crear las instituciones adecuadas para hacer efectiva la asociación.

### TÍTULO I

### PRINCIPIOS GENERALES

### ARTÍCULO 2

- 1. El respeto de los principios democráticos y de los derechos humanos que establece el Acta final de Helsinki y la Carta de París por una nueva Europa, así como los principios de la economía de mercado, inspíran la política interior y exterior de las Partes y constituyen elementos esenciales de la presente asociación.
- Las Partes consideran que es fundamental para la futura prosperidad y estabilidad de la región que los Estados báfticos mantengan y desarrollen la cooperación entre ellos y se esfuercen por potenciar este proceso.

### ARTÍCULO 3

 La asociación incluirá un período de transición que se especifica en los ertículos siguientes y que finalizará, a más tardar, el 31 de diciembre de 1899.

- 2. El Consejo de asociación mencionado en el articulo 110, teniendo presente que los principios de la economía de mercado son esenciales para la presente asociación, procederá regularmente a examinar la aplicación del Acuerdo y los avances de Letonia en el proceso de reforma económica sobre la base de los principios establecidos en el preámbulo.
- 3. El período transitorio previsto en el apartado 1 no se aplicará al título (1 ni al título III.

### TÍTULO II

### DIÁLOGO POLÍTICO

### ARTÍCULO 4

Se desarrollará e intensificará un diálogo político entre la Unión Europea y Letonia. Este 'diálogo deberá acompañar y consolidar el acercamiento entre la Unión Europea y Letonia, apoyar los cambios políticos y económicos que se están produciendo o que ya se han alcanzado en este país, y contribuir a la creación de estrechos vínculos de solidaridad y nuevas formas de cooperación entre las Partes. El diálogo político pretende fomentar, en particular:

- el progresivo acercamiento de Letonia a la Unión Europea;

- una mayor convergencia en la posición de las Partes en cuestiones internacionales y, en particular, en los aspectos que puedan tener consecuencias importantes para una u otra Parte;
- una mejor cooperación en ámbitos cubiertos por la Política exterior y de seguridad común de la Unión Europea;
- la seguridad y la estabilidad en Europa.

### ARTÍCULO 5

El diálogo político deberá desarrollarse en el marco multilateral y con arreglo a los procedimientos y prácticas establecidos con los países asociados de Europa central.

### ARTÍCULO 6

 A nivel ministerial, el diálogo político bilateral se llevará a cabo en el seno del Consejo de asociación. Éste tendrá la responsabilidad general de todos los asuntos que las Partes deseen plantearle.

- 2. Las Partes constituirán otros procedimientos y mecanismos para el diálogo político, en particular en las formas siguientes:
- mediante enquentros a nivel de altos funcionarios (directores políticos) entre funcionarios de Latonia, por una parte, y de la Presidencia del Consejo de la Unión Europea y de la Comisión, por otra:
- aprovechando a fondo todos los canales diplomáticos entre las Partes, incluidos los contactos apropiados con terceros países y en el seno de las Naciones Unidas, la OSCE y otros foros multilaterales:
- incluyando a Letonia en el grupo de países que reciben información periódica sobre las actividades realizadas en el marco de la Política exterior y de seguridad común. e intercambiando información con el fin de alcanzar los objetivos definidos en el ertículo 4;
- mediante cuelquier otro medio que contribuya a consolidar, desarrollar y acrecentar el diálogo político.

El diálogo político a nivel parlamentario se flevará a cabo en el seno de la Comisión parlamentaria de asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros y la 🤚 República de Letonia (en lo sucesivo denominada "Comisión parlamentaria").

### TÍTULO HI

### LIBRE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS

- 1. La Comunidad y Letonia crearán gradualmente una zona de libre comercio en un período de transición de cuatro años como máximo a partir de la entrada en vigor del Acuerdo sobre Libre Comercio y medidas de acompañamiento el 1 de enero de 1995, con arreglo e las disposiciones del presente Acuerdo y de conformidad con las del GATT y la OMC.
- 2. Se aplicará la nomenclatura combinada de mercancías, basada en el Sistema Armonizado, a la clasificación de mercancías para el comercio entre las dos Partes.
- 3. Para cada producto, el derecho de base al que se aplicarán las sucesivas reducciones establecidas en el presente Acuerdo, será el que se establece en los Anexos II al IV y X, o el efectivamente aplicado erga omnes el 1 de enero de 1995, tomándose el que sea de cuantía inferior.
- 4. En caso de que, con posterioridad al 1 de enero de 1995, se aplicaran reducciones arancelarias sobre una base erga omnes, en particular reducciones derivadas del acuerdo arancelario celebrado como resultado de la Ronda Uruguay del GATT, los derechos reducidos sustituirán a los derechos de base a que se hace referencia en el apartado 3, a partir de la fecha en que se apliquen tales reducciones.
- 5. La Comunidad y Letonia se comunicarán sus derechos de base respectivos.

### CAPÍTULO I

### PRODUCTOS INDUSTRIALES

### ARTÍCULO 9

- 1. Lo dispuesto en el presente capítulo se aplicará a los productos originarios de la Comunidad y de Letonia de los capítulos 25 a 97 de la nomenclatura combinada, con excepción de jos productos que figuran en el Anexo I.
- 2. Lo dispuesto en los artículos 10 a 14, inclusive, no se aplicará a los productos mencionados en el artículo 16.
- 3. El comercio entre las Partes de productos cubiertos por el Tratado constitutivo de la Comunidat Europea de la Energía Atómica se regirá por las disposiciones de dicho Tratado.

### ARTÍCULO 10

- 1. Los derechos de aduana de importación aplicables en la Comunidad a los productos originarios de Letonia se suprimirán el 1 de enero de 1995.
- Las restricciones cuantitativas sobre las importaciones en la Comunidad y las medidas de efecto equivalente se suprimirán el 1 de enero de 1995 respecto a los productos originarios de Letonia.

- Los derechos de aduana de importación aplicables en Letonia a los productos originarios de la Comunidad que no figuran en los Anexos II y III se suprimirán el 1 de enero de 1995.
- 2. Los derechos de aduana de importación aplicables en Letonia a los productos originarios de la Comunidad que figuran en el Anexo II se reducirán progresivamente de conformidad con el siguiente calendario:
- el 1 de enero de 1996, cada derecho se reducirá al 50 % del derecho de base;
- el 1 de enero de 1997, se eliminarán los derechos restantes.
- 3. Los derachos de aduana de importación aplicables en Letonia a los productos originarios de la Comunidad que figuran en el Anexo III se reducirán progresivamente de conformidad con el siguiente calendario:
- el 1 de enero de 1997, cada derecho se reducirá al 50 % del derecho de base;
- el 1 de enero de 1999, se eliminarán los derechos restantes.
- 4. Las restricciones cuantitativas de las importaciones en Letonia de productos originarios de la Comunidad y las medidas de efecto equivalente se suprimirán el 1 de enero de 1995.

Ambas Partes declaran estar dispuestas a reducir sus derechos de aduana en el comercio con

ARTÍCULO 15

la otra Parte a un ritmo más rápido que el previsto en los artículos 10 y 11, si su situación

econômica general y la situación del sector econômico correspondiente esi lo permiten.

El Consejo de asociación podrá hacer recomendaciones a tal efecto.

Les disposiciones relativas a la supresión de los derechos de aduana de importación se aplicarán igualmente a los derechos de aduana de carácter fiscal.

ARTÍCULO 12

### ARTÍCULO 13

El 1 de enero de 1995, la Comunidad y Letonia suprimirán, en sua intercambios comerciales, las exacciones de efecto equivalente a derechos de aduana de importación.,

### ARTÍCULO 14

- La Comunidad y Letonia suprimirán, el 1 de enero de 1995, los derechos de aduana de exportación y las exacciones de efecto equivalente, con excepción de los que figuran en el Anexo IV, que se suprimirán por Letonia, a más tardar, al final de 1998.
- La Comunidad suprimirá las restricciones cuantitativas sobre las exportaciones a Letonia y las medidas de efecto equivalente el 1 de enero de 1995.
- 3: Letonia suprimirá las rastricciones cuantitativas sobre las exportaciones a la Comunidad y las medidas de efecto equivalente el 1 de enero de 1995.

- Los productos textifes originarios de Letonia enumerados en el Anexo V del presente Acuerdo podrán acogerse e la suspensión de derechos aduaneros para las importaciones en la Comunidad con arregio a las condiciones fijadas en dicho Anexo, que podrá ser revisado previa decisión del Consejo de asociación, de conformidad con los procedimientos establecidos en el artículo 112.
- En el Protocolo nº 1 se estableca el rágimen aplicable a los productos textiles a los que se hace referencia en el mismo.

- Las disposiciones del presente capítulo no excluyen la retención por parte de la Comunidad del elemento agricola de los derechos aplicables a los productos que figuran en el Anexo VI respecto a los productos originarios de Letonia.
- Las disposiciones del presente capítulo no excluyen la introducción de un elemento agrícula por parte de Letonia en los derechos aplicables a los productos que figuran en el Anexo VI respecto a los productos originarios de la Comunidad.

### CAPÍTULO II

### **AGRICULTURA**

### ARTÍCULO 18

- Lo dispuesto en el presente capítulo se aplicará a los productos agrarios originarios de la Comunidad y de Letonia.
- 2. Se entenderá por "productos agrarios" los productos que figuran en los capítulos 1 a 24 de la nomenclatura combinada y los productos que figuran en el Anexo I, pero quedan excluidos los productos de la pesca tal como se definen en el apartado 2 del artículo 22.

### ARTÍCULO 19

En el Protocolo nº 2 se establecen los acuerdos comerciales para los productos agrarios transformados que figuran en el mismo.

- 1. A partir del 1 de enero de 1995, quedarán sin efecto la restricciones cuantitativas a la importación en la Comunidad de productos agrarios originarios de Letonia o a la importación en Letonia de productos agrarios originarios de la Comunidad.
- 2. La Comunidad y Letonia se otorgarán mutuamente las concesiones mencionadas en los Anexos VII a XI, de conformidad con las condiciones que en ellos se establecen.
- 3. Las concesiones a que se refiere el apartado 2 podrán ser objeto de una revisión por acuerdo entre las Partes dentro del período que finaliza el 31 de diciembre de 1997 y con arreglo a los principios y procedimientos previstos en el apartado 4.
- 4. Teniendo en cuenta el volumen del comercio de productos agrarios entre sí, su especial sensibilidad, las normas de la política agrícola común de la Comunidad, las normas de la política agraria da Letonia, el papel de la agricultura en la economía de Letonia, el potencial de producción y exportación de sus sectores y mercados tradicionales, la Comunidad y Letonia examinarán en el Consejo de asociación, producto por producto y sobre una base metódica y recíproca, las posibilidades de otorgarse mutuamente más concesiones.

Sin perjuicio de otras disposiciones del presente Acuerdo, y en particular del artículo 30, si, dada la particular sensibilidad de los mercados agrícolas, las importaciones de productos originarios de una de las Partes objeto de las concesiones otorgadas en el artículo 20, causaran perturbaciones graves a los mercados de la otra Parte, ambas Partes llevarán inmediatamente a cabo consultas para hallar una solución apropiada. Hasta que se llegue a esa solución, la Parte afectada podrá tomar las medidas que considere necesarias.

CAPÍTULO III

PESCA

### **ARTÍCULO 22**

- 1. Lo dispuesto en el presente capítulo se aplicará a los productos de la pesca originarios de la Comunidad y de Letonia.
- 2. Se entenderá por "productos de la pesca" los productos que figuran en el capítulo 3 de la nomenciatura combinada y los grupos de productos de los códigos 0511 91 10, 0511 91 90, 1604, 1605, 1902 20 10 y 2301 20 00 de la nomenclatura combinada.

### ARTÍCULO 23

- 1. La Comunidad y Letonia se otorgarán mutuemente las concesiones mencionadas en los Anexos XII y XIII, de conformidad con las condiciones que en ellos se establecen.
- 2. Las disposiciones del apartado 4 del artículo 20 y del artículo 21 se aplicarán mutatis mutandis a los productos de la pesça.

### CAPITULO IV

### **DISPOSICIONES COMUNES**

### **ARTÍCULO 24**

Las disposiciones del presente título se aplicarán al comercio de todos los productos originarios de ambas Partes, excepto cuando se específique lo contrario en ellas o en los Protocolos nº 1 y 2.

- 1. En el comercio entre la Comunidad y Letonia, a partir del 1 de enero de 1995:
- no se introducirán nuevos derechos de aduana de importación o exportación o exacciones de efecto equivalente, ni se aumentarán las ya existentes;
- no se introducirán nuevas restricciones cuantitativas sobre las importaciones o exportaciones o medidas de efecto equivalente, ni las actuales se harán más restrictivas.
- 2. Sin perjuicio de las concesiones otorgadas en virtud del artículo 20, las disposiciones del apartado 1 del presente artículo no limitarán de ninguna forma la prosecución de las respectivas políticas agrícolas y pesqueras de Letonia y la Comunidad ni la adopción de cualquier tipo de medida dentro de tales políticas.

- Ambas Partes se abstendrán de aplicar medidas o prácticas de carácter fiscal interno que tengan como efecto, directa o indirectamente, la discriminación entre los productos de una Parte y los productos similares originarios del territorio de la otra Parte.
- 2. Los productos exportados al territorio de una de las dos Partes no podrán beneficiarse del reambolso de los gravámenes indirectos internos que superen el importe de los gravámenes directos o indirectos que se les hayan impuesto.

### ARTÍCULO 27

- 1. El presente Acuerdo no excluye el mantenimiento o la creación de uniones aduaneras, zonas de libre comercio o regimenes de comercio fronterizo, excepto si alteran los acuerdos comerciales establecidos en el presente Acuerdo.
- 2. Se celebrarán consultas entre las Partes en el seno del Consejo de asociación respecto a los acuerdos que creen tales uniones aduaneras o zonas de libre comercio y, cuando se solicite, sobre otros aspectos importantes vinculados a sus respectivas políticas comerciales con países terceros. En particular, en el caso de un país tercero que se adhiera a la Comunidad, tales consultas tendrán lugar para asegurar la toma en consideración del interés mutuo de la Comunidad y Letonia expresado en el presente Acuerdo.

### ARTÍCULO 2B

Letonia podrá tomar medidas excepcionales de duración limitada que constituyan excepciones a lo dispuesto en el artículo 11 y en el primer guión del apartado 1 del artículo 25, en forma de un aumento de los derechos de aduana.

Estas medidas sólo podrán afectar a las industrias nacientes o a determinados sectores en reestructuración o que estén enfrentándose a graves dificultades, especialmente en aquellos casos en que estas dificultades generen importantes problemas sociales.

Los derechos de aduana de importación aplicables en Letonia a productos originarios de la Comunidad, introducidos en aplicación de estas medidas, no podrán superar el 25% ad valorem y deberán mantener un elemento preferencial para los productos originarios de la Comunidad.

El valor total de las importaciones de los productos sujetos a estas medidas no podrá superar el 15% de las importaciones totales de productos industriales de la Comunidad, tal como se definen en el capítulo I, durante el último año para el que se disponga de estadíaticas.

Estas medidas se aplicarán durante un período no superior a tres años, a menos que el Consejo de asociación autorice una mayor duración. Se dejerán de aplicar a más tardar el 31 de diciembre de 1998.

No se podrán introducir estas medidas respecto a un producto si han transcurrido más de tres años desde la supresión de todos los derechos y restricciones cuantitativas o exacciones o medidas de efecto equivalente en relación con ese producto.

Letonia informará al Consejo de asociación de cualquier medida excepcional que pretenda tomar y, a petición de la Comunidad, se celebrarán consultas en el Consejo de asociación sobre tales medidas, y los sectores a los que se aplicarán, antes de que se apliquen. Al tomar tales medidas, Letonia proporcionará al Consejo de asociación un calendario para la aliminación de los derechos de aduana introducidos en virtud del presente artículo. Este calendario establecerá la desaparición progresiva de estos derechos, que se iniciará, a más terdar, dos años después de su introducción, en tramos enuales equivalentes. El Consejo de asociación podrá decidir un calendario diferente.

### ARTÍCULO 29

Si una de las Partes considera que se está produciendo dumping en el comercio con la otra Parte, a los efectos del artículo VI del GATT, podrá tomar las medidas apropiadas contra esta práctica, de conformidad con el Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del GATT, y la legislación interna pertinente, y con arregio a las condiciones y procedimientos que se establecen en el artículo 33.

### **ARTÍCULO 30**

Cuando un producto esté siendo importado en cantidades cada vez mayores y en tales condiciones que provoque o amenace con provocar:

- un perjuicio grave a los fabricantes nacionales de productos similares o directamente. competitivos en el territorio de una de las Partes, o
- perturbaciones graves en cualquier sector de la economía o dificultades que puedan producir un deterioro grave de la situación económica de una región.

la Comunidad o Letonia, según el caso, podrán tomar las medidas apropiadas en las condiciones y de conformidad con los procedimientos que se establecen en el artículo 33.

CEALV/es 27

ARTÍCULO 33

En los casos en los que el cumplimiento de las disposiciones de los artículos 14 y 25 provoque:

ARTÍCULO 31

ij la reexportación a un país tercero respecto al cual la parte exportadora mantenga, para el producto de que se trate, restricciones cuantitatives de exportación, derechos de aduana de exportación o medidas de efecto equivalente, o

 ii) una grave escasez, o amenace con provocarla, de un producto esencial para la parte exportadore, y cuando las situaciones antes mencionadas ocasionen, o amenacen con ocasionar, graves dificultadas para la parte exportadora, esta parte podrá tomar las medidas apropiadas en les condiciones y de conformidad con los procedimientos establecidos en el artículo 33. Las medidas deberán ser no discriminatorias y se deberán eliminar cuando las condiciones ya no justifiquen su mantenimiento.

# ARTÍCULO 32

Los Estados miembros de la Unión Europea (en lo sucesivo denominados "los Estados miembros") y Letonia adaptarán progresivamente los monopolios de Estado de carácter comercial para asegurar que, al final de 1998, no exista discriminación entre los nacionales de kos Estados miembros y de Letonia respecto a las condiciones de abastecimiento y de comercialización de las mercancias. Se Informará el Consejo de asociación de las medidas adoptadas para alcanzar este objetivo.

 En caso de que la Comunidad o Letonia sometan las importaciones de productos que puedan ocasionar las dificultades a que se hace referencia en el artículo 30 a un procedimiento administrativo que tenga por objeto facilitar rápidamente información sobra las tendencias de los flujos comerciales, informarán a la otra Parte.

2. En los casos definidos en los artículos 29, 30 y 31, antes de tomar las medidas allí previstas, o, en casos en los que se aplique la letra d) del apartado 3 la Comunidad o Letonia, según sea el caso, facilitarán lo antes posible al Consejo de asociación toda la información pertinente para buscar una solución aceptable para las dos Partes.

At seleccionar las medidas, sa deberá dar prioridad a las que menos perturben el funcionamiento del presente Acuerdo.

Les medidas de salvaguardia se notificarán inmediatamente al Consejo de asociación y se someterán a consultas periódicas en este órgano, especialmente con vistas a establecer un calendario para su supresión ten pronto como lo permitan las circunstancias.

- 3. Para la aplicación del apartado 2, serán aplicables las siguientes disposiciones:
- a) Respecto al artículo 30, las dificultades que sean conseçuencia de la situación a que se hace referencia en ese artículo se notificarán al Consejo de asociación para su examen, tomando éste las decisiones necesarias para dar fin a dichas dificultadas.
  - Si el Consejo de esociación o la Parte exportadora no han tomado decisión alguna que ponga fin a las dificultades o no se ha alcanzado otra solución satisfactoria en los treinta días siguientes a la fecha de la notificación, la Parte importadora podrá adopter las medidas apropiadas para remediar al problema. Estas medidas no podrán superar al ámbito indispensable para remediar las dificultades que hayan surgido.
- b) Respecto el artículo 29, se informará al Consejo de asociación del caso de dumping tan pronto como las autoridades de la Parte importadora hayan iniciado la investigación. Cuando no se haya puesto fin al dumping o no se haya alcanzado ninguna solución setisfactoria en los treinta días siguientes a la fecha en que se notificó el asunto al Consejo de asociación, la Parte importadora podrá adoptar las medidas apropiadas.
- c) Respecto al artículo 31, las dificultades ocasionadas por las situaciones a que se hace referencia en dicho artículo se notificarán al Conselo de asociación para su examen.

El Consejo de asociación podrá tomar cualquier decisión necesaria para poner fin e las dificultades. Si tal decisión no se ha tomado en los treinta días siguientes a la fecha en que se le notificó el asunto, la Parte exportadora podrá aplicar las medidas apropiadas respecto a la exportación del producto de que se trate.

d) En los casos en que circunstancias excepcionales exijan una actuación inmediata que haga imposible, según el caso, la información o el examen previos, la Comunidad o Letonia, la que se vea afectada, podrá aplicar inmediatamente, y con carácter provisional, en las situaciones que se especifican en los artículos 29, 30 y 31, las medidas de salvaguardia estrictamente necesarias para hacer frente a la situación.

### **ARTICULO 34**

En el Protocolo nº 3 se establacen las normas de origen para la aplicación de las preferencias arancelerías previstás en el presente Acuerdo.

### **ARTÍCULO 35**

El presente Acuerdo no excluye las prohibiciones o restricciones de importación, exportación o mercancias en tránsito que estén justificadas por rezones de moralidad pública, de orden público, de seguridad pública, de protección de la salud y la vida de las personas, animales o plantas, de protección del patrimonio nacional de vafor artístico, histórico o arqueológico o de protección de la propiedad intelectual, industrial y comercial o por normas relativas al oro y la plata. Sin embargo, tales prohibiciones o restricciones no constituirán un método de discriminación arbitraria o una restricción camufiada del comercio entre las Partes.

En el Protocolo nº 4 se establecen las disposiciones específicas que se aplicarán al comercio entre Letonia, por una parte, y España y Portugal, por otra, y estará en vigor hasta el 31 de diciembre de 1995.

### TÍTULO IV

### CIRCULACIÓN DE TRABAJADORES, DERECHO DE ESTABLECIMIENTO, PRESTACIÓN DE SERVICIOS

### CAPÍTULO I

### CIRCULACIÓN DE TRABAJADORES

### ARTÍCULO 37

- 1. Sin perjuicio de las condiciones y modalidades aplicables en cada Estado miembro:
- el trato concedido a los trabajadores de nacionalidad letona, contratados legalmente en el territorio de un Estado miembro, estará libre de toda discriminación basada en la nacionalidad, por lo que respecta a las condiciones de trabajo, remuneración o despido, en relación con sus propios nacionales;

- el cónyuge y los hijos de un trabajador contratado legalmente en el territorio de un Estado
  miembro en el que residan legalmente, exceptuando los trabajadores estacionales y los
  trabajadores sujetos a acuerdos bilaterales a los efectos del artículo 41, salvo que dichos
  acuerdos dispongan otra cosa, podrán acceder al mercado laboral de ese Estado miembro,
  durante la duración de estancia profesional autorizada del trabajador.
- 2. Letonia, sin perjuicio de las condiciones y modalidades aplicables en ese país, concederá el trato mencionado en el apartado 1 a los trabajadores que sean nacionales de un Estado miembro y estén legalmente empleados en su territorio, así como a su cónyuge e hijos que residan legalmente en dicho territorio.

- Con objeto de coordinar los regimenes de séguridad social de los trabajadores de nacionalidad letona empleados legalmente en el territorio de un Estado miembro, y de los miembros de su familia residentes legalmente en él, y sin perjuício de las condiciones y modalidades aplicables en cada Estado miembro:
- todos los períodos de seguro, empleo o residencia completados por dichos trabajadores en los diversos Estados miembros se sumarán a los efectos de determinar las pensiones y anualidades relativas a la jubilación, invalidez y muerte, así como por lo que respecta a la esistencia médica para ellos mismos y sus familias;

- todas las pensiones o anualidades relativas a la jubilación, muerte, accidentes laborales o enfermedades profesionales, o a la invalidez derivada de los mismos, con la excepción de las prestaciones no contributivas, podrán transferirse libremente según el porcentaje apticado en virtud de la legislación del Estado o Estados miembros deudores:
- los trabajadores en questión recibirán asignaciones familiares para los miembros de su familia contemplados anteriormente.
- 2. Letonia otorgará a los trabajadores nacionales de un Estado miembro empleados legalmente en su territorio y a los miembros de sus familias que residan legalmente en el mismo, un trato similar al que se específica en los guiones segundo y tercero del apartado 1.

- 1. El Consejo de asociación adoptará las disposiciones apropiadas para alcanzar el objetivo establecido en el artículo 38.
- 2. El Consejo de asociación adoptará normas detalladas para una cooperación administrativa que ofrezca las garantías de gestión y de control necesarias para la aplicación de las disposiciones a que se hace referencia en el apartado 1.

### **ARTÍCULO 40**

Las disposiciones adoptadas por el Consejo de asociación de conformidad con el artículo 39 no afectarán a cualesquiera derechos u obligaciones derivados de acuerdos bilaterales entre Letonia y los Estados miembros, cuando dichos acuerdos concedan un trato más favorable a los nacionales de Letonia o de los Estados miembros.

- 1. Habida cuenta de la situación del mercado laboral en los Estados miembros, y ein perjuicio de su legisleción y del respeto de las normas vigentes en dichos Estados miembros en el ámbito de la movilidad de los trabajadores:
- deberán mantanerse y, si fuera posible, majorarse, las facilidades ya existentes de acceso al empleo para los trabaladores de nacionalidad letona concedidas por los Estados miembros en virtud de acuerdos bilaterales;
- 'ns demás Estados miembros exeminarán la posibilidad de calebrar acuerdos similares.

2. El Consejo de asociación considerará la posibilidad de conceder otras mejoras, incluyendo facilidades de acceso para la formación profesional, de conformidad con las normas y procedimientos vigentes en los Estados miembros, teniendo en cuenta la situación del mercado laboral en los Estados miembros y en la Comunidad.

### ARTÍCULO 42

A partir del término del período transitorio, o antes de concluir el mismo en caso de que la situación socioeconómica de Letonia se haya alineado con la de los Estados miembros, y si la situación laboral de la Comunidad así lo permite, el Consejo de asociación examinará nuevas maneras de mejorar la circulación de los trabajadores. El Consejo de asociación efectuará recomendaciones a tal efecto.

### **ARTÍCULO 43**

A fin de facilitar la reconversión de los recursos laborales derivados de la reestructuración económica en Letonia, la Comunidad ofrecerá asistencia técnica para el establecimiento en Letonia de un régimen de seguridad social adecuado, tal como establece el artículo 92 del presente Acuerdo.

### CAPÍTULO II

### **ESTABLECIMIENTO**

- A partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, excepto en los ámbitos contemplados en el Anexo XIV, la Comunidad y sus Estados miembros concederán:
- i) con respecto al establecimiento de sociedades letonas, un trato no menos favorable que el concedido por los Estados miembros a sus propias sociedades o a sociedades de terceros países, de ambos el que sea más ventajoso;
- iii) con respecto a las filiales y sucursales de sociedades letonas, establecidas en su territorio, un trato no menos favorable que el concedido por los Estados miembros a sus propias sociedades o filiales, o a filiales y sucursales de sociedades de terceros países establecidas en su territorio.

- 2. Letonia facilitará la realización de actividades en su territorio de sociedades y nacionales de la Comunidad. A tal fin.
- i) concederá, a partir de la entrada en vigor del Acuerdo, para el establecimiento de sociedades y nacionales comunitarios, un trato no menos favorable que el concedido a sus propias sociedades o a sociedades de terceros países, de ambos el que sea más ventajoso, excepto en los sectores y materias descritos en el Anexó XV, a los que se concederá dicho trato a más tardar aj final del período de transición a que se hace referencia en el artículo 3:
- ii) concederá, a partir de la entreda en vigor del Acuerdo, para la actuación de filiales y sucursales de sociedades de la Comunidad establecidas en Letonia, un trato no menos favorable que el concedido a sus propias sociedades o a filiales y sucursales de sociedades de terceros países, de ambos el que sea más ventajoso.
- 3. Durante el período transitorio mencionado en el inciso i) del apartado 2, Letonia no adoptará nuevas disposiciones ni medidas que supongan discriminaciones respecto del establacimiento de sociedades y nacionales comunitarios en su territorio, en relación con sus propias sociedades y nacionales.
- 4. El Consejo de asociación examinará regularmente, durante el período transitorio a que se hace referencia en el inciso i) del apartado 2, la posibilidad de acelerar la concesión del trato nacional en los sectores mencionados en el Anexo XV. Dichos Anexos podrán modificarse mediante una decisión del Consejo de asociación.

Tras la expiración del período transitorio mencionado en el artículo 3, el Consejo de asociación, con carácter excepcional, a petición de Letonia y en caso de que resulte necesario, podrá decidir prolongar la duración de los períodos transitorios de determinados ámbitos o materias que figuran en el Anexo XV por un período limitado de tiempe.

5. El trato descrito en los apartados 1 y 2 se aplicará al establecimiento y a las actividades de nacionales a partir de la expiración del período transitorio mencionado en el artículo 3.

- 1. Lo dispuesto en el presente capítulo no se aplicará a los servicios de transporte séreo, de navegación interior y de cabotaje marítimo.
- 2. El Consejo de asociación podrá formular recomendaciones para mejorar el establecimiento y las actividades en los sectores a que se refiere el apartado 1.

- 1. A afectos del presente Acuerdo, se entenderá por:
- a) "Sociedad comunitaria" o "sociedad latona", respectivamente, una sociedad creada de conformidad con la legislación de un Estado miembro o de Letonia, respectivamente, que tenga su domicilio social, su administración central o su lugar principal de actividad en el térritorio de la Comunidad o de Letonia.

No obstante, en caso de que la sociedad, creada de conformidad con la legislación de un Estado miembro o de Letonia, sólo tenga su domicilio social en el territorio de la Comunidad o de Letonia, será considerada una sociedad comunitaria o letona. respectivamente, si sus actividades poseen un vínculo real y continuo con la economía de uno de los Estados miembros o de Letonia, respectivamente.

- bi "Füial" de una sociedad: una sociedad que esté controlada efectivamente por la primera sociedad:
- c) "Sucursal" de una sociedad: un establecimiento que no posee personalidad jurídica y que tiens carácter permanente como prolongación de la empresa matriz, dispone de gestión y equipo material para realizar actividades comerciales con terceros de modo que estos últimos, aun cuando tienen conocimiento de que, en caso necesario, se establecerá un vínculo jurídico con la empresa matriz, cuya sede se enquentra en el extranjero, no deben tratar directamenta con dicha empresa matriz sino que pueden efectuar sus transacciones en el citado establecimiento, que constituye su prolongación.

- d) "Establecimiento":
- i) por lo que respecta a los nacionales, el derecho a iniciar y proseguir actividades económicas nor cuenta propia y a establecer y destionar empresas, particularmente sociedades, que controlen efectivamente. El trabajo por cuenta propia y las sociedades mercantiles de los nacionales no se extenderán a la busca u obtención de empleo en el mercado laboral o a la concesión de un derecho de acceso al mercado laboral de la otra Parte. Lo dispuesto en el presente capítulo no se aplicará a quienes no sean exclusivamente trabajadores por cuenta propia:
- por lo que respecta a las sociedades comunitarias o letonas, el derecho a iniciar y proseguir actividades económicas mediante el establecimiento y gestión de filiales. sucursales y agencias en Letonia o en la Comunidad, respectivamente:
- e) "Actuación": la realización de actividades económicas.
- f) "Actividades económicas": en particular las actividades de carácter industrial, comercial y artesanal, así como las profesiones liberales.
- g) "Nacional comunitario" y "nacional letón": una persona física que sea nacional de uno de los Estados miembros o de Letonia, respectivamente.

CE/LV/es 41

h) Por lo que respecta al transporte maritimo internacional, incluidas tas operaciones intermodales en las que intervenga un tramo marítimo, también se beneficiarán de lo dispuesto en el capítulo III, tos nacionales o compañías navieras de los Estados miembros o de Letonia, establecidos fuera de la Comunidad o de Letonia, y controlados por nacionales de un Estado miembro o por nacionales istonas, en caso de que sus buques estén registrados en ese Estado miembro o en Letonia, de conformidad con sus raspectivas legislaciones.

## ARTÍCULO 47

- 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 43, con la excepción de los servicios financieros descritos en el Anexo XVI, cada Parte podrá regular el establecimiento y la actividad de las sociedades y nacionales en su territorio, siempre que dichos reglamentos no sean discriminatorios respecto de las sociedades y nacionales de la otra Parte en relación con sus propias sociedades y nacionales.
- 2. Por lo que respecta a los servicios financieros, el presente Acuerdo no prejuzga el derecho de las Pertes de adoptar las medidas necesarias para dirigir su política monetaria o normas prudenciales que permitan asegurar la protección de los inversores, depositantes, tenedores de pólizas de seguros o personas a las que se deba un derecho fiduciario, o para asegurar la integridad y estabilidad del sistema financiero. Estas medidas no serán óblice para el cumplimiento de las obligaciones de la Parte en virtud del presente Acuerdo.

Nada de lo dispuesto en el Acuerdo se interpretará de manara que se obligue a una Parta a
revelar información relativa a las actividades y a las cuentas de sus clientes ni cualquier
información confidencial o reservada en poder de entidades públicas.

- 1. Lo dispuesto en los artículos 44 y 47 no obstará para la aplicación por una de las Partes de normas especiales relativas al establacimiento y actividad en su territorio de sucursales de sociedades de la otra Parte no constituídas en el territorio de la primera, que estén justificadas por diferencias jurídicas o técnicas entre dichas sucursales en relación con las sucursales de las sociedades constituídas en su territorio, o, por lo que respecta a los servicios financieros, por motivos pudenciales.
- La diferencia de trato no irá más allá de lo estrictamente necesario como consecuencia de dichas diferencias jurídicas o técnicas, o, por lo que respecta a los servicios financieros, por motivos prudenciales.

### **ARTICULO 49**

1. Las "sociedades comunitarias" o "sociedades letonas" establecidas en el territorio de Letonia o de la Comunidad, respectivamente, estarán facultadas para contratar, o para que una de sus filiales o sucursales contrata, de conformidad con la legislación vigente en el país de residencia donde vayan a establecerse, en el territorio de Letonia y de la Comunidad, respectivamente, a nacionales de los Estados miembros de la Comunidad y de Letonia, respectivamente, siempre que estos empleados sean personal básico, tal como se define en el apartado 2 del presente artículo, y sean contratados exclusivamente por sociedades, filiales o sucursales.

Los permisos de residencia y de trabajo de dichas personas sólo serán válidos para el período de dicha contratación.

- 2. El personal básico de las sociedades antes mencionadas, denominadas aquí "organizaciones" se compone de "personal transferido entre empresas", tal como se definen en la letra c), en las siguientes categorías, siempre que la organización sea una persona jurídica y que las personas en cuestión hayan sido contratadas por la misma o hayan sido socios de la misma (salvo en calidad de accionistas mayoritarios), durante, como mínimo, todo el año inmediatamente anterior a esta transferencia:
- a) Directivos de una organización que se ocupen básicamente de la gestión del establecimiento, bajo el control o la dirección general del Consejo de administración o de accionistas, o su equivalente, cuya función consiste en:
  - la dirección del establecimiento o de un departamento o sección del establecimiento;

- la supervisión y el control del trabajo de otros empleados que ejercen funciones de supervisión o de gestión;
- y que estén facultados personalmente para contratar y despedir o recomendar la contratación, el despido u otras acciones relativas al personal.
- b) Personas empleadas por una organización que posean conocimientos esenciales para el servicio del establecimiento, equipo de investigación, técnicas o gestión. La evaluación de tales conocimientos puede refiejar, aparte de los conocimientos específicos del establecimiento, un elevado grado de capacitación con respecto a un tipo de trabejo que requiera unos conocimientos técnicos específicos, incluida su pertenencia a una profesión acreditada.
- c) Se entiende por "transferidos entre empresas" las personas físicas que trabajan en una organización situada en el territorio de una Parte y son destacadas al territorio de la otra Parte con carácter temporal y en el contexto de determinadas actividades económicas; la organización en cuestión debe tener su base de operaciones principal en el territorio de una Parte y la transferencia debe efectuarse a un establecimiento (filial, sucursal) de dicha organización, dedicada efectivamente a actividades económicas similares en el territorio de la otra Parte.

3. Estaré permitida la entrada y presencia temporal en el territorio de la Comunidad o de Letonia de nacionales de Letonia y de la Comunidad, respectivamente, cuando estos representantes de sociedades estén trabajando en las mismas en calidad de directivos, tal como se definen en la letra a) del apartado 2, y estén encargados del establecimiento de una filial o sucursal comunitaria de una empresa ietona o de una filial o sucursal fetona de una empresa comunitaria en un Estado miembro de la Comunidad o en Letonia, respectivamente, cuando:

- dichos representantes no se deciquen a la realización de ventas directas o a la prestación de servicios, y
- la sociedad tenga su principal sede de operaciones fuera de la Comunidad o de Letonia, respectivamente, y no posea otra representación, agencia, sucursal o filial en dicho Estado miembro de la Comunidad o en Letonia, respectivamente.

### ARTÍCULO 50

Pere facilitar a los nacionales de la Comunidad y a los nacionales de Letonia emprander y realizar actividades profesionales en Letonia y en la Comunidad, respectivamente, el Consejo de asociación examinará los pasos necesarios que deben realizarse para el reconocimiento mutuo de calificaciones. El Consejo de asociación podrá adoptar todas las medidas necesarias para alcanzar este fin.

ARTÍCULO 51

Durante el período transitorio citado en el artículo 3, Letonia podrá introducir medidas que no aptiquen lo dispuesto en el presente capítulo por lo que respecte al establecimiento de sociedades y nacionales comunitarios, en caso de que ciertas industrias:

- se estén réestructurando, o
- se enfrenten a graves dificultades, especialmente cuando éstas generan graves problemas sociales en Latonia, o
- se enfrenten a la eliminación o a una drástica reducción de la cuota total de mercado correspondiente a las sociedades ó nacionales letones en un sector o industria determinados en Letonia, o
- sean industrias de reciente aparición en Letonia.

# Diches medides:

- dejerán de aplicarse a más tardar en el momento de la expiración del período transitorio citado en el artículo 3 y
- . serên rezonables y necesarias de cara a remediar la situación, y
- sólo se referirán a los astablacimientos que se creen en Letonia tras la entrada en vigor de
  dichas medidas, y no supondrán ninguna discriminación respecto de las actividades de las
  socledades o nacionales comunitarios ya establecidos en Letonia en el momento de
  introducirse una medida concreta en relación con las sociadades o nacionales istones.

Al alaborar y aplicar dichas medidas, Letonia concederá, siempre que sea posible, a las seciedades y nacionales comunitarios un trato preferencial, y en ningún caso menos favorable que el concedido a las sociedades o nacionales de cualquier país tercero.

Previamente a la introducción de dichas medidas, Letonia consultará al Consejo de asociación, y no las aplicará antes de que transcurra un plazo de un mas tras la notificación al Consejo de asociación de las medidas concretas que deba introducir Letonia, excepto cuando la amenaza de un daño irreparable exija la adopción de medidas urgentes, en cuyo caso Letonia consultará al Consejo de asociación inmediatamente después de que hayan sido aprobadas.

Al expirar el período transitorio citado en el artículo 3, Letonia sólo podrá introducir dichas medidas con la autorización del Consejo de asociación y de acuerdo con las condiciones que éste establezca.

### CAPITULO III

### PRESTACIÓN DE SERVICIOS

### ARTÍCULO 52

1. De conformidad con lo dispuesto en el presente capítulo, las Partes se comprometen a tomar las medidas necesarias para permitir progresivamente la prestación de servicios por parte de sociedades o nacionales comunitarios o letones que estén establecidos en una Parte distinta de la de la persona a la que se destinen los servicios.

- 2. Paralelamente al proceso de liberalización mencionado en el apartado 1. y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 56, las Partes permitirán la circulación temporal de personas físicas que presten un servicio o que estén contratadas por quien lo preste como personal básico, tal como se define en el apartado 2 del artículo 49, incluyendo las personas físicas que sean representantes de una sociedad o un nacional comunitario o letón y soliciten la entrada temporal con objeto de negociar la venta de servicios o celebrar acuerdos con vistas a vender servicios para un prestador, cuando dichos representantes no se comprometan a efectuar ventas directas al público en general o a prestar servicios por sí mismos,
- 3. A más tardar ocho años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, el Consejo de asociación adoptará las medidas necesarias para aplicar progresivamente las disposiciones del apartado 1. Se registrarán los avances alcanzados por las Partes en la aproximación de sus legislaciones.

### **ARTÍCULO 53**

1. Las Partes no adoptarán medidas o acciones que hagan significativamente más restrictivas las condiciones para la prestación de servicios por parte de nacionales o sociedades comunitarias o letonas establecidas en una Parte distinta de la de la persona a quien van destinados los servicios, en relación con la situación existente el día anterior al de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

CE/LV/es 49

2. Si una de las Partes considere que las medidas adoptadas por la otre Perte después de la firma del Acuerdo dan lugar a una situación significativamente más restrictiva con respecto a la prestación de servicios en relación con la situación existente en el día de la firma del Acuerdo, la primera Parte podrá pedir la iniciación de consultas con la otra Parte.

### ARTÍCULO 54

- Por lo que respecta al transporte markimo internacional, las Partes se comprometen a aplicar efectivamente el principio de libre acceso al mercado y al tráfico sobre una base comercial.
- a) Lo enteriormente dispuesto no afectará a los derechos y obligaciones que se deriven del código de conducta de las conferencias marítimas, de las Naciones Unidas, tal como lo aplique una u otra de las Partes del presente Acuerdo. Los buques que no asan de conferencia podrán operar en competencia con los buques de conferencia, siempre que acepten el principio de libre competencia sobre una base comercial.
- b) Las Partes afirman su adhesión ai principio de la libre competencia para el comercio a granel de cargamentos líquidos y sólidos.

 se abstendrén, al entrar en vigor el presente Acuerdo, de introducir disposiciones de réparto de los cargamentos de los acuerdos bilaterales 'entre Estados miembros de la Comunidad y de la antigua Unión Soviética;

2. At aplicar tos principios del apartado 1, las Partes:

- b) se abstendrán de introducir cláusulas de reparto de los cargamentos en los futuros acuardos bilaterales con terceros países, excepto en el caso excepcional de que las sociedades navieras de una u otra de las Partes del presente Acuerdo no tuvieran más posibilidad efectiva que ésta para hacer el tráfico de ida y vuelta al tercer país de que se trate.
- c) prohibirán los acuerdos de reparto de los cargamentos en los futuros acuerdos bilaterales relativos al comercio a granel de cargamentos líquidos y sólidos;
- d) derogarán, deade el momento de la entrada en vigor del presente Acuerdo, todas las medidas unllaterales, los obstáculos administrativos, técnicos y de otra índole que pudieran constituir una restricción velada o tener consecuencias discriminatorias para la libre prestación de servicios en el transporte marítimo internacional.

Cada una de las Partes otorgará, inter alia, un trato no menos favorable que el que se concede a los propios buques de una Parte o a los buques explotados por nacionales o sociedades de la otra Parte con respecto al acceso a los puertos abiertos al comercio internacional, la utilización de las infraestructuras y los servicios marítimos auxiliares de dichos puertos, así como lo respectivo a los derechos y tasas, los servicios aduaneros, la designación de los puestos de amarre y los servicios de carga y descarga.

- 3. Los nacionales y sociedades de la Comunidad que presten servicios de transporte marítimo internacional podrán prestar libremente servicios internacionales mar-río en las vias navegables de Letonia y vicaversa.
- 4. Con vistas a garantizar el tránsito de mercancias por sus territorios respectivos, las Partes acuerdan que, lo antes posible y antes de finalizar 1999, celebrarán negociaciones sobre el tránsito de tráfico intermodal a través de sus respectivos territorios.
- 5. Con objeto de desarrollar de manera coordinada y de liberalizar progresivamente el transporte entre las Partes, adaptándose a sus necesidades comerciales recíprocas, las condiciones de acceso mutuo el mercado en el transporte por carretera, ferrocarril, vías fluviales navegables y, en su caso, en el transporte aéreo, se regularán en acuerdos especiales que se negociarán entre las Partes tras la entrada en vigor del presente Acuerdo.
- 6. Antes de la celebración de los acuerdos mencionados en el apartedo 5, las Partes no tomerán medidas ni emprenderán acciones que sean más restrictivas o discriminatorias en relación con la situación existente antes de la entrada en vigor del presente Acuerdo.
- 7. Durante el período transitorio, Letonia adaptará progresivamente su legislación, incluyendo las normas administrativas, técnicas y de otra índole, a la legislación comunitaria existente en cualquier momento en el ámbito del transporte por carretera, ferrocarril, vias fluviales navegables y del transporte aéreo, siempre que ello responda a objetivos de liberalización y de acceso mutuo de las Partes a los mercados y facilite la circulación de viajeros y mercancias.

8. A medida que las Partes progresen en la realización de los objetivos del presente capítulo, el Consejo de asociación considerará los medios de crear las condiciones necesarias para mejorar la libre prestación de servicios de transporte por carretera, ferrocarril, vías fluviales navegables y transporte aéreo.

### CAPITULO IV

### **DISPOSICIONES GENERALES**

### ARTÍCULO 55

- Las disposiciones del presente título se aplicarán sin perjuicio de las limitaciones justificadas por razones de orden público, de seguridad público o de salud pública.
- 2. No serán aplicables a las actividades que, en el territorio de una de las dos Partes, estén relacionadas, incluso de manera ocasional, con el ejercicio de una autoridad oficial.

### ARTÍCULO 58

A efectos del presente título, ninguna de las disposiciones del presente Acuerdo impedirá a las Partes aplicar su propia legislación y regiamentos relativos a la entrada y estancia, trabajo, condiciones de trabajo y establecimiento de personas físicas y prestación de servicios, siempre que no las apliquen de manera que anulen o reduzcan los beneficios que correspondan a cualquiera de las Partes con arregio a una disposición específica del presente Acuerdo.

i as sociedades controladas por sociedades o nacionales letones y las sociedades y nacionales comunitarios conjuntamente, y de propiedad exclusiva de ellas, podrán también acoperse a lo dispuesto en los capítulos II. III y IV del presente título.

### ARTÍCULO 58

- 1. El trato de nación más favorecida concedido de conformidad con las disposiciones del presente título no se aplicará a las ventaiss fiscales que las Partes conceden o conceden en el futuro sobre la base de acuerdos destinados a evitar la dobie imposición, u otras disposiciones fiscales.
- 2. Ninguna disposición del presente título podrá utilizarse para evitar la adopción o la anlicación por las Partes de cualquier medida destinada a evitar el fraude o la evasión fiscal, de conformidad con las disposiciones fiscales de los acuerdos destinados a evitar la doble Imposición y otras disposiciones fiscales, o la legislación fiscal nacional.
- 3. Ninguna disposición del presente título podrá utilizarse para impedir que los Estados miembros o Letonia establezcan una distinción, al aplicar las disposiciones pertinentes de su legislación fiscal, entre los contribuyentes que no estén en situaciones idénticas, en particular por lo que respecta a su lugar de residencia.

### ARTÍCULO 59

Lo dispuesto en el presente título se adaptará progresivamente por las Partes. Al formular sue recomendaciones a tal efecto, el Consejo de asociación tendrá en cuenta las obligaciones respectivas de las Partes con arregio a lo dispuesto en el Acuerdo General sobre el Comercio. de Servicios (GATS) y, en particular, en su artículo V.

### ARTÍCULO 60

Lo dispuesto en el presente Acuerdo no prejuzgará la aplicación por cada Parte de cualquier medida necesaria para impedir la elusión de sus medidas relativas al acceso de países terceros a su mercado mediante las disposiciones del presente Acuerdo.

### TÍTULO V

PAGOS, CAPITALES, COMPETENCIA Y OTRAS DISPOSICIONES ECONÓMICAS. APROXIMACIÓN DE LAS LEGISLACIONES

### CAPÍTULO I

### PAGOS CORRIENTES Y MOVIMIENTOS DE CAPITALES

### ARTÍCULO 61

Las Partes contratantes se comprometen a autorizar, en monedas de libre convertibilidad, con arregio a lo dispuesto en el artículo VIII del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional, cualquier pago o transferencia correspondiente a la cuenta corriente de balanza de pagos entre residentes de la Comunidad y de Letonia.

1. Por lo que respecta a las transacciones correspondientes a la cuenta de capital de la balanza de pagos, a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, los Estados miembros y Letonia, respectivamente, asegurarán el libre movimiento de capitales vinculados a inversiones directas en sociedades constituidas de conformidad con la legislación del país de acogida y a inversiones efactuadas de conformidad con las disposiciones del capítulo II del título IV, y la liquidación o repatriación de estas inversiones y de los beneficios que hayan generado.

No obstante lo dispuesto en el último apartado del artículo 44, deberán estar asegurados a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo el libre movimiento, la liquidación y la repatriación pará todas las inversiones tigadas al establecimiento y a las actividades de trabajadores por cuenta propia.

2. Por lo que respecta a las transacciones correspondientes a la cuenta de capital de la balanza de pagos, a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, los Estados miembros y Letonia, respectivamente, asegurarán el libre movimiento de capitales vinculados a . inversiones de cartera. Ello se aplicará también al libre movimiento de capitales vinculados a créditos relativos a transacciones comerciales o a la prestación de servicios en los que participe un residente de una de las Partes, y a los préstamos financieros.

- 3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, los Estados miembros y Letonia no introducirán nuevas restricciones sobre los movimientos de capitales y los pagos corrientes conexos entre residentes de la Comunidad y Letonia, ni harán más restrictivos los acuerdos existentes.
- 4. Las Partes ilevarán a cabo consultas mutuas con el fin de facilitar los movimientos de capitales entre la Comunidad y Letonia y de fomentar los objetivos del presente Acuerdo.

- Las Partes tomarán medidas que permitan la creación de las condiciones necesarias para la posterior aplicación gradual de las normas comunitarias sobre el libre movimiento de capitales.
- 2. El Consejo de asociación examinará formas para aplicar en su totalidad las normas comunitarias sobre movimiento de capitales.

### CAPITULO II

### COMPETENCIA Y OTRAS DISPÓSICIONES ECONÓMICAS

### **ARTÍCULO 64**

- 1. Serán incompatibles con el buen funcionamiento del presente Acuerdo, en la medida en que puedan afectar al comercio entre la Comunidad y Letonia:
- il Los acuerdos entre empresas, las decisiones de asociaciones de empresas y las prácticas concertadas entre empresas que tengan por objeto o efecto impedir, restrincir o falsear la competencia.
- iii La explotación abusiva, por parte de una o más empresas, de una posición dominante en los territorios de la Comunidad o Letonia en su conjunto o en una parte importante de allas.
- iii) Las avudas públicas que falseen o amenacen con falsear la competencia favoreciendo a determinadas empresas o determinados productos.
- 2. Las prácticas contrarias al presente artículo se evaluarán sobre la base de los criterios derivados de la aplicación de las normas de los artículos 85. 86 y 92 del Tratado constitutivo de la Comunidad Econômica Europea o, para los productos incluidos en el Tratado CECA. sobre la base de las normas correspondientes del Tratado CECA, incluido el derecho derivado.

3. El Consejo de asociación apropará, a más tardar el 31 de diciembre de 1997, las normas necesarias para la aplicación de los apartados 1 y 2.

Hasta tanto no se hava producido la adopción de estas normas, la aplicación del inciso iiil del apartado 1 y partes relevantes del apartado 2 se regirá por las disposiciones del Acuerdo relativas a la interpretación y aplicación de los artículos VI, XVI y XXIII del GATT.

- 4. al A los fines de la aplicación de la disposición del inciso iii) del apartado 1, las Partes reconocen que, hasta el 31 de diciembre de 1999, las ayudas públicas concedidas por Letonia se evaluarán teniendo en cuenta el hecho de que Letonia se considerará como una región idéntica a las de la Comunidad descritas en la letra a) del apartado 3 del artículo 92 de Tratado constitutivo de la Comunidad Europea. El Consejo de asociación podrá decidir, teniendo en cuenta la situación económica de Letonia, al ese período dabe ampliarse en aucesivos períodos de cinco años.
  - b) Ambas Partes deberán asegurar la transparencia en el ámbito de la ayuda pública, entre otras cosas informando anualmente a la otre Parte de la cantidad total y la distribución de la avuda entregada y facilitando, previa solicitud, información sobre los programas de ayuda. A petición de una de las Partes, la otra Parte deberá facilitar información sobre algunos casos específicos de ayuda pública.

- Por lo que respecta a los productos a que se hace referencia en los capítulos II y III del título III;
- no se aplicará lo dispuesto en el inciso iii) del apartado 1,
- las prácticas contrarias al inciso i) del apartado 1 deberán evaluarse de conformidad con los
  criterios establecidos por la Comunidad sobre la base de los artículos 42 y 43 del Tratado
  constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, con los que astablece el Reglamento
  nº 26/1962 del Consejo.
- Si la Comunidad o Letonia consideran que una práctica concreta es incompatible con los términos del apartado 1, y;
- no se resuelve de forma adecuada con las normas de aplicación a que se haca referencia en el apartado 3, o
- a falta de tales normas, y si tal práctica provoca o amenaza con provocar un perjuicio grave a los intereses de la otra Parte o un perjuicio importante a su industria nacional, incluido el sector de servicios.

podrán tomar las medidas apropiadas previa consulta en el seno del Consejo de asociación o treinta días laborables después de haber requerido a dicho Consejo.

En caso de prácticas incompatibles con el inciso iii) del apartado 1 del presente artículo, estas medidas apropiadas sólo podrán ser adoptadas, cuando sea de aplicación el GATT, de conformidad con los procedimientos y en las condiciones que establece el GATT y otros instrumentos pertinentes negociados bajo sus auspicios que sean aplicables entre las Partes.

7. No obstante las disposiciones en contra adoptadas de conformidad con el apartado 3, las Partes intercambiarán información teniendo en cuenta las limitaciones autorizadas por el secreto profesional y comercial.

- Las Partes se esforzarán por evitar la imposición de medidas restrictivas, incluidas las medidas relativas a las importaciones con fines de balanza de pagos. En caso de que se introduzcan, la Parte que las haya introducido presentará a la otra Parte el calendario de su supresión.
- 2. Cuando uno o más Estados miembros o Letonia se enfrenten a graves dificultades de balanza de pagos, o a una amenaza inminente de dificultades, la Comunidad o Letonia, según el caso, podrán adoptar, de conformidad con las condiciones que establece el GATT, medidas restrictivas, incluidas medidas relativas a las importaciones, de duración limitada y de un alcance que no irá más allá de lo necesario para remediar la situación de balanza de pagos. La Comunidad o Letonia, según el caso, informarán de inmediato a la otra Parte.

3. No se aplicarán medidas restrictivas a las transferencias vinculadas a las inversiones y, en particular, a la repatriación de las cantidades invertidas o reinvertidas y a qualquier tipo de Ingresos procedentes de las mismas.

### ARTÍCULO 66

Respecto a las empresas públicas y a las empresas a las que se han concedido derechos especiales o exclusivos, el Consejo de asociación asegurará que, a partir del 1 de enero de 1998, se respeten los principios del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, en particular su artículo 90, y los principios relevantes de la CSCE. aspecialmente la libertad de decisión de los empresarios.

### ARTÍCULO 67

- 1. Con arregio a las disposiciones del presente artículo y del Anexo XVII, las Partes confirman la importancia que conceden a garantizar una protección y una aplicación adecuadas y efectivas de los derechos de propiedad intelectual, industrial y comercial.
- 2. Letonia seguirá majorando la protección de los derechos de propiedad intelectual. industrial y comercial, con el fin de alcanzar, al expirar el período transitorio citado en el artículo 3 del presente Acuerdo, un nivel de protección similar el existente en la Comunidad, incluidos medios similares para hacer valer tales derechos.

- 3. Al expirar el período transitorio citado en el artículo 3, Letonia solicitará la adhesión a los convenios multilaterales sobre los derechos de propiedad intelectual, industrial y comercial, que figuran en el apartado 1 del Anexo XVII, de los que sean Parte los Estados miembros o que apliquen de facto los Estados miembros en función de las disposiciones relevantes contanidas en tales convenios.
- 4. En caso de que surgieran problemas en el área de la propiedad intelectual, industrial y comercial que afectaran a las condiciones comerciales, se iniciarán consultas urgentes, a petición de cualquiera de las Partes, con vistas a alcanzar solucionas mutuamente satisfactorias.

- 1. Les Partes consideran un objetivo deseable la apertura de la concesión de contratos públicos sobre la base de los principios de no discriminación y de reciprocidad, en particular en el contexto del GATT y la OMC.
- 2. A partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, se concederá a las sociedades letonas, tal como se definen en el artículo 48 del presente Acuerdo, el acceso a los procedimientos de concesión de contratos públicos de la Comunidad, de aquerdo con las normas de contratación comunitarias, con un trato no menos favorable que el dispensado a las sociedades comunitarias.

A más tardar al final del período transitorio citado en el artículo 3, se concederá a las sociedades comunitarias, tal como se definen en el artículo 46, el acceso a los procedimientos de concesión de contratos públicos en Letonia con un trato no menos favorable que el dispensado a las sociedades letonas.

Las sociedades comunitarias establecidas en Letonia de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo II del título IV, en forma de filiales tal como se describen en el artículo 46 y en las formas descritas en el artículo 57 tendrén, a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, acceso a los procedimientos de concesión de contratos públicos con un trato no menos favorable que el dispensado a las sociedades letonas. A las sociedades comunitarias establecidas en Letonia en forma de sucursales y agencias, tal como se describen en el artículo 48, se les concederá dicho trato a más tardar al finalizar el período de transición citado en el artículo 3.

Cuando Latonia haya introducido la legislación apropiada, las disposiciones del presente apartado serán también aplicables a los contratos públicos regulados por la Directiva 93/38/CEE, de 14 de junio de 1993.

El Consejo de asociación examinará con periodicidad la posibilidad de que Letonia permita el acceso a los procedimientos de concesión de contratos públicos en Letonia a todas las sociedades comunitarias antes de que finalice el período de transición.

3. Por lo que respecta al establecimiento, actividades y prestaciones de servicios entre la Comunidad y Letonia, así como al empleo y circulación de trabajadores vinculado a la ejecución de los contratos públicos, se aplicarán las disposiciones de los artículos 37 a 60 del presente Acuerdo.

.

### CAPÍTULO III

### APROXIMACIÓN DE LAS LEGISLACIONES

### ARTÍCULO 69

Las Partes reconocen que una condición importante para la integración económica de Letonia en la Comunidad es la aproximación de la legisfación existente y futura de Letonia a la de la Comunidad. Letonia deberá esforzarse en asegurar que su legislación se irá haciendo gradualmente compatible con la de la Comunidad.

### **ARTÍCULO 70**

La aproximación de las legislaciones deberá ampliarse especialmente a los siguientes ámbitos: legislación aduanera, derecho de sociedades, derecho bancario, contabilidad y fiscalidad de sociedades, propiedad intelectual, servicios financieros, normas de competencia, protección de la salud y la vida de las personas, animales y plantas, protección de los trabajadores y sanidad y seguridad en el trabajo, protección del consumidor, impuestos indirectos, reglas y normas técnicas, legislación y normativa nuclear, transporta, telecomunicaciones, medio ambiente, contratación pública, estadística, responsabilidad del producto, legislación laboral y empresarial.

De entre los ámbitos citados, la aproximación de las legislaciones debe agilizarse de manera especial en torno a mercado interior, competencia, protección de los trabajadores, protección del medio ambiente y protección del consumidor.

La Comunidad prestará asistencia técnica a Letonia para la realización de estas medidas, que podrán incluir, entre otras cosas:

- el intercambio de expertos;
- el suministro rápido de información especialmente sobre legislación pertinenta;
- la organización de seminarios;
- actividades de formación;
- ayuda para la traducción de la legislación comunitaria en los sectores pertinentes;
- ayuda para la mejora de los trámites aduaneros y estadísticas;
- ayuda para la legislación destinada a la aproximación de la legislación letona a la de la Unión Europea.

### TÍTULO VI

### COOPERACIÓN ECONÓMICA

- 1. La Comunidad y Letonia acrecentarán la cooperación económica dirigida a contribuir al desarrollo y al potencial de crecimiento de Letonia. Dicha cooperación reforzará los vínculos económicos existentes sobre la base más amplia posible, en beneficio de ambas Partes.
- 2. Se elaborarán políticas y otras medidas destinadas a conseguir el desarrollo aconómico y social de Letonia, que irán puiadas por el principio del desarrollo sostenible. Estas políticas deberán asegurar tembién que se incorporan totalmente las consideraciones medioambientales desde el principio y que están vinculadas a los necesidades de un desarrollo social armonioso.
- 3. Para ello la cooperación deberá centrarse especialmente en las políticas y madidas relacionadas con la industria, la inversión, la agricultura y el sector agroalimentario, la energía, el transporte, las telecomunicaciones, el desarrollo regional y el turismo.
- 4. Se deberá dedicar también especial atención a las medidas capaces de fomentar la cooperación entre los tres países bálticos, con los demás países de Europa Central y Oriental, y con el resto de países ribereños del Báltico, con vistas a conseguir un desarrollo integrado de la región.

### COOPERACIÓN INDUSTRIAL

- 1. La cooperación deberá tratar de fomentar especialmente los siguientes aspectos:
- la cooperación industrial entre operadores económicos de las dos Partes, con el objetivo especial de fortalecer el sector privado de Letonia;
- la participación de la Comunidad en los esfuerzos que realiza Letonia, en los sectores público y privado, que dará paso a la transición a una economía de mercado en condiciones que garanticen la protección del medio ambiente;
- la reestructuración de determinados sectores;
- el establecimiento de nuevas empresas en áreas que ofrezcan un potencial de crecimiento, especialmente en ramás da la industria ligera, bienes de consumo y servicios de mercado.
- 2. Las iniciativas de cooperación industrial deberán tomar en consideración las prioridades fijadas por Letonia. El objeto de estas iniciativas será, especialmente, establecer un marco apropiado para las ampresas, mejorar los conocimientos técnicos sobre gestión y promover la transparencia en relación con los mercados y las condiciones para las empresas, a incluirán asistencia técnica cuando sea conveniente.

### **ARTÍCULO 74**

### PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LA INVERSIÓN

- 1. La cooperación tratará de mantener y, en caso necesario, mejorar un marco jurídico y un clima favorable para la inversión privada y su protección, tanto la interna como la extranjera, condición esencial para la reconstrucción y el desarrollo económico e industrial de Letonia. La cooperación tendrá también como fin animar y promover la inversión extranjera y la privatización en Letonia.
- 2. Los objetivos especiales de la cooperación serán los siguientes:
- et establecimiento por parte de Letonia de un marco jurídico que favorezca y proteja la inversión;
- la calebración, cuando sea conveniente, con los Estados miembros, de acuerdos bilaterales para el fomento y la protección de la inversión:
- llevar a cabo la desreglamentación y mejorar la infraestructura económica;
- intercambiar información sobre las oportunidades de inversión en forma de ferlas comerciales, exposiciones, semanas comerciales y otras actividades;

La asistencia de la Comunidad podrá concederse en la fase inicial a las organizaciones que promuevan la inversión interna.

3. Letonia respetará las normas de los aspectos de las medidas de inversión relacionadas con el comercio (TRIM).

### PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS

- Las Partes tratarán de desarrollar y fortalecer las pequeñas y medianas empresas (PYME) y la cooperación entre PYME de la Comunidad y de Letonia.
- 2. Las Partes fomentarán el intercambio de información y de conocimientos especializados en las áreas siguientes:
- mejora, cuando proceda, de las condiciones jurídicas, administrativas, técnicas, tributarias y financieras para el establecimiento γ la expansión de las PYME y para la cooperación transfronteriza;
- prestación de los servicios especiales necesarios para las PYME (formación de directivos, contabilidad, mercadotecnia, control de calidad, etc.) y fortalecimiento de los organismos que prestan tales servicios:
- creación de vinculos apropiados con los agentes de la Comunidad con objeto de mejorar la corriente de información hacia las PYME y fomento, a través de las redes europeas de cooperación empresarial, de la cooperación transfronteriza.
- 3. La cooperación incluirá el suministro de asistencia técnica en particular para crear el apoyo institucional apropiado para las PYME, a nivel nacional y regional, respecto a los servicios financieros, de formación, de asesoría, tecnológicos y de mercadotecnia.

### ARTÍCULO 76 NORMAS AGROINDUSTRIALES Y EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

- Las Partes cooperarán con el fin de reducir las diferencias en los ámbitos de la normalización y de los procedimientos de evaluación de la conformidad.
- 2. A este fin. la cooperación intentará:
- fomentar la utilización de las reglamentaciones técnicas comunitarias y de las normes y los
  procedimientos de evaluación de conformidad europeos, reconociando que, con el fin de
  alcanzar sus objetivos en cuanto a calidad del medio ambiente, Letonia es libre de elaborar
  y aplicar normas especiales (más estrictas) en caso necesario;
- en los casos apropiados, celebrar acuerdos de reconocimiento mutuo en estos ámbitos:
- alentar la participación activa y regular de Letonia en la labor de los organismos especializados (CEN, CENELEC, ETSI, EOTC, EUROMET).
- 3. En su caso, la Comunidad proporcionará a Letonia asístencia técnica, en particular en programas de formación de expertos latones en los ámbitos de normalización, metrología, certificación y sistemas de control de calidad en los países europaos.

## COOPERACIÓN EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

- 1. Las Partes promoverán la cooperación en las actividades de investigación y desarrollo tecnológico. Prestarán especial atención a las iniciativas siguientes:
- el intercambio de información sobre las políticas y actividades científicas y tecnológicas de cada una de ellas;
- la organización de reuniones científicas y tecnológicas conjuntas (seminarios y cursos prácticos);
- las actividades conjuntas de I+D destinadas a fomentar el progreso científico y la transferencia de tecnología y de conocimientos especializados;
- las actividades de formación y los programas de movilidad para investigadores y especialistas de ambas Partes;
- la creación de unas condiciones propicias para la investigación y la aplicación de nuevas tecnologías y una protección adecuada de la propiedad intelectual de los resultados de la investigación;
- la participación de Letonia en los programas comunitarios de conformidad con el apartado 3.

Se proporcionará asistencia técnica siempre que sea conveniente.

- 2. El Consejo de asociación determinará los procedimientos adequados para desarrollar la cooperación.
- 3. Dentro del programa marco de la Comunidad en el ámbito de la investigación y del desarrollo tecnológico, la cooperación se aplicará con arreglo a unos acuerdos espacíficos que se negociarán y celebrarán de conformidad con los procedimientos jurídicos de cada Parte.

## **ARTÍCULO 78**

## **EDUCACIÓN Y FORMACIÓN**

1. La cooperación tenderá al desarrollo armonioso de los recursos humanos y a elevar el nivel general de enseñanza y la capacitación profesional en Letonia, tanto en los sectores públicos como en los privados, tomando en consideración las prioridades de Letonia. Se establecerán marcos institucionales y planes de cooperación basados en la Fundación Europea de Formación, el programa TEMPUS y la Eurofacultad. Se estudiará también en este contexto la participación de Letonia en otros programas de la Comunidad.

- 2. La cooperación se centrará en particular en las áreas siguientes:
- reforma del sistema educativo y de formación de Letonia;
- formación inicial, formación en el servicio y formación de perfeccionamiento, incluida la formación de ejecutivos en los sectores público y privado, y altos funcionarios públicos, especialmente en las áreas prioritarias que se determinen;
- formación en el servicio de profesores;
- cooperación entre universidades, cooperación entre universidades y empresas, y movilidad de profesores, estudiantes, administradores y jóvenes;
- fomento de la enseñanza en el ámbito de los estudios europeos en las instituciones apropiadas:
- reconocimiento mutuo de períodos de estudios y títulos;
- fomento de la enseñanza de la lengue en Letonia, en particular para residentes pertenecientes a minorias;
- enseñanza de lás lengues comunitarias, formación de traductores e intérpretes y formento del uso de las normas y terminología comunitarias;
- desarrollo de la educación a distancia y de las nuevas tácnicas de formación;
- aportación de materiales y equipos didácticos.

## ARTICULO 79

## AGRICULTURA Y SECTOR AGROINDUSTRIAL

1. En este área, la cooperación tendrá por objeto modernizar, reestructurar y privatizar la agricultura, la pesca de agua dulce y el sector agroindustrial de Letonia, así como el sector forestal. Dicha cooperación promoverá la protección y utilización sostenible de parajes naturales y suelos no contaminados.

A tal fin, la cooperación se esforzará especialmente por:

- deserrollar las explotaciones privadas y los canales de distribución, los métodos de almacenamiento, la mercadotecnia, la gestión, etc.;
- modernizar la infraestructura rural (transporte, suministro de aqua, telecomunicaciones);
- mejorar la planificación de la explotación del suelo, incluidas la construcción y el urbanismo;
- elaborar criterios para las zonas de agricultura intensiva y extensiva, explotación forestal y pesca de agua dulca, con arregio a los planes y programas nacionales y regionales de desarrollo:

- establecer y promover una eficaz cooperación en los sistemas de información agraria;
- mejorar la productividad y la calidad utilizando métodos y productos apropiados;
   proporcionar formación y controlar la utilización de métodos anticontaminación en relación con los insumos;
- fomentar el desarrollo de la agricultura orgánica, la transformación y comercialización de la producción:
- promover la introducción de las normas comunitarias de alimentación;
- reestructurar, desarrollar, modernizar y descentralizar las sociedades de transformación y sus técnicas de comercialización;
- fomentar la complementariedad en la agricultura:
- promover la cooperación industrial en la agricultura y el intercambio de conocimientos técnicos, especialmente entre los sectores privados de la Comunidad y de Letonia;
- desarrollar la cooperación en el ámbito de la salud de animales y plantas, con objeto de flegar gradualmente a una armonización con las normas comunitarias mediante la asistencia a la formación y la organización de controles;
- fomentar el intercambio de información respecto a la política y la legislación agrícolas;
- promover empresas conjuntas, especialmente para la cooperación en mercados de países terceros.
- 2. A este efecto, la Comunidad proporcionará la asistencia técnica que sea conveniente.

## PESCA

- Las Partes desarrollarán su cooperación sobre la pesca con arregio al Acuerdo sobre relaciones pesqueras entre la Comunidad Económica Europea y la República de Letonia.
- 2. La cooperación tendrá en cuenta, en particular:
- el establecimiento de la pesca sostenible en los océanos del mundo y el mar Báltico;
- la tradicional cooperación en temas pesqueros:
- la necesidad de desarrollar sistemas de control de la pesca, estadísticas de las capturas y sistemas de información;
- el desarrollo del potencial científico para el estudio de los recursos pesqueros en el mar
   Báltico y una actuación mutua para la conservación y la renovación de las poblaciones de peces (en especial de salmón y bacalao) y la introducción de tecnologías modernas en este ámbiro:

- la gradual modernización de la flota pesquera y de la industria de transformación de la pesca de Letonia, mediante el establecimiento de empresas conjuntas;
- el desarrollo de empresas privadas en este sector y la necesidad de obtener la experiencia. de la CE en las técnicas de comercialización;
- el desarrollo de la cooperación industrial en la pesca y el intercambio de conocimientos técnicos:
- la introducción en Letonia de las normas sanitarias y la calidad de producción en la acuicultura (incluida la alimentación):
- el intercambio de información sobre política y legislación pesquera y el establecimiento de un mercado de productos de la pesca:
- cooperación en las organizaciones internacionales de la pesca.

## **ENERGÍA**

- 1. Basándose en los princípios de la economía de mercado y la Carta europea de la energía, las Partes coopérarán para fomentar la progresiva integración de los mercados energéticos de Europá.
- 2. La cooperación se centrará, entre otras, en las siguientes áreas:
- formulación y planificación de la política energética, incluidos sus aspectos a largo plazo;
- gestión y formación en el sector energético;
- fomento del ahorro de energía y de la eficacia energética;
- desarrollo de los recursos energéticos;
- mejora de la distribución y mejora y diversificación del abastecimiento;
- impacto medioambiental de la producción y el consumo de energía;
- sector de la energia nuclear, en particular la seguridad nuclear;

- apertura del mercado energético en mayor grado, incluso facilitando el tránsito del gas y la electricidad;
- sectores de la electricidad y el gas, estudiando incluso la posibilidad de la interconexión de las redes europeas de suministro;
- modernización de las infraestructuras energéticas;
- formulación de las condiciones marco para la cooperación entre empresas del sector;
- transferencia de tecnología y de conocimientos especializados;
- cooperación en las política de fijación de precios y en la política fiscal del sector energético;
- cooperación regional en el sector energético entre los Estados bálticos, especialmente en tanto que importante contribución a la seguridad de abastecimiento de energía en la región.
- 3. A este efecto, la Comunidad proporcionará la asistencia técnica que sea conveniente.

## SEGURIDAD NUCLEAR

- 1. El objetivo de la cooperación es fomentar un uso más seguro de la energía nuclear.
- 2. La cooperación abarcará principalmente los puntos siguientes:
- mejora de la formación del personal;
- mejorar la legislación y la normativa letonas sobre seguridad nuclear y reforzar las autoridades supervisoras y sua recursos;
- seguridad nuclear, capacidad de respueste ante una emergencia nuclear y gestión de accidentes:
- protección contra la radiación, incluyendo el control de la radiación medioambiental;
- problemas del ciclo del combustible y salvaguardia y protección física de materiales nucleares;
- gestión de los desechos radiactivos;
- · interrupción del servicio activo y desmantelamiento de las instalaciones nucleares;
- descontaminación;
- establecimiento de normas uniformes de seguridad para proteger la salud de los trabajadores, la población y el medio ambiente, y controlar su aplicación.

- 3. La cooperación incluirá el intercambio de información y de experiencia y actividades de I+D de conformidad con las disposiciones relativas a ciencia y tecnología.
- 4. Les Partes coinciden en la necesidad de realizar esfuerzos de cooperación, dentro de sus respectivas atribuciones y competencias, para combatir el contrabando nuclear. La cooperación en este ámbito debe consistir en el intercambio de información, apoyo tácnico para el análisis e identificación del material, y esistencia administrativa y técnica para la instalación de controlas aduaneros eficaces. En caso necesario, se incrementará la cooperación en este ámbito.

## MEDIO AMBIENTE

1. Las Partes desarrollarán e intensificarán su cooperación en el medio ambiente y la salud humana.

- 2. La cooperación se centrará en:
- el control eficaz de los niveles de contaminación:
- la lucha contra la contaminación local, regional y transfronteriza del aire y las aguas:
- una producción y utilización sostenible, eficiente y limpia de la energía; la seguridad de las instalacionea industriales (incluidas las centrales nucleares);
- la clasificación y utilización segura de los productos químicos;
- la calidad del agua, especialmente de las vías navegables transfronterizas (protección del mar Báltico de la contaminación de los buques, islas artificiales, plataformas y otras fuentes);
- la reducción de residuos, su reciclaje y su eliminación segura, y la aplicación del Convenio de Basilea:
- Utilización sostenible de fuentes de-energía no renovables:
- el impacto ambiental de la agricultura, erosión del suelo y contaminación por productos químicos agrícolas, eutroficación de las aguas;
- la protección de los bosques y la fiora y la fauna;

- conservación de la biodiversidad;
- zonas protegidas;
- la planificación de la explotación del suelo, incluida la construcción y la planificación urbana;
- mejora de los transportes públicos, especialmente en las ciudades:
- utilización de instrumentos económicos y fiscales:
- la gestión de las zonas costeras y prevención de la contaminación marina:
- el cambio climático global;
- rehabilitación de zonas contaminadas:
- protección de la salud humana frente a los riesgos medicambientales.
- 3. La cooperación se llevará a cabo especialmente mediante:
- el intercambio de información y de expertos, incluida la información y los expertos sobre transferencia de tecnologías limpias y la útilización segura de biotecnologías no nocivas para el medio ambiente;
- creación de instituciones y programas de formación;

- transferencia de tecnología y conocimientos técnicos;
- aproximación de las legislaciones (normas comunitarias);
- cooperación a nivel regional (incluyendo la cooperación entre los tres Estados bálticos y en el marco de la Agencia Europea del Medio Ambiente) y a nivel internacional;
- el desarrollo de estrategias, especialmente en lo que se refiere a problemas globales o climáticos:
- educación e información sobre temas medioambientales:
- estudios de impacto medioambiental.

## TRANSPORTES

- 1. Las Partes desarrollarán e intensificarán su cooperación de manera que Letonia pueda;
- reestructurar v modernizar sus transportes:

- majorar el movimiento de personas y mercancías y el acceso al mercado del transporte,
   eliminando obstáculos administrativos, técnicos y de otra índole;
- fecilitar en Letonia el tránsito comunitario por carretera, ferrocarril, vías fluviales y transporte combinado;
- lograr niveles operativos comparables a los de la Comunidad.
- 2. La cooperación incluirá, especialmente, lo siguiente:
- programas de formación económica, jurídica y técnica, y preparación del merco legislativo e institucional para la elaboración y aplicación de la política, incluida la privatización del sector de transportes:
- prestación de asistencia y asesoramiento técnicos, e intercembio de información (conferencias y seminarios);
- apoyo al deserrollo de la infraestructura en Letonia.

- 3. La cooperación incluirá las siguientes áreas prioritarias:
- construcción y modernización, en las principales conexiones transcuropeas y rutas de interés común, de carreteras, ferrocarriles, vías de navegación interior e infraestructura de puertos y aeropuertos;
- mejora de las condiciones, reducción de los tiempos de espera y flexibilización del tránsito
  en los pasos fronterizos de la parte latona del corredor multimodal nº 1 definido en Creta,
  sobre la base de normas establecidas por acuerdos internacionales de la Unión Europaa
  para garantizar la interoperabilidad;
- gestión de farrocarriles, puertos y aeropuertos, incluida la cooperación entre las autoridades nacionales competentes;
- planificación de la explotación del suelo, incluida la construcción y la planificación urbana;
- renovación del equipo técnico hasta alcanzar los niveles de la Comunidad, especialmente en las áréas del transporte por carretera y ferrocarril, transporte multimodal y transbordo;
- contribución a la elaboración de políticas de transporte compatibles con las de la Comunidad;
- promoción de la navegación de travesías cortas como alternativa al transporte por }ierra y
  como medio de transporte particularmente adecuado para la región del mar Báltico;
- fomento de los programas conjuntos de investigación y desarrollo;
- proyectos concretos en un contexto trilateral o multilateral (CBSS Consejo de los Estados del mar Báltico) de cooperación regional, como Via Báltica,

## TELECOMUNICACIONES, SERVICIOS POSTALES Y RADIODIFUSIÓN

- 1. Las Partes ampliarán e intensificarán la cooperación en esta área, para lo cual emprenderán, especialmente, las siguientes acciones:
- intercambio de información sobre políticas de telecomunicaciones, servicios postales y radiodifusión;
- establecimiento de un marco reglamentario estable y coherente para las telecomunicaciones, servicios postales y radiodifusión:
- intercambio de información técnica y de otra índole y organizar seminarios, cursos prácticos y conferencias para expertos de ambas Partes;
- operaciones de formación y asesoramiento:
- transferencias de tecnología;
- ejecución conjunta de proyectos por los organismos adecuados de ambas Partes;
- promoción de normas y sistemas de certificación reglamentarios europeos;
- promoción de nuevos medios de comunicación, servicios e instalaciones, especialmente los que tengan aplicaciones comerciales.

- 2. Estas actividades se centrarán en las siguientes áreas prioritarias:
- desarrollo y aplicación de una política de mercado sectorial en las telecomunicaciones y los servicios postales letones, de actos y procedimientos legales y reglamentarios;
- modernización de la red de telecomunicaciones de Letonia y su integración en las redes europea y mundial;
- cooperación dentro de las estructuras de la normalización europea;
- integración de los sistemas transeuropeos;
- aspectos jurídicos de las telecomunicaciones;
- gestión de los servicios de telecomunicaciones en el nuevo entorno empresarial europeo: estructuras organizativas, planificación y estrategia, política de adquisiciones, estructura tarifaria de la telefonía de voz:
- planificación de la explotación del suelo, incluida la construcción y la planificación urbana;
- modernización de la red de datos y desarrollo de los servicios de información a partir de bases de datos:
- modernización de los servicios postales y de radiodifusión de Letonia.

## INFRAESTRUCTURA DE LA INFORMACIÓN

Las Partes se esforzarán por ampliar y fortalecer la cooperación con vistas al establecimiento de una infraestructura Global de la información. Esta cooperación consistirá en:

- el intercambio de información sobre políticas y programas encaminados al establecimiento de la infraestructura de la información y los servicios correspondientes;
- una estrecha cooperación entre las instituciones que gestionan las actuales redes de información (organismos de la esfera académica o gubernamenta!);
- intercambios de información sobre tecnologías, necesidades del mercado y otras informaciones; organización de seminarios, talleres y conferencias para expertos e industriales de ambas partes;
- actividades de formación y asesoría;
- ejecución conjunta de proyectos;
- promoción y adopción de normas, ensayos y certificaciones;
- promoción de un marco reglamentario adecuado:
- actividades destinadas al fomento de los servicios y la infraestructura de la información.

## ARTÍCULO 87

## SERVICIOS BANCARIOS, DE SEGUROS Y OTROS SERVICIOS FINANCIEROS

- 1. Las Partes cooperarán con el fin de establecer y deserrollar un marco idoneo para estimular el sector de la banca, los seguros y los servicios financieros de Letonia.
- 2. La cooperación se centrará en:
- el desarrollo en Letonia de unos sistemas de contabilidad y auditoría eficaces basados en las normas internacionales y de la Comunidad Europea;
- el fortalecimiento y la reestructuración de los sistemas bancario y financiero;
- la mejora y la armonización del sistema de supervisión y reglamentación de los servicios bancarios y financiaros:
- la preparación de glosarios de terminología;
- el intercambio de información, en particular respecto a la legislación vigente o en preparación;
- la preparación y traducción de la legislación comunitaria y letona.
- 3. Para ello, la cooperación incluirá la prestación de asistencia y formación técnicas.

## COOPERACIÓN EN LOS SISTEMAS DE AUDITORÍA Y CONTROL FINANCIERO

- Las Partes cooperarán con el fin de desarrollar sistemas eficaces de control financiero y auditoria en la administración letona según los métodos y procedimientos generalmente aceptados en la Comunidad.
- 2. La cooperación se centrará en:
- el intercambio de información relacionada con los sistemas de auditoría:
- la unificación de la documentación sobre auditorías:
- actividades de formación y de asesoría.
- 3. Para ello, la Comunidad prestará asistencia técnica cuando sea conveniente.

## ARTICULO 89

## POLÍTICA MONETARIA

A petición de las autoridades de Letonia, la Comunidad proporcionará asistencia técnica destinada a apoyar los esfuerzos de Letonia hacia la aproximación gradual de sus políticas a las del Sistema Monetario Europeo. A petición de Letonia, organizará el intercambio oficioso de información sobre los principios y el funcionamiento del Sistema Monetario Europeo.

## ARTÍCULO 90

## BLANQUEO DE DINERO

- Las Partes coinciden en la necesidad de realizar denodados esfuerzos y de estrechar su
  cooperación con objeto de evitar la utilización de sus sistemas financieros para el blanqueo de
  capitales procedentes de actividades delictivas en general y del tráfico ilícito de drogas en
  particular.
- 2. La cooperación en este área incluirá asistencia administrativa y técnica con objeto da establecer normas adecuadas para luchar contra el blanqueo de dinero equivalentes a las adoptadas por la Comunidad y otras instancias internacionales en este campo, incluido el "Grupo de Acción Financiera Internacional" (GAFI).

## ARTÍCULO 91

## **DESARROLLO REGIONAL**

 Las Partes intensificarán su cooperación en el ámbito del desarrollo regional y de la planificación del territorio.

- 2. Para ello, se podrá tomar qualquiera de las siguientes medidas:
- intercambio de información por las autoridades nacionales, regionales o locales sobre la política de desarrollo regional y de planificación del territorio y, cuando proceda, presteción de asistencia a Letonia para la formulación de dicha política:
- acciones conjuntas por parte de las autoridades regionales y locales en el área del desarrollo económico:
- estudio de un enfoque conjunto para al desarrollo de la cooperación interregional con las regiones bálticas de la Comunidad;
- intercambio de visitas para estudiar las posibilidades de cooperación y asistencia;
- intercambio de funcionarios o de expertos;
- prestación de asistencia técnica, con especial interés en el desarrollo de las regiones desfavorecidas:
- creación de programas para el intercambio de información y experiencia, con métodos que incluirán seminarios.

## COOPERACIÓN EN MATERIA SOCIAL

- 1. Respecto a la salud y la seguridad en el trabajo y la sanidad pública, las Partes fomentarán la cooperación entre si con el fin de mejorar el nivel de protección de la salud y la seguridad de los trabajadores, tomando como referencia el nivel de protección existente en la Comunidad. La cooperación compranderá especialmente:
- la prestación de asistencia técnica;
- el intercambio de expertos;
- la cooperación entre empresas;
- operaciones de información y formación;
- cooperación en la salud pública.
- 2. En relación con el empleo, la cooperación entre las Partes se centrará especialmente en:
- la organización del mercado laboral;
- modernización de los servicios de búsqueda de empleo y de orientación profesional;
- la planificación y realización de programas de reestructuración regional;
- el fomento del desarrollo del empleo local.

La cooperación en estos ámbitos se realizará mediante acciones en forma de estudios, la prestación de servicios de expertos y la información y la formación.

3. En relación con la seguridad social, la cooperación entre las Partes procurará adaptar el régimen de seguridad social letón a la nueva situación económica y social, principalmente mediante la prestación de servicios de expertos, información y formación.

## ARTÍCULO 93

## TURISMO

Las Partes aumentarán y deserrollarán la cooperación entre sí en el sector turístico, cooperación que se dirigirá principalmente a:

- facilitar el turismo;
- aumentar la corriente de información a través de las redes internacionales, bases de datos,
   etc.:
- transferir conocimientos especializados mediante acciones de formación, intercambios, seminarios;
- promover proyectos de cooperación regional;

- estudiar las posibilidades de realizar operaciones conjuntas (proyectos transfronterizos, hermanamiento de ciudades, etc.);
- establecer sistemas de reservas y de información por ordenador (preferiblemente comunes a los tres Estados bálticos) y normas de protección del consumidor para los turistas.

## **ARTÍCULO 94**

## INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

- 1. Con respecto a la información y la comunicación, la Comunidad y Letonia tomarán las medidas oportunas para estimular un intercambio mutuo de información que sea efectivo. Se dará prioridad a los programas que tengan como fin proporcionar al público información básica sobre la Unión Europea y a los círculos profesionales letones información más especializada, incluido, cuando sea posible, el acceso a las bases de datos comunitarias.
- 2. Las Partes coordinarán y, cuando proceda, armonizarán sus políticas relativas a la reglamentación de la radiodifusión transfronteriza, las normas técnicas en el ámbito audiovisual y la promoción de la tecnología audiovisual europea.
- La cooperación podrá incluir entre otras cosas el intercambio de programas, becas y material para la formación de periodistas y otros profesionales de los medios de comunicación.

## PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR

- 1. Las Partes cooperarán con el fin de alcanzar la plena compatibilidad entre los sistemas de protección del consumidor en Letonia y en la Comunidad. Talas sistemas son lundamentales para garantizar el correcto funcionamiento de la economía de mercado.
- 2. A tal fin, y en vista de sus intereses comunes, las Partes fomentarán y garantizarán:
- una política de protección activa del consumidor, acorde con la legislación comunitaria y las directrices pertinentes de las Naciones Unidas sobre protección del consumidor;
- la aproximación de la legislación y el alineamiento de la protección del consumidor de Letonia con la de la Comunidad;
- una protección jurídica eficaz de los consumidores con el fin de incrementar la calidad de los blenes de consumo y mantener los adecuados niveles de seguridad.
- 3. La cooperación incluirá:
- el intercambio de información relativa a productos peligrosos;
- la formación de especialistas en la protección del consumidor para el Gobierno y las ONG;

- el apoyo al desarrollo de organizaciones independientes dedicadas a concienciar al consumidor, en especial proporcionando información;
- el establecimiento de centros de información y asesoría para la solución de litigios y la prestación de asistencia jurídica y de otra índole a los consumidores; estos servicios se prestarán en cooperación entre los centros letones y los comunitarios;
- el acceso a las bases de datos comunitarias;
- el fomento de los intercambios entre representantes de los consumidores.
- 4. Para ello, la Comunidad prestará asistencia técnica quando sea conveniente.

## ARTÍCULO 98

## **ADUANAS**

1. El objetivo de la cooperación será garantizar el cumplimiento de todas las disposiciones que está previsto adoptar en relación con el comercio y lograr la aproximación del sistema eduanero de Letonia al sistema de la Comunidad, contribuyendo así a facilitar la vía hacia la liberalización prevista en el presente Acuardo.

CE/LV/es 99

- 2. La cooperación incluirá, en particular, lo siguiente:
- el intercambio de información, incluso sobre los métodos de investigación;
- el desarrollo de infraestructuras transfronterizas;
- la introducción del documento único administrativo y la interconexión entre los sistemas de tránsito de la Comunidad y de Letonia;
- la simplificación de las inspecciones y formalidades respecto al transporte de mercancías;
- la organización de seminarios y perfodos de formación;
- el apoyo a la introducción de sistemas modernos de información aduanera.

Se proporcionará asistencia técnica cuando se considere apropiado.

3. Sin perjuicio de que se ampife la cooperación prevista en el presente Acuerdo, especialmente en su artículo 100 y en el título VII, la asistencia mutua entre autoridades administrativas en asuntos de aduenas de las Partes se desarrollará de conformidad con lo previsto en el Protocolo nº 5.

ARTÍCULO 97

# COOPERACIÓN ESTADÍSTICA

- En este émbito, la cooperación tendrá por objeto el desarrollo de un sistema estadístico eficaz que proporcione, de manera oportuna y rápida, las estadísticas fiables que se necesiten para apoyar y supervisar el proceso de reforma y contribuir al desarrollo de fa empresa privada en Letonia.
- 2. Las Partes pooperarán, en particular para:
- fortalecer el aparato estadístico letón;
- atomizer la armonización con los mémdos, normas y clasificaciones internacionales (y
  aspecialmente de la Comunidad);
- proporcionar los datos necesarios para mantener y supervisar la reforme económica;
- · proporcionar a los operadores económicos del sector privado los datos macroeconómicos y macroeconómicos adecuados;
- garantizar la confidencialidad de los datos;
- intercambiar información estadística
- La Comunidad proporcionară, fiegado el caso, asistencia técnica.

## .ECONOMÍA

1. La Comunidad y Letonia facilitarán el proceso de las reformas y de la integración aconómicas ayudando a mejorar el entendimiento de los elementos fundamentales de sus respectivas economias y del diseño y la aplicación de la política económica en las economías de mercado.

ு 2,⊮A:tal:fin; le:Comunidad γ Letonia:

intercembiatáre información sobre el rendimiento y las perspectivas macroeconómicos y المجافزة والمساورة sobre estrategias de desarrollo;

- anglizarán conjuntamente las cuestiones aconómicas de interés mutuo, incluyendo la formulación de la política aconómica y los instrumentos necesarios para aplicaria;
- fornegtatán, especialmente mediante el programa de "Acción para la Cooperación Económica" (ACE), una amplia cooperación entre economistas y empresarios de la Comunidad y de Letonia, para acelerar la transferencia de los conocimientos especializados necesarios para diseñar les políticas económicas, y hager que se difundan ampliamente los resultados de la investigación correspondiente.

## ARTÍCULO 98

## ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Las Partes fomentarán la cooperación entre sus autoridades de la administración pública y establecerán programas de intercambio con el fin de adquirir un mejor conocimiento de la estructura y funcionamiento de sus sistemas respectivos.

## ARTÍCULO 100

## **DROGAS**

- 1. Dentro del ámbito de sus respectivas atribuciones y competencias, las Partes cooperarán con al fin de Incrementar la eficacia de las políticas y las medidas para combatir la producción, el abastecimiento y el tráfico ilegal de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, incluida la prevención o eliminación de las sustancias químicas precursoras de tales productos, y fomentarán la prevención y la reducción de la demanda de drogas.
- 2. Las Partes convendrán los métodos de cooperación necesarios para alcanzar estos objetivos, incluidas las modalidades de aplicación de medidas comunes.

CE/LV/es 103

3. La cooperación en este campo se basará en consultas mutuas y una estrecha coordinación entre las Partes sobre los objetivos y las medidas adoptadas en los campos delimitados en el apartado 1 e incluirá, entre otras cosas, asistencia técnica de la Comunidad.

La cooperación dirigida a impedir el tráfico ilegal de estupefacientes y sustancias psicotrópicas comprenderá asistencia técnica y administrativa que incluirá:

- · la elaboración y la aplicación de la legislación nacional;
- la creación o reforzamiento de institucionas y centros de información y de centros sociales y de salud;
- el incremento de la eficacia de las instituciones que participen en la lucha contra el tráfico ilegal de drogas;
- la formación de personal y la investigación;
- establecimiento de normas apropiadas equivalentes a las adoptadas por la Comunidad y los la prevención del desvío de precursores y otras sustancias químicas esenciales utilizades. organismos internacionales pertinentes, en particular el "Grupo de acción sobre los para manufacturar ilícitemente narcóticos o sustancias psicotrópicas, mediante el productos químicos".
- Las Partes podrán acordar incluir otros ámbitos.

TÍTULO VII

# COOPERACIÓN EN LA PREVENCIÓN DE ACTIVIDADES ILEGALES

## ARTICULO 101

- Dentro del ámbito de sus respectivas atribuciones y competencias, las Partes establecerán una cooperación destinada a prevenir las siguientes actividades ilegales:
- la inmigración ilegal y la presencia ilegal de sus nacionales en el territorios de la otra Parte, teniendo en cuenta los principios y prácticas de la readmisión;
- la corrupción;
- les transacciones ilegales de mercancías, incluidos los residuos industriales y productos falsificados;
- el tráfico ilegal de sustancias narcóticas y psicotrópicas;

el tráfico ilegal de materiales radisctivos y nucleares;

- la transferencia ilegal de vehículos de motor;
- la defincuencia organizada.

- 2. La cooperación en los ámbitos citados en el apartado 1 se baserá en consultas mutuas y una estrecha coordinación entre las Partes, y facilitará una asistencia técnica y administrativa que comprenderá:
- la elaboración de legislación nacional;
- la creación de centros de información;
- la mejora de la eficacia de las instituciones encargadas de la prevención de actividades liegales;
- la formación del personal y el desarrollo de las infraestructuras de investigación;
- la elaboración de medidas mutuamenta aceptables para impedir las actividades ilegales.

Las Partes podrán acordar la inclusión de otros ámbitos.

## TÍTULO VIII

## COOPERACIÓN CULTURAL

## ARTÍCULO 102

1. Las Partes se comprometen a promover, animar y faciliter la cooperación cultural. Cuando resulte apropiado, las actividades de cooperación cultural de la Comunidad, o las de uno o más Estados miembros, podrán ampliarse a Letonia y podrán desarrollarse otras actividades de interés para ambas Partes.

Esta cooperación podrá incluir, especialmente:

- la traducción de obras literarias;
- el intercambio de obras de arte no comerciales y de artistas;
- la conservación y restauración de monumentos y emplazamientos (patrimonio arquitectónico y cultural);
- la formación de las personas que trabajen en el ámbito cultural;
- actos culturales (por ejemplo, festivales de la canción);
- la difusión de acontecimientos culturales de importançia:
- la cooperación entre bibliotecas.
- 2. Las Partes podrán cooperar en el fomento de la industria audiovisual en Europa. El sector audiovisust en Letonia podrá tomar parte, en particular, en las actividades puestas en marcha por la Comunidad en el marco del programa MEDIA según los procedimientos establecidos por los organismos encargados de gestionar las diversas actividades y de conformidad con lo dispuesto en la Décisión del Consejo, de 21 de diciembre de 1990, por la que se creó el programs.

CE/LV/es 107

programas transmitidos por satélite o cable, las normas técnicas en el ámbito audiovisual y la cuestiones relacionadas con la adquisición de derechos da la propiedad intelectual de los regiamentación de la radiodifusión transfronteriza, prestando especial atención a las Las Partes coordinarên y, cuando proceda, armonizarán sus políticas relativas a la promoción de la tecnología audiovisual auropea. La cooperación podrá incluir, entre otras cosas, el intercambio de programas, becas y material para la formación de periodistas y otros profesionales de los medios de comunicación.

## TÍTULO IX

## COOPERACIÓN FINANCIERA

## ARTÍCULO 103

incluidos los préstamos del Banco Europeo da Invarsiones (BEI), de acuerdo con lo dispuesto Comunidad una asistencia financiera temporal en forma de subvenciones y préstamos, artículos 104, 105, 106 y 107, y sin perjuicio del artículo 107, Latonia recibirá de la . en el artículo 18 del Estatuto del Banco, para acalerar la transformación económica de Con el fin de lograr los objetivos del presente Acuerdo y de conformidad con les

Esta asistencia financiera se realizará:

ARTÍCULO 104

- Reglamento (CEE) nº 3906/89 del Consejo, modificado, sobre una base multianual, o en un nuevo marco financiero plurianual establecido por la Comunidad previas consultas con r en el marco de un programa indicativo nacional en el seno de PHARE previsto en el Letonia y teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 105 y 108;
- una cantidad máxima y un período de disponibilidad por establecer, previas consultas con mediante un préstamo o préstamos concedidos por el Banco Europeo de Inversiones con Letonia y con arregio a las oportunas disposicionas del Tratado de la Unión Europea.

## ARTÍCULO 105

los objetivos y las áreas de la asistencia financiera de la Comunidad se trazerán en un programa indicativo que acordarán las dos Partes. Las Partes informarán al Consejo de asociación.

- 1. En caso de necesidad especial, la Comunidad, teniendo en cuenta la disponibilidad de todos los recursos financieros, a petición de Letonia y en coordinación con las instituciones financieras internacionales, examinará, en el contexto del G-24, la posibilidad de conceder asistencia financiera temporal para:
- apovar las medidas destinadas a introducir y mantener la convertibilidad de la divisa letona;
- respaidar la estabilización y los esfuerzos de ajuste estructural a medio plazo, incluida la asistencia a la balanza de pagos.
- 2. Este esistencia financiera esterá supeditada a la presentación por parta de Letonia de programas aprobados por el FMI en el contexto del G-24, según proceda, en favor de la convertibilidad v/o la recatructuración de su economía, a la aceptación de los mismos por parte de la Comunidad, a que Letonia se mantenga fiel a esos programas y, como objetivo último, a una rápida transición hacia la financiación a partir de fuentes privadas.
- 3. Se informará al Conseio de asociación de las condiciones en que se dispense esta asistencia y del cumplimiento de las obligaciones contraldas, por Letonia en lo que se refiere a dicha asistencia.

## ARTICULO 107

La asistencia financiara de la Comunidad será evaluada a la luz de las necesidades que surian y del nivel de desarrollo de Latonia, y teniendo en cuenta las prioridades establecidas y la capacidad de absorción de la economía letona, la capacidad para reembolsar los préstamos v el avence hacia un sistema de economía de mercado y la reestructuración en Letonia.

## **ARTÍCULO 108**

Para lograr una óptima utilización de los recursos disponibles, las Partes velarán por que las contribuciones de la Comunidad se hagan en estrecha coordinación con las de otras fuentes tales como los Estados miembros, países terceros, incluidos los G-24. y las instituciones financieras Internacionales, tales como el Fondo Monetario Internacional, el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento y al Banco Europeo de Reconstrucción y Desarrollo.

Letonia participará en programas marco, programas específicos, proyectos u otras acciones comunitarias en los ámbitos enumerados en el Anexo XVIII. Sin perjuicio de la actual participación de Letonia en las actividades enumeradas en el Anexo XVIII, el Consejo de asociación decidirá los términos y condiciones de la participación de Letonia en tales actividades. La contribución financiera de Letonia a las actividades enumeradas en el Anexo XVIII se basará en el principio de que Letonia deberá cubrir los gastos resultantes de su participación. En caso necesario, la Comunidad podrá decidir, caso por caso, y con arreglo a las normas aplicables al presupuesto general de las Comunidades Europeas, pagar un suplemento a la contribución de Letonia.

## TÍTULO X

## DISPOSICIONES INSTITUCIONALES, GENERALES Y FINALES

## ARTÍCULO 110

Se crea un Consejo de asociación que supervisará la aplicación del presente Acuerdo. Esta Consejo se reunirá a nível ministerial una vez al año y siempre que las circunstancias lo requieran. Examinará todas las cuestiones importantes que surjan dentro del marco del presente Acuerdo y qualquier otra questión bilateral o internacional de interés mutuo.

## ARTÍCULO 111

- 1. El Consejo de asociación estará formado por los miembros del Consejo de la Unión Europea y por miembros de la Comisión de las Comunidades Europeas, por una parte, y por miembros designados por el Gobierno de Letonia, por otra.
- Los miembros del Consejo de asociación podrán disponer lo necesario para ser representados, de conformidad con las condiciones que se establezcan en su reglamento interno.
- 3. El Consejo de asociación elaborará su reglamento interno.
- 4. Ejercerán la presidencia del Consejo de asociación, por rotación, un miembro del Consejo de la Unión Europea y un miembro del Gobierno de Letonia, de conformidad con lo que se disponga en su reglamento interno.
- 5. Cuando sea conveniente, el BEI tomará parte, como observador, en los trabajos del Consejo de asociación.

## ARTICULO 112

A efectos de alcanzar los objetivos del presente Acuardo, el Consejo de asociación tendra la facultad de adoptar decisiones en los casos previstos en éste. Las decisiones adoptadas serán vinculantes para les Partes, que adoptarán las medides neceserias para aplicarlas. El Consejo de asociación podrá también efectuar las recomendaciones oportunas.

El Consejo de asociación adoptará sus decisiones y recomendaciones de común acuerdo entre las dos Partes.

## **ARTÍCULO 113**

- 1. Cada una de las dos Partes podrá someter el Consejo de asociación cualquier conflicto relativo a la aplicación o interpretación dal presente Acuerdo.
- 2. El Consejo de asociación podrá resolver el conflicto mediante una decisión.
- Cada Parte estará obligada a tomar las medidas que entraña el cumplimiento de las decisiones a que hace referencia el apartado 2.

- 4. En caso de que no fuera posible resolver el conflicto de conformidad con el apartado 2 del presente artículo, cada Parta podrá notificar a la otra la designación de un árbitro; la otra Parte deberá entonces designar un aegundo árbitro en un plazo de dos meses. A efectos de la aplicación de este procedimiento, se considerará que la Comunidad y los Estados miembros son solamente una Parte en el conflicto.
- El Consejo de asociación designará un tercer árbitro.

Las decisiones de los árbitros se adoptarán por mayoría.

Cada Parte en el conflicto daberá tomar las medidas necesarias para aplicar la decisión de los árbitros.

## **ARTÍCULO 114**

1. En el desempeño de sus funciones, el Consejo de asociación estaré asistido por un Comité de asociación compuesto por representantes de los miembros del Consejo de la Unión Europea y por miembros de la Comisión de las Comunidades Europeas, por una parta, y por representantes del Gobierno de Letonia, por otra, normalmente a nivel de altos funcionarios.

En su reglamento interno, el Consejo de asociación determinará las obligaciones del Comité de asociación, que incluirán la preparación de las reuniones del Consejo de asociación y la determinación del funcionamiento del Comité.

2. El Consejo de asociación podrá delegar cualquiera de sus competencias en el Cornité de asociación. En este caso, el Comité de asociación tomará sus decisiones de conformidad con las condiciones establecidas en el artículo 112.

## **ARTÍCULO 115**

El Consejo de asociación podrá decidir crear cualquier otro comité u órgano especial que pueda esistirle en la realización de sus tareas.

En su reglamento interno, el Consejo de asociación determinará la composición, la misión y el funcionamiento de tales comités u órganos.

## ARTÍCULO 116

Se crea una Comisión parlamentaria de asociación que será un foro en el que se reunirán los miembros del Parlamento de Letonia y del Parlamento Europao para intercambiar opiniones. Se reunirá con una periodicidad que ella misma determinará.

## ARTÍCULO 117

- La Comisión partamentaria de asociación estará compuesta por miembros del Partamento Europeo, por una parte, y por miembros del Parlamento de Letonia, por otra.
- 2. La Comisión parlamentaria de asociación elaborará su reglamento interno.
- 3. La Comisión parlamentaria de asociación estará presidida, por rotación, por el Parlamento Europeo y por el Parlamento de Letonia, de conformidad con las disposiciones que se adopten en su reglamento interno.

## ARTÍCULO 118

La Comisión parlamentaria de asociación podrá solicitar al Consejo de asociación la información pertinente respecto de la aplicación del presente Aguardo. El Consejo de asociación le facilitará la información solicitada.

Se informará a la Comisión parlamentaria de asociación sobre las decisiones del Consejo de asociación.

La Comisión parlamentaria de asociación podrá hacer recomendaciones al Consejo de asociación,

Dentro del ámbito del presente Acuerdo, cada Parte se compromete a garantizar que las personas físicas y jurídicas de la otra Parte tengan acceso, sin ningún tipo de discriminación en relación con sus propios nacionales, a los tribunales y órganos administrativos competentes de las Partes para defender sus derechos individuales y sus derechos de propiedad, incluidos los relativos a la propiedad intelectual, industrial y comercial.

## **ARTÍCULO 120**

Lo dispuesto en el presente Acuerdo no obstará para que cualquiera de las Partes contratantes adopte medidas:

- a) que considere necesarias para evitar que se revele información en perjuicio de sus intereses esenciales de securidad;
- b) relacionadas con la producción o comercio de armas, municiones o material de querra o con la investigación, el desarrollo o la producción indispensables para fines defensivos. siempre que tales medidas no supongan menoscabo de las condiciones de competencia respecto a productos no destinados a fines específicamente militares:
- que considere esenciales para su propia seguridad en caso de disturbios internos graves que afactan al mantenimiento de la lev y el orden, en tiempo de guerra o de grave tensión internacional que constituya una amenaza de guerra, o con el fin de cumplir las obligaciones que hava aceptado con objeto de mantener la paz y la seguridad internacionales;
- d) que considere necesarias para la observancia de sus obligaciones y compromisos internacionales relativos al control de la doble utilización de las mercancias y las tecnologías industriales.

## ARTÍCULO 121

- 1. En los ámbitos que abarca et presente Acuerdo, y sin perjuicio de cualquier disposición especial que éste contenge:
- las medidas que aplique Letonia respecto a la Comunidad no deberán dar lugar a ninguna discriminación entre los Estados miembros, sus nacionales o sus sociedades o filiales:
- las medidas que aplique la Comunidad respecto a Letonia no deberán dar lugar a ninguna discriminación entre nacionales latones o sus sociedades o filiales.
- 2. Las disposiciones del apartado 1 se entenderán sin periuicio del derecho de las Partes a anticar las disposiciones pertinentes de su legislación fiscal a los contribuyentes que no estén en situaciones idénticas respecto a su lugar de residencia.

## ARTÍCULO 122

Los productos originarios de Latonia no gozarán da un trato más favorable en el momento de su importación en la Comunidad que el que aplican entre al los propios Estados miembros.

El trato otorgado a Letonia en virtud del título IV y del capítulo I del título V no será más favorable que el que se conceden entre sí los Estados miembros.

- 1. Las Partes adoptarán todas las medidas generales o específicas necesarias para cumplir sus obligaciones en virtud del presente Acuerdo. Las Partes velarán por que sa logren los objetivos fijados en el presente Acuerdo.
- 2. Si una de las Partes considera que la otra Parte no ha cumplido alguna de las obligaciones derivadas del presente Acuerdo, podrá tomar las medidas apropiadas. Antes de ello, excepto en casos de especial urgencia, deberá facilitar al Consejo de asociación toda la información pertinente necesaria para un examen detallado de la situación con el fin de hallar una solución aceptable para las Partes.

Al seleccionar las medidas, se deberá conceder prioridad a las que menos perturben el funcionamiento del presente Acuerdo. Estas medidas deberán notificarse inmediatamente al Consejo de asociación y serán objeto de consultas en el seno del mismo si la etra Parte así lo solicita.

## ARTÍCULO 124

Hasta que se alcancen en el marco del presente Acuerdo derechos equivalentes para los individuos y los operadoras económicos, el presente Acuerdo no afectará a los derechos de que éstos gozan en virtud de los Acuerdos existentes que vinculan a uno o más Estados miembros, por una parte, y a Letonia, por otra, excepto en las áreas de competencia comunitaria y sin perjuicio de las obligaciones de los Estados miembros derivadas del presente Acuerdo en sectores de su competencia.

## ARTÍCULO 125

A los efectos del presente Acuerdo, se entenderá por "Partes" la Comunidad, o los Estados miembros, o la Comunidad y sus Estados miembros, de conformidad con sus competencias respectivas, por una parte, y Letonia, por otra.

## ARTÍCULO 128

Los Protocolos nº 1 a 5 y los Anexos I a XVIII forman parte integrante del presente Acuerdo.

## ARTÍCULO 127

El presente Acuerdo se celebra por un período ilimitado.

Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Acuerdo mediante notificación a la otra Parte. El presente Acuerdo dejará de tener efecto seis meses después de la fecha de dicha notificación.

## **ARTÍCULO 128**

La Secretaria General del Consejo de la Unión Europea será la depositaria del presente Acuerdo.

El presente Acuerdo será aplicable, por una parte, a los territorios en los cuales se aplican los Tratados constitutivos de la Comunidad Económica Europea, la Comunidad Europea de la Energía Atómica, y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y con arregio a las condiciones establecidas en esos Tratados y, por otra, al territorio de la República de Letonia.

## ARTÍCULO 130

El presente Acuerdo se redacta por duplicado en las lenguas alemana, danesa, española, finesa, francesa, griega, inglesa, italiana, nearlandesa, portuguesa, sueca y letona, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

## ARTÍCULO 131

El presente Acuerdo será aprobado por las Partes contratantes de conformidad con sus propios procedimientos.

El presente Acuerdo entrará en vigor el primer dia del aegundo mes siguiente a la fecha en la cual las Partes contratantes se notifiquen que los procedimientos a que hace referencia el párrafo primero han finalizado.

En el momento de su entrada en vigor, el presente Acuerdo sustituirá al Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Letonia sobre comercio y cooperación económica y comercial, firmado en Bruselas el 11 de mayo de 1992.

El presente Acuerdo está basado y desarrolla e incorpora las disposiciones fundamentales del Acuerdo sobre Libre Comercio y medidas de acompañamiento entre la Comunidad Europea, la Comunidad Europea de la Energía Atómica y la Comunidad Económica del Carbón y del Acero, y la República de Latonia, firmado el 18 de julio de 1994. En el momento de su entrada en vigor, el presente Acuerdo sustituirá al Acuerdo sobre Libre Comercio y medidas de acompañamiento.

Las decisiones del Comité mixto establecido por el Acuerdo sobre comercio y cooperación económica y comercial, y que desempeña también las funciones que le asigna el Acuerdo sobre Libre Comercio y medidas de acompañamiento, seguirán vigentes hasta que sean derogadas por las decisiones del Consejo de asociación.

El Consejo de esociación adopterá en su primera reunión todas las modificaciones del presente Acuerdo, en particular de los protocolos y anexos, que sean necesarias para ajustarlo e las modificaciones efectuadas en el Acuerdo sobre Libre Cornercio y medidas de acompañamiento, decididas por el Comité mixto entre la firma y la entrada en vigor del presente Acuerdo.

XVIII

Artículo 109

## Lista de los productos a los que se refieren los artículos 9 y 18 del Acuerdo

Código NC	Designación de la mercancía
ex 3502	Albúminas, albuminatos y demás derivados de las albúminas:
ex 3502 10	- Ovoalbúmina:
	Las demés:
3502 10 91	Seca (en hojas, escamas, cristales, polvos)
3502 10 99	Las demás
ex 3502 90	- Los demás:
	Albúminas, excepto la ovoalbúmina:
	Lectoalbúmina:
3502 <b>9</b> 0 51	Seca (en hojas, escamas, cristales, polyos)
3502 90 59	Las demás
4501	Corcho natural en bruto o simplemente preparado; desperdicios da corcho; corcho triturado, granulado o pulverizado
5201	Algodón sin cardar ni peinar
5301	Lino en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios de lino (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas)
5302	Cáñamo (Cannabis sativa II) en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios de cáñamo (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas)

## ANEXO II

## Lista de productos a que se refiere el apartado 2 del artículo 11

Código NC	Designación de la mercancia	Ţipo de los derechos		hos %
		1.1.199 6	1.1,199 6	1.1.199 7
2523 10	Cementos sin pulverizar (clinker)	15	7,5	0
2523 29	Cemento Portland, los demás	15	7,5	0
2523 90	Velas, cirios y artículos similares	15	7,5	ō
3406	Vajilla y demás artículos para el servicio de mesa o de cocina	15	7,5	0
3924 10	4 10 Depósitos, cisternas, cubas y recipientes 3 1,5 enélogos, de capacidad superior a 300 litros			
3925 10	Becles, maietas, maletines, incluidos los de aseo y portadocumentos, carteras de mano, cartapacios, fundas y estuches para gafas, gemelos, aparatos fotográficos, etc.	3 .	1,5	0
4202	Peletería en bruto de visón, enteras sin la cabeza, la cola o las patas	15	7,5	0
4301 10	De conejo o de liebre, enteras, incluso sin 15 la cabeza, la cola o las patas		7,5	0
4301 20 Peletería en bruto de zorro, enteras, incluso sin la cabeza, la cola o las patas		15	7,5	ā
4301 60	Peletería en bruto de zorro, enteras, incluso sin la cabeza, la cola o las patas	15	7,5	0
4303 10 90	Prendas, complementos de vestir y demás artículos de peletería; los demás	15	7,5	ő
6402 11	Calzado de deporte, de esquí	15	7,5	O
6402 19	Calzado de deporte, los demás	15	7,5	Ó
6402 20	Calzado con la parte superior de tiras o bridas fijas al piso por tetones (espigas)	15	7,5	0

Código NC	Designación de la mercancia	Tipo de los derechos %		
		1.1.199 5	1,1,199 6	1.1.199
6402 30	Los demás calzados con puntera de metal	15	7,5	0
6403 20	Calzado con piso de cuero natural y parte superior de tiras de cuero natural que pasen por el empeine y que rodeen al dedo gordo	15	7,5	0
6403 51	Los demás calzados con piso de cuero natural, que cubran el tobillo	15	7,5	ō
6403 91	Los demás calzados, que cubran el tobillo	15	7,5	0
6403 99	Los demás	15	7,5	6
6405 10	Los demás con la parte superior (corte) de cuero natural, artificial o regenerado	15	7,6	Ö
6911	Vajillas y demás artículos de uso doméstico, de higiene o de tocador, de porcelana	15	7,5	Ó
6914 90 10	Las demás manufacturas de cerámica, de barro ordinario	15	7,5	0
7013	Objetos de vidrio para el servicio de mesa, de cocina, de tocador, de adorno de interiores o usos similares	15	7,6	٥

## Lista de productos a los que se refiere el apartado 3 del artículo 11

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		hos %
		1,1,199 5	1.1.199 7	1.1.199 9
6401 92	Calzado impermeable que cubra el tobillo sin cubrir la rodilla	15	7,5	0
6401 99	Calzado impermeable, los demás calzados, los demás	15	7,5	0
6402 91	Los demás calzados con piso y parte superior (corte) de caucho o de plástico, que cubran el tobillo	15	7,5	0
6402 99	Los demás calzados con piso y parte superior (corte) de caucho o de plástico, los demás	15	7,5	0
5404 20	Calzado con piso de cuero natural, artificial o regenerado	15	7,5	0
8421 11	Desnatadoras	15	7,5	0
8421 12	Secadoras de ropa	15	7,5	0
8421 19	Las demás	15	7,5	0
8434 10	Ordeñadoras	15	7.5	Ç
8450 19	Máquinas para lavar ropa, de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, no superior a 10 kg, las demás	15	7,5	0
8508 10	Taladros de todas clases, incluso las perforadoras rotativas	15	7,5	. 0
8508 20	Sierras y tronzadoras	15	7,5	0
8508 80 90	Las demás herramientas	15	7,5	0
8509	Aparatos electromecánicos con motor eléctrico incorporado, de uso doméstico	15	7,5	0
8517 10	Teléfonos	15	7,5	0
8518 29	Los demás altavoces	15	7,5	0

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos %		hos %
		1.1.199 5	1.1.199 7	1.1.199 9
8520 31 19	Los demás magnetófonos y demás aparatos de grabación de sonido, incluso con dispositivo de reproducción, casete, los demás	15	7,5	0
8527 11 90	Receptores de radio, combinados con grabadores o reproductores de sonido, los demás	15	7,5	0
9401 30	Asientos giratorios de altura ajustable	15	7,5	0
9401 40	Asientos transformables en cama, excepto el material de acampar o de jardín	15	7,5	0
9401 50	Asientos de roten, mimbre, bambú o materias similares	15	7,5	0
9401 71	Asientos tapizados, con armazón de metal	15	7,5	0
9401 79	Asientos, con armazón de metal, los demás	15	7,5	0
9403 10	Muebles de metal del tipo de los utilizados en las oficinas	15	7,5	0
9403 30	Muebles de madera del tipo de los utilizados en las oficinas	15	7,5	0
9403 40	Muebles de madera del tipo de los utilizados en la cocina	15	7,5	0
9403 50	Muebles de madera del tipo de los utilizados en los dormitorios	15	7,5	0
9403 60	Los demás muebles de madera	15	7,5	Ö

ANEXO IV

## Lista de los productos e los que se refiere el apartado 1 del articulo 14 -

Código NC / Código de Letonia	Código de Letonia	
2520		
2521	Castinas; piedras para la fabricación de cal o de cernento	5 %
4101	Cueras y pieles, en bruto, de bovino y de equino (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos	15 %
4403 20 00 1	Madera en bruto, las demás, conferas, longitud superior a 2 m, diámetro 14-24 cm	614
4403 20 00 2*	Madera en bruto, les demás, coniferas, longitud superior a 2 m, diámetro superior a 26 cm	6 Ls
4403 9100 1*	Madera en bruto, les demás, de roble, longitud superior a 1m, diámetro igual o superior a 14 cm	50 Ls
4403 92 00 1*	Madera en bruto, les demás, de hayo, longitud superior a 1m, diámetro igual o superior a 14 cm	60 Ls
4403 99 90 1*	Madera en bruto, de madera distinta de las confleras, longitud superior a 1,6 m, diámetro 14-24 om (contrachapado, madera para cerillas y madera en rollo para serrar de calidad A)	17 Ls

Código NC / Código de Letonia	òdigo de etania		
4403 99 90 2"	O3 99 90 Madera en bruto, de madera distinta de las confleras, longitud superior a 1,6 m, diâmetro igual o superior a 26 cm (contrachapado, madera para cerillas y madera en rollo para serrar de calidad A)		
4403 99 90 3*	Madera en bruto, de madera distinta de las coniferas, longitud superior a 1,6 m, diámetro 14-24 cm (excepto contrachapado, madera para cerillas y madera en rollo para serrar de calidad A)	2 Ls	
4403 99 90 4*	Madera en bruto, de madera distinta de les confferas, longitud superior a 1,6 m, diámetro igual o superior a 26 cm (excepto contrachapado, madera para cerillas y madera en rollo para serrar da calidad A)	ra	
4403 99 90 9*	Fresno, olmo, arce y otros, de longitud superior a 1 m, diámetro igual o superior a 14 cm	50 Ls	
7204	Desperdicios y desechos, de fundición; lingotes de cheterra de hierro o de acero	100%	
7404	Desperdicios y desechos, de cobre	20%	
7503	Desperdicios y desechos, de níquel	20%	
7602	Desperdicios y desechos, de aluminio	20%	

<sup>(°)</sup> Unicamente productos de este códico letón de nuevo citras, tal como se describe en esta lista.

## y sujetos a límites arancelarios comunitarios

Categoria	Cédigo NC/Taric	Designación de la mercanela (1)	Limites maumos erancelarios
1	5204 11 00 5204 19 00 5205 5206 5604 90 00*50	Hilados de algodón sin acondicionar para la venta al por menor	2 261 (toneladas)
2	5208 5209 5210 5211 5212 5811 00 00*91 *92 6308 00 00*11 *19	Tejidos de algodón, que no sean tejidos de gasa de vuelta, con bucies de la clase esponja, cintas, terciopetos, felpas, tejidos rizados, tejidos de chenilla o felpilla, tules y tejidos de mallas anudadas	2 737 (toneladas)
3	5512 5513 5514 5515 5803 90 30 5905 00 70*10 6308 00 00*20	Felpas, tējidos rizados (incluídos los tejidos con bucles de la clase esponja) y tejidos de cheniša o felpilla	630 (toneladas)
4	6105 10 00 6105 20 10 6105 20 90 6105 90 10 6109 10 00 6109 90 10 6109 90 30 6110 20 10 6110 30 10	Camises o camisetas, "T-shirts", (que no sean de lana o de peios finos), camisetas y artículos análogos, de punto	1 883 (1 000 piezas)

<sup>(1)</sup> Sin perjuicio de las normas de interpretación de la nomenclatura combinada, se considere que el texto de la designación de las mercancias sólo tiene valor indicativo: el régimen preferencial viene determinado por el alcance de los códigos NC/Tario y, en su caso, de los códigos Tario precedidos de un asterisco.

(2)	Para las importaciones que superen los límites anuales, la Comunidad podrá introducir
	derechos de aduana en cualquier momento del año de que se trate.

Categoría (unidades)	Código NC/Taric	Designación de la mercancía <sup>111</sup>	Limites máximos arancelarios
5	6101 10 90 6101 20 90 6101 30 90 6102 10 90 6102 20 90 6102 30 90 6110 10 10 6110 10 31 6110 10 38	"Chandais", jerseys (con o sin manges), juegos de jersey abento y carriedo ("Iwensela"), chalecas y chaquetas, (distritos de los casidos y zortados); "anoraka", cazadoras y similares, de punto	1 510 (1 000 piezas)
·	6110 10 91 6110 10 95 6110 10 38 6110 20 91 6110 20 99 6110 30 91		·
8	6203 41 10 6203 41 90 6203 42 31 6203 42 33 6203 42 35 6203 42 35 6203 43 18 6203 43 19 6203 43 19 6203 43 19 6204 61 10 6204 62 31 6204 62 33 6204 62 38 6204 63 18 6204 68 16 6211 32 42 6211 32 42 6211 42 42 6211 43 42	Pantalones cortos (que no sean de beño) y pantalones, tejidos, para hombres o niños; pantalones, tejidos, pere mujeres o niñas: de tana, de algodón o de fibras bináticas o artificiales: partes inferiores de prendas de vestir pere deporte con forro, que no sean de las catagorías 16 á 29, de algodón o de fibras sintáticas o artificiales	1 750 (1 000 piezasi
7	8105 10 00 6105 20 00 6105 80 10 8206 20 00 8206 30 00 8206 40 00	Camisas, blusas, blusas camiseres y polos, de punte (y que no sean de punto), de lana, de algodón o de fibras textiles, sintéticas o artificiales, para mujeres o niñas	972 (1 000 pirzesi
	5205 10 00 5205 20 00 5205 30 00	Carnisas y carnisatas, de tejido (que no seen de punto) para hombras y mitos, de lana, de algosón o de fibras textiles simúticas o artificiales	1 917 (1 000 piezas)

÷		
ď	7	٠
	٠	٠
	•	•
	c	ı
	E	'n
		٠
	3	Ľ
	L	
		r
•	4	ш
٠	c	ī
ú		۰
•	•	
	-	ı
•	•	
L	ı	ı
2	-	c
L		
•	_	

CE/LV/Anexo Vies 3

Limites méximos erenciarios	pased 000 (1) (EV) 1 god	2 140 C 000 Decree Perses	2 018 11 000 piezed	(seroid dob i) 99	112 (1 000 piezzs)	
Designación de le marcanda <sup>119</sup>	Guantes y similibres de purto	Nacies, partalones certas y "parties", esceptives, complices, commissiones de punto cauchutado que no seus para biblial. Incluidos his medies para varicos que no sean de la catagoria 70	"Sittes" y catomralina para hambana a nilesa "alips" y tungen pena mujeras o nilesa, de punto, de lana, de algodón o de fibras tantiles simblecas o amiliciales	Gabanes, imparmesbies y demás abrigas, embaistas las capas, de tejido, para hembras o adios, de lana, de elgodón o de fibres eintelicas o artificiales (distintas de las "partus" de la catagota 21)	Fajes, calzomalitas, pijemas, albemoces, butimas y articulos similares para hembres o mitos que ne sean de piento	Fajes y cambles, combinaciones o formar, fadornes, altornesse. Nationes o articular umillans para frujeres o riflas, que no sean de pumo
Cédigo NC/Taric	6111 1010 6111 20 10 6111 20 10 6118 00 00 11 6118 10 10 6118 10 80 6118 81 00 6118 81 00 6118 82 00 6118 82 00	0115 12 00 6115 18 00 6115 18 10 6115 20 11 6115 20 10 6116 20 00 6116 20 00	6167 11 00 6167 12 00 6167 19 00 6108 21 00 6108 22 00 6108 29 00	6201 11 00 6201 12 10*80 6201 12 80*80 6201 13 10*80 6201 13 90*90 6210 20 00	6207 11 00 6207 14 00 6207 22 00 6207 22 00 6207 29 00 6207 29 00 6207 29 00	6208 11 00 6208 19 10 6208 13 80 6208 21 00 6208 22 00 6208 23 00 6208 29 10 6208 29 10 6208 29 80 6208 29 80
Categoría (unidedes)	9	12	13	14	=	

Límites máximos scanoglarios	131 (torrefiedes)	(1 000 (1 000 prezes)	\$ = 1	000 () 000 piecesi	232 Noneladasi	101 (toneledke)
Designación de la mercancis <sup>131</sup>	Tajidos de algodén con buctes de la clase esperie; ropa de locador o de cocinia, con bucies de la clase seportia, de algodén, que no sean de punto	Gabanea, impermitables (Intel·vides les capes) y chuquritas, de tejdo, para mujeres o refres, de lano, de algodón e de lídeas textiles arritáticas o amilicales (destintas de les fertiles de la categoria 21).	Trains completes y contuntos, con accepción de las de punto, para hambara y nitras, de lana, de algodin e da fina e asintesca a unificiales y con accepción de las prendes de esqui- parades de esqui- para deportes con ferra caya accentir este realizado con un única tajado, para hombres y nitras, de algodin o de fibras amenicas o antilicasas	Chaquetas y chaquetones, que no suen de puerte, para formbres y nifos, de lava, de algodón o de Riches tentales entificiales o sinidiciale.	Ropa de cama, que no sea de punto	Ropa de masa, de tocador, de ansecceina e de cecina, que no sea de pumto ni de algodón con bucies de la clasa esponja
C6digo NC/Taric	5802 11 00 5802 19 00 6302 60 00 90	6202 11 00 6202 12 10*90 6202 12 90*90 6202 13 90*90 6204 23 90 6204 23 90 6204 29 19 6204 29 19	6203 11 00 6203 12 00 6203 13 10 6203 21 00 6203 22 80 6203 22 80 6213 22 31 6211 32 31	6203 31 00 6203 32 80 6203 33 80 6203 39 19	6302 21 00 6302 22 90 6302 28 90 6302 31 10 6302 32 90 6302 32 90	8302 51 10 8302 51 80 8302 53 80 6302 59 10 6302 91 10 6302 93 80 6302 93 80
Categoría (unidades)	<b>5</b>	ę.	91	41	. 30	98

/88
/Anexo
2
៥

CE/LV/Anexo V/es 5

Categoria (unidades)	Cédigo NC/Taric	Designación de la mercancía (1)	Limites máximos arançalaros
8026 0126 0128 0128 0128	5506 20 10 5510 11 00 5510 12 00 5510 20 00 5510 30 00	Hildda de fibras earties ertificiales antékcas, sin acondicionar para la venta al poi mendi	308 ftoneladas
6107 6107 6107 6107	6107 21 00 8107 22 00 6107 29 00 8107 91 00 6107 92 00 6107 99 00°10	Pijamse de punto, algoddn o de fibras textiles santéticae, par a nombrea y nufos	499 (1 000 perses)
6108 31 6108 32 6108 32 6108 32 6108 33 6108 91 6108 92	6108 31 10 6108 32 11 6108 32 11 6108 32 19 6108 32 90 6108 91 90 6108 92 90	Pijamas y camisones de pumo, de algodón o de floras sintéticas, para mujeres, nitas y primora intancia	
6204 6204 6204 6204 6204	6104 41 00 8104 42 80 8104 42 80 8104 44 00 8204 41 88 8204 42 00 6204 43 00	Vestudos para mujeres o miñas, de algoción o de fibras mintélicias o mrificiales	395 (1 000 prezzes
820 820 820 820 820 820 820 820 820 820	6104 51 60 6104 62 00 6104 63 00 6104 63 00 6204 52 00 6204 53 00 6204 53 00	Faldae, inchuidas las faldas pantalón de tejdo o de pumo. para mujeras	260 (1 000 přezas)

Límites máximos eranceteros	1.748 [1.000 [2.000]		tonaladas)
Designación de la mercancia (1)	Partuelos de bolsillo, que no sean de punto	Parkas — 'anoraka' y análogos, distrintos de los de punto, lana, adodón o foras sanélicas o ansicialas; parkas sopalonas de parenda de vasir, para desorte can forto, que no sean de las casigorias. 16 a 29, de sigodón de fibras sanálicas o artificiales.	Hilados de fibras ainteticas discontinuas, sin acondicionar para la venta al por manor
Çedige NG/Taric	6213 20 00 6213 80 00	6201 12 10*10 6201 13 10*10 6201 13 10*10 6201 13 10*10 6201 91 00 6201 92 00 6201 93 00 6202 12 10*10 6202 13 10*10 6202 13 00*10 6202 93 00 6202 93 00 6202 93 00 6202 93 00	\$508.10.11 \$508.10.13 \$508.10.13 \$509.12.00 \$509.21.10 \$509.22.10
Categoría (unidades)	19	2 2	<b>x</b>

Ρ.	
>	
CEALVIANOXO	

Categoría	4444		
(umdades)	Congo NC/Taric	Dasignación de la mercande ")	Limites máximos aranoglerios
z	5407 20 19	Tejidos de fibras tertiles sin·ricas, obtendos con thas o formas amilieres de poliectieno o de politropieleno, de 3 ó más matros de amicho	8 (tonelades)
Ţ			
ñ	5407 10 00	Tejidos de fibras tendiles similaticas continuas que no sean	7
	5407 20 BO	los destinados a neumáticos de la categoría 114	(toneledes)
	5407 30 00		
	5407 41 00		_
	5402.42.10		
	_		
	DE 24 /040		
	8	•	
_	3		
	5407 44 10	-	
	-		
	. 2		
	:		
	:		
	R407 84 00		
	6407 60 10		
	64003 60 30		
	3		
	3		
	5		
	Ē		
	6407 73 10		
	6407 73 91		
	6407 73 89		
	5407 74 00		
	5407 81 00		
	걸		
	6407 83 10		
	F		
	. :		
	: 5		_
•	K407 \$4.00		
	5611 00 00 585		-
	CONT. ON 1003		

Limites máximos manoplarios	108 (1 000 pezze)	2000	674 (1 000 piezas)	90 (tomeledas)	242 fromeledasi
Designación de la marcancia (1)	Pantalonas, pantalones de peto con trantes y "sherts" (que no sean para beño), de punto de lana, de algodán o de ribras taxulas sintélicas o artificiales.	Trajes esste y conjuntos que no sem de punto, pera mujetras o niñes, de lana, de algoidon e de fittase aineliciama o artificaliam, com contropicho de las pendes de segui; prandas de vesté para disporte cen forto curpo enterior esté realizada con un único tajido pera mujeres o niñes, de algoidon o de fibras sénétricas o artificialias	Sostemes y corsés, tejidos o de punto	Tejidos de tulos de flamentos entáticos obtenidos con tiras o formas simáres de políticano de propliano, de una anchra inferior e 3 m; sacos y talegas para envasar, des una anchra inferior e 3 m; sacos y talegas para envasar, des no estas tas que no desta de punto, obtenidos con estas tas o formas almijaras	Terciopalos, felpas, tejidos rizades y tejidos de chemita o felpila, con anchado palo los tejidos de algodon pon budes y de tejidos "Luflet" y de circas, de lana, de algodón o de figras teatides entéticas o artificiales
Côdigo NC/Taric	6103 6103 6103 6103 6103 6103 6103 6103	6204 11 00 6204 12 00 6204 13 00 6204 19 10 6204 21 00 6204 22 80 6204 22 80 6204 23 80 621 42 31	6212 10 00	\$800 10 00 8500 10 00 8500 10 00 8500 21 00 8500 22 00 8500 25 00	5407 20 11 6305 31 99 6305 31 99
Cetegoris (unidedet)	*		5		33

0
_
雙
Š
?
2
Ÿ
5
3
3
5
╗

CE/LV/Aneko V/es 9

Límites máximos = anglanos	37 (tendedes)	786 (!oweleden)
Designación de la mercancia <sup>11)</sup>	Cortines, visibles, guardamskets, cubracamas y articulos de mobiaje, de tejido, de lans, de algodén o de libras lestiles sintélicas o antifolégés	Hillados de fores luxides sintérices y artificiales continues, sin scandicianys per 6 la venta el por manor, que no esen hies sercillos de hesta 60 mines sencilles no tentrados de acestro de celudosa de metro, ni bilos sencilles no tentrados de acestro de celudosa.
Cédigo NC/Taric	0303 31 00-31 0600 35 30-30 0600 35 30-30 0600 35 30-30 0600 35 30-31 0600 35 30 30 30 30 30 30 30 30 30 30 30 30 30	6401 10 11 6402 10 10 5402 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10
Categoria (unidades)	\$	<b>*</b>

Limites máximos erengilarios	(see belance)	386 (tenestades)	22 Itomeladaet	1 (tonelade)
Designación de la mercancía <sup>(1)</sup>	Tejidos de fóres samiles amiliciales commuses, que no seam bos dastruados a neumáticos de la categoría 114.	Telegog de Norda ambridados de comfinuse	Teles similérices de punto para continse y visillos	Veikos, que no seam de purito
Codigo NC/Tario	6408 10 00 5408 21 00 5408 22 10 5408 23 10 5408 23 10 5408 23 00 5408 23 00 5408 23 00 5408 33 00 5408 33 00 5408 33 00 5408 34 00 5411 00 00 °96	5516 11 DG 5516 12 DG 5516 13 DG 5516 13 DG 5516 22 DG 5516 22 DG 5516 24 DG 5516 24 DG 5516 24 DG 5516 43 DG 5516 44 DG 5516 44 DG 5516 53 DG	6002 43 11 6002 83 10	6303 81 00*10 6303 82 90*10 6103 98 90*20
Categoría [unidades]	8		38A	6887

	<del></del>	<del></del>	
Ceteporía (unidades)	Código NC/Taric	Designación de la mercanda <sup>(5)</sup>	Limites máximos arancelarios
42	\$401 20 10 \$403 10 00 \$403 20 10 \$403 20 90 \$403 32 90 \$403 33 90 \$403 33 90 \$403 41 00 \$403 42 00 \$403 42 00 \$403 42 00	Hitados de fibras artificiales; hitados de fitamentos artificiales cominuos sin acondicionar para la venta al por menor, que no sean hitos aencillos de rayán vecosa ser torsión o de una torsión de hesta 250 vueltas inclusiva por metro, ni hitos sencillos no texturados de acetato de celulosa	75 (toneledes)
43	5204 20 00 5207 10 00 5207 80 00 5401 10 90 5401 20 80 5406 10 00 5406 20 00 5508 20 90 5511 30 00	Hitos de filamentos sintéticos o artificiales, hitos de fibres artificiales discontinuas, hitos de algodón, acondicionados para la venta al por mener	77 (toneledas)
47	5106 10 10 5106 10 90 5106 20 11 5106 20 19 5106 20 19 5106 20 99 5108 10 10 5108 10 90	Hidados de lens o de pelos finos, cardados, sin acondicionar para la venta el por menor	18 (toreledas)
48	5107 10 10 5107 10 90 5107 20 10 5107 20 30 5107 20 30 5107 20 55 5107 20 59 5107 20 91 5107 20 93	Histors de lans o de petos finos, painados sin econócionar para la venta al por menor	6D (tonèledas)
49	5109 10 10 5109 10 90 6109 90 10 5109 90 90	Milados de lana o de pelos finos acondicionados para la venta al por menor	24 (toneladas)

Categoria (unidades)	Código NC/Taric	Ossignación de la mercancia (1)	Limites máximos arancelarios
50	5111 11 11 5111 11 18 5111 11 91 5111 11 92	Tejidos de algodón o de palos fines	60 (toneladas)
	5111 19 11 5111 19 19 5111 19 31 5111 19 39		
	5111 19 91 5111 19 98 5111 20 00	·	
	5111 30 10 5111 30 30 5111 30 90 5111 90 10		
	8111 90 91 6111 90 93 8111 90 99		
]	5112 11 10 5112 11 90 5112 19 11		
	6112 19 19 5112 19 91 5112 19 98		
	6112 20 00 6112 30 10 5112 30 30		
	5112 30 90 5112 90 10 5112 90 91 5112 90 93 5112 90 99		
53	5803 10 00	Tajidos de algodón de gasa da vuelta	1 (tonelada)
54	5507 00 00	Fibras artificiales discontinuas, incluidos los desperdicios, cardades, peinadas o preparadas de otre forma para la hilatura	7 (toneledas)
55	5506 10 00 5506 20 00 5506 30 00 5506 90 10 5506 90 91	Fibras sintéticas discontinues, incluidos los desperdicios, cardadas o peinadas o preparadas de otra forma para la hilatura	50 (terelates)
56	5508 90 99 5508 10 90	Hilados de fibras sintéticas discontinuas (Incluidos los desperdicios), acondicionados	53 (toneladas)
	5511 10 00 5511 20 00	para la venta el por menor	l 

Categoria (unidades)	Cédigo NC/Teric	Designación de la mercancia <sup>(1)</sup>	Limites máximos arancelaries
58	5701 10 10 5701 10 91 5701 10 93 5701 10 99 5701 90 10 5701 90 90	Alfombras y tapices de punto anudado o enrollado incluso confeccionados	283 (toneledas)
59	5702 10 00 5702 31 10 5702 31 30 5702 31 90 5702 32 10 5702 32 90 5702 32 90 5702 41 10 5702 41 10 5702 42 10 5702 42 10 5702 42 10 5702 42 90 5702 52 00 5702 52 00 5702 92 00 5702 92 00 5702 92 00 5703 10 90 5703 20 11 5703 20 18 5703 20 91 5703 30 51 5703 30 51 5703 30 51 5703 30 59 5703 30 99 5703 30 90 5704 90 00 5704 90 00 5704 90 00 5704 90 00 5705 00 10 5705 00 10 5705 00 31 5705 00 39 5705 00 90*11	Tapices y otros revestimientos de suelo en materias textiles, distintos de los tapices de la categoria 58	310 (toneledae)
60	5805 00 00	Tapicería tejida a mano (tipo Gobelinos, Flandes, Aubusson, Beauvais y análogos) y tapicería de aguja (de punto pequeños, de punto de cruz, etc.), incluso confeccionadas	1 (terelada)

Categoria (unidades)	Código NC/Tario	Designación de la mercancía <sup>(1)</sup>	Limites máximos mancelarios
51	5808 10 00*90 5806 20 00 5806 31 10 5806 31 90 5806 32 10 5806 32 90 5806 39 00*90	Cintas sin tramas, formadas por hilos o fibras paralelas y angomadas (cintas sin trama), con exclusión de las etiquetas y artículos análogos de la categoría 62  Tejidos (que no sean de punto), elásticos,	48 (toneladas)
	5806 40 00*90	formados de materias textiles asociadas a hilos de caucho	
<del>5</del> 2	5606 00 91 6606 00 99	Hilados de chenilla o felpilla; hilados entorchados (que no sean los hilados metalizados ni los de crin entorchados):	61 (toneladas)
	5804 10 11 5804 10 19 5804 10 90 5804 21 10 5804 21 90 5804 29 10 5804 29 90	Tules, tules-bobinots y tejidos de mailas anudadas (red), labrados; encajes (a mano o a máquine) en piezas, tiras o motivos	
·	5804 30 00 5807 10 10 5807 10 90	Etiquetas, escudos y artículos análogos, de tejido, pero sin bordar, en plezas, en cintas o recortados de tejido	
	5808 10 00 5808 90 00	Trencillas en piezas; otros artículos de pasamanería y ornamentales análogos; en piezas; bellotas, madroñas, pompones, borles y similares	•
	5810 10 10 5810 10 90 5810 91 10 5810 91 90 5810 92 10 5810 92 90 5810 99 10 5810 99 80	Bordados en piezas, en tiras o motivos	
63	5906 91 00 6002 10 10*10	Telas de punto de fibras sintéticas que contengan ur 5% o más, en peso, de elastómeros y telas de punto que contengan un	33 (torolodas)
	6002 10 90 6002 30 10*10 6002 30 90	5% o más de hilás de caucho Encajas Rachel y telas de palo largo de fibras	
	6001 10 00*10	sintéticas	
	6002 20 31 6002 43 19		_ , _

Categoría (unidades)	Código NC/Taric	Designación de la mercancía <sup>(13</sup>	Limites máximos mangaries
65	5806 00 10	Telas de punto que no sean los artículos de las categorías 3B A y 83, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	166 (toneladas)
	6001 10 00*20		
•	6001 21 00		
	6001 22 00		
1	6001 29 10	[	
	6001 91 10		
	6001 91 30		
•	6001 91 50		
	6001 91 90 6001 92 10	•	
	6001 92 30		
· ·	6001 92 50		
1	6001 92 90		
	6001 99 10		
	6002 10 10*91	]	
1	6002 20 10		
	6002 20 39		
	6002 20 50	]	
	6002 20 70		
<u>J</u>	6002 30 10*91 6002 41 00	j	
1	6002 42 10		
	6002 42 30		
ŀ	6002 42 50		
ŀ	5002 42 90		
1.	6002 43 31	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	
1	6002 43 33		
	6002 43 35		
	6002 43 39		
	6002 43 50		
	6002 43 91 6002 43 93		
	6002 43 95	·	
	6002 43 99		
	6002 91 00		
	6002 92 10	· ·	•
	6002 92 30		
	6002 92 50		'
	6002 92 90		
	6002 93 31		
	6002 93 33 6002 93 35		
	6002 93 35 6002 93 39	,	
1	6002 93 91	i i	
	6002 93 99		

Categoria (unidades)	Código NC/Taric	Designación de la mercancia (1)	Límites máximos arencelarios
66	6301 10 00 6301 20 91 6301 20 99 6301 30 90 6301 40 90*91 *99 6301 90 90*21 *99	Mantas que no sean de punto, de lana, de algodón o de libras santéticas o artificiales	23 (toneledas)
67	5807 90 90  6113 00 10  6117 10 00  6117 80 10  6117 80 90  6117 80 90  6117 80 10  6301 20 10  6301 40 10  6302 10 10  6302 10 10  6302 10 10  6302 40 00  6302 40 00  6303 11 00  6303 12 00  6304 91 00  6304 91 00  6305 30 00*91  6305 90 00*20  6307 10 10	Accesorios de vestir, que no asan pera bebés, de punto; ropa de punto de todo tipo, cortinas, visilos, persianas de interior, guardamalletas, cubrecamas y demás artículos de moblaje de punto; otros artículos de punto, incluso las partes de prendas de vestir o de accesorios de prendas de vestir.	85 (toneladas)
. 6B	6307 90 10 6111 10 90 6111 20 90 6111 30 90 6111 90 00*19 6208 10 00*90 6209 20 00*90 6209 80 00*90	Prendes y accesorios de vastir para bebés, con excepción de guentes para bebés de las categorías 10 y 87 medias, calcatines, salvamedias de tejido de la categoría 88	91 (terseledes)

Categoría (unidades)	Código NC/Taric	Designación de la mercancia (1)	Umites máximos arancelarios
69	6108 11 10 6108 11 90 6108 19 10 6108 19 90	Combinaciones, forros y enegues, feldes, de punto, para mujeres y niñas y primera infancia	_ 102 (1 000 piezas)
70	6115 11 00 6115 20 19 6115 93 91	Medias pantalón ("panties"), de fibras sintéticas, con hilos simples de menos de 67 decitex (6,7 tex) Medias para mujeres de fibras sintéticas	6 731 (1 000 piezas o pares)
72	6112 31 10 6112 31 90 6112 39 10 6112 39 90 6112 41 10 6112 41 90 6112 49 90 6112 49 90 6211 11 00 6211 12 00	Pentalones cortos y trajes "slips" de baño, de lans, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	189 (1 000 piezas)
73	6112 11 00 6112 12 00 6112 19 00	Prendas para la práctica de deportes ("traininga") de punto, de lana, de algodén o de fibras textiles sintéticas o artificiales	181 (1 000 pięzes)
74	6104 11 00 6104 12 00 5104 13 00 6104 18 00*10 6104 21 00 6104 22 00 6104 23 00 5104 29 00*10	Trajes sestre y conjuntos para mujeres o niñas, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales, con excepción de las prendas de asquí	67 [1 000 piezas]
75	6103 11 00 6103 12 00 6103 19 00 6103 21 00 6103 22 00 6103 23 00 6103 29 00	Trajes completos y conjuntos para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras textilas aintéticas o artificiales, con excepción de las prendas de esquí	10 (1 000 piezas)

Categoria (unidades)	Código NC/Taric	Designación de la mercancía <sup>(1)</sup>	Límites máximos erancelarios
76	6203 22 10	Prendas de trabajo, de tejido, para hombies y	169
	6203 23 10	niños	(toneladas)
	6203 29 11		i
	6203 32 10	,	
	6203 33 10	•	
	6203 39 11		1
,	6203 42 11		
	6203 42 51		
	6203 43 11		l
	6203 43 31	•	<b>!</b>
	6203 49 11		
	6203 49 31		
	6204 22 10		}
	6204 23 10		1
	6204 29 11		
	6204 32 10	*	l .
	6204 33 10		1 '
	6204 39 11	_	
	6204 62 11	•	ł
	6204 62 51		}
	6204 63 11		1.
	6204 63 31		
	6204 69 11		
	6204 69 31		
	6211 32 10		1
	6211 33 10		1
Ì	6211 42 10		1
	6211 43 10		<u> </u>
77	6211 20 00*10	Combinaciones y conjuntos de esquí, que no sean de punto	45 (toneladas)

Categoria (unidades)	Código NC/Taric	Designación de la mercancía (II)	Límites máximos erencelenos
78	6203 41 30 6203 42 59 6203 43 39 6203 49 39 6204 61 80 6204 61 90 6204 62 59 6204 62 59 6204 63 90 6204 63 90 6204 63 90 6204 69 50 6210 40 00 6210 50 00 6211 31 00 6211 32 90 6211 42 90 6211 42 90 6211 43 80	Prendas que no sean de punto, con exclusión de las prendas de categorías 6, 7, 8, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 26, 27, 29, 68, 72, 76 y 77	159 (toneladas)
83	8101 10 10 6101 20 10 6101 30 10 6102 10 10 6102 20 10 6102 30 10 6103 31 00 6103 32 00 6103 33 00 6103 39 00*10 6104 31 00 6104 32 00 6104 39 00*10 6112 20 00*10 6113 00 90 6114 10 00 6114 20 00 6114 30 00	Abrigos, chaquetas, chaquetores y otras prendas, incluídas las combinaciones y conjuntos de esquí, de punto, con exclusión de las prendas de las categorias 4, 5, 7, 13, 24, 26, 27, 28, 68, 69, 72, 73, 74 y 75	BO (toreladas)
84	6214 20 00 6214 30 00 6214 40 00 6214 90 10	Mantones, chales, pañuelos, bufandas, mantiñas, velos y artículos análogos; de algodón, de lana de fibras textiñas aintáticas o artificiales, que no sean de punto	15 (toneladas)

Categoria (uridades)	Código NC/Taric	Designación de la mercancia (1)	Limites máximos arancelarios
85	6215 20 00 6215 90 00	Corbetas, pajaritas y pañuelos-corbata que no sean de punto, de lana, de algodón o de fibras textilas sintéticas	1 (tonelada)
84	6212 20 00 6212 30 00 6212 90 00	Corsés, cinturillas, fajas, tirantes, ligueros, ligas y entículos análogos y sus partes, incluso de punto	140 (1 000 piezas) -
87	6209 10 00*10 6209 20 00*10 6209 30 00*10 6209 90 00*10 6216 00 00	Guantes, que no sean de punto	37 (toneledes)
88	6209 10 00°20 6209 20 00°20 6209 30 00°20 6209 30 00°20 6217 10 00 6217 90 00	Madias, calcatines, qui no sean de punto, otros eccesorios de vestir, partes de accesorios de prendes que no asan para bebás que no sean de punto.	B (toneladas)
90	5607 41 00 5607 49 11 5607 49 19 5607 49 90 5607 50 11 5607 50 19 5607 50 30 5607 50 90	Cordeles, cuerdas y cordajas, de fibras sintéticas, trenzados o sin trenzar	76 (toneladas)
91	6306 21 00 6306 22 00 6306 29 00	Tiendas	69 Itonelades)
93	6305 20 00*90 6305 39 00*99 6305 90 00*99	Secos y talegas pare enveser, de tejidos, que no sean los obtenidos con tires o formas similares de polietileno o de polipropileno	28 Itoneladas
94	5801 10 10 5601 10 90 5801 21 10 5801 21 90 5801 22 10 5601 22 91 5601 22 99 5601 29 00 5601 30 00	Guatas de materias textiles y artículos de guata; fibras textiles de una anchura de 5 mm como máximo (tundiznos), nudos y motas de materias textiles	91 (toneladas)

Categoria (unidades)	Código NC/Taric	Designación de la mercancia (1)	Limites máximos arancelarios
95	5602 10 19 5602 10 31 5602 10 39 5602 10 90 5602 21 00 5602 29 90 5602 29 90 5602 90 00 5807 90 10° 10 5905 00 70° 50 6210 10 10	Fieltros y artículos de lieltro, incluso impregnados o con baño; que no sean revestimientos de suelo	62 (tornaladas)
96	5603 00 10 5603 00 91 5603 00 93 5603 00 95 5603 00 95 5603 00 95 5607 90 10°10 5905 00 70°40 6210 10 91 6210 10 99 6301 40 90°10 6302 22 10 6302 22 10 6302 32 10 6302 53 10 6302 53 10 6302 93 10 6303 92 10 6303 99 10 6304 19 90°10 6304 99 00°91 6305 39 00°10 6307 10 30 6307 10 30 6307 90 99°10	"Telas sin tejer", y articulos de "telas sin tejer", incluso impregnados o con baño	3BB (toneladas)

Categoría (unidades)	Código NC/Taric	Designación de la mercancía (1)	Limites máximos erancelarios
97	5608 11 11 5608 11 19 5608 11 91 5608 11 99 5608 19 11 5608 19 11 5608 19 31 5608 19 39 5608 19 99 5608 99 90	Redes fabricadas con cordeles, cuerdas o cordajes, en trozos, piezas o formas determinadas; redes preparadas para pescer de hilados, cordeles o cuerdas	22 (toreladas)
98	5509 00 00 5905 00 10	Arzículos fabricados con hitados, cordeles, cuerdas o cordajes, con exclusión de los tejidos y de los artículos de la categoría 97	†4 [toneladas]
99	5901 10 00 5901 90 00	Tejidos con baño de cola o de materias amiláceas, del tipo utilizado en encuadernación, cartonaje, estucherla o usos análogos; telas para calcar o transparentes para dibujar; telas preparadas para la pintura; bucarán y simitares para sombrarería.	75 (toneladas)
	5904 10 00 5904 91 10 5904 91 90 5904 92 00 5908 10 10 5906 99 10	Linóleo, incluso cortado; revestimientos pera el sueio formados por un recubrimiento aplicado sobre un soporte textil, incluso cortados Tejidos cauchutados que no sean de punto que no sean para neumáticos	
	5906 99 90 5907 00 10 5907 00 90	Otros tejidos impregnados o con baño; lienzos pintedos pera decoraciones de testro, fondos de estudios y usos análogos distintos de los de la categoria 100	
100	5903 10 10 5903 10 90 5903 20 10 5903 20 90 5903 90 10 5903 90 91 5903 90 99	Tejidos impregnados, con baño o recubiertos de derivados de la celulosa o de otras materias plásticas artificiales y tejidos estratificados con estas mismas materias	138 (toneladas)
101	5607 90 00*90	Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o sin trenzar; que no sean fibras sintéticas	8 (toneledes)
109	6306 11 00 6306 12 00 6306 19 00 6306 31 00 6306 39 00	Velas para embarcaciones, toldos de todas clasas, de tejidos	13 (voneledas)

	1		
Caregoría (unidadea)	Cédigo NC/Taric	Designación de la mercancia (1)	Umitee māximos maceleios
110	6306 41 00 6306 49 00	Colchones neumáticos, de tejido	68 , Itoneladasi
111	6306 91 00 6306 99 00	Artículos para acampar, de tejido, que no sean tiendas ni colchones neumáticos	4 (toreledas)
112	6307 20 00 6307 90 99*91 *99	Otros artículos confeccionados con tejidos, con excapción de los de las catagorías 113 y 114	33 (toreledas)
113	6307 10 90	Arpilleras para fregar, paños de cocina y gamucillas que no sean de punto	26 (toroladas)
114	5902 10 10 5902 10 90 5902 20 10 5902 20 90 5902 90 10 5902 90 90 6908 00 00 6909 00 10 6909 00 90 6911 10 00 5911 31 11 5911 31 19 5911 32 10 5911 32 90 6911 40 00 6911 90 10 6911 90 90	Tejidos y artículos para usos térmicos	63 Itorielades

Categories (unidades)	Código NC/Taric	Designación de la mercancía <sup>(1)</sup>	Limites máximos arancelarios (2)
115	5306 10 11	Hilados de lino o de ramio	104
	5306 10 19	· '	(toneladas)
]	5306 10 31	, ·	
	6306 10 39		
į.	5306 10 50		
1	5306 10 90	·	
1		i "	
}	5306 20 11	}	
i .	5306 20 19		
	5306 20 90		
	5308 90 11		
}	5308 90 13		•
	5308 90 19	_	
117	5309 11 11	Tejidos de lino o de ramio	33
i '''	5309 11 19	1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	(toneladas)
	5309 11 90		
	5309 19 10		
l .	5309 19 90		
	5309 21 10		
1	5309 21 90		
1	5309 29 10	}	
	5309 29 90		
	5311 00 10		
	5803 90 90	<b>\</b>	
1	5905 OO 31	·	
<b></b>	5905 OO 39	<u></u>	
11B	6302 29 10	Ropa de mesa, de tocador, o de cocina de	15
I	6302 39 10	lino o de ramio, que no sea de punto	(toneledas)
	6302 39 30	1	
1	6302 52 00		
l	6302 59 00*10		
1	6302 92 00		•
	6302 99 00*10		<u></u>
120	6303 99 90-10	Visillos, cortinas y otros artículos de moblaje, que no sean de punto, de lino o de	3 (toneladas)
	6304 19 30	ramio	
	6304 99 00*10		·
121	5607 90 00*20	Cordeles, cuerdas y cordejes, trenzados o sin trenzar, de lino o de ramio	26 (toneledas)

Categorias (unidades)	Código NC/Teric	Designación de la mercancía (1)	Limites máximos erencelarios (2)
122	6305 90 00*91 *92	Sacos y talegas para envesar, usados de lino, o de ramio, que no sean de punto	23 (toneladas)
123	5801 90 10 5801 90 90*20 6214 90 90*11 *91	Terciopelos, felpas, tejidos rizados y tejidos de chenilla o de felpilla, con excepción de los de las parcidas nºs 5802 o 5806, cintas, de lino o de ramio, mantones, chales, pañuelos, bufandas, mantillas, velos y análogos, de lino o de ramio, que no sean de punto	1 (tonsinds)
124	5501 10 00 5501 20 00 5501 30 00 5501 30 00 5501 90 00 5503 10 19 5503 10 90 5503 20 00 5503 20 00 5503 40 00 5503 90 10 5503 90 90 5505 10 10 5505 10 30 5605 10 50 5605 10 70 6505 10 90	Fibras tintéticas discontinuas	2 038 (toneladas)
125 A	5402 41 10 5402 41 30 5402 41 90 5402 42 00 5402 43 10 5402 43 90	Hilados de filamentos sintéticos (continuos), sin acondicionar para la venta al por menor, que no sean los hilados de la catagoría 41	453 (toneladad
125 B	5404 10 10 5404 10 90 5404 90 11 5404 90 10 5404 90 19 5604 20 00*90 5604 90 00*20	Monofilamentos, tiras y formas análogas (paja artificial) e imitación de cargut de materias taxtiles sintéticas y artificiales De materias taxtiles sintéticas: == Monofilamentos == Los demás	273 (tonelades)

Categorias (unidades)	Código NC/Teric	Designación de la mercancía (1)	Limites máximos árancelarios
126	5502 00 10 5502 00 90	Fibras artificiales discontinuas	1 701 (toneledas)
	5504 10 00 5504 90 00		
	5505 20 00		
127 A	5403 31 00 5403 32 00° 10 5403 33 10	Hilados de filementos ártificiales (continuos), sin acondicionar para la venta e por menor, que no sean los de la categoría 42	141 (toneladas)
127 B	5405 00 00 5604 90 00*30	Monofilamentos, tiras y formas similares (paja artificial) e imitación de catgut de materias regeneradas	19 (roneledas)
129	5110 00 00	Hilados de palo ordinario o de crin	2 (toneladas)
130 A	5004 00 10 5004 00 90 5008 00 10	Hilados de seda (excepto los hilados de desperdícios de seda)	13 (toneledas)
130 B	5005 00 10 5005 00 90	Hitados de seds, que no sean los de la categoría 130 A	36 (toneledas)
	5006 00 90 5604 90 00° 10		
131	5308 90 90	Hilados de las demás fibras textiles vegetales	6 (toneladas)
132	5308 30 00	Hilados de papel	8 (toneladas)

Catagories (unidades)	Código NC/Teric	Designación de la mercancia (1)	Límites méximos arancelarios (2)
133	5308 20 10 5308 20 90	Hilados de Cáñamo	73 (toneladas)
134	5605 00 00	Hilados metálicos textiles	24 (toneledes)
135	5113 00 00	Tejidos de pelos ordinarios o de crin	1 (tonelada)
136	5007 10 00 5007 20 10 5007 20 21 5007 20 39 5007 20 41 5007 20 59 5007 20 61 5007 20 69 5007 20 69 5007 20 71 5007 30 10 5007 90 30 5007 90 50 5007 90 90 6803 90 10 5905 00 90°20	Tejidos de seda	121 (toneledes)
137	5801 90 90*10	Terciopelo, felpas, tejidos, rizados y tejidos de chenilla, que no sean los de las partidas nºs 5508 y 5805 o felpilla de seda y de desperdicios de seda Tejidos de seda o de desperdicios de seda	1 Itone(ada)
	5806 10 00*10	indiana da sada a na noshumino na sana	
138	5311 00 90	Tejidos de otras fibras textilos vegetales que no seen de lino, yute o de otras fibras textilos de liber	16 (toneladas)
L	5905 00 90*90	Tejidos de hilados de papel	

Categorias (unidades)	Código NC/Taric	Designación de la mercancia (1)	Limites máximos árancelarios (3)
139	5809 00 00	Tejidos de hilados metálicos o metalizados	2 (toneledas)
140	6001 10 00°90 6001 29 90 6001 89 90	Telas de punto que no sean de elgodón, de lana o de fibras artificiales	3 (tonaledes)
	6002 20 90 6002 49 00 6002 99 00		
141	6301 90 90*29 *99	Mantas que no sean de algodón, de lane o de fibres ertificiales	4 (toneladas)
142	5702 39 90*20 5702 49 90*20 5702 59 00*30 5702 99 00*30	Alfombras y tapices de sisal, de otras fibras del género de los agaves o de cáñamo de Menils	57 (tonskrian)
	5705 00 90*31 *39		
144	5602 10 35 5602 29 10	Fieltros de pelos ordinarios	1 (soneleda)
145	5607 30 00	Cordeles, cuerdas y cordajes de trenzados o sin trenzar, de abacá (cáñamo de Menile o	121 (tonsledes)
	5607 90 00*10	Musa textilis Neel o de las demás fibras textiles duras (de las hojas) o de cáñamo	
146 A	5507 21 00*11 *19	Cordeles, empacadores y agavilladores para máquinas agricolas, de sisal y de otras fibras de la familia de los agaves	246 (toneladas)

Categorias (unidades)	Código NC/Taric	Designación de la marcancia (1)	Limites méximos arancelarios 121
146 B	5607 21 00*91 *99 5607 29 10 5607 29 90	Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o sin trenzar - De sisal y de otras fibres de la familia de los agaves, que no sean los productos de la categoría 146 A	19 (toneladas)
152	5602 10 11	Fieltros y artículos de fieltro, incluso impregnados o con baño  - Fieltros en pieza o simplemente cortados en forma cuadrada o rectangular. Fieltros a la aguja de yute o de otras fibras textiles de liber de la partida nº 5703, no impregnados y sin baño, que no seen cubresuelos	4 (toneledas)
156	6106 90 30 6110 90 90*30	Camisas y pullovers de seda, o de borriña de seda, para mujeres o niñas, de punto	4 (sonstades)

Categories (unidades)	Código NC/Teric	Designación de la mercancía (1)	Límites máximos arancelarios
157	6101 90 10 6101 90 90 6102 90 10 6102 90 90 6103 39 00*90 6103 49 99	Prendas y accesorios de vestir de punto, que no sean los de las categorías 1 a 123 ni de la categoría 156	15 (taneladas)
	6104 19 00*90 6104 29 00*90 6104 39 00*90 6104 49 00 6104 69 99		,
	6105 90 90 6106 90 50 6106 90 90		
	6108 <b>99 9</b> 0 6109 90 90	·	,
	6110 90 10 6110 90 90*90		
	8112 20 00*90 8114 90 00		39
159	8204 49 10	Vestidos, camisas, y blusas camiseras de seda o de desperdicios de seda, de tejidos	39 (toneladas)
	6206 10 00 6214 10 00	Mentones, chales, pañuelos, bufandes, mantilias, velos y enálogos de seda cide desperdicios de seda — De seda o desperdicios de seda	
	6215 10 00	Corbatas de seda o de desperdicios de seda — De seda o desperdicios de seda	

Viernes 6 marzo 1998

Categorías (unidades)	Código NC/Teric	Designación de la mercancia (1)	Límites máximos arancelarios (2)
160	6213 10 00	Pañuelos de bolsillo: - De seda, de borra ("shappe") a de borrilla	1 (spnelada)
161	6201 19 00 6201 99 00	Prendas, no de punto, que no sean las de las categorías 1 a 123 ni de la 159	74 (tonelades)
	6202 19 00		<b>i</b> .
ŀ	6202 99 00		<b>!</b>
		•	
ł	8203 19 90 8203 29 90		
	6203 39 90		[
ł	6203 49 90		ł
	6204 19 90		i '
ŀ	6204 29 90		ļ
ł	6204 39 90		}
	6204 59 90	·	Ì
l	6204 69 80		!
	1 323		
ł	6205 90 10	}	ł
	6205 90 90		
	6206 90 10		
ŀ	6206 90 90		j.
ľ	1 0200 50 50	ł	<u> </u>
	6211 20 00*90	·	1
l .	6211 39 00		ŀ
	6211 49 00		i
_	6214 90 90*19		
220	6309 00 00	Prendas de vestir usadas	1 030 (toneladasi
230	5604 10 00	Hilos y cuerdas de caucho, recubiertos de textiles	24 (tormiadas)

Categorías (unidadês)	Código NC/Teric	Designación de la mercancía (1)	Limites máximos arancelarios (2)
240	5801 90 90°90 5811 00 00°14 15 15 99 6002 10 10°99 6002 30 10°99 6304 18 90°99 6304 99 00°99 6305 90 00°10 6305 90 00°93	Otros productos textiles, que no sean los de las catagorías 1 a 230	1 (tonelade)

### Mercancías a las que se refiere el artículo 17

Mercancías para las que la Comunidad y Letonia mantienen un componente agrícola en los derechos

Código NC	Designación de la mercancía
2905 43	Mannitol
2905 44	D-glucitol (sorbitol)
ex 3505 10	Dextrinas y demás almidones modificados, excepto los almidones y féculas, esterificados o eterificados de la subpartida 3505 10 50
3505 20	Colas a base de almidón, de fécula, de dextrosa o de otros almidones o féculas modificados
3809 10	Aprestos y productos de acabado preparados a base de materias amiláceas
3823 60	Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905 44

Lista de los productos e los que se refiere el apartado 2 del artículo 20

Las importaciones en la Comunidad Europea de los productos siguientes originarios de Letonia serán objeto de los derechos que se especifican a continuación.

Código NC	Designación de la mercancía (1)	Tipo de derecho
0409	Miel natural	17,3%
0601 10	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces tuberosas, garras y rizomas, en reposo vegetativo	5,1%
0602 20 90	Árboles, arbustos, plantas jóvenes y mates, de frutos comestibles, los demás	8,3%
0602 40	Rosales, includos injertados	6%
0706 90 30	Rábanos rusticanos	7%
0707 00 25 0707 00 30	Pepinos, frescos o refrigerados (del 15 de mayo al 31 de octubre)	16%
0709 51 30	Cantharelius spp.	libre
0810 40 30	Mirtilos del género "Vaccinium myrtillus"	libre (²)
0810 40 50	Frutos del Veccinium mecrocarpon y del Vaccinium corymbosum	3% (²)
0810 40 90	Los demás mirtificas	5% ( <sup>2</sup> )
0909 40	Semillas de alcaravea	ibre

<sup>(1)</sup> Sin perjuicio de las reglas de interpretación de la nomenciatura combinada, la redacción de la descripción de los productos se considerará de valor meramente indicativo, determinándose el esquema preferencial, en el contexto de este Anexo, por la cobertura de los códigos NC. Cuando se indican códigos ex NC, el esquema preferencial se determinará por la aplicación del código NC y de la correspondiente descripción, tomados conjuntamenta.

<sup>(</sup>²) Sujeto a los acuerdos sobre precios mínimos a la importación que figuran en el Anexo del presente Anexo.

Código NC	Designación de la mercancía ( <sup>1</sup> )	Tipo de derecho
	Jugo de manzana, de mesa volúmica superior a 1,33 g/cm³ a 20°C	
2009 70 30	De valor superior a 18 ecus por 100 kg de peso neto, con azucer añadido	12%
2009 70 93	De valor no superior a 18 acus por 100 kg, con un contenido de azúcar añadido no superior al 30% en peso	12%
2009 70 99	Sin azúcar añadido	12%

## Régimen de pracios mínimos a la importación para determinados frutos de baya destinados a la transformación

 Se fijarán precios mínimos a la importación para cada año comercial, para los siguientes productos:

Código NC	Designación de la mercancia
0810 40 30	Mirtilos
0810 40 50	Fruites del Vaccinium macrocerpen y del Vaccinium corymbosum
0810 40 90	Los demás mirtilos

Les precios mínimos a la importación serán fijados por la Comunidad previs consulta con Latonia, teniando presente la evolución de los precios, las cantidades importadas y la marcha del mercado en la Comunidad.

<sup>(</sup>¹) Sin perjuicio de las reglas de interpretación de la nomenciatura combinada, la redacción de la descripción de los productos se considerará de valor meramente indicativo, determinándose el esquema preferencial, en el contexto de este Anexo, por la cobertura de los cédigos NC. Cuando se indican códigos ex NC, al esquema preferencial se determinará por la aplicación del código NC y de la correspondiente descripción, tomados conjuntamente.

CEALV/Anexo VIII/es 1

Los precios mínimos a la importación se respetarán de acuerdo con los siguientes criterios:

 durante cada período trimestral del año comercial, el valor unitario madio de cada producto de los anumerados en al apertado 1, importados a la Comunidad, no será inferior al precio mínimo a la importación de ese producto;

durante cada período da dos semenas, el valor unitario medio de cada producto de los enumerados en el apartado 1, Importados en la Comunidad, no sará inferior al 90% del precio mínimo a la importación de ese producto, siempre que las cantidades importadas durante ese período no sean inferiores al 4% de las importaciones anueles normales.

 En el caso de que no se respete alguno de estos criterios, le Comunidad podrá introducir medidas que garantican el respeto del precio mínimo a la importación paracada consignación del producto en cuestión importado de Letonia.

# Productos e los que se refiere el apartado 2 del artículo 20

Acuerdos relativos a las importaciones de animiales vivos de la especia bovina, ovina y caprina en la Comunidad Europea

Independientemente de los acuerdos de balance de situación previstos en el Reglamento (CEE)
nº 805/88, se abrirá a las importaciones procedentes de Letonia, Lituania y Estonia un
contingente arancelario global de 3.500 cabazas de animales vivos de la especie bovina para
engerde y aucrificio, con un peso en vivo no inferior a 160 kg y no superior a 300 kg,
destificadas en el Código NC 01.02.

La exacción reducida o el tipo de detecho específico aplicable a los animales incluidos en esta contingente se fijerá en el 25% del importe total de la exacción o del tipo de derecho sespecífico.

En ceaq de que las previsiones muestren que las importaciones en la Comunidad Europea
podrian superar las 425.000 cabazas en un año determinado, la Comunidad Europea podrá
adoptar medidas de salvaguardia de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº
805/68, sin perjuicio de cuejesquiera otros derechos oforgados en el merco del Acuerdo.

ANEXO IX

3. Se abrirá un contingente arancelario global de 1.500 toneladas de carne de animales de la especia bovina, fresca, refrigerada o congelada, clasificada en los códigos NC 02.01 y 02.02, a las importaciones procedentes de Letonia, Lituania y Estonia.

El tipo de derecho reducido y la exacción o el tipo de derecho específico aplicable con arregio a este contingente se fijará en al 40% de su importe total.

4. En el contexto de los acuerdos autónomos de importación establecidos por el Reglamento (CEE) nº 3643/85, se deberá reservar para Latenia, Lituania y Estonia un contingente global de 100 toneladas de carne de ovino o caprino, fresca, refrigerada o congelada, clasificada en el código NC 02.04.

Productos a los que se refiere el apartado 2 del articulo 20 (2)

Las importaciones en la Comunidad de los siguientes productos originarios da Latonia estarán sujetos a un 60% de reducción del tipo variable, del derecho ad valorem y/o los tipos de derecho específicos, dentro de los límites de las cantidades indicadas (contingentes arancelarios)

	Designación de la	Año 1995	Año 1996	Año 1997 y sucesivos
Código NC	mercancia (*)	toneladas	toneladas	toneladas
ex 0203	Came de animales de la especia porcina, fresca o regriferada ( <sup>2</sup> )	800	900	1 000
0207 10 15 0207 21 10 0207 21 10 0207 10 19 0207 21 90 0207 39 21 0207 41 41 0207 39 23 0207 41 51	Canalés de polio; pechugas de polio; patas de polio	400	450	500
0402 10 19 0402 21 19	Leche desnatada en polvo Leche entera en polvo	2 000	2 250	2 500
0402 25 99	Lechs o nate, concentradax o azucaradas	150	175	200
0405 00 11 0405 11 19	Mentequille	800	850	900

<sup>1</sup>º1 Sin perjuício de las reglas de Interpretación de la nomenclatura combinada, la redacción de la descripción de los productos an considerará de valor maramenta indicativo, determinándose el asquema preferencial, en el contexto de este Anexe, por la cobertura de los códigos NC. Cuendo se indican códigos ex NC, el esquema preferencial se determinará por la aplicación del código NC y de la correspondiente descripción, tomados conjuntamente.

<sup>(2)</sup> Excepte el lomo, presentado solo.

	Designación de la	Año 1995	Aña 1996	Año 1997 y sucesivos
Código NC	mercancia (1)	toneladas	toneladas	toneladas
0406 10	Queso fresco	300	350	400
0406 90 21 0406 90 23	Cheddar Edam	600	700	800
0702 00	Tomates frescos o refrigerados	60	60	50
0704 10 10	Coliflores, del 15 de abril al 30 de noviembre	60	60	60
0704 90 10	Coles blancas y rojas (lombardas, etc.)	150	175	200
ex 0706 10 00	Zenahorias	150	175	200
0710 10 00	Patetes, congeledas	150	175	200
1601 00 91	Embutidos, secos o para untar, sin cocer	150	175	200
1602 50 10	Preparaciones y conservas de carne de la especie bovina	150	175	200

### Lista de los productos a los que se refiere el apartado 2 del artículo 20

- Las importaciones en Letonia de los siguientes productos originarios de la Comunidad Europea estarán sujetos a los derechos que a continuación se establecen.
- 2. Los aranceles adoptados de 1995 al año 2000 se reducirán en cantidades anuales iguales.
- 3. Si en Letonia estuviere en vigor un sistema comercial más favorable, será éste el aplicado a las importaciones de la Comunidad Europea.
- 4. Las importaciones en Letonia de productos agrícolas originarias de la Comunidad distintos de los que figuran en el presente Anexo estarán libres de derechos o de cualquier gravamen de efecto equivalente.

<sup>(1)</sup> Sin perjuicio de les regles de interpreteción de la nomenciatura combinada, la redacción de la descripción de los productos se considerará de valor meremente indicativo, determinándose el esquema preferencial, en el contexto de este Anexo, por la cobertura de los códigos NC. Cuando se indican códigos ex NC, el esquema preferencial se determinará por la aplicación del código NC y de la correspondiente descripción, tomados conjuntamenta.

•••
50
×
nexo
5
3
H

COORGO NIC	nesiduación de in méterucia		· IIDO ON I	OR GENERIOS	
•		Derecho básico	Derecha NMF	para las importaciones de la CE	
	<u></u>			1995	2000
0101	Cabellos, asnos, mulos y burdégenos, vivos: — Cabellos			,	
0101 11 00	Reproductores de raza pura	1%	0.5%	0.5%	liture
0101 19	Los demás	20%	15%	15%	15%
0101 20	- Asnos, mules y burdéganos	20%	15%	15%	15%
0102	Animales vivos de la espeçie bovine:	1%	0.5%	0.5%	libre
0102 10 00	- Reproductores de rate pura	20% + 450 Le/T	15% + 450 Ls/T	15% + 450 Le/T	15% + 300 Ls/
0102 90	- Los demás		1		
0103	Animales vivos de la especie	<u> </u>			
D103 10 00	porcine: - Reproductores de raza pura Los demás	1% 20% + 500 La/t	0.8% 15% + 800 La/t	) 0,5% 15% + 500 Ls/t	15% + 400 Ls/
0104	Animales vivos de las especies pviva o caprina:	† · · · · · · · · · · · · · · · · · · ·		<del> </del>	<del>                                     </del>
0104 10	- De la especie ovins	1%	0,5%	0.5%	Hore
0104 10 10	Reproductores de raza pura	20%	15%	15%	15%
0104 10 90	Los demás	Ī	ľ	ł	ł
D104 20	- De la especie caprine:	20%	15%	15%	libre
0104 20 10	Reproductores de raza pura	20%	15%	18%	iibre
0104 20 90	Los demás	1 .	l .	1.	

Código NC	Designación de la mercancia		Tipo de	los derechos	
	]	Derecho básico	Dereche NMF	pere les Importaciones de la CE	
		<b></b> _		1995	2000
0105	Gallos, gallinat, patos, garace, pavas y pintadas, de las especies domésticas, vivos:	1%	0,5%	0,6%	libre
0105 00	Los demás animales vivos	1%	0,5%	0,5%	)libre
0201 0201 30 00	Carne de animales de la sepecie lovina, franca o refrigerade - Dashuesede	20% + 800 Ls/t 20% + 800 Ls/t	15% + 600 Ls/t	15% + 800 Lu/t 15% + 240 Lu/t	15% + 480 La/t 15% + 192 La/t
0202 -	Carne de animales de la especia bovine, congelada	20% + 500 Laft	15% + 500 Ls/t	15% + 500 Ls/t	15% + 400 Ls/t
0203	Carne de animelos de la especia porcina, frésca, refrigerada o congelada Jamones y sus trozos	20% + 700 Ls/t 20% + 700 Ls/t	15% + 700 Ls/t 15% + 700 Ls/t	15% + 700 Ls/t 15% + 280 Ls/t	15% + 560 Le/t 15% + 224 Le/t
0204	Carne de animales de les especies ovine o caprine, france, refrigerade o congelede	20% + 500 Ls/t	15% + 500 La/t	15% + 500 LeR	15% + 400 Le/t

4
a)
×
9
Ŷ
3
ä
g

Cádigo NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechas				
		Derecho básico	Derecho NMF	para les importaciones de la Cé		
	1		}	1995	2900	
0205	Carna do animeles de las especies caballar, asnal o mular,fresca, refrigerada o congetada	150 La/t	150 Lu/k	150 Ls/r	120 Ls#	
0208	Despojos comestibles de animales de las especies bovina, percina, ovina, caprina, cabatler, asnal o mular, frascos, refrigerados o congelados	150 L±/\	150 Lart	80 La/t ( <sup>1</sup> )	48 La/t	
0207	Cerne y despojos comestibles de aves de la partida nº 1058, fracos, refrigerados o congelados	20% + 100 La/s	15% + 100 Lart	15% + 100 La/t	50% + 80 Ls/t	
0208	Las demás carnes y despojos comestiblos, frescos, refrigerados o congelados	160 Le/t	180 Ls/t	150 Lan	120 Ls/t	
0209	Tocino sin partes magras y grasas y ain fundir de cerdo o de ave, frescos, refrigerados, congelados, salados o an salmuera, secos o ahumados	180 Lu/1	150 Ls/t	80 Lijh *	48 La/t *	

Código NC	Designación de la mercancia "	Tipo de los derectos				
		Derecho básico	Derecho NMF	pera (as importaciones de la CE		
				1995	2000	
0210	Carnes y despojos, comestibles,					
	saledos o en seknuare, secos o			1	4	
	ahumados; harina y polys	1	1	1	Ì	
	comestibles, de carne o de	1	1	1	1	
	despojos	1	!	]	i i	
0210 11	Jamones, paletas y sus	150 Es/t	150 Le/t	150 Ls/t	. 120 Ls/t	
	frozos, sin deshueser		1	i	ſ	
0210 12	Pancala y sus trosos	150 Le/I	150 Ls/t	150 Ls/t	120 Ls/t	
0210 19 0210 20	Los demás	150 Ls/t	150 Ls/t	150 Ls/t	120 Ls/t	
0210 20	- Carne de la especie boyina:	150 Left	150 Le/t	150 La/t	120 Ls/t	
0210 90	- Los demás, incluidos la herina		1	1	1	
	y el polvo comestibles, de			ľ	ľ	
	carne o de despojos:	Ī		1		
0210 90 10	Carne De caballo, safada, en			ŀ		
0210 30 1Q	seimuera o seca			1	i	
0210 90 20	Los demás	150 Ls/t 150 Ls/t	150 Ls/t	150 Ls/t	120 Ls/t	
0210 90 31	Highdot	150 Ls/t	150 tu/t 150 tu/t	150 La/t	120 LB/t	
0210 90 39	Los densis	150 Lart	150 La/t	150 Ls/t	120 Ls/t	
0210 90 41	Musculos del dinfragma y	150 Lu/t	150 Ls/t		120 Ls/t	
	delandos	150 Lu/t	150 Ls/t	150 Ls/I 150 Ls/I	120 Ls/t	
0210 90 49	Los demás	150 Left	150 LB/t	16014	120 Ls/t	
0210 90 60	De las especies ovina y	- DO CARE	190 CMI	160 LB/C	120 68/1	
•	Caprina	i			- 1	
	Las demás:	!	ľ		1	
	Higados de aves	150 Le/t	150 La/t	150 Le/t	120 ts/t	
0210 80 71	Higados grasos de ganso	150 LeA	160 Le/t	150 La/2	120 Ls/t	
	o de pato, selados o en	160 Ls/t	160 La/t		120 Ls/t	
0210 80 78	apimu <del>or</del> a			''''	'**'	
0210 90 80	Los demás	1%	0.5%	0.5%	(Phre	
0210 90 80	Los demás		1	1	1	
	Harina y polvo comestibles,		Į.			

Código NC

0401

0402

0402 10

0402 21

Tipo de los derechos

Leche y nate, sin concentrar, ezucarer ni edulcorer de otro

Leche y neta, concentradas, azucaradas o adulcoradas de otro

mode:

nodo:
en polvo, grárulos u otras
formas sólidas, con un
contenido de materias grasas,
en peso, inferior o igual si
1,5%
en polvo, grárulos u otras
formas sólidas, con un
contenido de materias grasas,
en peso, inferior o igual si
1,5%

Derecho básico

20% + 60 Laft

20% + 400 LER

20% + 400 Ls/t

Tipo de los Derechos

16% + 60 Ls/t

15% + 400 Left

15% + 400 Ls/k

para las importaciones de la CE

2000

15% + 48 Le/t

15% + 320 Ls/I

15% + 320 Ls/t

Derecho NMF

15% + 60 LsA

15% + 400 Le/t

18% + 400 Laft

Cádigo NC	Designación de la mercancia		los derechos		
		Gerecho básico	Derecho NMF	para las importaciones de la CE	
	<u> </u>		·	1895	2000 ,
0402 29	Las demás Con un contenido de grases no superior al 27%				
0402 29 11	Lecho aspecial para lactantes en recipientes herméticamente cerrados de contenido nete no superior a 500 g, con grasse en proporción superior al 10% en peso Las demás	libre 20% + 60 Lan 20% + 60 Lun	libra 15% + 60 ist 15% + 80 ist	libre 15% + 60 Ls/t 15% + 60 Ls/t	Hbre 15% + 48 Ls/1 15% + 48 Ls/1
0404	Lactasuero, incluso concentrado, azucarado o edulcorado de otro modo; productes constituidos por los componentes naturales de la leche, incluso asucarados e edulcorados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otres partidas:	20%	15%	15%	10%
0405	Mantequille y demás materias grasas de la lecha	20% + 800 Ls/I	15% + 600 Ls/t	15% + 600 Ls/t	15% + 480 Ls/t
3406 3406 90 14	Cuesos y requesón Emmental, Gruyêre, Sbrinz, Bergkése y Appenzell	20% + 800 Le/t	16% + 600 Ls/t	15% + 600 Le/t	15% + 480 Ls/I

c	۲
•	
	ľ
- (	ļ
•	٠
	4
•	١
-	
	ı
- 1	ı
- 2	ï
•	L
Ġ	ĺ
-	3
-	•
7	۲
i.	3
Ξ	٦
	١
ь	ü
	٦

Código NC	Designación de la mercancia		Tipa de l	los derechos			
		Derecho básico	Derecho NMF	pere las importaciones de la CE			
	<u> </u>			1995	2000		
<b>}</b> ∧	Huevos de ave con cascarón, fresces, conservados o cocidos: — De aves de correi: —— Para incubar	20% + 20 Leh/1 000 p.	15% + 20 Ls/t/1 000 p. 0.5%	18% + 20 Le/t/1 000 p. 0.5%	15% + 20 Ls/t/1 000 p.		
0408	Huevos de ave sin cascarón y yemes de huevo, frescos, ascos, cocidos con agua e vapor, moideados, congelados o conservados de atro modo, incluso asucerados e adulcorados de otro modo	20%	15%	18%	10%		
0409 00 00	Miel natural	20%	15%	15%	10%		
0410 00 00	Productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en étres partidas	1%	0.5%	0,8%	0,5%		
0504 00 00	Tripas, vejiges y estómagos de enimales, excepto los de pescado, entero o en trozos	1%	0,5%	0,6%	0,5%		
0511	Productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otras partidas; animalas muertos de los capítulos 1 ó 3, impropios para la alimentación humans:	20%	15%	15%	0,5%		
0511 10 00	- Semen de hovino - Los demás	Ī			Ţ		

Código NC	Designación de la murcancia	Tipo de los Derechos				
	Į į	Derecho básico	Derecho NMF	para les importaciones de la CE		
	<u> </u>	·	ļ	1995	2000	
0511 91 tg 0511 99	Productos de pescado o de erustáceos, moluscos u otros invertabrados acuáticos; animales muertos del capítulo 3 Desperdicios de pescado Los demás	1% 20%	0.5% 15%	0,6% 15%	0,5%	
0601	Bulbos, cabolles, tubérculos, raíces tuberoses, garras y rizomas, en raposo vegetativo, en vegetación o en flor; plantes (Incluidas fen plantes (Verres) y raíces de achiconia, axcepto las raíces de la partida nº 1212):	20%	16%	15%	0,5%	
0601 10 0801 10 30	Bulbos, cebolizs, tubérculos, reices tuberosas, garras y rizomas, en reposo vagetativo:     Tulipanes	20%	16%	5% *	0,5%	
0802	Les demás plantas vivas (incluidas au raices), esquejas, estaquillas e injertos; blanco de setas	20%	15%	15%	10%	

<sup>\*</sup> Contingente arancelario establecido en al Anexo XII

Código NC	Designación de la mercancia	Tipo de los derechos					
		Derecho básico	Dereche básico	para les importaciones de la C			
				1995	2000		
0803	Flores y capullos, cortados para remos o adornos, frescos, secos, blanquesdos, teridos, impregnados o preparados de otra forma:						
0603 10	- Freecos:			i .			
0603 10 20	Del 1 de junio al 31 de octubra	45%	40%	40%	30%		
0603 10 13	Clevelez del 1 de noviembre al 31 de maye	45%	40%	20% *	15% *		
0603 10 61	Rosas	20%	15%	5% *	0.5%		
0603 10 53	Claveles	20%	15%	5% •	0,5% *		
0603 10 55	Orquidass	20%	15%	5% *	0.5%		
0603 10 65	Crisantemos	20%	16%	5% *	0,5%		
0603 90 00	- Los demás	20%	15%	18%	10%		

<sup>\*</sup> Contingente prencetario establecido en el Anexo XI

Código NC	Designación de la mercancía	Tipe de los derechos					
		Derecho básico	Derecho básico	para les importaciones de la CE			
				1995	2000		
DB04	Folisjo, hojas, ramas y demás pertes de plantas, sin flores ni capultos, hierbas, muagos y liquenes, pera ramos o edomos, frances, secos, blenquesdos, taficios, impregnados o preparados de otra forma	20%	15%	16%	10%		
0701 0701 10 00	Patatas frances o refrigeradas - para alembra	20% + 20 Ls/l 20% + 20 Ls/l	15% + 20 Ls/I 15% + 20 Ls/I	16% + 20 Ls/t Wors.	15% + 16 ts/t libra *		
0702 0702 00 10 0702 00 90	Tomstes, fréscos o refrigerados: - Del 1 de noviembre el 14 de mayo - Del 15 de mayo al 31 de maye	20%	16%	5% ·	0.5% *		
0702 09 01 0702 09 02	y del 1 de septiembre al 30 de octubre - Del 1 de junio al 30 de junio - Del 1 de julio al 31 de agosto	20% 200 La/t 150 La/t	15% 200 latt 150 latt	15% 200 ts/t 150 ts/t	10% 160 Ls/t 120 Ls/t		
0703	Cebollas, chalotes, ajos, puerros y demás hortelizas aliáceas, frescos o ratriparados:				T		
0703 10 0703 20 00 0703 90 00	- Cabollas y chalotas - Ajos - Puerros y demás hortelizas	1% 1%	0,5% 0,5%	0,5% 0,5%	0.6% 0.5%		
	gliácese	20%	15%	15%	10%		

<sup>\*</sup> Contingente grancelario establecido en el Anevo XI

_	
•	1
,	4
t	
- 3	ċ
Ę	Į
•	٠
>	t
	1
	_
- 5	7
•	¢
۵	ú
Anexo	ï
-	ā
-	٠
5	,
2	
1	
1	
7	ì

Cádgo NC .	Designación de la mercancia	Tipo de los derechos				
		Derecho básico	Derecho NMF	para las importaciones de la CE		
			<u> </u>	1995	2000	
<b>0704</b>	Coles, colliores, coles rizadas, collestes y productos comestibles similares del género Brassica, fressos o refrigerados	20% + 20 Lah	16% + 20 Lan	16% -	10% *	
0705	Lechugas (Lactuce estive) y anticorise comprendides la escerole y la endibia (Cichorium app.), francas o refrigerades	20%	15%	16%	10%	
0706 0706 10 00 0706 90	Zenshories, nabos, remetachas para ensaleda, satsifias, apionabos, rábanos y raíces comestibles almitana, francos e refrigerados: - Zanahorias y rebos - Los demás	20% + 20 Leh 20%	16% + 20 La/c 16%	18% + 20 Lu/t 8% "	18% + 16 Lu/s 0,8% "	
0707 00 0707 00 11 0707 00 19 0707 09 00	Pepinoz y papinilios, frencos e refrigerados: - Pepinos - Del 1 de noviembre af 30 de abril - Del 1 de mayo af 30 de junio - Del 1 de piño el 31 de octubre - Pepinilios	20% 100 Lu/i 20%	18% 100 Luts 18%	5% ** 100 Le/t 15%	0,5% = 80 Ls/r 10% -	
0708	Legumbres, Incluse desveinades, frasces o refrigerades	20%	15%	15%	15%	

<sup>\*</sup> Contingente arancelario establacido en el Anexo XI

Cádgo HC	Designación de la mercancia	Tipo de los derechos				
		Derecho básico	Derecho NMF	para las importaciones de la Ci		
				1995	2000	
0709	Les demés hortelizes, fresces o retrigerades;					
0709 10 00	- Alenchotas	20%	15%	15%	0.6%	
0709 20 00	- Espárragos	20%	15%	15%	0,5%	
0708 30 00	- Bersnianas	20%	15%	15%	0,5%	
0709 40 00	- Apio, excepto el apionatho - Setes y trufas:	20%	15%	15%	0.5%	
0709 51	- Secas	20%	15%	15%	10%	
0709 60	- Pimientos del género Capalcum	<b>!</b>		1		
	e del pinero Pimente	20%	15%	5% *	0,5% *	
0709 70	- Espinacas (incluida la de Nueva	}	ł .	1	1	
<del>-</del>	Zalanda) y ermuelles	20%	16%	15%	0,5%	
0709 90	- Las demás	20%	15%	15%	0,5%	
0710	Legumbres y hortelizes, incluso cocidas con agua s vapor, congeladas	20%	15%	15%	10%	
0711	Legumbros y hortalizas Comervadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o agus salada, sulfurosa o adicionada de etras sustancias pera dicha conservación), pero todavia impropias pera la alimentación	20%	16%	15%	0,5%	
0712	Legumbres y horiálizas, seces, incluso en trozos o en rodajes o blen triturades o pulverizadas, pero sin otra preparación	20%	15%	15%	10%	

<sup>\*</sup> Contingente arancelario establecido en el Anexo XI

15
X/es
/Anexo
CE/IV

Cádigo NC	Designación de la mercancia	Tipo de los derechos					
		Derecho básico	Derecho NMF	para las importaciones de la Ci			
				1995	2000		
0713	Legumbres secas desvainadas, incluso mondadas o pertidas	20%	16%	15%	0,5%		
0714	Raíces de mandioce, arrunux, salep, egueturmes (pateces), betates (boniatos) y raíces y tubérculos similares ricos en fécula o en inaline, frezosa o sacce, inclues trocasdos o en "pellete"; médulo de segú	20%	16%	15%	0,5%		
0801	Coces, nueces del Brazil y nueces de cajuil (de enecerdos o de mareñones), frescos o secos, incluso sin páscare o mondados	2%	1%	1%	0.5%		
0902	Los demás frutos de cáscara frescos o secos, incluso sin cáscafa o mondados	2%	1%	1%	0,5%		
0803 00	Bananas e plátence, freaces o secos	2%	1%	1%	0.5%		
0804	Dátiles, higos, piñas (ananás), eguecatas, guayabas, mangos y mangostanta, frascos o secos	2%	1%	1%	0,5%		
0605	Agrics trescos o secos	2%	1%	1%	0,5%		

Cádigo NC	Designación de la mercanda	Tipo de los derechos				
		Derecho básico	Dereche NNF	para las Importaciones de la Ci		
				1995	2000	
0806	Uvas y pasee	2%	1%	1%	0.5%	
0807	Melones, sandias y papayas, freecce	2%	1%	1%	0.6%	
080 <b>8</b> 080 <b>8</b> 10	Menzanes, peras y membrillos, frascos - Manzanas: - Las demês: Del 1 de agosto el 31 de diciembrs	2%	1%	1%	0,5%	
0809	Albaricoques, cerezas, melocotores (incluidos los griñones y nectarines), cirueles y endrines, frescos	2%	1%	1%	0,5%	
0810 0810 10 0810 10 101 0810 10 <b>9</b> 01	Los demás frutos frescos - Fresas - Del 1 de julio al 31 de julio - Del 1 de agonto al 30 de junio	20% 2%	15% 1%	15% 1%	10% 0,5%	
0810 20 0810 30	- Frambueses, zerzemorae, moras y moras-frambuese - Grocellae negrae y rojes, incluido el cesis:	2%	1%	1%	0,5%	
0810 30 001 0810 30 002 0810 40	Del 1 de julio al 31 de julio Del 1 de agosto al 30 de junio - Arándanes, mirtilos y demás	20%	15%	15% · 1%	10% 0,5%	
	frutos del género Vaccinium	2%	1%	1%	0,5%	
OB 10 90	- Los demás	2%	1%	1%	0.5%	

0611

0812

0813

0814

Código NC

Derecho básico

Tipo de los derechos

1%

1%

para les importaciones de la CE

0,5%

0,5%

0,5%

0,5%

2000

1995

Derecho NMF

1%

Designación de la mercencia

Frutos ein cocer o cacidos con agua o vapor, congelados, incluso azucarados a adulcorados de otro

Frutos conservados provisionalmenta (por sjemplo:

con gas sulfuroso e con agua selada o autoroso o con agua selada o autorosa o edicionada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavía impropios para la alimentación

Frutos secos, excepto los de les partides nºs 0801 a 0800; mazclas de frutos secos o de

frutos de cáscara de este capítulo

Cortezes de agrica, de melones y de sandles, frescas, congeladas, presentados en agua salada o sulfurosa o adicioneda de otras sustancies para la conservación provisional o bien secas

X/es
/Arnexo
?
Ą

CE/LV/Anexo X/es 17

Código NC	Designación de la mercancia			derechos	
•		Derecho básico	Derecho NMF	para las impo	rtaciones de la C
CAPÍTULO 9	Café, té, yerba mete y especies	1%	0,5%	0.5%	0,5%
1001	Trigo y marcejo o tranquillón	<del> </del>			<del>                                     </del>
1001 10 00	- Trigo dura	25 Ls/t	25 Lert	0.5%	0,5%
1001 90	– Los demás	25 Ls/t	25 Le/t	25 Le/t	22 Ls/t
1002 20 00	Centeno	76 Laik	75 Le/t	76 Le/t	67 Ln/t
1003 00	Cebede	75 Ls/t	75 Le/I	76 Ls/t	67 Ls/t
1004 00	Avena	75 Le/t	75 Lu/t	75 Ls/t	67 Ls/t
1005	Maíz	1%	0,5%	0.5%	0,5%
1006	Arroz	1%	0,5%	0,5%	0,5%

1%

0,5%

0,6%

0.5%

1007 00

<sup>\*</sup> Contingente arencelario establecido en el Anexo XI.

Código NC	Designación de la mercancia	Tipo de los derechos				
	-	Deracho básico	Derecho NMF	para las importaciones de la Ci		
				1895	2000	
1008	Affortón, mijo y alpiate; los demás cereales		-			
1008 10 00	- Alforián	1%	0.5%	0,5%	0,6%	
1008 20 00	- Mijo	1%	0.5%	0.5%	0,5%	
1008 30 00	- Alpista	1%	0,5%	0,5%	0,5%	
1008 90	- Los demás carsales				-	
1008 90 10	Triticale	25 Left	25 Ls/t -	25 Ls/t	22 Ls/t	
1008 90 80	Los demás	75 Ls/t	75 La/t	75 Li/t	0,5%	
1101 00 00	Harina de trigo y de morcajo o tranquillón	25 Left	25 Ls/t	25 Ls/t	22 Laft	
1102	Herina de careales, excepto de trigo o de morcejo o tranquillón:			-		
1102 10 00	- Harina de caraterio	75 Ls/t	75 Ls/t	76 Laft	87 Ls/1	
1102 20	- Herina de maiz	1%	0,5%	0,5%	0.5%	
1102 30 00	- Herina de arroz	1%	0,5%	0,5%	0.5%	
1102 90	- Las demás	78 Lan	75 Left	75 La/I	67 Ls/t	

Cédigo NC	C Designación de la mercancia	Tipo de los derechos				
		Derecho básico	Derecho NMF	para las imp	orteciones de la CE	
·	<u> </u>	<u> </u>		1995	2000	
1103	Grañones, sámolas y "pelluts", de ceresies: - Grañones y sámola;					
1103 11	De trigo	75 Ls/t	75 La/t	76 Le/t	87 Ls/t	
1103 12 00	De avene	75 LeA	76 Left	75 Ls/t	67 Luft	
1103 13	De metz	1%	0,5%	0,5%	0.5%	
1103 14 00	De arroz	1%	0,5%	0,5%	0.5%	
1103 19	De les demás cereales "Pollets"	75 ts/1	76 Ls/t	76 Ls/t	67 Last	
1103 21 00	De trigo	75 Laft	75 Lu/t	75 Ls/t	67 Ls/1	
1103 29	De los demás cereales:	٠				
1103-29 10	De centeno	75 Ls/t	75 Le/t	76 Ls/R	87 Ls/t	
1103 29 20	De cebada	75 Ls/t	75 Ls/t .	75 Ls/t	67 Ls/t	
1103 29 30	De avena	75 Ls/t	75 La/t	75 Ls/t	67 Ls/t	
1103 29 40	De malz	1%	0,5%	0,5%	0,5%	
1103 29 80	De erroz	1%	0,5%	0,5%	libre .	
1103 29 90	Los demés	76 La/t	75 Ls/t	75 L#/t	67 tan	

21
X/es
//Anexo
CE/LY

Códige NC	Designación de la marcancia	Tipo de los derechos				
		Derecho básico	Dereche NMF	pera les imp	porteciones de la CE	
				1985	2000	
1104	Grenos de ceresies trabajados de otra forma (por ejemplo; mondados, aplastados, en copos, periados, trocesdos o triturados), con excepción del arroz de la partida nº 1006; germen de ceresias antero, aplastado, en copos o molido - Granos aplastados o en copos:		:			
1104 11	De cebada	76 Le/t	76 Le/t	75 Le/I	87 Ls/t	
1104 12	De avena	76 Le/t	75 Lu/t	75 ta/l	67 Left	
1104 19	De los demás cereales:			[	Ţ	
1104 19 10	De trigo	75 Le/t	75 Ls/t	75 Le/i	67 Lart	
1104 19 30	De centeno	75 Le/t	75 Left	75 Ls/t	67 Ls/t	
1104 19 50	De maiz Los demás:	1%	0,5%	0,5%	0,5%	
1104 19 91	Copos de arroz	1%	0,5%	0,5%	0,5%	
1104 19 89	Los demás - Los demás granos trabajados (per ejemplo, mondados, perlados, trocaados o triturados):	76 Ls/I	75 Le/k	75 Lu/t	67 Lah	
1104 21	De cebade	76 Left	75 Left	75 Ls/t	87 Le/t	
1104 22	De avena	76 La/t	75 Ls/t	75 ts/t	67 Ls/t	
1104 23	De maîz	76 La/t	75 Left	76 Ls/t	67 La/t	
1104 29	De tos domás cereales	75 Le/L	76 Ls/t	76 Le/t	67 Lart	
1104 30	- Germen de cerades entero, solastado, en copos o molido	75 Ls/1	75 LeA	75 Ls/t	67 Ls/t	

Código NC	Designación de la mercancia	Tipo de los derechos				
	<b>\</b>	, Derecho básico	Derecho NMF	para las imp	nportaciones de la CE	
			<u> </u>	1995	2000	
1105	Harina, sémola, copos, gránulos y "pellets" de pateta	75 Le/i	75 Lan	75 Le/t	67 Ls/t	
1108	Harine y aémoia de las legumbres seces de la partida 0713, de segú o de las raíces d tubérculos de la partida 0714; herina, aémoia y polvo de los productos del Capítulo 8	75 Lan	75 La/t	75 Ls/t	67 La/1	
1107 1107 <b>20 0</b> 0	Malte, incluse tostede - Sin toster	75 Le/t 1%	75 Ls/t 0,5%	75 Ls/t 0,5%	67 La/t 0,5%	
1108 1108 11 00 1108 12 00 1108 13 00 1108 14 00 1108 19	Almidón y fécula, inufina  Almidón y fécula  Almidón de trigo  Almidón de matz  Fécula de patata  Fécula de mandioca  Los demás almidones y féculas  Indina	150 Le/t 1% 150 Le/t 150 Le/t 150 Le/t	150 Le/t 0.5% 150 Le/t 150 Le/t 150 Le/t 150 Le/t	180 Ls/t 0,5% 150 Ls/t 150 Ls/t 150 Ls/t	135 Lan 0,5% 125 Lan 135 Lan 135 Lan 135 Lan	
1109 00 00	Gluten de trigo, incluso seca	1%	0,5%	0,5%	0,5%	
1201 00	Habes de soja, incluso quebrantadas	1%	0,5%	0,5%	0.5%	

Código NC

1202

1203

1204

1205 00

1206 00

1207

1208

1209

1209 11 00 1208 19 00

1209 21 00 1209 22 1209 23

0,5%

0,5%

0.5%

0,5%

0,5%

0.5%

0,6%

0,5%

0,5%

0,5% 76 Ls/c 76 Ls/c

Derecho NMF

Derecho básico

1%

1%

1%

1%

1%

1% 1%

1%

75 Left 75 Left

Tipo de tos derechos

0,5%

0,5%

0.5%

0.5%

0.5%

0.5%

0.5%

0,5% 0,5%

0,5%

76 Ls/t 75 Ls/t

para les importaciones de la CE

Abre

iibre

(ibre

libre

libre

libre

67 Ls/1 67 Ls/1

2000

1995

Designación de la marcancia

Cacahustes crudos, incluso sin cáscara o quebrantados

Semilla de Uno, inclueo

Semilia de nabo e de colza, incluso quebrantada

Samilla de girasol, incluso quebrantada

Las demás semilas y frutos elseginosos incluso quebrants

Harina de semillas o de frutos oleaginosce, excepto la harine de

Semilles, frutos y espores, para siembra:
- Semille de remolecha
-- Semille de remolecha

-- Life demás - Semillas foreijoras, excepto las

de remoleche

- De elfaite

- De trábol (Trifolium app.)

esucarera

De festuces

Copra

quebrentede

mestezu

22
X/es
CE/LV/Anexo

Código NC	Designación de la mercancia	Tipo de los derechos				
		Demotro básico	Derecho NMF	pera las imp	mportaciones de la CE	
				1995	2000	
209 24 00	De pasto azul de Kentucky		· ·	1	[	
	(Trifolium pratense L.)	75 La/t	75 Ls/t	75 Ls/t	67 Ls/t	
20 <del>0</del> 25	De ballico (Lolium multifforum	· 75 Ls/t	75 Ls/t	75 La/1	67 19/1	
209 26 00	Lam., Lolium perenne L.)  De fleo de fos prados (Phieum	· /8 LE/C	/ 75 CB/K	/ 5 Lan	or can	
200 20 00	oratensis)	75 Ls/t	76 Lutt	75 La/t	67 19/1	
209 29	Les demés	7.00	170	1		
209 29 10	Vezas; semilles de la		Į.	J		
	especia Pos palustris L. y		İ			
	Poa trivialis L.; dactilo			1		
	(Dactilys glomerata t.)		l	1		
209 29 50	egrostris (Agrostides)	76 Lu/t	75 Laft 0.5%	75 Ls/t 0.5%	67 Ls/t libra	
209 29 8D	Semilias de Atramuz	75 Le/t	75 Ls/t	75 Ls/t	Norm Norm	
209 30 00	- Semillas de plantes herbáceas	75 CEAL	, o con	/ S CS/	~~~	
202 00 00	utilizadas otincipalmente por			- '		
	aus flores	1%	0.5%	0.5%	fibre	
	- Las demás				,	
205 91	Semilles de hortalizas	1%	0,5%	0.5%	libre	
209 99	Les demás	1%	0,5%	0.5%	libre	
210	Conos de lúpulo frescos o secos,		<del> </del>	<del>                                     </del>		
	incluse quebrantados, melidos e en		1	j		
	"pellets" lupuline	1%	0,5%	0,6%	libre	
211	Plantas, partes de plantas, semilas	_		· ·		
	y frutos de las especies utilizadas			1		
	principalmente en perfumeria, en		í	1	ł	
	medicina o como inescticides,	·				
	parasiticides o similares, frescos o secos, incluso cortados.			ĺ	1	
	quebrantados o pulverizados	1%	0.5%	0.5%	libra	

Código NC	Designación de la mercancia	Tipo de los derachos				
		Derecho básico	Derecho HMF	para (as Impi	portaciones de la CE	
				1995	2000	
1212	Algarrobas, sigas, ramolacha arucarara y caña de azúcar, frascas o secas, incluso pulverizadas; huesos y almandras de frutas y demás productos vegetalos (incluidas las raíces de achicoria sin taster de la variedad cichorhum intybus astivum) empleados principalmente en la alimentación humana, no expresados ni comprendidos en otras partidas:					
1212 10	- Algerrobes y sus semillas	1%	0,5%	0.5%	fibre	
1212 30	Huesos y almendras de albericoque, de melocotón o de circula	1%	0,5%	0.5%	libre	
121291	Remoleche azucarara	1%	0,5%	0.5%	libra	
1212 99	Los demás	1%	0,5%	0,5%	libre	
1213 00 00	Paja y cascabillo de caralles, en bruto, incluso picados, molidos, prensados o en "pelleta"	1%	0,8%	0,5%	Albro	
1214	Nabos forzajeros, remolachas forzajeras, rafices forzajeras, heno, altaffa. Irábol, esparcata, coles forzajeras, altramuces, vetas y productos forzajeras almilares, incluso en "pelleta"	1%	0,5%	0,5%	Shre	

Código NC	Designación de la mercancia	Tipo de los derachos				
		Derecho hásico	Deracho NMF	para lee imp	portaciones de la CE	
				1995	2000	
1302 20 10	Jugos y extractos vegetales; meterias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y damás muchagos y aspasantivos derivadas de los vegetales, incluso modificados:  - Jugos y extractos vegetales  - Secos	1%	0,5%	0.5%	0.5%	
CAPÍTULO 14	Materias tranzables y demás productos de origen vagetal, no expresados ni comprendidos en otros capítulos	20%	15%	15%	0,5%	
1501 00	Manteca de cerdo; las demás grasas de cerdo y grasas de ava, funcidas, incluso prenentes o extraídas con disolventes	20%	16%	15%	10%	
1502 00	Grassa de animales de fas especies bovine, ovina o caprina, en bruto o fundidas, incluso pransadas o extraídas con disolventes:					
1502 00 10	Que se destinen a usos industriales, excepto le fabricación de productos para la alimentáción humana     Les damás	20% 70%	15% 15%	5%*	0,5%	
		20%	1076	15%	10%	
1503 00	Esterrina solar, aceita de manteca de cerdo, oleoextearina, oleomergarina y aceite de sebo, sin emulsionar ni mezclar ni					

<sup>\*</sup> Contingente grancelario en al Anexo XI

Cádigo NC

1504

1507

1508

1509

1510 00

Designación de la mercancia

Grases y aceitas, de pescado o de maniferos marinos, y sus fracciones, incluso relinados, pero ein modificar guinijoamente

Aceite de soja y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente

Acelta de cacabuete y sua fracciones, incluso retinado, pero sin modificar químicamente

Aceite de olive y sus fracciones,

Los demás aceites obtenido exclusivamente de la aceitura, y sue fracciones, incluso refinados, pero ain modificar quínticamente, y mescles de entos aceites o fracciones con aceites o fracciones de la pertida nº 1509

incluso refinedo, pero sin modificar quimicamento

•

0.5%

0,5%

0.5%

0.5%

0,5%

Dereche básico

1%

1%

1%

1%

Tipo de los derechos

0,5%

0,5%

0.5%

0.5%

0,5%

Derecho NMF

para las importaciones de la CE

0,5%

0,5%

0.5%

0,5%

0,5%

1995

<b>3</b> 6
X/ea
nexo
Ş
7

Código NC	Designación de la mercancía		Tipo de l	los derechos	
		Dereche básico	Cerecho NMF pr	para las imp	ortaciones de la CE
				1995	2000
1511	Aculte de pelma y sus fracciones, incluso refiredo pero sin modificar químicamente	1%	0,6%	0,6%	0,5%
1512 1512 11 1512 11	Aceites de girssol, de cártamo e da algodón, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamenta - Aceites de girssol o de cártama, y sus fracciones - Aceites en bruta - Los demás	20%	15% 0.5%	15% . 0.5%	0.5%
1512 21 1512 29	Aceits en bruto, incluso sin el gosipol;     Los demés	1% 1%	0,5%	0.5%	0.5 % 0.5 %
1513	Aceites de coco (coprel, de paintiste o de babasú, y sue fracciones, incluso retinados, pero sin modificar químicamente	1%	0,5%	0.6%	0.5%
1514	Acelle de nabina, de celza o du mostaza, y sua fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente	1%	0.5%	0.5%	0.5%

(N (O)	
X/68	
_	
/Anexo	
3/8	
U	

Código NC	Designación de la mercancia	Tipe de los derechos				
	1	Derecho básico	Derecho NMF	pere les imp	para les importaciones de la CE	
	<u></u>			1995	2000	
1515	Las demás grasas y aceitos vegetales fijos (incluido al sceite de jojoba) y aus fracciones, incluso refinados, pero sin modificer químicementa	1%	0,5%	0,5%	0,5%	
1516	Grases y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, percial o totalmente hidrogenedos, interesterificados, recesterificados o sinkinizados, incluso esfinados, pero sin preparar de otra forma	1%	0,5%	D,5%	0.5%	
1517	Margarina; mezcias o proparaciones alimenticias de grazas o de aceites, animales o vegetales o de fracciones de diferentes grazas o aceitos de este capítulo, excepto les grazas y aceites alimenticios, y ata fracciones, de le partida nº 1516	20%	15%	0,5%*	0,5%*	
1522	Degrés; residuos del tretamiento de las gresas o de las come snimales o vegetales	1%	0,5%	0,8%	0,5%	

<sup>\*</sup> Contingenta arancelario en el Anexo XI

Código NC	Designación de la mercanda		Tipo de t	e derechos	<u> </u>
	1	Derecho básico	Derecho NMF	para les importi	iciones de la CE
	<u> </u>			1986	2000
1601 00	Embutidos y productos similares, de carne, de despojos o de sangre; praperaciones alimenticias a base de estos productos	20% + 800 Lah	15% + 800 Left	15% + 320 Li/t*	15% + 256 Lan
1602	Las demás preparaciones y conservas de carna, de despojos o de sangra	20% + 800 Ls/t	15% + 800 Lu/t	16% + 320 Ls/t*	15% + 256 Ls/i
1603	Extractos y jugas de cerne, de pescado o de crustáceos, de molucos o de utros inventebrados ecuáticos	20%	15%	15%	0,5%
1701	Azúcer de caña o da remolacha y sacarosa químicemente purá, en estado sólida - Azúcer en bruto sin aromanizar ná coloreas: De caña	120 Ls/t	120 LeA	120 La/t	100 Laft
1701 12	De remotecha - Los demás	120 Lu/t	120 Laft	120 Ls/t	100 Ls/t
1701 91 00	Aromatizados o coloreados Los demás	   20%	18%	15%	0,6%
1701 99	i ·	120 La/t	120 Le/t	120 Ls/t	100 La/t

<sup>\*</sup> Contingente arancelarlo en al Anexe XI

Código NC	Designación de la mercancia		Tipo di	las derechos	
	) ·	Derecho básico	Derecho NMF	para las imp	ortsciones de la CE
		<u> </u>	<u>[</u>	1995	2000
1702	Los demás azóceres, incluides in lactosa, le maitosa, la glucosa y la fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido: jaraba de azócer sin arometizar ni colorars; sucedárese de la miel, incluso mazciados con miel natural; azócer y melaza carametizados	1%	0.5%	0,5%	0,5%
1703	Melaza da la extracción o del refinado del azgcar	20%	15%	15%	0,5%
801 00 00	Cacao en grano, entero o partido, orado o tostado	1%	0.5%	0,5%	0.6%
802 00 00	Cáscata, películas y demás residuos del cacao	1%	0.5%	0,5%	0,5%
1001	Legumbres, hortalizas, frutos y demás partes comestibles de plantes, preparados a conservados en vinagre o en ácido socilico	20%	15%	15%	10%

Código NC	Designación de las metrancia	<u> </u>	Tipo de	los Derechos	
		Derscho básico	Derecho NMF	para las imp	ortaciones de la CE
	<u> </u>		<u> </u>	1995	2000
2002	Tomates preperados o conservados (excepto en vinegre o en ácido scático):				
2002 10 <b>00</b>	Tomeles enteros o en trozos	ļ		[	Í
2002 10 10 1 2002 10 <b>90</b>	- Pélados - Los demás	20%	15%	15%	10%
20 <b>02 10 8</b> 01 20 <b>02 90</b>	Concentrado de tomate     Los demás	1% 20%	0,6% 15%	0,5% 15%	0,5% 10%
2003	Setas y frutas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en écido ecítico:				
2003 10 2003 20	- Setas - Trulas	20% 20%	15% 15%	15% 15%	10% 0,5%
2004	Las demás legumbres u hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acático), congeladas:				
2004 10 2004 90	- Patates - Las demils legumbres u hortalizas y tes mezclas de	20%	15%	16%	15%
	hortalizas y/o legumbres	20%	15%	15%	15%
2005	Las demás legumbras u horistizat, preparadas o conservadas (excepto en vinagra				·
	n en ácido acático), sin congelar	20%	15%	15%	15%

E/LV/Anexc X/es 3	/LV/Anexo X/es	m
//LV/Anexo X/e	//LV/Anexo X/e	8
/LV/Anexc X	/LV/Anexc X	9
/LV/Ane	/LV/Ane	×
	u	/LV/Ane

Código NC	Designación de la mercancia		Tipo de	os derechos	
		Dereche básico	Derecho NMF	pare les imp	arteciones de la CE
				1995	2000
2006 00	Frutos, cortezas de frutes y demás partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados)	20%	15%	15%	0,5%
2007	Compotas, jaleas y mormeladas, purés y pastes de frutos, obtenidos por cocción, incluso ezucarados o edulcorados de otro modo:				
2007 10	- Preparaciones homogeneixedas - Los demás:	1%	0,5%	0,5%	0,5%
2007 91	De agrica	20%	15%	15%	0.5%
2007 99	Los demás	20%	15%	16%	15%
2008	Fruios y demás partes comestibles de las plantas, preparados o conservados de otra forma, incluso azucarados, adulcorados de otro modo o con sicohol, no expresados ni comprendidos en otras partidas;				0.6%
2008 11	Cacabustas	20%	16%	16%	0,5%
2008 19	Los demás, incluidas las				1 ' '
	mezclas	20%	15%	15%	1

Códiga NC	Designación de la marcancia		Tipo de l	or gerachos	
	'	Derecho básico	Derecho NMF	para las imp	ortaciones de la CE
	1			1995	2000
2008 20	- Piñas (enense)	20%	15%	15%	0,5%
2006 30	- Agries	20%	16%	15%	0,5%
2008 40	- Peras	20%	16%	15%	0,5%
2008 50	- Albaricoques	20%	15%	15%	0.5%
2008 60	- Cerezan	20%	15%	15%	0,5%
2008 70	- Melocotones	20%	15%	15%	0,5%
2008 60	Freas     Les demés, incluides las mezcles distintas de les de la subpartida nº 2008 19	20%	15%	15%	15%
2009	Jugos de frutas (incluido el mosto de uva) o de legumbres u hortalizas, sin fermentar y sin sicohol, incluso azucarados o edulcorados de otro modo:  — Jugo de nermija:				
2009 11	Congelado	20%	15%	15%	0,5%
2008 19	Los demás	20%	15%	15%	0.5%
2009 20	- Jugo de toronja o pomelo	20%	15%	15%	0,5%
2009 30	- Jugo de los demás agrios	20%	15%	15%	0,5%
2009 40	- Jugo de piña (anané)	20%	15%	15%	0.5%

Còdigo NC	Designación de la mercancia	<u></u>	Tipo di	los derechos	
		Derecho básico	Clerecho NMF	para fea kr	porteciones de la CE
			<u> </u>	1995	2000
2009 80	- Jugg de terrete	20%	15%	15%	0.5%
200P 60	- Jugo de uva Griciuldo di masto de	1		1	
•	UVBI	20%	15%	15%	0.5%
2009 JU	- Jugo de menceno	20%	15%	15%	15%
2009 GO	- Juggs de les demás instas o de	]			J
	legestribras e hortaligas	20%	15%	16%	0.5%
2009 10	Mezcles de jugos:	20%	18%	15%	0.5%
2106 10 30	Jereites de anicar trommitados e con		<del>- </del>	<del></del>	<del>                                      </del>
	colorantes effactions de Ispoluções	196	0.6%	0.6%	0.5%
2106 80 61	Jarabee de naiger premetisados o con-	I	I ****	I ''	
	colorantes afladidos de lectora	196	0.6%	0.5%	0.5%
2106 90 55	Jerebes de stúcer prometizados picon	1	J		I
	colorantes afladidos de alucosa	1%	1 0.5%	0.5%	0.5%
2104 90 59	Jerobus de azidas prometizados u pon	l	1	<del></del>	
	colorentes aflecidos, los demás	1%	0,5%	0,6%	D,5%
2204	Vina de syste, Victore encabacado: mosto				
-241	de uya; escapto el de la pertide nº 2009		I	l l	
2204 10	- Vino sasumoso:		1	l l	1
-407 17	De grada sicah@ica adquirido igual e		1	Į.	J
	superior a \$.5% wal.:			I	ı
2204 10 11	Chemoin	30 Latel	30 La/h	30 (4/0	30 Luft
2204 10 19	Los demás	20%	16%	15%	15%
2004 10 90	Los demés	20%	16%	15%	16%
2204 21	En recipientes can capacidad inferior o		1	1	[
	inusi a 2 litras	20%	1 16%	10%*	7%*
2204 29	Les demés	20%	16%	15%	18%
2204 30	- Liet demás mentes de ava	20%	15%	15%	18%

* Coryting	ente	prencelerio	entablecido	an et	Anexo XI	

Cádigo NC	Designación de la mercancia		Tipo de	los derechos	
		Derecha básica	Derecho NMF	para las (rep	ortaciones de la CE
			<u> </u>	1995	2000
2204 30 10	Parcialmente fermentados, incluso "apagado" sin utilización del alcohol	1%	0,5%	0,5%	libre
2209	Vinagre comestible y sucedáneos comestibles del vinagre obtenidos con ácido acético	20%	15%	5%*	0,5%*
2301	Harina, polvo y "pellets", de earne, de despojos, de pescado o de crustáceos, moluscos o de otros invertebrados acuáticos impropios para la slimentación frumens: chicheronas	1%	0.5%	0,5%	0,5%
2302	Salvados, moyuetos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los cerestes o de las leguminosas, incluso en "pellets"	75 Le/k	75 Ls/t	75 ts/r	67 Ls/t

<sup>\*</sup> Contingente arancelario establecido en el Anexo XI

CE/LV/Anexo XI/6s 1

Lista de los productos a los que se refiere el apartado 2 del artículo 20

ANEXO XI

Las importaciones en Letoma do los siguientes productos originarios da la Comunidad Europea estatán sujetas a los alguientes contingentes prancolarios

Carridal	Año Asa Aso Aso Aso Aso 1999 1999 1999 1999 1999		100 100 100 100 100		001 001 001 001 001	09	200 200 210 280 280	20 20 20 20 20	900 900 900 900 90E		200 200 200 220 220	,			2.5 12.5 12.5 13.5		3.8 3.8 4 4.3 4.3	26 26 30 30 30	1 1 1 1.2 1.2 1.2	2.5 2.6 2.6 2.8 2.8	
Chuthed		Fr.	-		_	·					-			-,·	-		-	_	_		_
Description de la manumate		Carne de soimbles de la Especie bevina, frasca u ratigarants:	charged-	Carne de principos de la especia portirira, franca, refrigiranta e congelecta:	\$0704 are & supplier	Despojos camentibes de arimales de le espacie bornes, paccina, ovina, rapres, caballer, arrat o compelege, arrat o compelege,	fectine sin partes magers y grass y sin fundir de cerde o de avo. frescos, reingenées, congengées, suisades o cn salminuées;	+Yogur:	Emmental	Bulbas, cebellas, ruberculos, lates fubercasa, garras y ritomas, en imposa vegetades:	Turipames	Flores cortades y expulles:	-Frencos:	-Dal 1 de mayo el 31 de octubre:	···Cievales	Dail i de neviembre al 31 du mayo:	No.co	···Cleveles	Organisms	··· Crasintemos	
Côdigo MC		0201	9391 39 96	0203	11 21 2000	9020	93 6020	0463 10	0406 90 14	91 1090	DE 01 1090	0603	01 0000		61 01 6090		0803 10 \$1	0903 10 63	0803 10 55	0603 10 66	1 1 1 1

Challes HC	FOURTHER PLAN HOUSE HEREOG	Untur		·	Carlinad	Petr		
		٠	AA	1204	1997	1,054	A SE	* N
01 00 2010	BAShi VD p.j. proliticates on a rose 'sabblashj'	-	Q	DÓN	GGS.	U00	P.	9
•020	Costs, gentleves enter nowass, collectes y populties concernes annals and digitation betakes, restore a rainpersodo (del ) de merce al 31 de mayor	_	432	Q .	9	2	2	2
0706 M 30	-Les deads de 1 de anen el 30 de april	<del>प</del> -	8	ğ	8	ğ	š	2
0767 00 11	-Papings y paperties, festion a reingerous, no. 1 as equapries al 1 de apre	-	ş	×	8	ž	2	<u> </u>
0,000 00	-Performent del genera Capacioni a del (Brais Famons	-	Ę.	Ě	Ĕ	ă	ă	2
1001 10 00	-Titge fure		99	900	9006	ğ	9	9
36	degas y extrectes traposides; mutante pecistos, betremes v politicist, ajer ajer y denda myclogos, v asperamen denescred de los vogosides, embas mycli exades:	-	<u>8</u>	§	9	2	<b>1</b>	ä
58 58 59	Graza de Inmades de Despesa legema que sa restado 2 sede Polizamiento, e segun a liberticada de paradacidas para El destinada humena.	-	§	Ş	8	99	2	2
203	Adegarini, macchii e general scener (chericus de griche e per est, amerika e migratelle, e ille fraggerini e principal proven y academ. Palamenticie, Y que fraggerini e	<u> </u>	90.	700 7	900.7	8	8	900
B   281	Embyrjadas y postactios sendores, de carre, de diaspose o dis seguir o separationa dimetilecus s basa de estas predaçios	-	art -	ĕ	9	8	3	8

ANEXO XII

Çêdîga NC	Designación de la malganella	Unided			Can	udad		
	ļ		Año Teus	4 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	Año 1887	Año 1988	A46 188	A/16 2000
1602	Les demés progeraciones y conservas de name, de despapos e de single	1	150	150	180	150	150	150
22Q4	Vere de gras, quitoco orgabezado, moste de una, escapto el de la garada 2079:							
2204 21		ı	100	100	100	190	100	100
1202	COU SCIEG SERVES A ANTARAMENTAL SERVES OF SERVES AS A STANDARD OF SERVES	i -ari	30	30	340	49	40	40

### Productos originarios de Latonia para los cuales la Comunidad concede contingentes arancelarios

Office NC	Designation de la marganete	Continuos accordada
Código NC	Designación de la mercancía	Contingente arancelario
0302 50	Bacalaos (Gadus morhua,	1 000 t at 6%.
0303 60 0302 69 35	Gadus ogac, Gadus macrocephalus) y pescados de	de los cuales Gadus morhua: 250 t
0302 09 35	la especie Boreogadus saida,	momor. 250 t
	frescos/congelados	
0302 61 99	Espadines (Sprattus sprattus)	1 600 t al 6,5%
0303 71 99	del 16 de junio al 14 de	
<del>                                     </del>	febrero, frescos/congelados	
ex 1604 13 90 ex 1604 19 98	Preparaciones o conservas de espadín y lamprea (picada o	350 t al 10%
ex 1604 20 90	no)	
2301 20 00	Harina, polvo y «pellets», de	4 000 t at 0%
	pescado o de crustáceos,	
	moiuscos o de otros invertebrados acuáticos,	ļ
·	impropios para la alimentación	!
	humana	<u></u>
ex 0301 99 11	Material de reproducción:	
0301 99 19	- Huevas de salmón/semen	300 000 piezas al 0%
	- Esguín	100 000 piezas al 0%
ex 0302 70 00	- Huevas de lucio	1 millón de piezas al 4%
	- Crías de lucioperca	300 000 piezas al 4%

# Productos originarios de la Comunidad para los que Letonia concede reducciones arancelarias

Código NC	Designación de la mercancía	Concesiones
0302 50 0303 60 0302 69 35 0303 79 41	Bacalaos (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus) y pescados de la especie Boreogadus saida, frescos/congelados	1 000 t al 6%
ex 0302 64 10 ex 0302 64 90 0303 74 11 0303 74 19	Caballas de las especies Scomber scombrus y Scomber japonicus, frescas/congeladas	
ex 0303 40 10 ex 0303 40 80 ex 0303 50 10 ex 0303 50 90	Arenques (Clupes harengus), frescos/congelados	2 200 t al 5%
0302 61 91 0302 61 99 0302 71 91 0302 71 99	Espadines (Sprettus sprettus), frescos/congelados	1 300 t al 5%
0307 31 0307 39	Mejillones (Mytilus spp. y Perne spp.)	0%
0307 41 0307 49	Jibias y globitos y calamares y potas	0%

### Relativo al apartado 1 del artículo 44

Actos jurídico relativos a bienes inmuebles en las regiones fronterizas de conformidad con la legislación vigente en determinados Estados miembros.

Esta reserva no supondrá contradicción alguna con la aplicación del trato de nación más favorecida.

### Relativo al inciso i) del apartado 2 del artículo 44

- Fabricación y venta de armas y explosivos.
- 2. Organización y realización de operaciones de juego.
- 3. Operación e intermediación inmobiliaria.
- 4. Propieded de infraestructura portuaria.

Las empresas comunitarias no podrán establecer filiales en los sectores citados.

Esta reserva no supondrá contradicción alguna con la aplicación del trato de nación más favorecida.

### Relativo al artículo 47

### SERVICIOS FINANCIEROS

### Servicios financieros: definiciones

Un servicio financiero es todo servicio de carácter financiero ofrecido por un proveedor de servicios financieros de una de las Pertes. Los servicios financieros incluyen las siguientes actividades:

- A. Todos los seguros y servicios relacionados con seguros
  - 1. Seguros directos (incluidos los seguros conjuntos)
    - i) de vida
    - ii) no de vida
  - Reaseguros y retrocesión.
  - 3. Intermediación de seguros, como corretaje y mediación.
  - Seguros auxiliares de seguros, como asesoría, actuarios, evaluación de riesgos y servicios de liquidación de la reclamación.

- B. Servicios bancarios y otros servicios financieros (excluidos los seguros)
  - 1. Aceptación de depósitos y otros fondos reemboisables del público.
  - Préstamos de todo tipo, incluidos, entre otros, los créditos a los consumidores, los créditos hipotecarios, el "factoring" y la financiación de transacciones comerciales.
  - Arrendamiento financiero.
  - Todos los servicios de pagos y transmisión de monedas, incluidas las tarjetas de crédito, cheques de viaje y giros bancarios.
  - Garantias y compromisos.
  - Comercio por cuenta propia de los clientes, ya sea en divisas, en el mercado de valores extrabursátil, etc., de:
    - instrumentos del mercado monetario (cheques, facturas, certificados de depósitos, etc.);
    - b) divisas;
    - productos derivados, incluidos, aunque sin limitarse a ellos, los futuros y opciones;
    - d) tipos de cambio e instrumentos de tipo de interés, incluidos los productos como créditos recíprocos "swaps", acuerdos de cambio a plazo, etc.;
    - e) valores transferibles;
    - otros instrumentos negociables y activos financieros, incluidos los lingotes.

- 7. Participación en emisiones de todo tipo de valores, incluida la garantía de colocación de la emisión y la colocación como agente (ya sea pública o privadamente) y la prestación de servicios relacionados con dichas emisiones.
- B. Comercio de divisas.
- Gestión de activos, como gestión de saja o de cartera, tedas las formas de gestión de inversiones colectivas, gestión de fondos para pensiones, depositarios, servicios fiduciarios.
- Servicios de liquidación y compensación para activos financieros, incluidos los valores, productos derivados y otros instrumentos negociables.
- 11. Servicios de asesoramiento y otros servicios financieros auxiliares sobre todas las actividades enumeradas en los puntes 1 a 10, incluidos la referencia y análisis de créditos, la investigación y asesoramiento sobre inversiones y carteras, el asesoramiento sobre adquisiciones y sobre resatructuración y estrategia de sociedades.
- Suministro y transferencia de información financiera, y tratamiento de datos financieros y equipo lógico relacionado por parte de provaedores de otros servicios financieros.

 Actividades realizadas por bancos centrales u otras instituciones públicas en ejecución de políticas monetarias y de tipos de cambio.

- b) Actividades realizadas por bancos centrales, organismos o departamentos gubernamentales o instituciones públicas, por cuenta del gobierno o con la garantía de éste, excepto cuando estas actividades puedan ser realizadas por proveedores de aervicios financieros en competencia con dichas entidades públicas.
- c) Actividades que formen parte de un sistema estatutario de seguridad social o de planes públicos de jubilación, excepto cuando estas actividades puedan ser realizadas por proveedores de servicios financieros en competencia con entidades públicas o instituciones privadas.

### Relativo al artículo 67

### PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, INDUSTRIAL Y CÓMERCIAL

- El apartado 3 del artículo 67 se refiere a los siguientes convenios multilaterales;
  - Convenio de Berna para la protección de obras artísticas y literarias (Acta de París, 1971).
  - Convención internacional para la protección de los artistas intérpretes, productores de tonogramas y entidades de radiodifusión (Roma, 1961).
  - Acuerdo de Niza relativo a la clasificación de bienes y servicios para los finas de registro de marcas (Ginebra 1977, modificado en 1979).
  - Protocolo relativo al Acuerdo de Madrid sobre el registro internacional de marcas (Madrid 1989).

Convenio internacional para la protección de las obtenciones vegetales (UPOV) (Acta de Ginebra, 1991).

El Consejo de asociación podrá decidir si el apartado 3 del anfoulo 67 se aplicará a otros convenios multilaterales.

Las Partes contratantes confirman is importancis que conceden s les obligaciones derivadas de los siguientes convenios multilatorales:

,

Acuerdo de Madrid relativo al registro Internacional de marcas (Acta de Estocolmo, 1967, modificada en 1979).

Convenio de Paris para la protección de la propiedad intelectual (Acta de Estocalmo, 1967, modificada en 1979).

Tratado de cooperación sobre las patentes (Washington 1970, enmendedo en 1979 y modificado en 1984).

# Relativo al artículo 109

ANEXO XVIII

Latoria podrá participar en programas marco, programas específicos, proyectos u otras acciones de la Comunidad en los ámbitos de:

hvestigación

servicios de información

io embiente

educación, formación y juventud

.

politics social y salud

protección el consumidor

pequeñas y medianas empresas

turnamo

E/LV/Anexo XVII/es 2

- cultur.
- sector audiovisual
- protección civil
- agilización del comercio
- energia
- transporte, y
- lucha contra las drogas y la drogadicción.

El Cansajo da asociación podrá decidir añadir otros acctores de actividades comunitarias a los citados, cuando se considere que son de interés mutuo o pueden contribuir a que se alcancen los objetivos del Acuerdo-Europeo.

PROTOCOLO nº 1

RELATIVO AL APARTADO 2 DEL ARTÍCULO 16

POR EL QUE SE ESTABLECEN OTROS ACUERDOS

APLICABLES A LOS PRODUCTOS TEXTILES

El presente Protocolo consiste en el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Letonia sobre el comercio de productos textiles, rubricado en Bruselas el 15 de Junio de 1993, y que figura en Anexo.

ACUERDO

ENTRE LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA

Y LA REPÚBLICA DE LETONIA

SOBRE EL COMERCIO DE PRODUCTOS TEXTILES

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

por una parte, y

EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE LETONIA

per otra,

DESEOSOS de promover, desde una perspectiva de cooperación permanente y en condiciones que garanticen la seguridad en los intercambios, la expansión recíproca y el desarrollo ordenado y equitativo del comercio de productos textiles entre la Comunidad Económica Europea (en lo sucesivo denominada " la Comunidad") y la República de Letonia (en lo sucesivo denominada "Letonia"),

RESUELTOS a prestar la mayor atención a los graves problemas económicos y sociales que efectan actualmente a la industria textil, tanto en los países importadores como en los países exportadores, y a eliminar, en particular, los riesgos reales de perturbación del mercado comunitario y los riesgos reales de perturbación del comercio de productos textiles de Letonia,

HAN DECIDIDO celebrar el presente Acuerdo y han designado a tal fin como plenipotenciarios:

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS:

EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE LETONIA:

QUIENES HAN CONVENIDO LO SIGUIENTE:

### ARTÍCULO 1

1.El comercio de los productos textiles enumerados en el Anexo I y originarios de las Partes Contratantes se liberalizará mientras dure el presente Acuerdo con arregio a las condiciones que allí se establecen. 2.Sin perjuicio de la dispuesto en el presente Acuerdo o en cualquier otro Acuerdo posterior, la Comunidad se compromete, respecto de los productos enumerados en el Anexo I, a suspender la aplicación de las restricciones cuantitativas a la importación actualmente en vigor y a no introducir nuevas restricciones cuantitativas.

Las restricciones cuantitativas a la importación se reintroducirán en caso de denuncia o de no sustitución del presente Acuerdo.

 Las medidas de efecto equivalente a restricciones cuantitativas a la importación en la Comunidad de los productos enumerados en el Anexo i quadarán prohibidas mientras dure el presente Acuerdo.

### **ARTICULO 2**

- Las exportaciones de Letonia de los productos enumerados en el Anexo I y originarios de Letonia estarán libres de limites cuantitativos en el momento de la entrada en vigor del presente Acuerdo. No obstante, podrán establecarse posteriormente limites cuantitativos con arreglo a las condiciones establecidas en el artículo 5.
- En caso de que se establezcan límites cuantitativos, las exportaciones de los productos textiles sujetos a límites cuantitativos serán objeto de un aistema de doble control, tal como se establece en el Protocolo A.

- 3. En el momento de la entrada en vigor del presente Acuerdo, las exportaciones de los productos enumerados en el Anexo II no sujetos a límites cuantitativos serán objeto del sistema de doble control mencionado en el apartado 2.
- 4. Previas consultas con arregio a los procedimientos establecidos en el artículo 15, las exportaciones de los productos del Anexo I no sujetos a limites cuantitativos distintos de los enumerados en el Anexo II podrán ser objeto, con posterioridad a la entrada en vigor del presente Acuerdo, del sistema de doble control mencionado en el apartado 2 o de un sistema de vigitancia previa establecido por la Comunidad.

### ARTÍCULO 3

Les importaciones en la Comunidad de productos textiles cubiertos por el presente
Acuerdo no estarán sometidas a los límites cuantitativos fijados en el marco del propio
Acuerdo, siempre que su destino declarado sea su reexportación con o sin transformación, en
el marco del sistema administrativo de control existente en la Comunidad.

No obstante, el despacho a consumo de productos importados en la Comunidad en las condiciones anteriormente contempladas quedará supeditado a la presentación de una licencia de exportación expedida por las autoridades de Letonia y de un certificado de origen con arregio a lo dispuesto en el Protocolo A.

- 2. Si las autoridades competentes de la Comunidad comprobaran que se han imputado productos textiles importados a uno de los límites cuantitativos fijados en el presente Acuerdo y que, a continuación, dichos productos han sido reexportados fuera de la Comunidad, las autoridades competentes informarán, en el plazo de cuatro semanas, de las cantidades de que se trate a las autoridades de Letonia y autorizarán la importación de cantidades idénticas de productos de la misma categoría, sin imputación al límite cuantitativo fijado con arreglo al presente Acuerdo, para el año en curso o el año siguiente.
- 3. La Comunidad y Letonia reconocen al carácter aspecial y distinto de los productos textiles que sa reimporten en la Comunidad después de haber sido objeto de un perfeccionamiento en Letonia como una forma específica de cooperación industrial y comercial.

En caso de que se establezcan límites cuantitativos con arreglo al artículo 5, y siempre que se efectúen de acuerdo con la normativa sobre perfeccionamiento pasivo en vigor en la Comunidad, dichas reimportaciones no estarán sujetas a estos límites cuantitativos cuando asan objeto del régimen específico contemplado en el Protocolo C.

### **ARTÍCULO 4**

En caso de que se establezcan límites cuantitativos con arregio al artículo 5, se aplicarán las siguientes disposiciones:

 Se autoriza, durante un año cubierto por el Acuerdo y para cada categoría de productos establecida en el Anexo II, la utilización anticipada de una fracción del límite cuantitativo filiado para el año de aplicación siguiente hasta el 5% del límite cuantitativo del año en curso. Las entregas anticipadas se deducirán de los límites cuantitativos correspondientes fijados nara el año siguiente.

- 2. Se autoriza el traslado al límite cuantitativo correspondiente el año siguiente de aquellas cantidades no utilizadas en cualquier año de aplicación del Acuerdo, hasta el 7% del límite cuantitativo del año en curso para cada categoría de productos.
- 3. Las transferencias de productos entre las categorias del grupo 1 únicamente se autorizarán en los casos siguientes:
- se sutorizarán las transferencias entre las categorías 2 y 3 y de la categoría 1 a las categorías 2 y 3 hasta el 4% del límits cuantitativo fijado para la categoría a la cual se efectue la transferencia:
- se autorizarán las transferencias entre las categorías 4, 5, 6, 7 y 8 hasta el 4% del límite quantitativo fijado para la categoría a la qual se efectúe la transferencia;

Las transferencias de productos a las distintas categorías de los grupos II, III, IV y V podrán efectuarse a partir de una o más categorías de los grupos I, II, III, IV y V hasta el 5% del Emite quantitativo filado para la categoría a la cual se efectúe la transferencia.

4. En el Anexo I del presente Acuerdo figura el cuadro de las equivalencias eplicables e las transferencias mencionadas.

- 5. El aumento en una categoría de productos como consecuencia de la aplicación acumulada de las disposiciones de los apartados 1, 2 y 3 durante un año de aplicación del Acuerdo no deberá ser superior a los siguientes límites:
- 13% para las categorías de los productos del grupo I,
- 13,5% para las categorías de los productos de los grupos II, III, IV y V.
- El recurso a lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3 deberá ser notificado previamente por las autoridades de Letonia, como mínimo con 15 días de antelación.

### ARTICULO 5

- Las exportaciones de productos textiles no enumerados en el Anexo I del presente Acuerdo podrán ser sometidas a límites cuantitativos en las condiciones fijadas en los apartados siguientes.
- 2. Si la Comunidad comprobara, en el marco del sistema de control administrativo existente, que durante un eño de aplicación del Acuerdo el nivel de las importaciones de productos originarios de Letonia excede, respecto del volumen total de los productos de dicha categoría importados en la Comunidad durante el año anterior, del:
- 0.4% para las categorias de productos del grupo 1.
- 2.4% para las categorías de productos del grupo il.

- 8,0% para las categorías de productos del grupo til, IV y V.
- podra solicitar la apertura de consultas, de acuerdo con el procedimiento definido en el artículo 15 del presente Acuerdo, con objeto de llegar a un acuerdo sobra el nivel de limitación adecuado para los productos pertanecientes a dicha categoria.
- 3. En tanto no se adopte una solución mutuamente satisfactoria, Letonia se compromete a suspender o limiter al nivel indicado por la Comunidad las exportaciones de productos de la catagoría de que se trate a la Comunidad o a la región o regiones del mercado comunitario indicadas por la Comunidad.
- La Comunidad autorizará la importación de productos de dicha categoría enviados desde Latonia con anterioridad a la fecha en la que se presentó la solicitud de consultas.
- 4. Si en el plazo previsto en el artículo 15 del Protocolo, las Partes no pudiesen llegar a una solución satisfactoria en el curso de las consultas, la Comunidad tendrá derecho a establecer un limite cuantitativo cuyo nivel anual no será inferior al mayor de los dos siguientes: el obtenido por aplicación de la fórmula definida en el apartado 2, o el 106% del nivel alcanzado por las importaciones en el año civil anterior a aquél durante el cual las importaciones hayan rebasado el nivel obtenido por aplicación de la fórmula definida en el apartado 2 y motivado la solicitud de consulta.

El nivel anual así fijado será revisado al alza tras celebrar consultas de conformidad con el procedimiento mencionado en el artículo 15, con objeto de cumplir las condiciones establecidas en el apartado 2, en caso de que la tendencia de las importaciones totales en la Comunidad del producto de que se trata lo haga necesario.

- El Indice de crecimiento enual para los límites cuantitativos establecidos con arregio al presente artículo se determinará con erregio a lo dispuesto en al Protocolo D.
- 6. Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable cuando los porcentajes contemplados en el apartado 2 se alcancen como consecuencia de una disminución de las importaciones totales en la Comunidad y no de un incremento de las exportaciones de productos originarios de Letonia.
- 7. Si se aplicare lo dispuesto en los apartados 2, 3 ó 4, Letonia se compromete a expedir licencias de exportación para los productos regulados por contratos calabrados entes del establecimiento del límite cuantitativo, hasta el nivel dal límite cuantitativo fijado.
- En tanto no se comuniquen las estadísticas contempladas en el apartado 6 del artículo 12, será aplicable lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo, tomendo como base las estadísticas enuales previamente comunicadas por la Comunidad.

### ARTÍCULO 6

- 1. Con objeto de garantizar la eficaz aplicación del presente Acuerdo, la Comunidad y Letonia acuerdan cooperar plenamente con el fin de prevenir, investigar y adoptar todas las medidas legales o administrativas necesarias en caso de elusión mediante reexpedición, cambio de destino, declaración falsa sobre el país o lugar de origen, falsificación de documentos, declaración falsa sobre el contenido de fibras, la descripción de cantidades o la clasificación de las mercancias, o por cualquier otro medio. Por tanto, Letonia y la Comunidad acuerdan establecer las disposiciones legales y los procedimientos administrativos necesarios que permitan adoptar acciones eficaces contra estas infracciones, las cuales comprenderán la adopción de medidas correctoras legalmente vinculantes contra les exportadores implicados.
- 2. Si la Comunidad considerare, sobre le base de los datos disponibles, que se esté eludiendo el presente Acuerdo, solicitará consultas con Letonia con el fin de elcanzar una solución mutuamente autisfectoria. Estas consultas se celebrarán lo antes posible, y en un plazo máximo de 30 días a partir de la fecha de la solicitud.
- 3. En tanto no se flegue a un resultado en las consultas contempladas en el apartado 2, Letonia adoptará, con carácter cautelar y a instancia de la Comunidad, las medidas necesarias para garantizar que los ajustes de los límites cuantitativos establecidos con arregio al artículo 5 que se convengan en las consultas contempladas en el apartado 2 puedan efectuarse para un año contingentario durante el cual se haya presentado la solicitud de consulta con arregio al apartado 2, o para el año siguiente si se hubiere agotado el contingente para el año en curso, siempre que se hubiere probado claramente la elusión.

- 4. Si las Partes, en el curso de las consultas contempladas en el apartado 2, no pueden alcanzer una solución mutuamente satisfactoria, la Comunidad podrá:
- (a) Si tuviere pruebas suficientes de que los productos originarios de Letonia han sido importados infringiendo el presente Acuerdo, imputar las cantidades de que se trate a los límites cuantitativos establecidos en el artículo 6;
- (b) Si hubiere pruebas suficientes de que se ha producido una declaración falsa sobre el contenido de fibras, las cantidades, la descripción o la clasificación de productos originarios de Letonia, rechazar la importación de los productos en questión;
- (c) Si se comprobara que el territorio de Latonia está implicado en la reexpedición o el cambio de destino de productos no originarios de Letonia, introducir limites cuantitativos contra los mismo productos originarios de Letonia en el caso de que no están ya sujetos a limites cuantitativos, o adoptar cualquier otra medida apropiada.
- 5. Las Partes acuerdan establecer un sistema de cooperación administrativa para prevenir y responder con eficacia a todas los problemas de elusión que se presenten de conformidad con las disposiciones del Protocolo A del presente Acuerdo.

### ARTICULO 7

- 1. Los límites cuantitativos establecidos en el presente Acuerdo para las importaciones en la Comunidad de productos textiles originarios de Letonia no serán repartidos por la Comunidad en puotes regionales.
- Les Partes cooperarén con el fin de prevenir cambios súbitos y perjudiciales en las corrientes comerciales tradicionales que produzcan una concentración regional de las importaciones directes en la Comunidad.
- 3. Letonia vigilará sus exportaciones de productos sometidos a restricción o vigilancia en la Comunidad. Si se produjere un cambio súbito y perjudicial en las corrientes comerciales tradicionales, la Comunidad podrá solicitar consultas con objeto de hallar una solución satisfactoria a estos problemas. Dichas consultas an celebrarán en un plazo de 15 días hábiles a pertir de la solicitud de la Comunidad.
- 4. Letonia procurará escalonar las exportaciones de productos textiles sujetos a límites cuantitativos en la Comunidad de la forma más regular posible, a lo largo del año, habida cuanta, en particular, de los factores estacionales.

### ARTÍCULO B

En caso de recurso a las disposiciones del apartado 3 del artículo 19, se reducirán pro rata temporis los límites cuantitativos establecidos con arregio el presente Acuerdo, salvo que las Partes Contratantes decidan otra cosa de común acuerdo.

### ARTÍCULO 9

Les exportaciones letonas de tejidos de artesanía familiar fabricados en telares accionados con la mano o con el pie, de prendas de vestir o de otros artículos obtenidos manualmente a partir de los rejidos anteriormente descritos, y de los productos del folkiore tradicional, no estarán sujetas a límitas cuantitativos, siempre que estos productos originarios de Letonia cumplan las condiciones establecidas en el Protocolo 8.

### ARTÍCULO 10

1. En caso de que la Comunidad considere que un producto textil cubierto por el presente Acuerdo es importado de Letonia a la Comunidad a preclos anormalmente inferiores a la gama de precios practicada en condiciones de competencia normal, ocasionando con ello un perjuicio grave a los fabricantes comunitarios de productos similares o productos directamente competitivos, podrá solicitar que se celebren consultas con arregio al artículo 15. y en tal caso se aplicarán las siguientes disposiciones específicas,

- 2. Si tras celebrar dichas consultas se produce un acuerdo sobre la existencia de situación descrita en el apartado 1, Letonia, dentro de los límites de su capacidad, adoptará las medidas necesarias para poner remedio a esta situación, particularmente por lo que respecta al precio al que se venderá el producto en cuestión.
- 3. Con objeto de determinar al el precio de un producto textil es enormalmente inferior al practicado en condiciones de competencia normal, podrá ser comparado con:
- los precios generalmente practicados para productos similares vendidos en condiciones normales por otros países exportadores en el mercado del país importador,
- los precios de los productos nacionales similares en una fase de comercialización comparable en el mercado del país importador,
- los precios más bajos practicados por un tercer país por el mismo producto en el curso de operaciones comerciales normales durante los tres meses anteriores a la solicitud de consultas, y que no hayan dado lugar a la adopción de medida alguna por parte de la Comunidad.
- 4. Si en el curso de las consultas a que se refiere el apartado 2 no fuera posible alcanzar un acuerdo en el plazo de trainta días a contar desde la fecha de la solicitud de consultas por parte de la Comunidad, esta última, en tanto las consultas permitan alcanzar una solución mutuamente aceptable, podrá rechazer temporalmente la importación de los productos en cuestión a los precios sujetos a las condiciones mencionadas en el apartado 1.

- 5. En circunstancias totalmente excepcionales y críticas, cuando la importación de productos textiles determinados, efectuada a precios anormalmente inferiores a la gama de precios practicados en condiciones de competencia normal, ocasione o amenace con ocasionar un perjuicio de difícil reparación, la Comunidad podrá denegar temporalmente la importación de los productos en causa en espera de un acuerdo sobre una solución en el curso de las consultas, que se iniciarán sin demora. Las Partes procurarán, en la medida de lo posible, ilegar a una solución mutuamente aceptable en un plazo de diez días laborables à contar desde la fecha de apertura de las consultas.
- 6. En caso de que la Comunidad recurra a las medidas mencionadas en los apartados 4 y 5. Latonia podrá solicitar consultas en todo momento con el fin de examinar la posibilidad de eliminar o modificar estas medidas cuando ya no existen las causas que las hicieron necesarias.

### ARTÍCULO 11

 La clasificación de los productos cubiertos por el presente Acuerdo estará basada en el arancel y en la nomenclatura estadística de la Comunidad (en adelante denominada la "Nomenclatura Combinada" o, en abreviatura, "NC") y sus modificaciones.

Cuando una decisión sobre la clasificación produzca un cambio en la práctica de la clasificación o un cambio en la categoría de cualquier producto sujeto al presente Acuerdo, los productos afectados seguirán el régimen comercial aplicable a la práctica o a la categoría en la que sa incluyen tras producirse dichos cambios. Ninguna modificación de la Nomenciatura Combinada (NC) efectuada con arregio a los procedimientos vigentes en la Comunidad en relación con las categorías de productos cubiertas por el presente Acuerdo y ninguna decisión relativa a la clasificación de las mercancias tendrán el efecto de reducir los limites cuantitativos establecidos con arregio al presente Acuerdo.

 El origen de los productos regulados por el presente Acuerdo se determinará de acuerdo con las normas de origen en vigor en la Comunidad.

Cualquier modificación de dichas normas de origen se comunicará a Letonia y no tendrá el efecto de reducir los limites cuantitativos establecidos con arregio al presente Acuerdo.

Les modelidades de control del origen de los productos textiles se definen en el Protocolo A.

### ARTICULO 12

1. Letonia se compromete a comunicar a la Comunidad datos estadísticos precisos relativos a todas las licencias de exportación y de importación expedidas para las categorías de productos textiles sujetas a los límites cuantitativos establecidos en al Anexo II, expresados en cantidades y en términos de valor y desglosados por Estado miembro de la Comunidad, y relativos a todos los certificados expedidos por las autoridades competentes letonas para los productos mencionados en al artículo 9 y sujetos a lo dispuesto en el Protocolo B.

- 2. De forma recíproca, la Comunidad remitirá a las autoridades de Letonia datos estadísticos precisos relativos a las autorizaciones de importación expedidas por las autoridades comunitarias y estadísticas sobre las importaciones para los productos cubiertos por el sistema mencionado en el apartado 2 del artículo 5.
- Los datos contemplados se remitirán, respecto de todas las categorías de productos, antes de finelizar el mes alguiente al mes a que se refleren las estadísticas.
- Latonia remitirá, a petición de la Comunidad, informaciones estadísticas sobre las importaciones de todos los productos cubiertos por el Anexá I.
- 5. Si del análisis de las informaciones así intercambiadas resultaren discordancias importantes entre los datos relativos a las exportaciones y los que se refieren a las importaciones, podrán iniciarse consultas de acuerdo con el procedimiento definido en el artículo 15 del presente Acuerdo.
- 6. A efectos de la aplicación de las disposiciones del artículo 5, la Comunidad se compromete a comunicar e las autoridades de Letonia, antes del 15 de abril de cada año, las estadísticas del año anterior relativas a las importaciones de todos los productos textiles cubiertos por el presente Acuerdo, desglosados por país proveedor y por Estado miembro de la Comunidad.

### ARTÍCULO:13

- 1. Letonia creará condiciones favorables para las importaciones de productos textiles originarios de la Comunidad y enumerados en el Anexo I y, cuando ello sea aproplado, les concederá un trate no discriminatorio per lo que respecta a la aplicación de réstricciones cuantitativas, la concesión de licencias y la asignación de las divisas necesarias para pagar dichas importaciones. Letonia también recomendará a sus importadores que utilicen las posibilidades ofrecidas por los fabricantes comunitarios de productos textiles enteriormente mencionados, concediendo al mismo tiempo el máximo grado posible de liberalización a dichas importaciones, teniendo en cuenta el desarrollo del comercio entre las Partes.
  Contratentes.
- En caso de que se requieran suministros adicionales, y en particular cuando ello haga
  necesaria la diversificación de las importaciones de productos textiles en Letonia, esta última
  concederá un trato no discriminatorio a las importaciones de productos textiles originarios de
  la Comunidad.

### **ARTICULO 14**

 Les Partes Contratantes acuerdan examinar anualmente la tendencia del comercio de productos textiles y de prendes de vestir, en el merco de las consultas establacidas en el artículo 15 y sobre la base de las estadísticas mencionadas en el artículo 12. 2. En caso de que la Comunidad comprobara que, en los casos previstos en el apartado 2 del artículo 13 del presente Acuerdo, se halla en una posición desfavorable en comparación con un tercer país, podrá solicitar la apertura de consultas con Letonia con arregio al procedimiento especificado en el artículo 15, a fin de tomar las medidas adecuadas.

### ARTÍCULO 15

- Excepto cuando el presente Acuerdo disponge otra cosa, los procedimientos de consulta mencionados en el presente Acuerdo se regirán por las siguientes disposiciones;
- Se calabrarán periódicamente consultas en la medida de lo posible. También podrán celebrarse consultas específicas adicionales,
- Toda solicitud de consultas se notificará por escrito a la otra Parte Contratante,
- Cuando ello resulte apropiado, la solicitud de consultas irá seguida en un plazo razonable (y
  en ningún caso más de 15 días después de la notificación) por un informe que explique las
  circunstancias que, en opinión de la Parte solicitante, justifican la presentación de dicha
  solicitud.

- Las Partes Contratantes calabrarán consultas a más tardar un mes después de la notificación de la solicitud, a fin de alcanzar una solución mutuamente aceptable a más tardar un mes después de iniciadas dichas consultas.
- El período de un mes entes mencionado a efectos de alcanzer una solución mutuamente aceptable podrá ampliarse de común souerdo.
- 2. La Comunidad podrá solicitar la celebración de consultas con arreglo al apartedo 1 cuando compruebe que durante un año particular de aplicación del Acuerdo se producen dificultades en la Comunidad o en una de sus regiones debido a un brusco y considerable incremento, en relación con el año anterior, de las importaciones de una categoría dada del grupo I sujeta a los limites quantitativos establecidos en el presente Acuerdo.
- 3. A instancia de cualquiera de las Partes Contratantes, se celebrarán consultas en relación con cualesquiera problemas derivados de la aplicación del presente Acuerdo. Toda consulta celebrada con arregio al presente artículo se lievará a cabo con espíritu de cooperación y con el deseo de allenar las diferencias entre las Partes Contratantes.

### **ARTÍCULO 16**

Las Partes Contratantes se comprometen a fomentar el intercambio de visitas por parte de personas, grupos y delegaciones de los negocios, el comercio y la industria, para fecilitar los contactos en los sectores industriales, comerciales y técnicos vinculados con el comercio y la cooperación en la industria textil y de los productos textiles y prendas de vestir, así como a ayudar a organizar ferias y exposiciones de interés mutuo.

### **ARTÍCULO 17**

En lo que se refiere a la propiedad intelectual, se celebrarán consultas a instancia de cualquiera de las Partes Contratantes, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 15, para solucionar equitativamente cualquier problema relacionado con la protección de las marces, diseños y modelos, o artículos de vestir y productos textiles.

### ARTÍCULO 18

El présente Acuerdo se aplicará a los territorios en los que se aplica el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, y en las condiciones previstas por el Tratado, por una parte, y al territorio de Latonis, por otra,

### ARTÍCULO 19

- El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la facha en que las Partes se notifiquen el término de los procedimientos necesarios para ello. Se aplicará hasta el 31 de diciembre de 1997.
- 2. El presente Acuerdo se aplicará con efecto al 1 de enero de 1993.
- Cualquiera de las Partes podrá en todo momento proponer modificaciones del presente Acuerdo o denunciario, mediante un preaviso de seis meses. En ese caso, el Acuerdo finalizará transcurrido dicho plazo.

- Las Partes Contratentes acuerdan iniciar consultes a más tardar seis meses antes de que expire el presente Acuerdo, a fin de celebrar, en su caso, un nuevo Acuerdo.
- Los Anexos, Protocolos, Actas Aprobadas y Notas que acompañan el presente Acuerdo son parte integrante del mismo.

### ARTÍCULO 20

El presente Acuerdo se redacta en dos ejemplares en lenguas alemana, danesa, española, finesa, francesa, griega, inglesa, italiana, neerlandesa, portuguesa, sueca y letona, siendo cada uno de estos textos igualmente sutentico.

Por el Gobierno de la República de Letonia Por el Consejo de las Comunidades Europeas

### America

# LISTA DE PRODUCTOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1

- j. Sin perjuicio de les Regles sate la interpretación de la Nomenciatura combinuda, la redección de la designación de la mercancia se contidera que tene únicamenta un valor indicatvo, determinándose los productos incluidos en cada caragoria, an el maior de forcemia Anazo, por el alcance de los códigos NC. En el lagar en que figure un "un" delante de los códigos NC. En el lagar en que figure un "un" delante de los códigos NC, tos productos incluidos en cada caragoria se determinarian por el alcance del código NC y por el de la desarripción contespondiente.
- Les prendes de vestir que no sean identificables como prendes para hombras o niños o bian como prendes para mujeras o réfles, se chaficardo toma estas últimas.
- 3. La aspraido "prendes para bebé" comprande las prendas hasta la talla comercial 86 inclusiva.

## GRUPO 1A

i dia Vercies	Spines 4	Ē	
Table de equivalencies	phaschq	(4)	•
Descripcio		む	Macos de ségodén en soondi
Cédigo NC 1994		12	12.45
Categoria		5	-

ê		
2		
67		Fejidos de algodón, que no sean bejidos de garas de variantes, con buchos de la clada esparial, únitas, territorios es, leipas, espidos neudos, rejidos de chamilla o respila, tuda y tejidos de mala anulados chamilla o respila, tuda y tejidos de mala anulados
53	6206 34 00 9206 35 10 9206 35 80 6206 42 00 8206 43 00 8206 44 00 8206 45 10 8206 45 00	8208 11 10 8208 11 10 8208 11 10 8208 11 10 8208 12 11 10 8208 12 11 10 8208 12 11 10 8208 12 11 10 8208 12 11 10 8208 12 11 8208 12
9	(aent.)	N

[	i						
3				-			
Ð	Observed the feet managers	a) Describes de lans acudos o bárnquesados					
8	[ 7		1228 13 CO 1228 13 CO 1228 14 CO 1228 14 CO 1228 14 CO 1228 14 CO 1228 14 CO 1228 15 CO	8210 31 10 8210 41 80 8210 41 80 8210 42 00 8210 44 00 8210 44 00 8210 42 00 8210 82 00 8210 88 00	2011 2011 2011 2011 2011 2011 2011 2011	2.2.2.2.2.2.2.2.2.2.2.2.2.2.2.2.2.2.2.	ex 6309 00 00

= 2

ē		
9.		
<b>(5)</b>		
(2)	# 250	6300 00
Ē	toon;	

ē	
7	
<u> </u>	a) Clue no seam crudos ni blangueados
â	
Ξ	

_		<del>::</del>		<del></del>		
₽,			ı	:		
₹						
(3)	Tejdos de fibras tentides sindéticas, discontinuas, que no sean cintas, terciopalos, feipas, tejdos rizados fondulata los tejidos con buctas de la clase esponjel y tejidos de cherinte y fapida			•		
(2)	5512 11 00 5512 18 10 5512 18 90 6512 21 00 6512 28 10 8512 28 90 6512 98 10 6512 99 90	66513 11 00 66513	88 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8	85141100 85141100 851411000 851411000 85141100 8514100 8514100 8514100 8514100 8514100 8514100	55.54 - 5.55 - 5	5515 21 10 5516 21 10 5516 21 10 5516 21 10 5516 22 10 5516 22 21 5516 22 91 5516 22 91
£	п					

QRUPO I &

<u>6</u>	191	EZ .	8899	<u>2</u>	712
₹	4.	879	94''.	3,86	25'5
(5)	Camissas y pobol o miguis. 'T-shir no sesn de lana o de pelos finosi punto	"Chandala", jerseys (con o ain mangas), jiveçes de jerseys abbertos e certados, "twinset", chalecos y chequetes (diripitos de les sertados y coeldos), "encratas", cazadoras y ainilares, de punto.	Pentalones corros lque no sean de balloj y pantalones, tejidos, pera hombres o niñas: de lana, de alidodno de dibes similaries o enfluies; per la lana, de alidodno de dibes similaries o enfluies; pertendes de versir para desporta, cen farro, que no sean de las certegorias 15 ó 29, de algodón o de farro, que no ser mode las certegorias 15 ó 29, de algodón o de farra similaricas o artificiales	Camidea, bleasa, blassa camidersa y camisessa de punto y que no sean de punto, de lana, de algodón o de fibres aintáricas o artificiales pera mujeres y niñas	Cantalas y carrienta, que no esen de punto, para hombres y mitos, de lana, de algodón o de fibras arreláticas o entificiales
[2]	6105 10 CO 6105 20 10 8105 20 10 8105 20 10 8105 90 10 6105 90 10 6105 90 10 6105 20 10 6110 20 10	8101 20 90 8101 20 90 8101 20 90 8102 20 90 8102 20 90 8110 10 20 8110 10 81 8110 10 81 8110 10 81 8110 10 81 8110 10 81 8110 20 81 8110 20 81 8110 20 81	6203 41 10 6203 42 31 6203 42 31 6203 42 33 6203 42 36 6203 43 39 6204 49 39 6204 62 31 6204 62 31 6204 62 31 6204 63 31	6108 10 00 6108 20 00 6108 90 10 6206 20 00 6206 30 00 6206 40 00	6205 10 00 6205 20 00 6205 30 00
(1)	•	•	•		

(4)					
(3)					
(2)	5616 82 19 5616 52 99 5618 69 30 5616 99 90	ax 5803 90 30	ex 6906 00 70	63 6306 00 00	

é			
€.			
(C)	Terziopelos, felpas, rejidos de bucies y tejidos de chemilas (cen exclusión de los tejidos de algodón, rizados, de la clasa esponja, de cintas y de los tejidos observidos por "sufamp"), de lena, de algodón; o de fibras langúticas o artificipales	al Tarrispulos de signodén reyades	Rapa de sema, de tecenier o de cochta, que se mas de puedo de algodón fizado de la cina esponja
(2)	\$401 10 00 800 11 0 00 800 12	1802 20 00 1802 30 00 1801 22 00	6302 51 10 6302 51 80 6302 53 90 6302 59 10 6302 91 10 6302 91 80 6302 93 90
(1)	7	22	8

(B)	·	-		
(2)				
(6)	Tejidos de sigodón de buches de la clasa esponía; nosa de todos de cocina, que no sea de punto, de buches de la clasa espanía, de algodón	Reparts the carren, the care material districts and parameter	Vertical al por menor	Modes of firms artificials discontinues, sin econditions per la venta d'por menor
(2)	5902 11 00 5902 19 00 8H 6302 60 00	1202 21 00 1202 22 00 1202 22 00 1202 21 10 1202 21 10 1202 21 10 1202 21 20 1202 21 20	### ### ### ### ### ### ### ### ### ##	88 88 88 88 88 88 88 88 88 88 88 88 88
co	•	я	स स	3

.
Cemisana y camisas, combinaciones a forros, faldilas, bragas, semisones, paísa y articulos semisones, para mujeras o mitas, distintos de los de punto málicopos, para mujeras o mitas, distintos de los de punto
Pafuelos de boleillo, distirtos de los de puras
Pertas", "enorska" y endogos, detimos de los de pumo, jen algodin o filmes skudistas o entificiales. Pertas kuperforas de prendes de vestir pere deporte, con torre, que no seen de las categories 10 d. 20, de algodion o de fibras antatúcas o enflíci.
Camisones, pijantes, albomoces, butas y articulos análogos de punto, pars hombres o nifos
Cemisones, pilante, "mafantas", abonocas, betas y articulos análogos, de punto, pera mujeres o niñes
Vestidas pers mujeres simáticas o artificiales
Faldes, ondaidan kas faldas-pantaidn, para mujeres o Nilbe

E	\$ <b>\$</b>	2	Ĭ	2	1 250	ğ	
3	24.3 pares	-	0,72	0,84	090	1,43	
£	Media, media: pantalon l'aemes I, escrapinas, calcavins, definimedias y articulos exidopes de panta, que no sean para babbe, incluides las medias para varioss, distintas de los productos de la estegarle 70.	e segue a cupatrate parto, de lana, se algodán a se fáres estactua e refreis de parto, de lana, se algodán a se fáres estactua e de fáres estactua y «1256".	Gabanes, impermabbles y seros atripas, archidas las capas, sejidos para hembras o sejidos, fie lama, de algodas e de literas atribácios e serutucidas (desbacos de las "partus") (de la estagoría 2.)	Abligou, impermestibles (includes les capan) y chequetes, sejable, para mijeres o miles, de lamo, de algoche o de fibres sérojfores o enfliciales (destinos de las "parlas") (de le camponis 2.1)	Trajem completes y contuntos, con excepción de los de pusto, para hombres, y contunto de los de fibres sintáticas o enficiales, con excepción de las prevente de esqui. Prandas de vestir para seponta, con forro, cuyo excertor está fraistado con un único teplo, par hombres y nifra, de algodán e pon fibres sintáticas o enfificiales.	A Mikes, de lana, de elpodón e de fibres sintéticas e atificiales Y mikes, de lana, de elpodón e de fibres sintéticas e atificiales	Camisertes, "aitos", cultonollios, pilamas y camaones, esportaces, butas y articulos análogos para hombras o nifios, distintos de las de pureo
2	6115 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10	6107 11 00 6107 12 00 6107 19 00 6108 21 00 8108 22 00 8108 28 00	420; 11 00 44 620; 12 10 45 620; 12 10 44 620; 13 90 44 620; 13 90 6210 20 00	## #202 11 00 ## #202 12 10 en #202 12 10 en #202 13 10 ## #202 13 10 #204 31 00 #204 31 10 #204 31 10 #204 31 10	62703 11 00 6203 12 00 6203 19 10 6203 21 00 6203 22 50 6203 22 50 6203 29 18 6211 32 31	6203 31 00 6203 32 90 6203 33 90 6203 39 18	6207 11 00 6207 19 00 6207 21 00 6207 22 00 6207 21 10 6207 91 10
5	7	ç.	*	31	91	11	•

ē				
3				
ê		nums op saj op upsanjans ues prose op saturajues a satuputes sejenj	Prendes, que ne seen de purto, con exchanich de las prendes de las ciespories 6, 7, 8, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 25, 27, 23, 85, 72, 78 y 77	Abrigoo., choquetas, chaquetasers y otras prendas, incluidos los trájes completivos y carigados de sagui, de parto, con accionados de las prendas de usa catagorias 4, 6, 7, 13, 24, 26, 27, 28, 68, 68, 72, 73, 74 y 78
8	\$200   100	ex 5211 20 00	200 14 100 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10	[ 288 288 5888 5888 8 8 288 <b>[</b>
ω	78 (cont.)	77	<b>5</b>	8

3		000	8	25		8	
3		<b>4</b> 7	ŧ.	18.2	·	5	-
(E)		Pertaiones, partaiones de peto, partaiones cortos (que no seen de barbo), de punto, lans, elgodón e flavas sandincas o artificiales	Trispe-sestra y conjuntos que no sean de punto, para mujeres o rifira, de laru, si alpodon o de fibras simpléticas o artificiales, con notacidos es premios de premio	Sociantes y coreés, tejidos o de punto	Prendes y accessorites de vestir para beddes, con auchaldes de los guantos y mindemes, para beddes, de les caragegorites 10 y 87, y mindens y escangimens para beddes, que no asean de puento, de la catacognis de	Prendas anderiores de deporte (tratélegal, de punto, de lane, de algodin o de fâtres aindéloss o artificiales	Prordes de Tribeia, destresa de las de purito, para hambeus o ridinis. Dalamidae, timas y setas prendas de Tribeia, districas de les de pertis, pero majerre o ralles.
Ċ	6294 53 00 6294 53 00 6294 53 00 6204 59 10	1105 110 1105 110 110	2004 2004 2004 2004 2004 2004 2004 2004	<b>42</b> 12 t0 00	### ##################################	#112 15 00 #112 12 00 #112 19 00	25222222222222222222222222222222222222
(1)	27 (cont.)	*	R	5	2	R	7

<u>(5</u>	<u> </u>		3	
₹				
£		Tolkke de Nirsa artificiales construes, discimus de les utilizades pero resurditore de la categoria 114:	Depth tops do for graphes a binnessanding	Tejdos de fibras ardificiales decontinues
(2)	1407720 1407720 14077210 14077210 14077210 1407810 140	1408 10 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00	\$408.10 \$408.1	6518 11 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00
£	(coor)	*	7 7	ii .

	(9)			
	9			
anuro m A	(6)	Tejidos de hilles de l'illamentos airoditoss patentidos con tiras e formes estimientes de poderillento e de poderillento de 3 m componéticos de la una anchinza de 3 m componético. Escos y talegas pura minestar, con exclusión de los de punta, obtenidos a partir de dichus tras e tambas similiares.	Tejádos de hilbes de filamentes simbádos, obtenidos s parár de tiras o formas áumiliares de politicidades de pelágrapiente, de una enchara supparior o tipas el 3 m	
	(2)	6305 31 81 6305 31 81	5407 20 19	### 10 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0
	(1)	20	*	98 99 99 99 99 99 99 99 99 99 99 99 99 9

3						
3						,
(E)		Misdoe de fibras embidose y artificieles continues, sin aconficiense para la venta el par emanor: Hido de fibras artificiales; hido de Riamentos ertificiales ain aconficialmentes la venta el por menter, disciplase de las hides binglas, de reyon viscose, sin terrain o con una terrain hase 250 vueltas por metro e hides altrigles àin texturar de aceitato de celebosa.	Hilbo de Manaritos akrididos a urificiales, hilbo de filesa arificiales discanitarios, libra da algodós, aconstituraçõe para la varta al por franço:	Lans y palos finos, cerdadas e peinadas	When de levis o de pelos finos, cardados, sin acondicionar pery le verta al por menor	Hites de lens o de patos finas, painados, sin acondicionar para la vanta al por mangr
(2)	6462 51 90 6402 82 10 6402 82 10 6402 81 10 6402 81 10 6402 81 10 6402 82 10	#401 70 10 8 4401 70 10 8 4401 70 10 8 4401 70 10 8 4401 70 10 8 4401 70 70 8 4401 70 70 70 70 70 70 70 70 70 70 70 70 70	00 02 1025 00 02 1025 00 02 1025 00 02 5025 00 02 5025 00 02 5025 00 02 5025 00 02 5025 00 02 5025 00 02 5025	6105 10 00 6106 21 00 6106 28 00 6106 30 10 8105 30 80	5106 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10	5107 10 90 5107 10 90 5107 20 10 6107 20 20
€.	41 (Conf.,	ą	· \$	\$	4	7

		_			
[5					
3					<u> </u>
(0)	a) Distritos de los crudos o blanquesdos	Takes simplicas de punto para cortinas y visillos	Visibes, destinue of the puritio	Confines, perciense de inserior, guardameletes, cubrecanas y etros articulos de noblejo, distintos de los de pulto, lara, algodon o l'arras articulos o ertificiales.	Markes de filamentos sorteinos continues, an econdicionar pera la venta au por meror, destintos de los hides en tratucas, samples, an toración o eser una toración hasta ED vualtas por metro.
(2)	### 1990   1990	9002 43 11 6002 83 10	4x 6303 81 00 4x 6303 82 80 4x 6303 89 90	00 68 9069 mm 6304 mm 6304 mm 6305 mm 6305 mm 6306 mm	5402 10 19 19 19 19 19 19 19 19 19 19 19 19 19
(1)	37 a a a a a a a a a a a a a a a a a a a	¥ 8	88	\$	<b>=</b>

20 19 20 19 20 19 20 19 20 19 20 19 20 19 20 19 20 19 20 19 20 19 20 19 20 19 20 19 20 10
10  Topicaria tajida a mana itiaa Gobalinoa, Flanden, Aubussen, Beaum Confederia tajida a mana itiaa Gobalinoa, Flanden, Aubussen, Beaum Confederia tajida tajida ida partio paquaffia, da purita da outa.  Confetta, ani Yama an hibra a literaa paralalaa y angomadas (boldusa) confederia da tajida da sanagaria 22.  Tojidos (que no seen da panto), eldarioda, formados por meterias iz seculadas a hibra de cauchto.
OD Trapporte lagista a name thee Gobelinos, Fandes, Aubusen, Beauni entingent, trajecute entingent entingent, trajecute de aguje the purto propulfa, de purto sid ona, incluso confeccionades  OD Cartus, sin trans an hibre a faras pareleses y engomades (bolduss)  OD contasion de las etiquates y articules antiegon de la catagoria 82.  Tajobos (que no seen de panto), elésticos, formados por metaries is secuentes a hibre de causto.

ē				•			<i>,</i>			
(b)	·		·	·						
(E)		Hillen de lans o de poelos finos, ocondicionados para la ventá al por menor	Tajidos de lans de oveja o de cordero e de peies finos	-	Algoddn, zardado o peinado	Tajdos de algodón de gasa de vuelta	Phrms artificiales, discontinues, incluidos has despendicios, cardadas, painadas o proparadas de otra forma para la historia.	Fibres sinvidices, decominues, incluidos los despertibles, cardedas, painades o properades de stra funha para la histura	Mados de fibras abaditas discontinues (incluidos les desperdicios) acondicionades para la valita el per mener	Tapices de punto anudado o ennollado, incluso confescionados
(2)	6107 20 51 6107 20 59 6107 20 91 6107 20 99 5108 20 10	5109 10 10 5109 10 90 5109 90 10 8109 90 10	00 11 11 11 11 11 11 11 11 11 11 11 11 1	6112 20 00 6112 20 10 6112 20 10 6112 20 10 6112 20 21 6112 20 21	6203 00 00	00 OL CON	5507 00 00	8806 10 00 8506 20 00 8506 30 00 8506 90 10 8506 90 91	5806 10 90 5811 10 00 5511 20 00	5701 10 10 5701 10 10 5701 10 83 5701 10 89 5701 80 10 5701 80 80
(1)	48 (corff.)	*	2		41	63	7	99	56	**

(4) (5)		to, de lara, de algodón o de
(2)	-	Akaritsa de visja y martes que no seen de punto, de lens, de algodón o de fibras sinéticas o utilificiales
(2)	6002 82 90 6002 83 31 6002 83 33 6002 83 33 6002 83 38 6002 83 81	E301 10 00 E301 20 91 E301 20 99 E301 30 90 Ex 6301 40 90 ex 6301 90 90
[6]	65 (sont.)	3

S	8	5	<b>93</b> .		*	<b>3</b> 1.		
€	7.4	**	<b>08</b> °0		17,9	8.8		
(0)	Prodit de balle, de lans, de signiden o de Merus similaless e endfrükks	Trajas-maitra y acapitation de pumas, pero megieres e atlato, de laca, de algodón e de fibra sandoisa o gráficidates, una excepçida do las peredas da sequi	Trys completes y confirme do posso per homore y aless, do ken, algodin e de fibres designas e aralbaldes con excepción de los trips de sequi	biamount, chaint, patientes, befordes, passullas, valus y antiogos, que to pens de pente, algodine, lama, de fibres siendéses o s'afficiales	Corbuses, corbuse de pajurita y corbusa-palausio, que no seas de premo, de laras, de algodón o de fibras junidosas o amificiales	Corrês, cimuridas, fajos, farantes, leguares, legas y anticados significares y mas partes, factaces de puesos	Chammer's, que so em de pranto	Medites y esterations que so sema de passes, como secución de vestiz, que so sema para bedet, destinent de les de passes.
(E)	641231160 64123190 64123910 64124310 64124100 64124100 64124100 64124100	00 60 9619 33 00 62 9619 00 62 9619 00 12 7619 00 61 7619 33 00 61 7619 33 00 61 7619 33	88 62 (049 00 52 989 00 52 989 00 12 5019 00 61 5019 00 61 5019 00 61 5019 00 61 5019	10 C 1129	C215 20 00 C213 90 00	6212 20 00 6212 30 00 6212 80 00	00 00 6029 TH 00 00 6029 TH 00 00 6029 TH 00 01 6029 TH	00 01 0025 12 00 01 0025 12 00 02 0025 12 00 02 0025 12 00 01 1129
(3)	t	*	F	3	23	*		# .

	6	<b>5</b>		<u> </u>		<u></u>			2	я
	€	17 pares							1,5	30.4 pares
GRUPO III B	6	Characte, prantoplate y unitopies de puento	Accessivin de parso que so sons pan babés, sons de sodo sipo de pueso, concienes, vicalidos, portaleses de inscrisor, gencimandamas, colhecamiento y ocea artículos de mobilaje, de guamo, mentra de puesto, corea crisculos de puesto, incluidos las partes de prendas de venir e nas accessivios.					s) Escrat y singuisco para cratalaje obsissions a paratr de siera e formas similares de polecidicas e de projetibas	3	Norden paradón y "pracien", de Flora simietros, que començas hibro simples secuce de 67 decibra (6,7 ms) Norden de sebora de Flora siméticas
	9	611130 61130	08 04 /085	2112 21113 21113 21113 21113 21113 21113 21113 21113 21113 21	91 05 1059 91 05 1059 92 07 1059 93 07 1059 94 07 1059 95 1059 95 1059 95 1059 95 1059	600 11 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 0	# # # # # # # # # # # # # # # # # # #	6307 10 to 6207 90 to 6205 31 to	01 01 11 4010 01 01 11 4010 01 01 19 10 01 01 19 10	6415 11 00 6415 20 19 6415 99 91
	€	<u> </u>	5			· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·		, (7.1)	8	R.

(4) (3)						•		
(t)	·	Rodes folkeladas sea syvala de sendeles, caredas o consistes, se Broses, piezas e formas determinadas; rodes preparadas para pasar, de labados, contules o cuercias	Australies Chiefesches con hilles, concluies, cumites o mestajes, com exchantin de les uglitos, de les articules de milities y de les articules de la anaganta 97	Tylice on take it outs o is mancin ambient, del tipe ufficie to encademical, crimagi, combants o una ambigurant o una ambigurant o una ambigurant per designation per deligion per	Typicos conceivacios que no sens de punto, con empirido da los acididades para menesicona.  Omo upidos impregandas o con ladare, farrore planatos para descenciona de unare, farefor de conceiva de una de conceiva de una de conceiva de una de conceiva de una de una de conceiva de una de conceiva de una de u	Tylken ingregmabe, con hada o manhineta, do darbedan da la malman o de cens manueta plicatica artificiales y nyfike majanificacies con seina miema banacias	Conferin, sussidas y conflictos, francados o são fensios, que so sense de Genes dualificas	Tildies, white de embatraciones y peralema pura exterior
8	EL 6304 59 CO EL 6304 59 CO EL 6304 59 CO EL 6305 39 CO EL 6307 70 CO EL	3600 11 10 3600 12 19 3600 12 91 3600 19 91 3600 19 19 3600 19 19 3600 19 19 3600 19 19 3600 19 19 3600 19 19	3609 06 00 3903 00 14	90 10 10 00 00 10 00 00 10 00 00 10 00 00	5906 IU 10 5906 IO 90 5906 59 16 5906 59 90 5907 60 80	2903 10 10 2803 10 10 3903 20 10 5903 20 90 5903 30 91 5903 30 91	en 5407 99 da	COOK 11 OF COOK 12 NG COOK 12 NG COOK 31 NO COOK 31 NO COOK 39 NO
	% (com.)	<b>.</b>	*	*		8.	HOH	2

2	3		:				
Ĺ							•
6	(c)	Contakts, tecntas y contakts, treatados e sin trenzas, de libras sindésis	Therein	s supplements of successively polytics on reserves many to their of successive to the successive of th		Februs y antonios de finitro, incluso impregnados e con imba, Girdinos de las cabientes pero escies	Totas sin agict y articulos de aciss sin açics sechaso imprograndos o com builo
e		3407 41 00 3407 49 10 3407 49 19 3407 39 11 3407 30 19 3407 30 19 3407 30 19	6306.21 00 6306.22 00 6306.29 00	es 6305 20 00 es 6303 39 00	5401 10 10 5401 11 10 5401 11 10 10 5401 11 10 10 5401 11 10 5401 12 10 5401 12 90 5401 12 90 5401 12 90	3402.10.13 3402.10.31 3402.10.39 3402.20.30 3402.20.30 3402.20.30 3402.20.30 3402.20.30 3402.20.30 3402.20.30 3402.20.30 3402.20.30 3402.20.30 3402.20.30	2600 B
E	1	8	16	22	x	r	*

(3)					·
٤					
(0)	Colchosas secretains, bylas	Artenbe per abstract, vijides életions de les colchesses entractions y increas	Otres articules confeccionados en sigides, con encapción de los de las suesperíes I IS y 134	Boyotta, applican para fingral, palma da encima y gammellas que no tana da premio	Tiglides y anticolos gans was timbese
Û	6306 41 60 6306 49 60	COG 91 00 COG 99 00	6307 20 60 es 6307 90 99	04 01 2003	CONTRACTOR OF CO
0	911	111	111	113	¥:

€	6	6	€	9
£ 00.	2 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8	Hindos de seda que no sean los de la categoria 130 A; pato de Mesina (crin de Piotestala)		
	36 00 9005			
	as 5604 90 00			ĺ
131	5306 90 90	Hibdos de ours flora exzitos repentes		
133	5308 30 00	Nikata de papel		
121	DI 05.0000	Whatey to existence		
134	3605 00 00	Hitabes tember mentitypa e mentitades		
133	\$113 00 00	Tajidos de pelo ordinerto o de cria		
ä	3007 10 00 3007 20 11 3007 20 19 5007 20 19	Tejidas de meta o de dempendicion de meta.		le It
	######################################			
	2 2 2 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3		-	
	84778 64788			
-	2 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0			
	26 04 1204			
	20 20 20 ES			
	ca 5911 20 GB			
tt.	O\$ O\$ 1085 TO	Terripole y laças tylides y nijdes de chanilla, cimas de suda e de deponitates de suda		
	72 5006 30 00			
136	2311 00 90	Tribes de labora de papel y com fibras bundes que no suas de manto		
	ca 5765 60 99			
138	3809-60 00	Tolidos de lallos de meral o de lalladas mandigados		
ğ	H 650 50 50 50 50 50 50 50 50 50 50 50 50 5	Triflets de puma que se seus de lum, de pais fino, algodón e de Bran artificiales e similários		
	600 20 50 600 40 50 600 50 50			
12	04 05 1005 17	Magnes de manadas Racilica que no como de hem, de pado 1500, nigodos o de 18tes artificadas o similários		
			]	

	6			_		_					
	(9)										
GRUPO Y	ω	Fibra canicas disconúnsas	Hades de finament demidios (condum) en exemplique par h verm al per maner, que se sons blactos de la consperie di	स्त्रकृतिक र्वाचित्रक स्थापन क्षेत्रकार क्षेत्रकार के अस्त्रकार के (प्राच्यात क्षेत्रक र्वाचित्रक स्थापन के अस्त्रकार के अस्तरकार के	Fibres antificials discontinues	D'incolato is op toj wate on sub 'access and se upon of upon of the color.	Advantament (no Unit artificia) y destruct e imbacida respet de anacida territos artificiadas	Price prefesario de cominal, cambado o político	Filiados de pelo ordinario o de crim	Nimées de main, excepto las bilmens de desputicios de auda.	
	6	5501 10 00 5501 20 00 5501 20 00 5501 20 00 5501 10 10 5501 10 10 5501 10 10 5501 10 10 5501 10 10 5501 10 10 5501 10 50 5501 10 50	\$402.41 10 \$402.41 30 \$402.41 30 \$402.42 00 \$402.43 90 \$402.43 90	5404 10 10 3404 10 10 5404 10 11 3404 10 11 3404 10 10 44 5404 20 00 44 5404 50 00	2502.00 to 2502.00 to 2504.10 00 2504.50 00	9403 31 00 64 5403 32 00 5403 33 39	3405 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 0	3,105 40 06	31190000	300 00 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 1	
	(1)	ž.	125 A	£ 521	961	¥ ##	E77	*	173	DUA	·   .

ļ I		•		•			'	•		ı	•				į	
89								٠								
(4)									•						•	
(0)	Alformens y cores revestimientos textites para el austo, de siss). de ocras fibras de la familia de los agress o de cifalmo de Manita.	Fisherd de puro codémiro	Correles, mendas y contains transactes o sin transac, de abacá (estimate de Marija) o de salaman	Cordoles, empecadores y agavilladores para méquiess agricoles, do giral y da sema fibres de la familia de los agaves		Canadata, causties y contajes terescales o na, do yveo o do Canadacier ogn dites tentil de la partica 3303	Despositions do codo (technidos los capalles de secturo derembia), los despecificios de Libertos y las leitorias, pla enclar al polane.	Fillados de yvan o de oerse Chess uazdes del liber de la partida STOO	Ellades de ceco	Telidos de yen e do entre fibros saxidas del liber de anches: asperior a 150 cm		Secondy make your comment, the years of seages fibers teaching deal libers, use no contains unades	Culturanties de Thra de 1900	Affendens y octos sevestinicams muites para al moles, de yeste de otras fibras scribts del libra, un poto instrundo o Jocado	Natures puzzonados de yvete o de otras fibras del ilber, um festyngene o recoletts, que no asala destánados a cubrir el gaelo	Spess y misgra parts savaaur, de yuns e de ceras fibras terribes del Most de la parelde 5500
133	EL 5702 39 90 EL 5702 49 90 EL 5702 99 90 EL 5702 99 90	3602 10 33 3602 39 10	00 DE 7292 00 DE 7292 29	ez 5607 21 00	01 62 7092 20 01 62 7092	00 01 4895	OD DE COOS	0) 61 7052 0) 61 7352 qu 65 7353	2301 10 00	05 04 01CS x0	00 06 0105 ¥*	04 01 5063	5722 20 00	en 5742 39 90 en 5742 49 90 en 5742 59 60 en 5742 99 60	11 61 DOG	OT 61 50.79
3	₹.	¥	145	146 A	1413	346 C	24	148.A	1483	149	8		131 A	151 8	KI	GI

8 %	3001990	Capullos de seda devenables	(4)	ક
П	00 00 2005	Seda cnyda (sin mrcet)		
	9601 CDQS	Desperêtatos de seda (incipidos les capulbos de seda No Germandoles), les desperáticios de hidudos y las libitados, sin permer ils cardar		
	5161 11 00 5161 14 00 5161 12 00 5161 26 00 5193 30 00	Lann sin contur ni polnar		
	2102 to 10 2102 to 10 2102 to 30 20 50 50 50 20 50 50 50 50	Puto fino u sedimerio, sin carder al polmer		
	5103 to 10 5103 10 70 5103 20 10 5103 20 90 5105 20 90 5105 30 90	Daspertiche de lam p de pale fine a unitanta, instaldes les despectiche de laisdes, pero con exclusión de las lillaches.		
	5104 00 00	Hibshas de tass e de reio fine u ordinario		
	200 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00	Lino at beus o unbejado, pero de lither: estapas y desperibilma de lino incluidos los despecibleiro de talindos y ini inlucion		
	00 84 5065 5365 91 00	Remin, on home a stabilistic, pero sin bilar, campas y dependictor de remin (mchrispe, hy describins de biladon y les bilaches)		
	06 00 1055 06 00 1055	_		
	00 10 2252 00 10 2252 00 00 22523	Despertiches de algodón (mobiles les daspesticies de hibrites y les hibritas)		
	5362 16 00 5362 96 65	Cétamo (Communis maive J.), es bress o malajado, paro sin hibra; compas y desperalcion de editamo incluidos los desperalcios de Niledes y las hibrales		
	5305 21 00 5305 29 00	Aburd (editume de Mandia e Mare erralit Abr) en brono o trebujarto proro em limit, setopas y despestitotes de utend (embados: hes despesjacios de Mindias y las Misches)		-
	3301 10 00 3301 90 00	Year y demiss from seration de librer (one exclusión del libro, cidente y manie) en bruto e trabajado, pero sin hibre, estapas y dependicione de cens fibra (serialdos jos desponitivas de hibrados y has hibrada).		
	5396 10 00 5396 90 00	Ours Sirva unities vegenies, en bene o unbajedas, pero sin hilut, senopus y despesticios de cenal Sirva (actividos los desponitacios de hindes y las hilicates)		
	5365 11 60 5365 19 60 5365 91 60 5365 91 60			
\$51	6106 90 30	Marine y pullerers de porre. de pada a de desperdicios de seda para mujesso o milita		
7	48 6110 90 90			

(0)	(2)	, (b)	(4)	(5)
157	6101 90 10	Prendes y accesorios de vestir de passa, que no sesa los de las		
101	4101 90 90	categories I a 123 of de la congoria 156		
	6102 90 10 6102 90 90			
	es 6103 39 00			
	6103 49 99			l
	es 6104 19 00			
	es 6104 29 DG es 6104 39 DG			l
	6104 49 00 6104 69 99			
	6105 90 90			
	6106 90 50			
	6106 90 90	<b>,</b>		
	es 6107 99 00		ļ	[
	6106 99 90	į		<b>!</b>
	6109 90 90			Ì
	61 10 90 16 ex 61 10 90 90	,		
	es. 6111 90 00			
	6114 90 00			
139	4204 49 10	Versidos, blums y blums cambasus que no men de yemb, de profe o de despendicion de profe		
	6306 10 00	- <del></del>		
	6214 10 00	Chains, pathesion para of coeffe, passamontaine, bufandes,	`	· ·
		exancilles, velos y artículos cimilares que no soan de pueso, de soda o de desperdicios de seda		
	62) 5 10 00	Corbatas, luma y similares, de seda e de desperdicios de suda.		
160	6213 10 00	Palareios de seda o de desperdicios de sada		
161	6201 19 00	Prendus de vestir, que no mun de punto si de las entegorias 1 a	i	· ·
•••	6201 99 00	123 al de la cangoch 199		1
	6201 19 00 6202 99 00	·		1
	£200 19 90		_	
	6203 29 90.			1
	6003 39 90 6203 49 90			
	6204 19 90			•
	6204 29 90 6204 39 90			
	6204 49 90 6204 39 90			
	6204 69 90			
	6201 90 10 6201 90 90			
	EDGS 90 10			
	6206 90 90		\ 	ì
	ex 6211 29 00			İ
	£211 39 00 £211 49 00		i	

### Anexo il

Productos sin límites cuantitativos objeto del sistema de doble control mencionados en el apartado 3 del artículo 2 del Acuerdo.

(Una descripción completa de las categorías del presente Anexo figura en el Anexo I del Acuerdo)

### Categoria:

- 24
- 25
- 27

### PROTOCOLO A

### TÍTULO I

### CLASIFICACIÓN

### ARTÍCULO 1

- 1. Les autoridades competentes de la Comunidad Informarán a Letonia de cualquier modificación de la Nomenciatura Combinada (NC) antes de su entrada en vigor en la Comunidad.
- 2. Les autoridades competentes de la Comunidad se comprometen a informer a Letonia de cualquier decisión relativa a la clasificación de los productos regulados por el presente Acuerdo, a más tardar un mas después de su adopción. Dicha comunicación comprenderá:
- a) la designación de los productos de que se trate;
- b) la categoría correspondiente y sus códigos NC;
- c) les razones que motivan la decisión.

- 3. Cuando una decisión de clasificación implique una modificación de la práctica de clasificación o el cambio de categoría de un producto regulado por el presente Acuerdo, las autoridades competentes de la Comunidad darán un plazo de 30 días, a contar de la fecha de la comunicación de la Comunidad, para poner en vigor la decisión. Las antiguas cissificaciones seguirán siendo aplicables a los productos expedidos antes de la fecha de entrada en vigor de la decisión, siempre que los productos se presenten a su importación en la Comunidad en un plazo de sesente días a partir de dicha fecha.
- 4. Cuando una decisión de clasificación de la Comunidad que implique una modificación de la práctica de clasificación o el cambio de categoría de un producto regulado por el presente Acuerdo, afecte a una categoria sujeta a limites cuantitativos, las Partes Contratantes scuerdan iniciar consultas con arreglo a los procedimientos descritos en el artículo 15 del presente Acuerdo, a fin de cumplir la obligación mencionada en el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 11 del presente Acuerdo.
- 5. En caso de que difieran los puntos de vista de Latonia y de las autoridades competentes de la Comunidad en el punto de entrada de la Comunidad sobre la clasificación de los productos cubiertos por el presente Acuerdo, la clasificación se basará provisionalmente en las indicaciones suministradas por la Comunidad, a la espera de las consultas celebradas con arregio el artículo 15 a fin de llegar a un acuerdo sobre la clasificación definitiva del producto de que se trate.

### TITULO II

### ORIGEN

### ARTÍCULO 2

- 1. Los productos originarios de Letonia destinados a la exportación a la Comunidad en el marco del régimen establecido por el presente Acuerdo irán acompañados de un certificado de origen letón conforme al modelo adjunto al presente Protocolo.
- 2. El certificado de origen será expedido por las autoridades competentes de Letonia si dichos productos pueden ser considerados priginarios de Letonia de conformidad con las disposiciones vigentes en esta materia en la Comunidad.
- 3. No obstante, los productos de los grupos III, IV y V podrán ser importados en la Comunidad, de conformidad con las disposiciones establecidas en el presente Acuerdo, previa presentación por parte del exportador de una declaración en la factura u otro documento comercial en que conste que los productos en cuestión son originarios de Letonia, según la definición de la correspondiente normativa comunitaria en vigor.
- 4. Cuando se importen mercancias amparadas por un certificado de origen formulario A o por un formulario APR expedido con arregio e las disposiciones de los regimenes comunitarios pertinentas, no se exigirá el certificado de origen contemplado en el apertado 1.

### ARTÍCULO 3

El certificado de origen sólo será expedido al exportador previa petición por escrito por parte del mismo o, bajo la responsabilidad del exportador, de su representante autorizado. Las autoridades competentes de Letonia garantizarán que los certificados de origen estén correctamente cumplimentados y pará ello exigirán toda prueba documental que consideren nocesaria o efectuarán todo control que estimen pertinente.

### **ARTÍCULO 4**

Cuando se prevean distintos criterios de determinación del origen para productos pertenecientes a la misma categoría, deberá figurar en los certificados o declaraciones de origen une descripción suficientemente precisa de las mercancias para permitir la determinación del criterio en función del cual se ha expedido el certificado o establecido la declaración.

### ARTÍCULO 5

La existencia de leves discrepancias entre las menciones que figuran en el certificado de origen y las de los documentos presentados en la aduana para el cumplimiento de las formalidades de importación de los productos no tendrá por efecto, loso facto, que se pongan en duda las afirmaciones del certificado,

### SISTEMA DE DOBLE CONTROL

### SECCIÓN I

### **EXPORTACIÓN**

### ARTÍCULO 6

Las autoridades competentes de Letonia expedirán una licencia de exportación para todos los envice procedentes de Letonia de productos textiles sujetos a limites cuantitativos definitivos o provisioneles establecidos con arregio al artículo 5 del Acuerdo, hesta el máximo de los límites cuantitativos correspondientes, modificados en su caso por el spartado 5 del artículo 4 y el artículo 8 del presente Acuerdo, y para todos los envios de productos textiles sujetos a un sistema de doble control sin límites cuantitativos, tel como lo establecen los apartados 3 y 4 del artículo 2 del presente Acuerdo.

### ARTÍCULO 7

- 1. Para los productos sujetos a límites cuantitativos con arregio al presente Acuerdo, la licencia de exportación se ajustará al modelo que figura en el Anexo al presente Protocolo y será válida para las exportaciones en el interior del territorio aduanero en el que es aplicable el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea. No obstante, si la Comunidad recurriere a las disposiciones de los artículos 5 y 7 del presente Acuerdo, de conformidad con las disposiciones del Acta Aprobada nº 1, o al Acta Aprobada nº 2, los productes cubiertos por las licencias de importación sólo podrán despacharse a libre práctica en la región o regiones de la Comunidad indicadas en dichas licencias.
- 2. Cuando se hayan establecido límites cuantitativos con arregio al presente Acuerdo, cada licencia de exportación deberá certificar que la cantidad del producto de que se trate ha sido imputada al limita cuantitativo fijado para la categoria a la que partenezca el producto y se referirá únicamente a una de las categorías de productos sujetos a limites cuantitativos. Podrá utilizarse pere uno o más envios de los productos de que se trate.
- 1. 3. Para los productos sujetos a un sistema de doble control sin límites cuantitativos, la licencia de exportación se ajustará al modelo 2 que figura en el Anexo del presente Protocolo. Se referirá únicamente a una de las categorías de productos y podrá utilizarse para uno o más envios de los productos de que se trate.

# ARTÍCULO B

Deberá informarse inmediatamente a las autoridades competentes de la Comunidad de cualquier retirada o modificación de las licencias de exportación expedidas.

#### ARTÍCULO 9

- Las exportaciones de productos textiles sujetos a limites cuantitativos con arregio al
  presente Acuerdo se imputarán a los límites cuantitativos establecidos para el año durante el
  cual se haya procedido al envío de las mercancias, aunque la licencia de exportación se haya
  expedido posteriormente al envío.
- 2. A efectos del apartado 1, se considerará que el envío de las mercancias ha tenido lugar el día en que se haya procedido a su carga a bordo de la aeronava, del vehículo o del buque utilizado para su exportación.

# ARTÍCULO 10

La presentación de una licencia de exportación, en aplicación del artículo 12, deberá efectuarse a más terder el 31 de marzo del año siguiente a equél durante el cual se hayan anviado las mercancias a las que se refiere.

#### SECCIÓN II

#### IMPORTACION

## **ARTÍCULO 11**

La importeción en la Comunidad de productos textiles sujetos a un límite cuantitativo o a un alsterna de doble control con arregio al presente Acuerdo quedará subordinada a la presentación de una autorización o de un documento de importación.

#### ARTICULO 12

- Las autoridades competentes de la Comunidad expediran autométicamente la autorización a que se refiere el artículo 11 en un plazo máximo de cinco días laborables a partir de la presentación por al importador del ejemplar original de la licencia de exportación correspondiente.
- 2. Les licencias de importación relativas a productos sujetos a limites cuantitativos con arregio al presente Acuerdo tendrán una validez de seis meses a partir de la fecha de su expedición para importaciones en todo el territorio aduanaro en que se aplica el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea. No obstante, si la Comunidad recurriere a las disposiciones de los artículos 5 y 7 del presente Acuerdo, de conformidad con las disposiciones del Acta Aprobada nº 1, o al Acta Aprobada nº 2, los productos cubiertos por las licencias de importación sólo podrán despecherse a libra práctica en la región o regiones de la Comunidad indicadas en dichas licencias.

- 3, Las autorizaciones de importación para productos sujetos a un sistema de doble control sin límites cuantitativos tendrán una validez de sels meses a partir de la facha de su expedición para importaciones en todo el territorio aduanero en que se aplica el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea.
- 4. Les autoridades competentes de la Comunidad anularán la licencia de importación ya expedida en caso de retirada de la licencia de exportación correspondiente.

No obstante, al las autoridades competentes de la Comunidad sólo tuvieran conocimiento de la retirada o anulación de la licencia de exportación una vez importados los productos en la Comunidad, las cantidades de que se trate se imputarán a los límites cuantitativos fijados para la categoría y el contingente del año de que se trate.

# ARTÍCULO 13

1. Las autoridades competentes de la Comunidad podrán suspender la expedición de las autorizaciones o de los documentos de importación si comprobaran que las cantidades totales importadas ai emparo de licencias de exportación expedidas por Latonia para una determinada categoría de productos durante cualquier año exceden del límite cuantitativo establecido con arregio al artículo 5 del presente Acuerdo para dicha categoría, modificado, en su caso, por los artículos 4, 6 y 8 del Acuerdo. En tal caso, las autoridades competentes de la Comunidad informarán inmediatamente de ello a las autoridades de Latonia y se iniciará sin demora el procedimiento especial de consulta definido en el artículo 15 del presente Acuerdo.

2. Las autoridades competentes de la Comunidad podrán negarse a expedir autorizaciones de importación para las exportaciones de productos originarios de Letonia sujetos a límites cuantitativos o al sistema de doble control y no amparados por licencias de exportación letonas expedidas con arregio a lo dispuesto en al presente Protocolo.

No obstante, sin perjuicio de la aplicación del artículo 6 del presente Acuerdo, si las autoridades competentes de la Comunidad autorizaran la importación en la Comunidad de dichos preductos, las cantidades de que se trate no deberán imputarse a los límites cuantitativos correspondientes fijados en el Anexo II o establecidos en aplicación del artículo 5 del Acuerdo, sin el consentimiento expreso de las autoridades competentes de Latonia.

# TITULO IV

# FORMA Y PRESENTACIÓN DE LOS CERTIFICADOS DE EXPORTACIÓN Y DE ORIGEN Y DISPOSICIONES COMUNES RELATIVAS A LAS EXPORTACIONES A LA COMUNIDAD

# **ARTICULO 14**

 La licencia de exportación y el certificado de origen podrán incluir copias auplementarias debidamente designedas como tales. Se redectarán en lengua francesa o inglesa. Si son cumplimentados a mano, lo serán con tinta y con caracteres de imprenta. El formato de dichos documentos será de 210 x 297 milímetros. El papel utilizado deberá ser blanco, exento de pasta mecánica, encolado para escribir y de un paso mínimo de 25 gramos por metro cuadrado. Si dichos documentos fuesen acompañados por varias copias, únicamente la primera hoja, que constituye el original, irá revestida de una impresión de fondo de garantía. Dicha hoja llevará la mención "original" y las copias la mención "copia". Las autoridades comunitarias competentes únicamente aceptarán el original para controlar las exportaciones a la Comunidad efectuadas con arreglo al régimen previsto por el presente Acuerdo.

Cada documento llevará un número de serie normalizado, impreso o no, con objeto de individualizario.

El número constará de las partes siguientes:

- dos letras que designen Letonia, de la siguiente forma: LV;
- dos letras que identifiquen el Estado miembro en el que se ha pravisto al despacho a aduanas, de la siguiente forma:

AT = Austria

BL = Benelux

DE = Alemania

DK = Dinamerca

EL = Grecia

ES - España

Fi = Finlandia

FR = Francia

GB - Reino Unido

IE = Irlanda

IT = Italia

PT = Portugal

SE = Suecia,

- una cifra que designe el año contingentario y que corresponda a la última cifra del año considerado, por ejemplo: 4 para 1994;
- un número de dos cifras comprendido entre el 01 y al 99 y que designe la aduana de expedición;
- un número de cinco cifras consecutivas del 00001 al 99999 asignado al Estado miembro en el que se ha previsto el despacho de aduana.

#### **ARTÍCULO 15**

La Scencia de exportación y el certificado de origen podrán expedirse una vez efectuado el envío de los productos a los que se refieren. En tal caso, deberán llevar la mención "delivré a posteriori" o "issued retrospectively".

# **ARTÍCULO 16**

- 1. En caso de robo, pérdide o destrucción de una licencia de exportación o de un certificado de origen, el exportador podrá solicitar a la autoridad gubernamental competente que los haya expedido un duplicado redactado en función de los documentos de exportación que obren en su poder. El duplicado así expedido deberá llever la mención "duplicata" o "duplicata".
- 2. El duplicado deberá llevar la fecha de la licencia de exportación o del certificado de origen original.

#### COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

#### ARTÍCULO 17

La Comunidad y Letonia cooperarán estrechamente para la aplicación de lo dispuesto en el presente Protocolo. A tal fin, las dos Partes favorecerán los contactes a intercambios de opiniones, incluso sobre cuestiones de orden técnico.

#### ARTÍCULO 18

Con el objeto de garantizar la correcta aplicación del presente Acuerdo, la Comunidad y Letonia se prestarán mutua asistencia para controlar la autenticidad y la exactitud de las licencies de exporteción y los certificados de origen o de las declaraciones realizadas con arregio al presente Protocolo.

#### **ARTÍCULO 19**

Letonia facilitará a la Comisión de las Comunidades Europeas el nombre y dirección de las autoridades gubernamentales facultadas para expedir y controlar las licencias de exportación y los certificados de origen, así como muestras de los sellos utilizades por dichas autoridades y de las firmas de los funcionarios responsables de la firma de las licencias de exportación. Latonia comunicará a la Comisión qualquier modificación de dichas informaciones.

# ARTÍCULO 20

- 1. El control a posteriori de los certificados de origen y de las licencias de exportación se efectuará mediante sondeo y cada vez que las autoridades compatentes de la Comunidad tencan razones para dudar de la autenticided de un certificado o licencia o de la exactitud de los datos relativos a los productes de que se trate.
- 2. En tales casos, las autoridades competentes de la Comunidad remitirán el original o una copia del certificado de origen o de la licencia de exportación a la autoridad competente de Letonia e indicarán, si procede, los motivos de fondo o de forma que justifican una investigación. Si se hubiera presentado la factura, adjuntarán el erlojnal o una copia de dicha factura al certificado o licencia o a una copia de éstos. Las autoridades facilitarán esimismo toda la información que hayan obtenido y que permita suponer que los datos que figuran en dichos documentos son inexactos.
- 3. Las disposiciones del apartade 1 se aplicarán a los controles a posteriori de las declaraciones de origen mencionadas en el artículo 2 del presente Protocolo.
- 4. Los resultados de los controles a posteriori efectuados con arregio a lo dispuesto en los apartados 1 y 2 se darán e conocer a las autoridades competentes de la Comunidad en un plazo máximo de tres meses. En la información que se proporcione se indicará si al certificado, la licencia o la declaración en litigio corresponde a las mercancias expertadas y si dichas mercancias pueden ser objeto de exportación según las disposiciones del presente Acuerdo. También se incluirán en dicha información, a petición de la Comunidad, las copias de todos los documentos necesarios para esclaracer la situación y, en particular, el verdadero origen de las mercancias.

En caso de que dichos controles pusiesen de manifiesto irregularidades sistemáticas en la utilización de las declaraciones de origen, la Comunidad podrá someter las importaciones de los productos en cuestión a las disposiciones del apartado 1 del artículo 2 del presente Protocolo.

- 5. Para los controles a posteriori de los certificados de origen o de las licencias de exportación, les autoridades competentes de Letonia deberán conservar, durante dos años como mínimo, las copias de dichos certificados y cualquier documento de exportación que se refiera a los mismos.
- 8. El recurso al procedimiento de control mediante sondeo contemplado en el presente artículo no deberá obstaculizar el despacho a consumo de los productos de que se trata.

# **ARTÍCULO 21**

- 1. Si el procedimiento de verificación contemplado en el artículo 20 o la información recogida por la Comunidad o por las eutoridades competentes de Letonia pusieran de manifiesto la existencia de una elusión o infracción a lo dispuesto en el presente Acuerdo, las dos Partes cooperarán estrechamente y con la rapidez necesaria para prevenir dicha elusión o infracción.
- 2. A tal fin, las autoridades competentes de Letonia, por propia iniciativa o a patición de la Comunidad, efectuarán la investigaciones necesarias sobre las operaciones que constituyan una elusión o una infracción a lo dispuesto en el presente Protocolo, o que la Comunidad considere como tales. Letonia comunicará a la Comunidad los resultados de dichas investigaciones y cualquier información útil que permita esclaracer la causa de la alusión o la infracción, incluido el verdadero origen de las mercancias.

CE/LV/P1/es 74

- Por acuerdo entre la Comunidad y Letonia, representantes designados por la Comunidad podrán estar presentes en las investigaciones mencionadas en el apartado 2.
- 4. En el marco de la cooperación contemplada en el apartado 1, las autoridades competentes de la Comunidad y Letonia intercambiarán toda la información que cualquiera de las Partes estime adecuada para prevenir las elusiones o infracciones a lo dispuesto en el presente Acuerdo. Dichos intercambios podrán incluir información secrea de la producción textil de Letonia y acerca del comercio entre Letonia y terceros paísas , especialmente al la Comunidad tiene rezones fundadas para considerar que los productos en cuestión se hallan en tránsito en el territorio de Letonia entes de su importación en la Comunidad. A petición de la Comunidad, en dicha información se incluirán copias de todos los documentos que hagan al caso.
- 5. Si se demostrara suficientemente que se han eludido o infringido las disposiciones del presente Protocolo, las autoridades competentes de Latonia y de la Comunidad podrán convenir la adopción de las medidas establecidas en al apartado 4 del artículo 6 del presenta Acuerdo, así como cualesquiera otras medidas necesarias para impedir nuevas elusiones o infracciones.

CE/LV/P1/es 75

-
7
_
7
-
•
i
Ì
į
Ì
į
į
į
į
į
į
į
į
į
į
į
į
į
į
į
į
į
į
į
į
į
į
į
į

Comparison team which may not be a second to the comparison of t	Anexo del Pro	Anexo del Protocolo A, Articulo 2(1)		-	Ances del Presente	Abatra del Propercio A. criterio 7(1): Madeio I		7.
Total production of Characteristics of Characterist	Parties frame and selection in the second	DESCRIPTION	, .		2 Experience (name, hall address, consept) Experience (non., person compating, perso	OBSCRAL	2 "	
CONTINUED TO CONTINUE AND ADDRESS OF THE PARTY OF CONTINUES OF CONTINU	Experience (man, defense complex, pays)	3 Que yar.					· Ottors and	1
CONTENTAL OF CORDER  CONTENTAL PROPERTY OF CORDER  CONTENTAL PROPERTY OF CORDER  CONTENTAL PROPERTY OF CORDER  CONTENTAL PROPERTY OF CORDER  CONTENTAL PROPERTY OF CORDER  CONTENTAL PROPERTY OF CORDER  CONTENTAL PROPERTY OF CORDER  CONTENTAL PROPERTY OF CORDER CORDER  CONTENTAL PROPERTY OF CORDER								
Find the table of Control of Cont	Canignes (www., fell address, commy) Duckmissine (non., sinem ecospile., pry)	77,621	TE OF ORDCR				T LICENCE	
5 County of eight  5 Description of County of Administration  5 Description of County and Description  5 Description of County of Administration  5 Description of County of Cou		CHILLIAN	AT PORTODE			CONCE D	PEROPETATION	
9 September 1 Sept		Par Kert	100				7 Commy of Assessed	·
11 Country  12 POS when the Country of States and Sander and hand of prefatigue - DESCRIPTION  12 CONTRICTOR AND STATES CONCRETOR AUTHORITY - VEA DE STATES CONCRETOR AUTHORIT	There and dets of department - Mass of transport Lies of data of management - Mayer do transport	· Parkerson and					ŗ	•
13 CENTERCATED CORPORATE CORPORATED A CONTRIBUTE TO A CONTRIBU	Starts and watern - Manher and that of paintings - 1950733 Marques of section - Norther of sales the sale - 1650744.1	FTON OF GOODS		<del>,</del>	N. Marke and Countries - Number and Mad of parlamen - 2020/2077/70/70/70/70/70/70/70/70/70/70/70/70/	First MARCHADERS	a a a a a a a a a a a a a a a a a a a	# 104 A
MA	S CERTEFICATION BY THE CONTRIBNT AUTHORITY - VI I be married, unity but to good described above original Engage Benefits Commany.  A prompted with one benefits the state of the same	EA DE L'ANTORITÉ CONSTIDIOR A la de censir donn le bet No d. la scon originale de 1971 (quest des la ces d. s		111	23 CENTEURCATOR SY THE COMPETENT AUTHORITY - VESA I I, the underspace, forcet has the goets develor have been sharped up in the tempory describe the star for a previously representation to the last the last of the previously representation of the competent of	DE L'AUTORITÉ CONCÉTÉROIT de genéliere les endièmes de de genélier et le lemanages lesse de genérie et le les de débugs de prédète malés seus l le débugs de prédète malés seus l	by your deburg in box 34 3 is or of Comments. or Francis program from it came.	111
	Activity (mayben) (see, the sales, output)	4-4			14 Complete amonty (near, 16 alone, county) Amonth completes (near, 16 alone, county), pro-	A-64-A		
							- Cart	1
_								

(1) Show not weight (kg) and also quantity in the unit prescribed for category where other than the net weight. Indiquer le poids net an kilogrammes sinst que la quantité dans l'unité prévue pour le catégorie al cette unité n'est pas le poids net.
(2) In the currency of the sale contract. Dans le monnée du contrat de yente.

(1) Show not weight (kg) and also quantity in the unit prescribed for category where other than the not weight - haliquer le poids not an killogrammes ainsi que la quantité dans l'unité prévue pour le catégorie si cette unité n'est pas le poids net.

(2) in the currency of the sale contract - Dans la monnaie du contrat de vante.

CERLV/P1/48 77

#### Angue del Promoculo A. dellonio 7(1): Madda 2

1 Exporter (main, full saldress, commy) Exportaiour (mon, afresse compiles, psys)	OEX	FAL.	2 N=3D	
	3 Quate year Aumie conting		4 Catagory sum Humbro de ca	
S Consigna (nama, full addross, compity) Paulantaire (nem, relevan compilite, pays)		EXPORT: (Traffe)	Liciores relatio	
			EPORTATION	111 <u>1</u>
<u>'</u>	6 Country of or Pays Cocigins		7 Country of do Pays do ductio	
8 Place and date of phipment - Mason of transport Line at date d'unimagement - Mayon de Vonsport	) September Dende opp	y distribu Mapagagaga		
		LINED TEXTELE CAT TEXTILE MON LINE		
20 Marks and sumbors - Number and Idad of puckages - DESCRIPTIA Managem et sumdrat - Number et mature des sufis - DÉSIGNATION	ON OF GOODS DES MARCEANS	15925	11 Quantity Quantitie (2)	12 FGO rain: <sup>©</sup> Value: bib (0)
			-	.,
23 CERTURGATION BY THE CURSTREET AUTHORITY - VISA E  1, the undersigned, certify that the goods destribed above originated in Agreement or whole in testile president between the European Economic les montigue certifie que to marchanistique déligation échanges sent edigl dans l'Accord our le consuscete des produits testiles cause in Consideran	he country shown in Community and the majors do pays figure	hox No 6. In accorda Republic of Latric. as dam in page 4, seed	-	
24 Computers spitertry (zome, full address, namery) Autorited compliants (non, african complies, psys)	Au-li	. ,m-b	*********	
	(Signature)		up - Cachet	

#### PROTOCOLO B

# MENCIONADO EN EL ARTÍCULO 9

# PRODUCTOS DE LA ARTESANÍA FAMILIAR Y EL POLKLORE ORIGINARIOS DE LETONIA

- 1. La exención prevista en el artículo 9 para los productos de ertesanía familiar se aplicará exclusivamente a los productos siguientes:
- a) los telidos de artesanía familiar fabricados tradicionalmente en Letonia en telares accionados exclusivamente con la mano o con el pie;
- b) las prandas de vestir y otros artículos textiles fabricados tradicionalmente por la artesanía familiar de Letonia, obtenidos manualmente a partir de los tejidos anteriormente descritos y cosidos únicamente a mano, sin ayuda de máquina:
- c) los productos del folklore tradicional de Letonia, fabricados a mano y enumerados. en una lista convenida por la Comunidad y Letonia.

La exención únicamente se concederá a los productos que vayan acompañados de un certificado expedido por las autoridades competentes de Latonia y que se ajuste al modelo que se adjunta al presenta Protocolo. Dichos certificados deberán mencionar la justificación de su expedición y serán aceptados por las autoridades competentes de la Párta importadora siempre que éstas comprueben que los productos en cuestión se ajustan a las condiciones establecidas en el presente Protocolo. Los certificados expedidos para los productos contemplados en la letra c) llevarán visiblemente el sello. "FOLKLORE". Si se produjesen diferencias de criterio entre las Partes acerca de la . n≡turaleza de dichos productos, se inicierán consultas en el plazo de un mes con objeto de superar dichas divergencias.

<sup>(1)</sup> Show not weight (kg) and also quantity in the unit prescribed for category where other than the net weight - Indiquer le poids net en kilogrammes ainsi que la quantité dans l'unité prévue pour le catégorie si cette unité n'est pas le poids net.

<sup>(2)</sup> In the currency of the sale contract - Dans la monnaie du contrat de vente.

Apéndice alcanzaran proporciones que causaran dificultades en la Comunidad, se Si las importaciones de algunos de los preductos mencionados en el presente iniciarán inmediatamente consultas con Latonia, de acuerdo con el procedimiento definido en el artícula 15 del presente Acuerdo, con objeto de adoptar, en su caso, un limite cuantitativo. 2. Lo dispuesto en los Titulos IV y V del Protocolo A se aplicará mutatis mutanás a los productos contemplados en el apartado 1 del presente Protocolo.

1 Equation (cont., And otherst, constray)  Equations (cont., Advant describe, pays)	ORIGINAL		
	CENTERANT DE MENOR DE ANNO ACOUNT DE TANTA EN LE LA COSTALA PARTICION DE TANTA PRODUCTION DE L'ARCONOLINA DE L	A TESTOLE HANDICHAP OF THE COTTACE PRING H republing wide to Leader	
Designation, of sale, sales inspire, pay	CRITICAL MANY OF TEXTS TAXING AND MATERIAL AND PRODUCT TEXTS IN AND AND AND AND AND AND AND AND AND AN	RR MITTER À MARCA No. 4 de l'Addust Tex- Nor. De l'Addus Ago e de le modelle ago	Lii
	man de de de la contraction de	S Comment of dustrates	١.
Can of the of these of these compared to a desired of the order of the	· Paris against		
Marks and markers - Description of the of purishings - DESCRIPTION DV 00000     Marks at markers - Number at marts due offs - idditionalytics to 10 MAXIANOUSS	NCIAVEERS	įl	1 1
11 CONTOYCATOR BY THE COMMETCENT ALTRICATIVE - VIEW HE L'ADVOIRTE COMMETCENT.  L'ADVOIRTE MAN AND COMMETCENT ALTRICATIVE - VIEW HE L'ADVOIRTE HE PARKET MAN AND L'ADVOIRTE AND L'ADVOIRTE L'ADVOIRTE L'ADVOIRTE L'ADVOIRTE L'ADVOIRTE L'ADVOIRTE L'ADVOIRTE L'ADVOIRTE L'ADVOIRTE L'ADVOIRTE CANTON L'ADVOIRTE CANTON L'ADVOIRTE CANTON L'ADVOIRTE L'	. M. 1. Accounted commenters rec - M. C. Accounted commenters rec - M. C. Accounters of the second commenters of the se	of of the strainty forms is to only of any market forms.	. 61
Description of the property of the second control of the property of the prope	and the property of the parks with a strengt of the Stateston of the part figures for the same of the	riants to pay facus in I title Class matter (but the Constitute completes)	
23 Computer authority (nam., 34 spiron, eventy) Antrité compliant (na., alema complia, pspir	A-34		
-		Charte - Cichell	

(1) In the currency of the sale contract - Dans la monnais du contrat de vente. (2) Delete as appropriate - Biffer la (les) mention(s) frutile(s).

# PROTOCOLO C

Las reimportaciones en la Comunidad, a efectos del apartado 3 del artículo 3 del Acuerdo, de productos enumerados en el Anexo al presente Protocolo estarán sujetas a las disposiciones del presente Acuerdo, salvo disposición en contrario de las disposiciones especiales siguientes:

- 1.Sin parjuicio del apartado 2, sólo las reimportaciones en la Comunidad de productos sometidos a los límites cuantitativos específicos establecidos en el Anexo al presenta Protocolo se considerarán reimportaciones a efectos del apartado 3 del artículo 3 del Acuerdo.
- 2. Las reimportaciones no cubiertas por al Anexo al presente Protocolo podrán someterse a límites cuantitativos específicos previa consulta de conformidad con los procedimientos establecidos en el artículo 15 del Acuerdo, cuando los productos de que se trate estén sujetos a límites cuantitativos de conformidad con el Anexo II del Acuerdo, a un sistema de doble control o a medidas de violancia.
- 3. Teniendo en cuenta los intereses de las dos partes, la Comunidad, discrecionalmente o en respuesta a una solicitud de Letonia de conformidad con el artículo 15 del Acuerdo:
  - a) examinará la posibilidad de transferir de una categoría a otra, utilizándolas anticipadamente o trasladándoles de un año al siguiente, porciones de límites cuantitativos específicos:
  - b) considerará la posibilidad de aumentar límites cuantitativos específicos.

- 4. No obstante, la Comunidad podrá aplicar automáticamente las reglas de flexibilidad establecidas en el apartado 3 dentro de los límites siguientes:
  - a) las transferencias entre categorías ne excederán del 20% de la cantidad para la categoría e la cual se efectúe la transferencia;
  - b) el traslado de un límite cuantitativo específico de un año al siguiente no excederá del 10,5% de la cantidad fijada para el año de utilización efectiva;
  - c) la utilización anticipada de límites cuantitativos específicos de un año para otro no excederá del 7.5% de la cantidad fijada para el año de utilización efactiva.
- 5. La Comunidad comunicará a Letonia cualquier medida adoptada en virtud de los apartados anteriores.
- 6. Las autoridades competentes de la Comunidad imputarén los limites cuantitativos específicos a que se refiere el spartado 1 en el momento de la expedición de la autorización previa exigida por el Reglamento (CEE) nº 636/82 del Consejo que riga el tráfico de perfeccionamiento pasivo. Un límite cuantitativo específico será imputado al año en que se haya expedido la autorización previa.

- -7. Para todos los productos cubiertos por el presente Protocolo, se expedirá un certificado de origen confeccionado por las organizaciones autorizadas para ello por la legislación letona, de conformidad con el Protocolo A del presente Acuerdo. Dicho certificado hará referencia a la autorización previa mencionada en el apartado 6 como prueba de que la operación de perfeccionamiento que describe se ha efectuado en Letonia.
- 8. La Comunidad comunicará a Letonia los nombres y direcciones, así como muestras de los sellos, de las autoridades competentes de la Comunidad que excidan las autorizaciones previas a que se refiere el apartado 6.
- 9. Sin perjuiçio de las disposiciones de los apartados 1 a 8, Letonia y la Comunidad mentendrán consultas con objeto de alcanzar una solución mutuamente aceptable que permita a las Partes beneficiarse de las disposiciones del Acuerdo sobre tráfico de perfeccionamiento pasivo, gerentizando así el efectivo deserrollo del comercio de productos textiles entre Letonia y la Comunidad.

# Anexo del Protocolo C

(Una descripción completa de las categorías del presente Anexo figura en el Anexo I del Acuerdo)

CONTINGENTES RPP
LÍMITES CUANTITATIVOS COMUNITARIOS

Categoría	Unidad	1993	1994	1995	1996	1997
(nm)	(om)	(pm)	(pm)	(am)	(ma)	(pm)

# PROTOCOLO D

El Índice de crecimiento anual para los límites cuantitativos que pueden ser establecidos con arregio al artículo 5 del presente Acuerdo para los productos cubiertos por el presente Acuerdo se fijará mediante un acuerdo entre las Partes con arregio a los procedimientos de consulta establecidos en el artículo 15 del presente Acuerdo.

# ACTA APROBADA Nº 1

En el contexto del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Latonia sobre el comercio de productos textiles y prendas de vestir, rubricado en Bruselas el 15 de junio de 1893, las Partes acordaron que el artículo 5 del Acuerdo no impide que la Comunidad, si se cumplen las condiciones para ello, aplique el sistema de vigilancia o las medidas de salvaguerdia en una o varias de sua regiones de conformidad con los principios del mercado interior.

En ese caso, se informará previamente a Letonia de les disposiciones partinentes del Protocolo A del Acuerdo, según proceda.

Por el Gobierno de la República de Latonia Por si Consejo de la Comunidad Económica Europea No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 7 del presente Acuerdo, bien por razones técnicas o administrativas de carácter imperativo, bién para encontrar una solución a los problemas económicos producidos por la concentración regional de las importaciones o bien con objeto de luchar contra la elusión y el frauda de las disposiciones del presente Acuerdo, la Comunidad establacará durante un período limitado de tiempo un sistema específico de gestión, de conformidad con los principios del mercado interior.

Sin embargo, en caso de que las Partes no pueden lograr una solución satisfactoria duranta las consultas establecidas en el apartado 3 del artículo 7. Letonia se compromete, si así se lo pidiese la Comunidad, a aplicar timites temporales de exportación para una o más regiones de la Comunidad. En ese caso, estos limites no impedirán la importación en la(s) región(es) de que se trate de productos que hayan sido expedidos en Letonia con licencias de exportación obtenidas antes de la fecha en que la Comunidad haya notificado a Letonia la introducción de tales limites.

La Comunidad informará a Letonia de las medidas técnicas y administrativas, tal como se definen en la Nota verbal adjunta, que han de ser introducidas por embas Partes para la aplicación de los apartados anterioras de conformidad con los principios del mercado interior.

Por el Gobierno de la República de Latonia Por el Consejo de la Comunidad Económica Europea En el contexto del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Letonia sobre el comercio da productos textiles y prendas de vestir, rubricado en Bruselas el 15 de junio de 1993, las Partes acordaron que Letonia deberá procurar no privar a determinedas regiones de la Comunidad, que tradicionalmente han tenido pequeñas cuotas de contingentes comunitarios, de la importación de preductos que constituyen insumos para su industria de transformación.

La Comunidad y Letonia también acordaron celebrar consultas, si fuera necesario, con el fin de evitar cualquier problema que pueda surgir en este émbito.

Per el Gobierno de la República de Letonia Por el Consejo de la Comunidad Económica Europea

Viernes 6 marzo 1998

Por el Gobierno de la República de Letonia

Por el Conseio de la Comunidad Económica Europea La Dirección General de Relaciones Exteriores de la Comisión de las Comunidades Europeas saluda atentamente al Ministerio de Refaciones Exteriores de la República de Latonia y tiene el honor de referirse al Acuerdo sobre el comercio de productos textiles entre Letonia y la Comunidad rubricado en Bruselas el 15 de junio de 1993.

La Dirección General deses comunicar al Ministerio que, en espera de que concluyen los procedimientos necesarios para la calebración y la entrada en vigor del Acuerdo, la Comunidad está dispuesta a permitir que las disposiciones del Acuerdo se apliquen da facto desde el 1 de anero de 1993. Se sobrentiende que ambas Partes podrán dar por concluida en cualquier momento esta aplicación de facto del Acuerdo, siampre que se notifique con 120 días de anteleción.

La Dirección General de Releciones Exteriores acradecería que el Ministerio confirmase su acuerdo a lo anteriormente expuesto.

La Dirección General de Relaciones Exteriores aprovecha esta oportunidad para renover al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Latonia el testimonio de su mayor consideración.

# PROTOCOLO Nº 2 SOBRE INTERCAMBIÓS ENTRE LA COMUNIDAD Y LETONIA DE PRODUCTOS AGRÍCOLAS TRANSFORMADOS

1. La Comunidad concaderá a los productos agrícolas transformados originarios de Letonia las concesiones arancelarias mencionades en el Anexo 1. No obstante, en el caso de las mercancias mencionadas en el Anexo 2 se concederán reducciones del componente agrícola dentre de les limites cuantitatives fijades .

ARTÍCULO 1

- 2. Letonia otorgará las concesiones arancelarias establecidas de conformidad con el artículo 4.
- 3. El Consejo de Asociación podrá:
- ampliar la lista de los productos agricolas transformados objeto del presente Protocolo;
- aumentar las cantidades de los productos agrícoles transformados que se banefician de las concesiones grancularies establecidas en el presente Protocolo.

4. El Consejo de Asociación podrá reemplazar las concesiones por un régimen de montantes compensatorios, sin límite de certidad, establecido sobre la base de las diferencias de precios constatadas en los mercados respectivos de la Comunidad y Latonia de los productos agrícolas que entran realmente en la composición de los productos agrícolas transformados cubiertos por el presente Protocolo. El Consejo de Asociación establecerá la lista de mercancias sometidas a dichos montantes así como la lista de los productos de base, adoptando para ello las modalidades generales de aplicación.

#### ARTÍCULO 2

A efectos del presente Protocolo se entenderá por:

- mercançies: los productos agricoles transformados objeto del presente Protocolo.
- componente agricola: le parte del gravamen que corresponde a la diferencia entre los
  precios en el mercado interior de las partes contratantes de los productos agricolas que se
  considere que han sido utilizados para la producción de las mercanolas y los precios de
  aquellos productos agricolas incorporados en las importaciones precedentes de terceros
  países.
- componente no agricole: la parte que queda del gravamen una vez deducido el componenta agricola del gravamen total.
- productos de base: los productos agricolas que se considera entran en la composición de las mercancias a efectos del Regiamento (CE) 3448/93 de 6.12.93

 importes de base: el importe calculado para un producto de base de conformidad con el artículo 3 del Ragiamento (CE) 3448 y que sirve para determinar el componente agrícola aplicable a una mercancia particular de conformidad con ese mismo Regiamento.

#### ARTÍCULO 3

- 1. La CE otorgará a Letonia las siguientes concesiones:
- el componente no agrícola del gravamen se reducirá como figura en el Anexo 1.
- en el caso de las mercancias para las que el Anexo 1 prevé un elemento mévil reducido (MOBR) éste se calculará reduciendo un 20 % en 1995, un 40% en 1996 y un 80% en 1997 los importes de base de los productos de base a los que se ha concedido una reducción de la exacción reguladora. En el caso de los demás productos de base de estas mercancias, las reducciones correspondientes para los mismos años serán del 10%, el 20% y el 30%. Estas reducciones se concederán dentro de los limites de los contingentes arancelarios estipulados en el Anexo 2. Para las cantidades por encima de esos contingentes, se aplicará el componente agrícola aplicable a tercaros países.
- Cuando se trate de mercancias afiadidas de conformidad con el procedimiento descrito en el apartado 3 del ertículo 1, los componentes agrícolas serán sustituidos por componentes agrícolas reducidos.

1. Antes del 31.12.96. Letonia deberá determinar el componente agricola del gravamen impuesto a las mercancias a las que se aplica el Regismento 3448/93 sobre la base de los derechos de importación de NMF indicados en el Anexo 3 y aplicables a los productos agrícolas de base originarios de la CE que se considere que han sido utilizados en la fabricación de dichas mercancias. Letonia deberá transmitir esa información al Consejo de Asociación.

2. Letonia deberá aplicar el derecho indicado en el Anexo 3 a las importaciones de los productos agricolas transformados originarios de la CE a los que se aplica el Reglamento (CE) nº 3448/93. No obstante, en caso de que la reforma de la política agraria letona ocasione un incremento del componente agricola del gravamen definido en el artículo 2, Letonia deberá informar de ello al Consejo de Asociación, que podrá dar su aprobación al tipo de derecho de que se trate que corresponda a la magnitud del componente agricola.

 Letonia reducirá los derechos aplicables a las mercancias a las que se aplica el Regismento (CE) nº 3448/93 de conformidad con el calendario siguiente:

- el componente no agricola del gravamen será eliminado antes del 31.12.2001,

 el Consejo de Asociación reducirá el componente agrícole siguiendo los principlos e que se refiere el artículo 3.

#### Anexo

Derechos de importación aplicables en la Comunidad a las mercancias originarias de Letonia

			Tipo de dered	nos aplicables
Cédige NC	Designación de la mercanale	Terceros palses Tipo de derecho	0 pertir del 1.1.1985	a partir del 1,1,1996
1704 80 71	Carameios de Andess	13 + MOB MAX 27 + AD 5/Z	3 + MOB MAX 27 + AD 8/Z	0 + M08 MAX 27 + AD E/Z
1704 90 75	Carametos	13 + MOB MAX 27 + AD \$/Z	3 + MORR MAX 27 + AD S/Z	0 + MORR MAX 27 + AD 8/Z
1808 31	Checelates relience	12 + MOS MAX 27 + AD S/Z	4 + MOSR MAX 27 + AD S/Z	0 + MORR MAX 27 + AD E/Z
1908 32 10	Chappines sin reliener	12 + MOR MAX 27 + AD S/Z	4 + MOBR MAX 27 + AD S/Z	0 + MORR MAX 27 + AD 6/Z
1808 90 11	Chocolate con elcehol	12 + MOS MAX 27 + AD S/Z	4 + MOBR MAX 27 + AD \$/Z	0 + MORR MAX 27 + AD S/Z
2104 10	Preparaciones para espas	18		7
2105	Heledos	12 + MOS MAX 27 + AD S/Z	6 + MORR MAX 27 + AD S/Z	0 + M06R MAX 27 + AD 8/Z
Z201 10	Agus mineral	4	0	o
2203	Cerveza de melta	24	1	7
2206 90 31	Vadia	1,3 eous/% voimi + 6 eous/hi	1,1 seus/% volfsi + 4 sous/hi	0,8 sous/% vel/hi + 3,5 sous/hi
7200 90 65	Liceres	1,6 gazer/% volfel + 10 scan/hi	1,3 equs/% voi(%) + 7 ecus/%	1.1 sous/% vol/6 + 7 sous/hi

#### Anexo il

Contingentes arancelarios aplicables a las importaciones en la Comunidad de marcancias originarias de Letonia a las que se concede una reducción del componente agrícula de conformidad con el artículo 3

	-			Centi	indes		
Cédigo NC	Designación de la mercançia	1995	1996	1997	1988	1899	2000
1704 90 71	Carameios de ezúcer	15	17	18	20	21_	23
1704 90 75	Caramaios	30	33	. 36	39	42	45
1806 31	Chocolates relience	60	55	80	65	70	76
1806 32 10	Chocoletes sin reliener	50	55	80	65	70	75
1806 90 11	Chocolete con alcohol	15	17	18	20	21	23
2104 10	Preparaciones para sopas	30	33	36	39	42	46
2106	Helados	25	28	30	33	35	38
2203	Cerveza de melte	150	165	180	195	210	225
2208 90 31	Vodka	150	186	160	195	210	225
2208 90 65	Liceres	10	11	12	13	14	15

# Lista de los productos a los que se refiere el artículo 4

- Las importaciones en Letonia de los productos siguientes originarios de la Comunidad Europea estarán sujetos a los derechos que figuran a continuación. No obstante, en caso de que en Letonia se aplique un régimen comercial más favorable, éste se deberá aplicar a las importaciones procedentes de la Comunidad Europea.
- Las reducciones arancelarias desde el año 1995 al 2000 se tievarán a cabo en fases anuales iguales, si las reducciones son superiores al 1%; en caso contrario, la reducción se tievará a cabo de una sola vez en el año 2000.
- Quedarán exentas del pago de derechos las importaciones en Latonia de los productos agrícolas transformados originarios de la Comunidad Europea que no sean los enumerados en el presente Anexo.

CERV/P2/4: B

			Tipo de deseche (%)	che (%)	
Cédigo NC	Descripción de la mercancia [1]		*****	pant importaciones de la CE	
		Derecho Dalecto	OBTOCHO MINE	1.1.1665	1.1.2000
9090	Husson y ratchess corness, we broth, designatation, simplements properation (pero sin center an forms attentional), activitieds to desperientizades; polyo y despendicts de sate manda	Noz	%9t	\$ 1	%8'0
<b>6</b>	Marril, concile de tortuga, balleras de manufara marros finciadas les berbest, cuemos, attas, discos, parados, ufras, garras y picos, en torbo o arrupamente preparados, paro pin entra en forma deberminade; polivo y desperaticios de arrase materias	20%	at e	3	* 500
55	Coral y materiales similares, en bucto o ulmplemento propurados, pere sin cora trabaje, valvas y coperatures, de molamos, oraldoces o quincidemes, y planeta, en lintas e simplemento propurados, pere als coras en forma disterminada, asa políves y despurácidas	30 ×	¥ 55	ž.	\$ n°0
9260	Esponjas naturales de origen enimal	<b>50</b>	*11	¥ 91	¥ 9,0
\$	Ambar grib, castivo, algale y amicho cantidan, bille, incluso descotes: générale y demés custancias de crigon entreal villandes para la preparación de producias formacionica, conquistas conservadas provisionalmento de otra forma	# 02	<b>±</b>	<b>#</b>	£1.0
0310 40	Mak dulos	20%	ž	15%	ē
02 04 1170	Mate duice	20%	¥4.	16%	25%
0000	Yarbs meta	*	25.0	0.6%	¥9'0
1212 20	ł	*	88'0	%9°0	į

C #870

0 #01 #81

20 % 20 %

0403 10 0401

para importaciones de la CE

1.1.1995

derecho NMF

derecho básico 20%

Descripción de la marcanda 19

Codige NC

Š

ë

# 0

Ę

**16** 

ģ

0405

9.50 9.84 9.84 9.84

ž ž

Š

ğ =

06 9090

8

Ę

cobertura de los códigos MC.

is any perpensive of the ingeneral management as a representation continued to produce the ingeneral continued to wellow measurements indicative, determinabled at all cohomics at less additions MC.

0,6% (\*)

0.8% (

20%

9.0

8.0

¥8.0

1.1.1896

dericts MMF

Tipo de derecho (%)

0,88.0 0,88.0 0,88.0

€ ##°0 € ##°0

15 % 15 % 0.5 %

41.0

\* 40

0.5%

×

0,5% ď.

9.0

0,5%

ř \*

\$ \$°

\$ **9** 

9 **9** 0

Q.5%

\*

CEAV/P2/tel 11

	pera impurtaciones de la CE	1.1.2000	7890	CMA	0.880 Y	. O.8% ()	U MSTO	i oski	C 888.0	¥1,0	<b>3</b>	#5°0	1970	***	45.0
ofo (%)	dus sand	1.1.1005	*	640	\$ C	2	Ç #6	0 <b>%</b>	č.	***	*	É	****		4.6.0
Tipo de denecho (%)		derepho NMF	15%	*	*	*	<u> </u>	*	× 91	Q, E.M.	ž	<u>*</u>	%1°0	ž o	6.5%
		derecho básico	20%	*0Z	20%	20%	20%	20%	20%	*	20%	20%	ž.	ž.	*
	Descripción de la mercancia		Gome lace; gomes, resines, gomerneines y béleamos naturales	8	Jupe y extractos vegetales, de regelts	Jupes y extractes vogetales, de Upudo	Jugos y autractes vegetales. de pelitre e de raites que contargen retanom	Jugos y extraction vegetains. les demás	Metertue pécticas, pectinetes y pectatos, les demis	Mudiapa y espesitivos,	Muchagus y especativos de la esperoba y de su semilio o de las semilies de guar, instano modificadas	Los damés	Ocase de leva y austracian pressa definadas, incluide la lensina	Lay demile graces y stations: Intrinsies, y sud fractions, fraction refinados, pero sin modificar quimicamenta	Acets de Jojobs y sus
	Codigo NG		<u>8</u>	1302 11	1302 12	1202 13	1302 14	1302 19	1302 20 90	1302 31	<u>5</u>	1302 34	1808	908	1515 60

de la memanda			pera importaciones de la CE	Man de la CE		4 4 4
	derecho básico	derecto NAVF	1.1.1005	1.1.2000		
pomes, resinse, s y béssernos	20%	1881	941	%g'0	1516.20 10	10 Aceite de richo hidrogenado, Bernado *opelwax*
	20%	**	Ç¥9	0.88.0	01 01 2181	10 Margatha, excesso is margarit Equica,
ractos vegetales.	20%	16%	C **	0.88.0	01 08 1181	_
ractas vegetales,	<b>30%</b>	**	C 8	0.8% ()	1517 90 83	
notes vegetales, e de talces que etanom	20%	78%	- *t	Ü 4.5°0		Grass y solites, animales o vegetales, y substitutes, cocidores, cocidores, deshifarates, autituados, següados, politicados por següados, politicados por
inclus vegetales.	\$02	ž.	C %6	O.B.K.C		rator, an vacia o atmósfera mente o modificados
cticas, pectinatas y s demás	20%	*	Ç X	0.6% ()		pertide of 1810; mession o
espesativos,	*	2.5.4 2.5.4	% <b>9</b> °0	49'0		Greece o mostos, entimário o
espessibles de la de su samilia o de de guer, instano	20%	1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	ž	25.0		offerences grasse o scottes de este capitale, no supressale consumendas en obre perido
	20%	100	É	0,5%	1510	Actor grace managerbooks industries; ecoles ácidos de
a y auantenzies edes, incluide te	ž	<b>%1</b> ′0	2.5%	15		Industrials
		ļ				Moerre, makes pur; sques
rates y staites but fractions, ados, pero ain imitaments	<u>*</u>	# 20 0	ş. Ö	\$ 50°	8	Corra vegetales (excepts les trigicoleides), cers de abejes o de atrus freccios y esparra bullece, de abene sectes
obe y aue	ž	850	7.90	48.0		
	_	-			1622 00 10	10   Deprie

			Tipo de derecho (%)	cho (%)	
Códige MC	Descripción de la mercancia			pers importaciones de la CE	S de la CE
		Oerecia Marco	Caracho Mina-	1.1.1998	1.1.2000
01 8081	Catal en polvo esucando o estácivado de estácivado de esta mode	\$00 Le/	500 LaA	¥47 009	741 008
1804 20	Las demás preparadores, an beques o barra en un paso aspertor a 2 las, e barr faciales, pastoses, en patra, pitrados - fernas antificas, en redigentas o envesas investados can un centrarido aquetas a 2 las contraridos apartes a 2 las	ž	0.8 k	부 호 리	# 6 6
18081	Lise demás, en bioques, en tobletes o en berne, reflenes	\$00 Left	\$40 PM	\$00 LAR	3
1806 32	Les demás, en Meques, en tabletas e en berns, eln referer	\$100 E	\$40 OP	N20 CEA	\$00 FF
1808	Les demàs	600 Last	190 OM	600 Lan	908
01 10	Settrato de mata; proporacione elementico de haira, in proporacione para la elementación intenti conficiente para la verto pi per meno:	i	ā	i	ě
1801 20	Extracto de matricipamentolos de territorios almenticios de territorios y paintas para la proparación y productos de personición, pestánin o galiforni, de la partida 1906	20 20 20 20 20 20 20 20 20 20 20 20 20 2	2 2	*	10 kg
0 <b>4</b> .	Estração de maita; proporaciones nimenticies de harina, Les demás	* 02	15%		101
<u> </u>	Partia alimentisias, inches cocides o relemas (de carre u otra sustancial o laini propundos de etra ferra, zidea personales de etra ferra, zidea personales, reviello o correlema; cencial, inches preparada, eccacia, inches	\$ 0 Z	<b>£</b>	<b>.</b>	ğ
1902	- Michellane y talkeform	20%	18%	15%	=

1702 50 Fn			Tipo de derecho (%)	the (%)	
+	Descripción de la marcancia			pera importaciones de la CE	nes de la CE
		derecho básico	derecto MMF	1.1.1006	1.1.2000
_	fructuose químicemente pura	1 1	7. S. C.	% B'O	1970
1702 \$0 10   MA	Makes cumicuments pura	*	\$5.0	0,8 ¥	. K.
01 +071	Chick, Inchuso recubierts de esticar	20%	1831	*	2
1704 BO 10	Extracto de rageltz com más del 10% en peza de secencia, en adición de otros materias	20%	*	¥5.	9.50
1704 80 30 A	Properation Lements "chocoletes blenco"	20%	184	ž	%5°0
20 407 20 52 20 52	Pastus y muses, inchide el mizzofin, en envases innedistras con un contentio noto ignel e superier a 1 kg	20%	ž	<u>=</u>	***
1704 80 85 20	Pastilles pert la gergante y cerandée pers la tos	ě	15 %	15.	44.0
1704 90 61	Gregoso, peladilise y duices con recubrimiento similar	20%	*	18 k	9.6%
20 20 20 20 20 20 20 20 20 20 20 20 20 2	Gernas y coras arthudos de conflordi, a base de gerfficantes, incluídes les pactas de trucas en ferma de articidos de confloati	\$ .	**	¥.	<b>5</b>
1704 80 71	Commisso de sobtem cacido, Incluse referos	20%	ž	ž	9.1%
1704 80 75   10	Los demás carametos	280 LeA	280 LaA	280 Leh	250 Lat
1704 80 81 06	Observidos por compressión	20%	- 10 %	184	0.5%
1704 90 98	Las demás	20%	16%	**	\$ 0°
1403 F 4	Pasta de cacao, inchaso despresada	*	0.5 K	% <b>9</b> ′0	9.8%
	Mentact, grass y aculta de cacao	ž	0,8%	Q. 8.4.	750
28	Cacao en poivo ain azucaner ni elizionen de otto modo	ž	9,8,0	0,6%	, 0.5 *

N
о.
-
_
11.0
•
LO I
-
_

			Tipo de democho (%)	che (%)	
24 4 KC	Descripción de la mersancia			para Importaciones de la CE	30 e e e
		derecho basico	derecho NMF	1.1.1895	1.1.2000
2008 11 10	Menteca de cacahusta	302	15%	15%	% <b>9</b> '0
2006 81	Paimatos	20%	16%	1.6%	0.6%
2008 92	Mention	702	*	1.6%	\$ B.'0
2008 95	Los demás	20%	***	18.8	45,0
210	Extraction, selection y contraction on early, to o year matery proporations a been do extra productions a been do extra production o o been do extra production o o been do extra production o o been do extra production o extraction y dennis para extraction y dennis para extraction, esercian y concretificion, esercian y	\$ 0N	į	į	* * * * * * * * * * * * * * * * * * *
2102 10	Levadura whee	*02	\$91	16%	0.8%
2102 20	Levadura muertas; los demás microaganismos menocaldaras muartim	20%	*	ž	9.8%
2102 30	Levedure artificiales (polvos pera formez)	ķ	2.60	45°C	25.0
2100 10	Sales de sojs	20%	18%	16%	9.80
2103 20	Selesa de tomate	20%	1	16%	9.0
2103 30 10	Harina de mostega	ž	570	%8°0	%9°0
2103 30 80	Mostace preparate	ž	ř	16%	26.0
2103 80	Las dende	70%	46%	15%	%9'O
2124 10	Properations plats imper, parties a caldist super, potajes a caldis, properation	\$6.	Į	10% C	£
22 04 20	Properciones afraestates computation hymogenetizates	£	į	\$	ŧ
2104	Helistia y productos similares Instans can cacao	<b>\$</b>	1 8 8 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	ž	ž
2504 10	Propunciones altrenticies no expressible il compressible en arte periodisti contaminatico de proteines y sustancias proteicas tecturades	**	***	\$ 9°C	*
2106 80 10	Preparationes althunitism re- depression is demonstriae en- obre partides; preparationes Bernades "fondus"	ż	Q R	# 0	440

			Tipo de derecho (%)	cho (%)	
Code ac	Descripción de la menzanda			pers Importaciones de la CE	wa de la CE
,		derecho básico	democho NRMF	1.1.1995	1.1.2000
1903	Teploca y tra sucestience con fecule, an object, grunna, grance perfedos, certificas o formas similares	20%	## ## ## ## ## ## ## ## ## ## ## ## ##	18 K	0,5%
<b>5</b>	Productos a base de censies desertidos por heuflado o tostado (per ajemplo: hejueles, copos de matiz tornelas en girna prescucidos o proprestas de otra forma, escupto el matiz	<b>30%</b>	*	¥ .	* 5.0
861	Productus de paradesta, pessibilitar e gallaverta, inchao con tamos; hercias, audios rendo dei livo de las usados pera madizamentos, cálesa, pessiba descedes de harita, estricton o fecula, en hojas y productos similares	300 (12)	. Ē	C \$11000	410E
2001 90 30	Mets cluies, properado o conservado en vinagas a en écido acetico	*	<b>1</b>	¥.	,10%
2001 80 40	flames, bonistos preparados o comervados en vinagre o en ácido estátos	20%	*	10 K	10%
2001 100 60	Painthee, preparados a conservados o en ácido acítico	<b>202</b>	ž	ž.	10%
2004 90 10	Matt áules, properado o conservado faxcapto en vingra o deido extiticol, congalado	*0	7. S.	¥81	7.
2005 20 10	Passam, properades e conservades lexeptic en vinagre o ácido ecético), ein congetar	20%	ž.	, e	****
2006 80	Metz stulos, properado o perservado (accepto en vingre o ficido socidos), sin conpaior	26 18 -	*	<u> </u>	88.0

	1,1,2000 0,8% 1,1,2000 0,8% 1,1,2000 1,	0.5% 0.5% 0.5% 18% Per 3 Latel 3 Latel 10 Latel 10 Latel	0.5% 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2	20 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2	Properaciones almandicies na appresente de immendicies na strea pretiden, sin grasas de sectes, ser, Las demis Apas mineral y apas gasificado Las demis Apas mineral de sera mente defenerals de sera mente defenerals de sera mente defenerals de sera mente defenerals de sera mente defenerals de sera mente defenerals de sera mente properación de los jugas de mentales de la partida Corressa de melta Vermat y demis vienes de unas feneras properacions em plantas
	10 E	No.	Mal 6	10 EA	Variant y defines whose do uses fromme programmes non electric
Notes 10 LaM 10 LaM 10 LaM	10 Lake	than o	5 5	2 E	Corvess do meta
Mail of Mail o				<u>-</u>	878
Mail of Mail o		<del>-</del>		٠.	ade, asserbate, de etro modo o le, y les desits a stochdiose, con
Mal Of Mal Of Mal Of	3	3 148	7	# F	After at agus mineral
Staff Staff	*	S LEAN	¥9.	-	-
3 Laft 3 Laft 3 Laft 3 Laft 3 Laft 3 Laft 10 L	į	Ē	Ē	į	rd y agus ganificada
2 Laft 3 Laft 3 Laft 3 Laft 3 Laft 3 Laft 10 L	**	- - - -		ž	
204 184 184 184 2					others de teche, it
20% 15% 18% 18% 3 Land 3 Land 3 Land 3 Land 3 Land 3 Land 3 Land 10 La	<b>\$9</b> 0	%9'O	¥8,0	=	nes alimenticies ne
20% 15% 0,5% 2,5% 2,5% 2,5% 2,5% 2,5% 2,5% 2,5% 2	1.1.2000	1,1,1006	Arresto Mar		
11.1966 1% 0.5% 0.5% 0.5% 20% 18% 18% 18% 3 Laft 3 Laft 3 Laft 3 Laft 3 Laft 10 Laft 1	# * CE	Birt importación	4		
20% 15% 0,5% 0,5% 0,5% 0,5% 1,11896 1,1,1896 1,1896 1,1896 1,1896 1,1896 1,1896 1,1896 1,1896 1,1896 1,1896 1,1					in de la marcancia

			Tipe de dereche (K)	the (%)	
CARRO NO	Descripción de la marcanda			pers importaciones de la CI	
		dereche, básice	deractic NMF	1,1,1985	1.1.2000
2207	Alcohol attico sin deseasuratare son un grado alcohola volumbico augusto o agust a guardanes trabatares agustos y ag	7,4 LaA	7,8 Led	7,8 Luh	7,8 Lad
2208 10	Propositions alsolution composition del type de los uditades per le absoration de babiése	*	ž	**	# #
2208 20	Apparation to vine o de endo de unes	2.5 Ls/ Nuclea	2,5 Let Seestfil	2,5 Le.	2.5 Le/
2208 20 61	Cagnes, en radialentes de centanido superior a 2 litros	\$	¥6.0	#4°0	ŧ
1208 30	**************************************	2,5 LE/ SvoiM	2,8 Lg/	2.5 La/ Needle	2.5 Le 2.5 Le 2.5 Le
2208 40	Non y aguardente de calle o tofie	2.5 Le/	2.5 Lev	2,5 Lev Skeedfel	15 E
22204 60	On y glastn	2.5 LV Niveliti	2.5 Le States	2,0 Le/ Sveide ()	3 % C
2206 80 11	Aut., que se pasente en recipientes de contande no expedir a 2 libra	2,8 Le/ NedAi	Z. E. L. Kreak	2.5 Le Evelth	2.5 Lg 2.5 Lg 3.5 Lg
2208 80 18	Arab, qui se presente en nobjentes de contenide experter a 2 fibre	2,5 Le/	2,5 La NodA	2.5 La KvolN	2.9 La/ \$voi/hi
2206 90 31	Vielts, que se presente en recipientes de contande ne expeder e 2 libres	2,5 Ls/ Myoded	2,5 La/ %wd/hi	2,5 La/ Svoitt	2,8 La/ Yevelet
2208 80 33	Aguardentes de ciruates, de posse o de constru, (excepto facores) que se presente en recipientes de sententido no aupenter e 2 litosé	2,8 La/ Kroditi	2,6 Lt/ Needfil	2,5 Le/ Svolin	2.8 (a) Swedin
2208 90 36	Vodice, que se presente en recipientas de consenido superior e 2 libra	2,5 Le/ %wolfd	2,5 Le/ MyskNi	2,5 Les Swoith	2,6 Lai Sweithi
2208 80 34	Aguardentes de circulais, de persa e de cerszes, (excepto floares) que se primirita di reclaiarem de certerride aquarice a 2 fitos	2,5 Le Kvolin	2.6 La/ %ved/hd	2,8 Le	2,5 2,4 2,4 3,4 3,4 3,4 3,4 3,4 3,4 3,4 3,4 3,4 3

antingente arencelario scrabboido en el Anexo IV.

CEA.V/P2/es 19

			Tipo de derecho (%)	the (%)	
Cédigo NC	Descripción de la mercanda	denectro	derecto NMF	para importaciones de la CE	clones de la E
		básico		1,1,1906	1,1-2000
2208 BD 78	Liconary othes bebides espiritumes	2,5 Ls/ %ved/hi	2,5 Ls/ 15,vol/d	2.5 Le/ Svoihi	2,6 Le/ %volits
2204 90 81	Abortol editos altridecentralizar de grado aportólico volumbios interior a BON vol. no auperter a 2 Bross.	7,8 ta/ Svoifil	7,8 Le/ Neval/Ni	7,8 La/ Sival/N	7.8 Lai
2204 90 99	Alcehal etilico sin desnaturalizar de grado alcehdileo volamidazio infarior a 80% vel, aupertor a 2 littos	7,8 Le/ Swolfs	7,8 La/ %volfé	7,8 Le/ Kvolfé	7.8 La Svoihi
2402 10	Cigarian o puros y puritite, quit contangan tabaco	20%	2. 2.	Ę	# 8°0
2402 20	Cigarillas que contargen tabaco	2,6 Le/ 1000an	2,5 Ls/ 1000p/st	2,8 Le/ 1000p/tt	2,5 Le/ 1000ptes
2402 90	Los demás cigamos o puros y puritos que contangen tábico	<b>30%</b>	ž.	¥ 9-	8470
2400	Les demás tabacca manufacturados	20%	18%	15%	9.6%

			Tipo de derecho (%)	cho (%)	
Cédigo MC	Descripción de la mercanda		i .	30 at an envisionment de la CE	nes de ja CE
		derecho básico	denectio AUAF	1,1,1995	1.1.2000
2208 90 45	Los demás aguardentes lexrago, licoras) que se presentian en tropientes de contentio no superior a 2 licral, Calvados	2,6 Le/ %vel/hi	2,5 La/ %vol/hi	2,5 Ls/ %wa/hi	2,5 le 2,5 le 2,5 le
2208 90 48	Los dernis aguardientes tarcepto liceres que es presenten en recipientes da contrardie ne superior a 2 litros, los dernis	2.6 ta/ %voihi	2,5 La/ %vol/hi	2,8 La/ SerolAn	2,5 ta/
2208 90 52	Los demás equadientes (excepto licona) que se presentan en recipientes de contantido no experior a 2 fitros, los demás, Kom	2.6 La/ Kvothi	2,5 Le/ %volfil	2,8 Le/ %vd/H	2.5 La Xvodila
2206 90 58	Los demás aguardientes éscopro feceral que se presenten en recipientes de conspriér no superior a 2 litros, los demás	2.5 Lav	2,5 ta/ Swelfs	2.5 ta/	A Section 1
1206 30 65	Lioeres	2.5 Le/ SyndAn	2,5 La/ Swalft	2,5 Le	A Service of the serv
2208 90 69	Les demés bebibles expériusees	2,5 Ls/ Svolni	2.5 La/ Sveich	2,5 Lev Sweidt	2.5 Lav Smolet
2208 BQ 71	Las demás aguardentas lexcepto léceras qua sa passentan en recipientes de comanido superior a 2 litros, de frutas	2,6 Ls/ %vol/hi	2,5 Le/ Kvalhi	2,8 Le/ %volfit	2,5 Le/ Svolfs
2206 BO 73	Los denás eguardentes (arbete licons) que se presenten en recipientes de contemito superior e 2 ituas	2,5 Ls/ %vd/m	2,6 La/ Nevalen	Along More	2.5 Lat Swellis

Ameno IV

Lists de los productos a los que se refiere el articulo 4.

Las Importaciones en Latonia de los elguientes productos originarios de la Cemunidad extante augeras, a los alguientes contingentes enencelentos. Se aplicará el tipo de demotro NMF (Vidas el Anaxo III) e las cumididades que auguman dichas condegentes

					Cambidad	1		
COMPS NC	Designación de la marcancia ( <sup>1</sup> )	Unidades	Affo 1	Año 2	E BYY	+ OJY	Afo 5	Afe 6
0403 10	Yogur	1	8	92	07	20	02	20
1302	Jupos y astructus vagetales; malecias peleticus, pereferetos y poetistos; aparegar y demás resolaçãos y expensitivos derivados de los vagetales, incluso modificados	1	8	180	011	011	8	120
1617	Margarine; meccles o preparations o preparations a affinericidas de gracas o vegeciario, o de fracciones de distrumas gracas o codos de cospítulo, escuepto les espitulos, escuepto les efferenticidos, y sus fracciones, de la partide 1516.	•	2 000	2 000	2 000	2 000	88	2 000
1905	Productos de pensderia, pastaleria o galistoria, incluso cen cacaco; hostias, eslos vacios del topo de los usades para frueficiariuminas, oblesa, pestas desecucias de hama, almiden o fécula, en hojes y productos similares	•	8	8	20	8	Q.	8
2104 10	Properniciones para sopes, potajes o caldos, sopes, potajes o caldos, preparaciones elimenticios compuestas homogeneizades	•	20	22	0.2	2	20	02
2208 50	Gin y ginebra	-	20	20	20	옸	20	20

PROTOCOLO N° 3
RELATIVO A LA DEFINICIÓN DE LA NOCIÓN DE PRODUCTOS ORIGINARIOS Y
A LOS MÉTODOS DE COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

(1) Sin perjuido de les regies de interpretación de la Nomenclatura Combinada, la redecición de la descripción de los productos se considerará de valor maramente indicativo, determinándose el esquame preferencial para la cobertura de los códigos NC,

# TÍTULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

#### ARTÍCULO 1

#### Definiciones

A efectos del presente Protocolo se entenderá por:

- a) "fabricación", todo tipo de elaboración o transformación incluido el montele o las operaciones concretes:
- bi "materia", todo ingrediente, materia prima, componente o pieza, etc., utilizado en la fabricación del producto:
- ci "producto", el producto fabricado incluso cuando está prevista su utilización postarior en otra operación de fabricación;
- d) "mercancias", tanto las materias como los productos:
- a) "valor en aduana", el valor calculado de conformidad con el Acuerdo relativo a la ejecución del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, celebrado en Ginebra el 12 de abril de 1979:

- f) "pracio franco fábrica", el pracio franco fábrica del producto abonado al fabricante en cuya empresa haya tenido lugar la última elaboración o transformación, siembre que al precio incluye el Valor de todas las materias utilizadas, previa deducción de todos los gravámenes interiores devueltos o reembolsables cuando se expone el producto obtenido:
- g) "valor de las materias", el valor en aduana en el momento de la importación de las materies no originarias utilizades o, si no se conoce o no puede determinerse dicho valor. el primer precio comprobable pagado por las materias en los territorios de que se trata:
- h) "valor de las materias originarias", el valor de dichas materias con arregio a lo especificado en la letra gi aplicado mutatis mutandis:
- i) "valor añadido", el precio franco fábrica menos el valor en aduana de cada uno de los productos incorporados que no sean originarios del país en que se obtuvieron dichos productos:
- il "capítulos y partidas", los capítulos y las partidas (de custro cifras) utilizadas en la nomenciatura que constituye el sistema armonizado de designación y codificación de mercancias, denominado en el presente Protocolo «el sistema ermonizado o «SA:

- k) "clasificado", la clasificación de un producto o de una materia en una partida determinada;
- "anvio", los productos que se envian bien al mismo tiempo de un exportador a un destinatario o al amparo de un documento único de transporte que cubra su envio del exportador al destinatario o, en ausencia de diche documento, al amparo de una factura única.

# TÍTULO #

# DEFINICIÓN DEL CONCEPTO DE "PRODUCTOS ORIGINARIOS"

# ARTICULO 2

#### Criterios de origen

A efectos de la aplicación del Acuerdo, y sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 3 y 4 del presente Protocolo, se considerarán:

- 1. Productos originarios de la Comunidad:
- a) los productos enteramente obtenidos en la Comunidad, en el sentido del artículo 5 del presente Protocolo;

- b) los productos obtenidos en la Comunidad que contengan materias que no hayan sido enteramente obtenidas en ella, siempre que dichas materias hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones suficientes en la Comunidad con arregio a lo dispuesto en el artículo 6 del presente Protocolo.
- 2. Productos originarios de Latonia:
- a) los productos enteramente obtenidos en Letonia, en el sentido del artículo 5 del presente Protocolo:
- b) los productos obtanidos en Letonia que contengan materias que no hayan sido enteramente obtenidas en dicho país, siempre que dichas materias hayan sido objeto de eláboraciones o transformaciones suficientes en Letonia con arregio a lo dispuesto en el artículo 6 del presente Protocolo.

# ARTICULO 3

#### Acumulación bilateral

1. No obstante lo dispuesto en la letra b) del punto 1 del artículo 2, las materias originarias de Letonia, en el sentido del presente Protocolo, se considerarán como materias originarias de la Comunidad y no será neceserio que estas materias hayan sido objeto ellí de elaboraciones o transformaciones suficientes, a condición, sin embargo, de que hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más altá de las citadas en el artículo 7 del presente Protocolo.

2. No obstante lo dispuesto en la latra b) del punto 2 del artículo 2, las materias originarias de la Comunidad, en el sentido del presente Protocolo, se considerarán como materias originarias de Letonia y no será necesario que estas materias hayan sido objeto allí de elaboraciones o transformaciones suficientes, a condición, sin embargo, de que hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las citadas en el artículo 7 del presente Protocolo.

#### ARTÍCULO 4

# Acumulación con materias originarias de Estonia y Lituaria

- 1. a) Sin perjuicio de lo dispuesto en la letra b) del punto 1 del artículo 2 y a reserva de lo dispuesto en los puntos 2 y 3, las materias originarias de Estonia y Lituania en el sentido de las disposiciones del Protocolo no 3 anejo a los Acuerdos entre la Comunidad y estos países se considerarán originarias de la Comunidad y no será necasario que estas materias hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones sufficientes, a condición, sin embargo, de que hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más ellá de las citadas en el artículo 7 del presente Protocolo.
  - b) Sin perjuicio de lo dispuesto en la letra b) del punto 2 del artículo 2 y a reserva de lo dispuesto en los punto 2 y 3, las materias originarias de Estonia y Lituania en el sentido de las disposiciones del Protocolo no 3 anejo a los Acuerdos entre la Comunidad y estos países se considerarán originarias de Letonia y no será necesario que estas materias hayan sido objeto de elaboraciones o tranformaciones suficientes, a condición, sin embargo, de que hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las citadas en el artículo 7 del presente Protocolo.

 Los productos que hayan adquirido carácter originario en virtud de los dispuesto en el spartado 1 sólo seguirán siendo considerados originarios de la Comunidad o de Letonia cuando el valor añadido allí supere al valor de las materias utilizadas originarias de Estonia o Utuenia.

Si este no fuera el caso, los productos en cuestión serán considerados, a afectos de la aplicación del presente Acuerdo o del Acuerdo entre la Comunidad y Estonia o Lituania, originarios de Estonia o Lituania, dependiendo de cuál de estos dos países aporte el valor más elevado de materias originarias utilizadas.

3. A efectos del presente artículo, se aplicarán las mismas normas de origen que se aplican en el presente Protocolo al comercio entre la Comunidad y Estonia y Lituania y entre Letonia y estos dos países y tembién entre cede uno de estos tres países.

# ARTÍCULO 5

#### Productos enteramente obtenidos

- 1. Se considerarán enteramente obtenidos en la Comunidad o en Letonia, con arregio a las respectivas letras a) de los puntos 1 y 2 del artículo 2:
- a) los productos minerales extraídos de su suelo o del fondo de sus mares u océanos;
- b) los productos vegetales recolectados en ellos;

- c) los animales vivos nacidos y criados en ellos;
- d) los productos procedentes de animales vivos criados en ellos;
- e) los productos de la caza y de la pesca practicadas en ellos;
- f). les productes de la pesca maritima y otros productes extraides del mar per sus buques;
- g) los productos elaborados en sus buques factoría a partir, exclusivamente, de los productos mencionados en la letra f);
- h) los artículos usados recogidos en elios, aptos únicamente para la recuperación de las materias primas, entre los que se incluyen los neumáticos usados que sólo sirven para recauchutar o utilizar pomo desecho;
- i) los desperdicios y desechos procedentes de operaciones de manufactura realizadas en ellos:
- j) los productos extraídos del suelo o del subsuelo marinos fuera de sus aguas territoriales siempre que tengan derechos de suelo para explotar dichos suelo y subsuelo;
- k) las mercancias obtenidas en ellos a partir exclusivamente de los productos mancionados en las letras a) a i).

- Les expresiones sus buques y sus buques factoría empleadas en las letras f) y g) del apartado 1 se aplicarán solamente a los buques y buques factoría;
- que estén matriculados o registrados en Letonia o en un Estado miembro de la Comunidad:
- que enarbolen pabellón de Latonia o de un Estado miembro de la Comunidad;
- que pertenezcan al menos en su mitad a nacionales de Letonia o de los Estados miembros de la Comunidad o a una sociedad cuya sada principal está situada en uno de estos Estados o en Latonia, cuyo gerante o gerentes, el prasidente del consejo de administración o de vigitancia y la mayoría de los miembros de estos consejos sean nacionales de los Estados miembros de la Comunidad o de Latonia, y cuyo capital, además, en lo que se refiere a sociedades de personas o a sociedades de responsabilidad limitada, pertenazca a estos Estados, a Letonia, a organismos públicos o a nacionales de estos países al menos en su mitad:
- cuyo capitán y oficiales sean todos nacionales de Letonia o de Estados miembros de la Comunidad;
- y cuya tripulación esté integrada al menos en un 76 % por nacionales de Latonia o de los Estados miembros de la Comunidad.

3. Los términos «Letonia y «la Comunidad abercarán tembién las aguas territoriales de Letonia y de los Estados miembros de la Comunidad.

Les buques que faenen en alte mar, incluides los «buques factoría, a bordo de los cuales se efectúen las operaciones de transformación o de elaboración de los productos procedentes de au pesca, se considerarán parte del territorio de la Comunidad o de Latonia siempre que cumplan las condiciones establecidas en el apartado 2.

#### ARTÍCULO 6

#### Productos suficientemente transformados o elaborados

- 1. A efectos de la aplicación del artículo 2, se considererá que las materias no originarias han sido suficientemente elaboradas o transformadas cuando el producto obtenido se clasifique en una partida diferente de aquella en la que se clasifiquen todas las materias no originarias utilizadas en su fabricación, de acuerdo con lo dispuesto en los apartados 2 y 3.
- 2. En el caso de los productos citados en las columnas 1 y 2 de la lista que figura en el Anexo II, deberán cumplirse las condiciones establecidas para dicho producto en la columna 3, en lugar de la norma del apartado 1.

Cuando a la lista del Anexo II se aplique una norma de porcentaje para determinar el origen de un producto obtenido en la Comunidad o en Letonia, el valor añadido por su elaboración o transformación corresponderá a la diferencia entre el precio franco fábrica del producto obtenido y el valor de les materias de terceros países importadas en la Comunidad o en Letonia.

3. Estas condiciones Indican, para todos los productos cubiertos por el Acuerdo, las elaboraciones o transformaciones que se han de flevar a cabo sobre las materias originarias utilizadas en la fabricación de dichos productos y se aplican únicamente en relación con tales materias. En consecuencia, se deduce que, si un producto que ha adquirido carácter originario al reunir las condiciones establecidas en la lista para ese producto se utiliza en la fabricación de otro, no se aplican las condiciones aplicables al producto en el que se incorpora, y no se deberán tener en cuenta les materias no originarias que se hayan podido utilizar en su fabricación.

#### ARTÍCULO 7

# Operaciones de elaboración o transformación insuficiente

A efectos de la aplicación del artículo 6, las elaboraciones y transformaciones que se indican a continuación se considerarán insuficientes para conferir el carácter de productos originarios, se haya producido o no un cambio de partida;

- a) les manipulaciones destinadas a gerantizar la conservación de los productos en buen estado durante su transporte y almacenamiento (ventilación, tendido, ascado, refrigeración, inmersión en agua selada, suffurosa o en otras soluciones acuosas, separación de las partes deterioradas y operaciones similares);
- b) las operaciones simples de desempolvado, cribado, selección, clasificación, preparación de surtidos (incluso la formación de juegos de artículos), lavado, pintura y troceado;

- c) i) los cambios de envase y las divisiones o agrupaciones de bultos;
  - ii) el simple envasado en botellas, frascos, bolsas, estuches y cajas o la colocación sobre cartulinas o tabieros, etc., y cualquier otra operación sencilla de envasado;
- d) la colocación de marcas, etiquetas y otros signos distintivos similares en los productos o en sus envases;
- e) la simple mezcla de productos, incluso de clases diferentes si uno o más componentes de la mezcla no reúnen las condiciones establacidas en el presente Protocolo para considerarios productos originarios de la Comunidad o de Letonia;
- si simple montaje de partes de artículos para formar un artículo completo;
- p) le combinación de dos o más de las operaciones específicas en las letras a) a f);
- h) el sacrificio de animalas.

# ARTÍCULO B

# Unidad de calificación

La unidad de calificación para la aplicación de lo establecido en el presente Protocolo será
el producto concreto considerado como la unidad básica en el momento de determinar su
clasificación utilizando la nomenciatura del sistema armonizado.

Por consiguiente, se considerará que:

- a) cuando un producto compuesto por un grupo o conjunto de artículos es clasificado en una sola partida del sistema armonizado, la totalidad constituye la unida de calificación;
- b) cuando un envío esté formado por varios productos idénticos clasificados en la misma partida del sistema armonizado, cada producto deberá tenerse en cuenta individualmenta para la aplicación de lo dispuesto en el presente Protocolo.
- Cuando, con arregio a la regla general no 5 del sistema armonizado, los envases están incluidos con el producto para su clasificación, serán incluidos para la detarminación del origen.

# ARTÍCULO 9

### Accesorios, piezas de répuesto y herramientes

Los accesorios, plazas de repuesto y herramientas que se expidan con un material, una máquina, un aparato o un vehículo y sean parte de su equipo normal y cuyo precio está contenido en al precio de estos últimos, o no se facture aparte, se considerarán parte integrante del material, la máquina, el aparato o el vehículo correspondiente.

# ARTÍCULO 10

#### Surtidos

Los surtidos, tal como se definen en la regla general no 3 del sistema armonizado, se considerarán como originarios cuando todos los productos que entren en su composición sean originarios. Sin embargo, un aurtido compuesto de productos originarios y no originarios se considerará como originario en su conjunto si el valor de los productos no originarios no excede del 15 % del precio franco fábrica del surtido.

# ARTÍCULO 11

## Elementos neutros

Para determinar si un producto es originario de la Comunidad o de Letonia, no será necesario investigar el origen de la energía eléctrica, el combustible, las instalaciones y el equipo, las máquinas y las herramientas utilizadas para su obtención o si son originarios o no cualesquiera productos utilizados en la fase de fabricación que no entran ni se tenía la intención de que entraran en la composición final de producto.

# TÍTULO III

# CONDICIONES DE TERRITORIALIDAD

# ARTÍCULO 12

# Principio de territorialidad

Las condiciones enunciadas en este título II relativas e la adquisición del carácter de producto originario deberán cumplirse sin interrupción en el territorio de la Comunidad o de Letonia, salvo lo dispuesto en los artículos 3 y 4.

# ARTÍCULO 13

# Reimportación de mercancias

En el caso de que los productos originarios exportados de la Comunidad e de Letonia a otro país sean devueltos, salvo lo dispuesto en los artículos 3 o 4, dichos productos deberán considerarse no originarios, a menos que pueda demostrarse, a satisfacción de las autoridades aduaneras, que:

- a) los productos devueltos son los mismos que fueron exportados;
- b) no han sufrido más operaciones de las necesarias para su conservación en buenas condiciones mientras se encontraban en dicho país.

# Transporte directo

1. El trato preferencial dispuesto por el Acuerdo se aplicará exclusivamente a los productos o materias que sean transportados entre el territorio de la Comunidad y de Latonia o, cuando se spliquen les disposiciones del artículo 4, de Estonia o Lituania, sin entrer en ningún otro territorio. No obstante, las mercancías originarias de Latonia o de la Comunidad y que constituyan un único envío no fraccionado podrán ser transportadas transitando per territorios que no sean los de la Comunidad o Letonia o, cuando sean de aplicación las disposiciones del artículo 4, de Estonia o Lituania, con transbordo o depósito temporal en dichos territorios, al fuere necesario, siempre que los productos hayan permanecido bajo la vigilancia de las autoridades aduaneras del país de tránsito o de depósito y que no hayan sido sometidos a. operaciones distintes de les de descarga, carga o cualquier otra destinada a mantener los productos en buen estado.

Los productos originarios de Latonia o de la Comunidad podrán ser transportados por conducciones que atraviesen territorio distinto del de la Comunidad.o de Letonia.

- 2. El cumplimiento de las condiciones contempladas en el apertado 1 se podrá acreditar mediente la presentación a las autoridades aduaneras del país de importación de:
- a) un documento único de transporte expedido en el país exportador y al empare del cual se haya efectuado el transporte a través del país de tránsito; o

- b) un cartificado expedido por las autoridades aduaneras del país de tránsito que contenga:
  - i) una descripción exacta de las mercancias.
  - la fecha de descarga y cargo de les mercancias o de su embarque o desembarque y. cuando sea posible, los nombres de los buques utilizados, y
  - iii) le certificación de les condiciones en les que permanecieron les mercancies en el país de tránsito; o
- c) en susencia de ello, cualesquiera documentos de prueba.

# **ARTÍCULO 15**

#### Expesiciones

- 1. Los productos expedidos desde una de las Pertes con destino a una exposición en un país tercero y que hayan sido vendidos después de la exposición para ser importados en otra parte se beneficiarán, para su importación, de las disposiciones del presente Acuerdo, elempre que cumplan los requisitos del presente Pretocolo que les autorizan a ser considerados originarios. de la Comunidad o de Letonia y siempre que se demuestre a satisfacción de las autoridades aduaneres que:
- a) esos productos han sido expedidos por un exportador desde una de les Partes al país en el que tiene lugar la exposición y han sido exhibidos en él;

- b) los productos han sido vendidos o cedidos de cualquier otra forma por el exportador a un destinatario en la otra Parte:
- c) los productos han sido enviados durante la exposición o inmediatemente después a dicha
   Parte en al mismo estado en el que fueron enviados a la exposición; y
- d) desde el momento en que los productos fueron enviados a la exposición, no han sido utilizados con fines distintos a la muestra en dicha exposición.
- 2. Deberá expediras o elaborarsa, de conformidad con lo dispuesto en el título IV, un certificado de origen que se presentará a las autoridades aduaneras del Estado importador de la forma acostumbrada. En él deberá figurar el nombre y la dirección de la exposición. En caso necesarlo, podrán solicitarse otras pruebas documentales relativas al tipo de producto y las condiciones en que han sido expuestos.
- 3. El apartado 1 será aplicable a todas las exposiciones, feries o manifestaciones públicas similares, de carácter comercial, industrial, agricola o empresarial que no se organican con fines privados en almacanes o locales comerciales para vender productos extranjeros y durante las quales los productos permanezcan baio control aduanero.

# TÍTULO IV

#### PRUEBA DE ORIGEN

#### ARTICULO 16

#### Certificado de circulación de mercancias EUR.1

El carácter originario de los productos, en el sentido del presente Protocolo, se probará mediante un certificado de circulación de mercancías EUR.1, cuyo modelo figura en el
 Anexo III del presente Protocolo.

# ARTÍCULO 17

Procedimiento normal de expedición de certificados de circulación de mercancias EUR.1

- 1. Les eutoridades aduaneras del país de exportación expedirán un certificado de circulación de mercancías EUR.1 a petición escrita del exportador o, baje su responsabilidad, de su representante autorizado.
- 2. A tal efecto, el exportador o su representante autorizado deberán cumplimentar tanto el certificado de circulación de mercancías EUR.1 como el formulario de solicitud, cuyos modelos figuran en el Anexo III.

Estos formularios deberán cumplimentarse en una de las lenguas en las que as ha redactado el Acuerdo, de conformidad con las disposiciones de la legislación nacional del país de exportación. Si se cumplimentan a mano, se deberán realizar con tinta y en caracteres de imprenta. La descripción de los productos deberá figurar en la casilla reservada a tal efecto sin deiar líneas en blanco. En caso de que no se reliene por completo la casilla, se deberá trazar una linea horizontal debaio de la última linea de la descripción y una linea cruzada en al espacio que quede en bianco.

3. El exportador que solicite la expedición de un certificado de circulación de marcancias EUR.1 deberá estar dispuesto a presentar en cualquier momento, a petición de las autoridades aduaneras del país de exportación en el que se expida el certificado de circulación de mercancias EUR.1, toda la documentación oportuna que demuestre el carácter originario de los productos de que se trate y que se satisfacen todos los demás requisitos del presenta Protocolo.

El exportador deberá conservar durante tras años como minimo los documentos mencionados en el párrafo anterior.

Las autoridades aduaneras del Estado de exportación deberén conservar durante tras años como mínimo las solicitudes de certificados de circulación de mercanetas EUR.1.

- 4. El certificado de circulación de mercancías EUR.1 será expedido por les autoridades aduaneres de un Estado miembro de la Comunidad Económica Europea cuando las mercancias que sa vavan a exportar puedan ser considerades productos originarios de la Comunidad con arregio a lo dispuesto por el punto 1 del artículo 2 del presente Protocolo. El certificado de circulación de mercancias EUR.1 será expedido por las autoridades advaneras de Latonia cuando las mercancias que se vavan a exportar puedan ser consideradas productos originarios de Letonia con arregio a lo dispuesto en el punto 2 del artículo 2 del presente Protocolo.
- 5. Cuando sean de splicación las disposiciones sobre acumulación de los enfouées 2 a 4, las autoridades aduaneras de los Estados miembros de la Comunidad o de Lacenia estarán autorizadas a expedir certificados de circulación de mercancias EUR.1 baio las condiciones establecidas en el presente Protocolo cuando las mercancías que se vavan a exporter puedan ser consideradas productos originarios en el sentido del presente Protocolo y siempre que las mercançías a las que se refieran los certificados de circulación de mercancías ELIR.1 se encuentren en la Comunidad o en Letonia.

En estos casos, los certificados de circulación de mercancias EUR.1 se expedirán previa presentación de la prueba da origan anteriormente excedida o cumplimentada. Esta prueba de origen debetá ser conservada, durante tres años como mínimo, por las autoridades aduaneres del Estado de exportación.

6. Las autoridades aduaneras que expidan los certificados deberán adoptar todas las medidas necesarias para varificar el carácter originario de los productos y la observancia de los demás requisitos del presente Protocolo. A tal efecto, estarán facultadas para solicitar qualquier prueba o llevar a cabo inspecciones de la contabilidad de los exportadores o qualquier otra comprobación que consideren necesaria.

Las autoridades aduaneras de expedición también garantizarán que se cumplimentan debidamente los formularios mencionedos en el apartado 2. En particular, deberán comprobar si el espacio reservado para la descripción de los productos ha sido cumplimentado de tal forma que excluye toda posibilidad de adiciones fraudulentas.

- 1. La fecha de expedición del certificado de circulación de mercancias deberá indicarse en la parte del certificado reservada a las autoridades aduaneras.
- 8. Las eutoridades aduaneras del Estado de exportación expedirán un certificado de circulación de mercancías EUR.1 en el momento de la exportación de los productos a los que aquél se reflere. Esta certificado la será entregado al exportador en cuanto se efectúe o astá esegurade la exportación real de las mercancías.

# **ARTÍCULO 18**

#### Expedición a posteriori de certificados EUR.1

- 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartedo 8 del artículo 17, con carácter excepcional se podrán expedir certificados de circulación de mercancías EUR.1 después de la exportación de los productos a los que se refieren si:
- a) po se expidieron en el momento de la exportación por errores u omisiones involuntaries o circunstancias especiales; o

- b) se demuestra a satisfacción de les autoridades aduaneras que se expidié un certificado de circulación de mercancias EUR.1 que no fue aceptado a la importación por motivos tácnicos.
- 2. A efectos de la aplicación del apartado 1, en su solicitud el exportador deberá indicar el lugar y la fecha de exportación de los productos a los que se refiere el certificado EUR.1 y manifestar las razones de su solicitud.
- 3. Las autoridades aduaneras no podrán expedir a posteriori un certificado de circulación de mercancias EUR.1 sin haber comprobedo antes que la información facilitada en la solicitud del exportador coincide con la que figura en el expediente correspondiente.
- Los certificados de circulación de mercancias expedidos a posteriori deberán ir acompañados de una de las siguientes frases;
- "NACHTRÄGLICH AUSGESTELLT", "DELIVRE A POSTERIORI", "RILASCIATO A POSTERIORI", "AFGEGEVEN A POSTERIORI", "ISSUED RETROSPECTIVELY", "UDSTEDT EFTERFØLGENDE", "EKAOGEN EK TON ZETEPON", "EXPEDIDO A POSTERIORI", "EMITADO A POSTERIORI", "ZDOTS PÈC PRECU EKSPORTA", "ANNETTU JÄLKIKÄTEEN", "UTFÄRDAT I EFTERHAND".
- 5. La mención a que se refiere el apartado 4 se insertará en la casilla «Observaciones del certificado de circulación de mercancias EUR.1.

# ARTÍCULO 19

#### Expedición de duplicados de los certificados EUR.1

- 1. En caso de robo, pérdide o destrucción de un cértificado de circulación de mercencias EUR.1, el exportador podrá solicitar un duplicado a las autoridades aduaneras que lo hayan expedido. Dicho duplicado se extenderá sobre la base de los documentos de exportación que obren en su poder.
- 2. En el duplicado extendido de esta forma deberá figurar una de las palabras alguientes:

"DUPLIKAT", "DUPLICATA", "DUPLICATO", "DUPLICAAT", "DUPLICATE", "ANTII'PAQO", "DUPLICADO", "SEGUNDA VIA", "DUBLIKATS", "KAKSOISKAPPALE", "DUPLIKAT".

- 3. La indicación a que se refiere el apartado 2 y la facha de expedición y el número de serie del certificado original se introducirán an la casitla «Observaciones del duplicado del certificado de circulación de mercancias EUFL1.
- 4. El duplicado, en el que deberá figurar la fecha de expedición del certificado de circulación de mercancias EUR.1, será válido e partir de esa fecha.

# **ARTÍCULO 20**

#### Sustitución de certificados

Será siempre posible sustituir uno o más certificados de circulación de mercancias EUR.1
por uno o más certificados distintos, con la condición de que esta sustitución sea efectuada
por la aduana que se ocupe del control de las mercancias.

- 2. Se considerará que el certificado de sustitución constituye un cartificado definitivo de circulación de mercancias EUR.1, a los efectos de la aplicación del presente Protocolo, incluidas las disposiciones de este artículo.
- 3. El certificado de sustitución se expedirá sobre la base de una solloitud escrita por perte del reexportador, después de que les autoridades competentes hayan verificado los datos incluidos en la sollicitud. En la casilla 7 figurará la fecha y el número de serie del certificado de circulación de mercancias EUR.1 original.

# ARTÍCULO 21

#### Procedimiento simplificado de expedición de certificades

- No obstante lo dispuesto en los artículos 17, 18 y 19 del presente Protocolo, podrá utilizarse un procedimiento simplificado para la expedición de certificados de circulación de mercancias EUR.1 de conformidad con las disposiciones siculentes.
- 2. Les autoridades aduanersa del Estado de exportación podrán autorizar a todo exportador, en lo sucesivo denominado «exportador autorizado, que efectúe envíos frecuentes pere los que puedan expedirse certificados de circulación de mercancias EUR.1 y que ofrezos, a satisfacción de las autoridades competentes, todas las garantías necesarias pera comprebar el carácter originario de los productos a que no presente en la aduana del Estado de exportación, en el momento de la exportación, las mercancias o la solicitud de un cartificado EUR.1 relativo a esas mercancias a efectos de la obtención de un certificado EUR.1 en las condiciones establecidas en el artículo 17 del presente Protocolo.

- 3. La autorización a la que se refiere el apartado 2 especificará, a elección de las autoridades componentes, que la casilla 11 «Visado de la aduana del certificado EUR.1 deberá:
- a) ir provista previamente del sallo de la aduana competente del Estado de exportación, así bomo de la firma, manuscrita o no, de un funcionario de dicha aduana; o bien
- b) estentar un sello especial, estampado por el exportador autorizado, admitido por las autoridades aduaneras del Estado de exportación y que sea conforme al modelo que figura en el Anexo V del presente Protocolo, pudiendo ester impreso dicho sello en los formularios.
- 4. En los casos contempiados en la letra a) del apartado 3, la casilla 7 «Observaciones del certificado EUR.1 llevará una de las indicaciones siguientes:
- "PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO", "FORENKLET PROCEDURE", "VEREINFACHTES VERFAHREN", "ATIAOYZTEYMENH ΔΙΑΔΙΚΑΣΙΑ", "SIMPLIFIED PROCEDURE", "PROCEDURE SIMPLIFIÉE", "PROCEDURA SEMPLIFICATA", "VEREENVOUDIGDE PROCEDURE", "PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO", "VIENKĀRŠOTA PROCEDŪRA", "YKSINKERTAISTETTU MENETTELY", "FÖRENKLAD PROCEDUR".
- La casilla 11 "Visado de la aduana del certificado EUR.1 será relienada en su caso por el apportador autorizado.

- El exportador autorizado indicará, en su caso, en la casilla 13. "Solicitud de control, del certificado EUR.1, el nombre y la dirección de la autoridad aduanera competente para afectuar el control de dicho certificado.
- 7. Las autoridades aduaneras del Estado de exportación podrán prescribir la utilización, en el caso del procedimiento simplificado, de certificados EUR.1 provistos de un signo distintivo para su identificación.
- 8. En la autorización contemplada en el apartado 2 las autoridades aduaneras indicarán especialmente:
- a) las condiciones bajo las cuales deberán formularse las solicitudes de certificados EUR.1;
- b) las condiciones bejo las cuales deberán conservarse diches solicitudes durante tras años como mínimo;
- c) en los casos contemplados en la letra b) del apartado 3, la autoridad competente que realizará la comprobación posterior dispuesta en el artículo 30 del presente Protocolo.
- Las autoridades aduaneras del Estado de exportación podrán excluir algunas categorías de mercancias del trato especial previsto en el apartado 2.

- 10. Las autoridades aduaneras denegarán la autorización prevista en el spartado 2 a los expertadores que no ofrezcan todas las garantías que consideren necesarias. Las autoridades aduaneras podrán revocar en cualquier momento la autorización. Deberán hacerlo cuando el exportador autorizado deje de reunir los requisitos de la autorización o cuando deje de ofrecer dichas garantías.
- 11. Al exportador autorizado se le podrá exigir que informe a les autoridades competentes, de acuerdo con les normes que ástes establezcan, de los envice que pretende efectuar, de modo que dichas autoridades puedan realizar cuantas comprobaciones estiman necesarias antes de la salida de les mercancies.
- 12. Las autoridades aduaneras del Estado de exportación podrán realizar todos los controles de los exportadores sutorizados que consideren necesarios. Los exportadores debarán permitir estos controles.
- 13. Las disposiciones del presente artículo no constituirán un obstáculo para la aplicación de la normativas de la Comunidad, de los Estados miembros y de Letonia relativas a las formatidades aduaneras y a la utilización de los documentos aduaneros.

#### Validez de la prueba de origen

1. Los certificados de circulación de mercancias EUR.1 tendrán una validez de cuatro meses a partir de la fecha de expedición en el país de exportación y deberán enviarse en el plazo mencionado a las autoridades aduaneras del país de importación.

- 2. Los certificados EUR.1 que se presenten e las autoridades aduaneras del país de importación después de transcurrido el plazo de presentación fijado en el apertado 1 podrán ser admitidos a efectos de la aplicación del régimen preferencial cuando la inobservancia del plázo ses debida a fuerza mayor o a circunstancias excepcionales.
- 3. En otros casos de presentación terdia, las autoridadas aduaneras del país de importación podrán admitir los certificados EUR.1 cuando las mercancias les hayan sido presentadas entes de la expiración de dicho plazo.

# ARTÍCULO 23

## Presentación de la prueba de origen

Los certificados de circulación de mercancías EUR.1 se presentarán a las autoridades aduaneras del país de importación de acuerdo con los procedimientos establecidos en el mismo. Dichas autoridades podrán exigir una traducción del certificado o una declaración cumbinada con factura. También podrán exigir que la declaración de importación vaya acompañada de una declaración del importador en la que haga conster que los productos cumplen las condiciones requeridas para la aplicación del Acuerdo.

# Importación fraccionada

Cuando, a instancia del importador y en las condiciones establecidas por las autoridades aduaneras del país de importación, se importen fraccionadamente productos desmontados o sin desmontar con arregio a lo dispuesto en la regia general 2a) del sistema armonizado, clasificados en los capítulos 84 y 85 del sistema armonizado, se deberá presentar una única prueba de origen para tales productos a las autoridades aduaneras en el momento de la importación del primer envío parcial.

#### ARTÍCULO 25

#### El formulario EUR.2

- 1. No obstante lo dispuesto en el artículo 16, la prueba del carácter originario, en el sentido del presente Protocolo, de los envíos compuestos exclusivamente por productos originarios y cuyo valor no supere la cantidad de 3 000 scus por envío, podrá consistir en un formulario EUR.2, cuyo modelo figura en el Anexo IV del presente Protocolo.
- 2. El formulario EUR.2 será rellenado y firmado por al exportador o, bajo su responsabilidad, por su representante autorizado de conformidad con el presente Protocolo.

- 3. Se rellenará un formulario EUR.2 por cada envío.
- 4. El exportador que solicite un formulario EUR.2 presentará, a instancia de las autoridades aduaneras del Estado de exportación, todos los documentos justificativos de la utilización de este formulario.
- 5. Los artículos 22 y 23 se aplicarán mutatis mutandis a los formularios EUR,2.

#### ARTÍCULO 26

# Exenciones de la prueba formal de origen

1. Los productos enviados a particulares en paquetes pequeños o que formen parte del equipaje personal de los viajeros serán admitidos como productos originarios ain que sea necesario presentar un certificado de circulación de mercancías EUR.1 ni relienar un formulario EUR.2, siempre que estos productos no se importen con caráctar comercial, se haya declarado que cumplen las condiciones exigidas para la aplicación del Acuerdo y no exista ninguna duda acerca de la veracidad de esta declaración. En el caso de los productos enviados por correo, esta declaración se podrá realizar en la declaración aduanera C2/CP3 o en una hoja de papel aneja a este documento.

- 2. Las importaciones ocasionales y que consistan exclusivamente en productos para el uso personal de sus destinatarios o de los viajeros o sus families no se considerarán importaciones de carácter comercial si, por su naturaleza y cantidad, resulta evidente que e estos productos no se les plense der una finalidad comercial.
- Además, el valor total de estos productos no deberá ser superior a 300 ecus cuendo se trate de paquetes pequeños o a 800 ecus, el se tratase de productos que formen parte del equipaje personal de viajeros.

#### Discordancias y erroras de forma

- 1. El hallazgo de pequeñas discordancias entre las declaraciones hechas en el certificado de circulación EUR.1 o en el formulario EUR.2 y las realizadas en los documentos presentados en la aduana con objeto de dar cumplimiento a las formalidades necesarias para la importación de los productos no supondrá ipao facto la invalidaz del certificado EUR.1 o el formulario EUR.2 al se comprueba debidamente que este último corresponde a los productos presentados.
- 2. Los errores de forms evidentes, tales como las erratas de mecanografía en un cartificado EUR.1 o en un formulario EUR.2, no deberán ser causa suficiente para que seen rechazados estos documentos, si no se trata de errores que pueden generar dudas sobre la exactitud de las declaraciones realizadas en los mismos.

# ARTÍCULO 28

#### importat expresados en ecus

 Los importes en moneda nacional del país de exportación equivalentas a los importes expresados en ecus serán fijados por el país de exportación y comunicados a les demás Partes contratantes.

Cuando estos importes sean superiores a los importes correspondientes establecidos por el país de importeción, este último los aceptará si las mercancias están facturadas en la moneda del país de exportación o de otro de los países mencionados en el artículo 4 del presente Protocolo.

Si las mercancias están facturadas en la moneda de otro Estado miembro de la Comunidad, el país de importación reconocará el importe notificado por el país de que se trate.

2. Hasta el 30 de abril de 2000 inclusive, los importes que se habrán de utilizar en una moneda nacional determinada serán los equivalentes en esa moneda nacional a los importes expresados en acus a 1 de octubre de 1894.

Para cada período sucesivo de cinco años, los importes expresados en ecus y sus equivalentes en las mônedas nacionales de los Estados serán revisados por el Consejo de Asociación sobre la base de los tipos de cambio del ecu del primer día laborable de octubre del año inmediatamente anterior a dicho período de cinco años.

En el deserrollo de este revisión, el Consejo de Asociación deberá garentizar que no se produce ninguna disminución de los importes que se han de utilizar en cualquiera de la monedas nacionales y además deberá considerar la conveniencia de memener las consecuencias de los límites de que se trata en términos reales. A tal efecto, podrá tomar la determinación de modificar los importes expresados en ecus.

# TÍTULO V

#### DISPOSICIONES DE COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

# **ARTÍCULO 29**

# Comunicación de sellos y direcciones

Las autoridades aduaneras de los Estados miembros y de Letonia se comunicarán mutuamente, por medio de la Comisión de las Comunidades Europeas, los modelos de sellos utilizados en sus aduanas para la expedición de los certificados EUR.1, así como las direcciones de les autoridades aduaneras competentes para la expedición de los certificados de circulación EUR.1 y para la verificación de estos certificados así como de los formularios EUR.2.

## ARTÍCULO 30

Comprobación de los certificados de circulación EUR.1 y de los formularios EUR.2

- 1. La comprobación a posteriori de los certificados EUR.1 y de los formularios EUR.2 se efectuerá al azer o cuando las autoridades aduaneres del país de importación alberguen dudas fundadas acerca de la autenticidad del documento, del carácter originario de los productos de que se trate o de la observancia de los demás requisitos del presente Protocolo.
- 2. A efectos de la aplicación de las disposicones del apartado 1, las autoridades aduaneras del país de importación devolverán el certificado de circulación EUR.1 o el formulario EUR.2, o una fotocopia de estos documentos, a las autoridades aduaneras del país de exportación, indicando, en su caso, los motivos de fondo o de forma que justifican una investigación.
- 3. Las autoridades aduaneras del país de exportación serán las encargadas de llevar a cabo la comprobación. A tal efecto, estarán facultadas para exigir cualquier tipo de prueba e inspeccionar la contabilidad del exportador o llevar a cabo cualquier otra comprobación que consideran necesaria.
- 4. Si las autoridades aduaneras del país de importación decidieren suspender la concesión del trato preferencial a los productos en cuestión a la espera de los resultados de la comprobación, ofrecerán al importador el levante de las mercancias condicionado a cualesquiera medidas precautorias que consideren necesarias.

- 6. En un plazo máximo de diez meses se deberá informar a las autoridades aduaneras que havan solicitado la comprobación de fos resultados de la misma. Estos resultados habrán de indicar con claridad si los documentos son auténticos y si los productos en cuestión pueden per considerados originarios y reúnen los demás requisitos del presente Protocolo.
- 6. Si, en caso de duda razonable, no se recibe una respuesta en el plazo de diaz mesea o si la respuesta no contiene información suficiente pare determinar la sutenticidad del documento en cuestión o el origen real de los productos, las autoridades aduaneras solicitantes denegarán, salvo en casos de fuerza mayor o circunstancias excepcionales, todo baneficio del récimen preferencial.

## Resolución de controversias

En caso de que se produzcan controversias en relación con los procedimientos de comprobación del artículo 30 que no puedan resolverse entre las autoridades aduaneras que soliciten una comprobación y las autoridades aduaneras encargadas de llevaria a cabo o cuando se plantaen interrogantes en relación con la interpretación del presante Protocolo, se deberán remitir al Consejo de Asociación.

En todos los casos, las controversias entre el importador y las autoridades aduaneras del país de importación se resolverán con arregio a la legislación de este Estado.

#### ARTÍCULO 32

# Sanciones

Se impondrán sanciones a toda persona que redacte o hage redactar un documento que contença datos incorrectos con objeto de consequir que los productos se beneficien de un trato preferencial.

#### ARTÍCULO 33

#### Zonas francas

- Los Estados miembros y Latonia tomarán todas las medidas necesarias para assourarse. de que los productos con los que se comercie al ampero de un certificado de circulación EUR.1 y que permanezcan durante su transporte en una zona franca altuada en su territorio no sean sustituidos por otras mercancias ni sean obieto de más manipulaciones que las operaciones normales encaminadas a prevenir su deterioro.
- Mediante una exención de las disposiciones del apartado 1, cuando productos originarios de la Comunidad o de Letonia e importados en una zona franca al amparo de un certificado de circulación de mercancías EUR.1 sean objeto de tratamiento o transformación, las eutoridades en cuestión deberán expedir un nuevo certificado EUR.1 a petición del exportador, al el tratamiento o la transformación de que se trate as conforme con las disposiciones del presente Protocolo.

# TÍTULO VI

# CEUTA Y MELILLA

# **ARTÍCULO 34**

#### Anlicación del Protocolo

- 1. El término "Comunidad utilizado en el presente Protocolo no incluve a Cauta y Melilla. El término "productos priginarios de la Comunidad no incluye los productos priginarios de estas zonaa.
- 2. El presente Protocolo se aplicará mutartis mutandis a los productos originarios de Ceute y Melilla, en las condiciones especiales establecidas en el artículo 35,

#### **ARTÍCULO 35**

# Condiciones especiales

1. Les disposiciones siguientes se aplicarán en lugar del artículo 2, y les referencies a este anículo se aplicarán mutatis mutandis al presente artículo.

- 2. Sigmore que havan sido transportados directamente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14, se considerarán:
- 1) Productos originarios de Ceuta y Melilla:
  - a) los productos enteramente obtenidos en Ceuta y Melilla:
  - b) los productos obtenidos en Ceuta y Melilla en cuya fabricación se hayan utilizado productos distintos de los mencionados en la letra al, siempre que:
    - D estos productos havan sido suficientemente elaborados o transformados en el sentido del artículo 6 del presente Protocolo, o
    - ii) estos productos sean originarios de Latonia o de la Comunidad en el sentido del presente Protocolo, siempre que havan sido obieto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá da las elaboraciones o transformaciones insuficientes contempladas en el artículo 7.
- 2) Productos originarios de Letonia:
  - a) los productos enteramente obtenidos en Latonia:
  - b) los productos obtenidos en Letonia en cuya fabricación se hayan utilizado productos distintos de los mencionados en la letra al, siempre que:
    - i) estos productos hayan sido suficientemente elaborados o transformados en el sentido del artículo 6 del presente Protocolo, o

- fi) estos productos sean originarios de Ceuta y Melilla o de la Comunidad en el sentido del presente Protocolo, siempre que hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las elaboraciones o transformaciones insuficientes contempladas en el artículo 7.
- 3. Ceuta y Melilla serán consideradas un territorio único.
- 4. El exportador o su representante autorizado consignerán "Latonia y "Ceuta y Meiilla en la casilla 2 de los certificados de circulación EUR.1. Además, en el caso de los productos originarios de Ceuta y Melilla, su carácter originario deberá indicerse en la casilla 4 de los certificados de circulación EUR.1.
- Las autoridades aduaneres españolas serán responsables de la aplicación del presente Protocolo en Ceute y Melilla.

# TITULO VII

# DISPOSICIONES FINALES

#### **ARTÍCULO 36**

## Modificaciones del Protocolo

El Consejo de Asociación podrá examinar cada dos años, o cuando así lo seliciten Letonia e la Comunidad, la aplicación de las disposiciones del presente Protocolo, con el fin de introducir las modificaciones o adaptaciones que sean necesarias.

Este examen deberá tener en cuenta en particular la participación de les Partes contratantes en zones frances o uniones aduaneres con terceros países.

# **ARTICULO 37**

# Comité de cooperación aduanera

- Se creará un Comité de cooperación aduanera, encargado de hacer efectiva la cooperación administrativa para la aplicación correcta y uniforme del presente Protocolo y de realizar cualquier otra tarea que pudiera serie confiada en el sector aduanera.
- 2. El Comité esterá integrado, por una parte, por expertos de los Estados miembros y por funcionarios de los servicios de la Comisión de las Comunidades Europeas responsables de los asuntos aduaneros y, por otra, por expertos designados por Letonia.

# ARTÍCULO 38

#### Anexos

Los Anexos del presente Protocolo formarén parte integrante del mismo.

# ARTÍCULO 39

## Aplicación del Protocolo

La Comunidad y Letonia tomarán las correspondientes medidas necesarias para la aplicación del presente Protocolo.

#### Acuerdos con Estonia y Lituania

Las Partes contratantes tomarán todas las medidas necesarias para la celebración de acuerdos con Estonia y Lituania que permitan la aplicación del presente Proteccio. Las partes contratantes se notificarán mutuamente las medidas que adoptan a tal efecto.

# **ARTICULO 41**

#### Mercancias en tránsito o en depósito

Las disposiciones del Acuerdo podrán aplicarse a las mercancias que se atengan a lo dispuesto por el presente Protocolo y que en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre libre comercio y medidas de acompañamiento se encuentren en tránsite o en depósito temporal en depósitos aduaneros o zonas frances de la Comunidad o de Latonia o, en la medida en que se aplique lo dispuesto en el artículo 2, en Estonia o Lituania, sujetas a la presentación ente las autoridades aduaneras del Estado de importación, en el plazo de custro meses a partir de esa facha, de un certificade EUR.1 expedido a posteriori por las autoridades del Estado de expertación, así como de los documentos que demuestran que las mercancies han aido transportadas directamente.

## Anaxo I

#### NOTAS

#### Prefecio

Estas notas se aplicarán, en su caso, a todos los productos manufacturados para cuya obtención se utilicen materias no originarias y que, aún no estando sujetos a las condiciones específicas enumeradas en la lista del Anexo II, si lo estén, por el contrerio, a la norma de cambio de partida dispuesta en el epartado 1 del artículo 6.

#### Note 1

- 1.1 Las dos primeras columnas de la lista describen el producto obtenido. La primera columna indica el número de la partida o del capítulo utilizado en el sistema armonizado, y la segunda, la descripción de las mercancías que figuran en dicha partida o capítulo de este sistema. Para cada una de estas inscripciones que figuran en astas dos primeras columnas, se expone una norma en la columna 3. Cuando el número de la primera columna vaya precadido de la mención "ex", ello significa que la norma que figura en la columna 3 sólo se aplicará a la parte de esta partida o capítulo descrita en la columna 2.
- 1.2 Cuando se agrupen varias partidas o se mencione un capítulo en la columna 1, y se describen en consecuencia en términos generales los productos que figuren en la columna 2, la norma correspondiente enunciada en la columna 3 se aplicará a todos los productos que, en el marco del sistema armonizado, estén clasificados en las diferentes partidas del capítulo correspondiente o en las partidas agrupadas en la columna 1.

CEALV/P3/ea 45

1.3 Cuando en la lista haya diferentes normas aplicables a diferentes productos de una misma partida, cada guido incluirá la descripción de la parta de la partida a la que sa aplicará la norma correspondiente de la columna 3.

Note 2

- 2.1 Cuando algunas partidas o partes de partidas no estén incluidas en la lista, se les aplicará la norma de "cambio de partido" expuesta en el apartado 1 del artículo 6. Si el "cambio de partida" se aplica a todas las partidas de la lista, entonces se hará constar en la norma de la columna 3.
- 2.2 Le elaboración o transformación exigida por una norma que figura an la celumna 3 debará afectar adio a les meterlas no originaries utilizadas. De la misma forma, las restricciones enunciadas en una norma de la columna 3 eólo se aplicarán a las materias no originarias utilizadas.
- 2.3 Cuendo una norma establezoa que pueden utilizarna las "materias de cualquier pertida", podrán también utilizarsa las materias de la misma pertida que el producto, aunque con arraglo a cualquier limitación específica contanida en la norma. No obstanta, la signadon "manufactura a partir de materias de cualquier pertida, inchidas las daraís materias de la partida nº..." significa que solo podrán utilizarse las materias clasificadas en la misma partida que el producto cuya designación sea distinta a la del producto tal como figura en la columna 2 de la lista.

2.4 \$\forall \text{un producto fabricado a partir de misterias no originarias obtiens el carácter originario durante su fabricación en virtud de la norma de cambio de partida o de la norma definida al respecto en la lista y se utiliza como materia en el proceso de fabricación de otro producte, no se le aplicará la norma aplicable al producto al que se incorpora.

Por ejemplo:

Un motor de la partida 8407, cuya norma estableca que el valor de les materias no originarles utilizadas en su fabricación no podré ser superior al 40% del precio franco fábrica del producto, se fabrica con "acenos aleados forjados" de la partida 7224.

Si la pleza se forje en el pale de que se trata a partir de un lingote no originarios, el forjado adquiere antonces el caráctar ariginario en virtud de la norma de la lista para la partida 7224. Dicha pieza podrá consideranse en consecuencia producto originario en el caliculo del valor del motor, con independencia de que se haya fabricado o no en la misma fábrica que el citado motor. El valor del lingote no originario no se tandrá, pues, en cuenta ouenta ouenta es sumen los valores de les meterias no originarias utilizades.

2.6 Aun cuando se cumple le norme de carribio de partida o las demás normes de la lista, un producto no adquirirá al carácter originario si la transformación realizada es, en au totalidad, insuficiente en el sembido del articulo 7.

- 3.1 La norma que figura en la lista establece el nivel mínimo de elaboración o transformación requerida y las elaboraciones o transformaciones que sobrepasen ese nivel confieren también el carácter originario; por el contrario, las elaboraciones o transformaciones inferiores a ese nivel no confieren el origen. Por lo tanto, si una norma establece que puade utilizarse una materia no originaria en una fase de fabricación determinada, también se autorizará la utilización de esa materia en una fase anterior pero no en una fase posterior.
- 3.2 Cuando una norma de la lista precise que un producto puede fabricarse a partir de más de una materia, ello significa que podrán utilizarse una o varias materias, no siendo necesario que se utilicen todas.

# Por ejemplo:

La norma aplicable a los tejidos establece que pueden utilizarse fibras naturales y también, entre otros, productos químicos. Esta norma no implica que deben utilizarse ambas cosas; podrá utilizarse una u otra materia o ambas.

Sin embargo, si una restricción se aplica a una materia y otras restricciones a otras materias en la misma norma, estas restricciones sólo se aplicarán a las materias realmente utilizadas.

#### Por ejempio:

La norma aplicable a las máquinas de coser establece que el mecanismo de tensión del hilado utilizado debe ser originario, así como el mecanismo de zigzag: estas dos restricciones sólo se aplicarán cuando los mecanismos de que se trata estén incorporados en la máquina de coser.

3.3 Cuando una norma de la lista establezca que un producto debe fabricarse a partir de una materia determinada, esta condición no impedirá evidentemente la utilización de otras materias que, por su misma naturaleza, no pueden cumplir la norma.

#### · Por ejemplo:

La norma correspondiente a la partida 1904, que excluye da forma expresa la utilización de cereales y sus derivados, no prohíbe evidentemente al empleo de sales minerales, productos químicos u otros aditivos que no se obtengan a partir de cereales,

# Por ejemplo:

En el caso de un artículo de materia no textil, si solamente se permite la utilización de hilados no originarios para esta clasa de artículo, no se puede partir de telas no tejidas, aunque éstas no se hacen normalmente con hilados. La materia de partida se hallará entonces en una fase anterior al hilado, a saber, la fibra.

Véase tembién la nota 6.3 respecto a les materies textiles.

3.4 Si en una norme de le liste se establecen des o más porcentajes relativos el valor máximo de les materias no originarias que pueden utilizaran, usos percentajes no podrán sumarse. Por lo tento, el valor máximo de todas las materias no originarias utilizadas nunca podrá ser superior al mayor de los porcentajes dados. Además, los porcentajes específicos no deberán ser superados en las respectivas materias a las que se apliquen.

#### Note 4

- 4.1 El término "fibras naturales" se utiliza en la lleta para designar las fibras distintas de les fibras artificiales o sintéticas, limitándose a las fibras en todos los estados en que pueden encentrarse antes del hilado, incluidos los desperdicios y, a menos que se específique otra cosa, al término "fibras naturales" abarca a las fibras que hayan sido cardadas, peinadas o transformadas de otra forma, pero sin hilar.
- 4.2 El términe "fibras neturales" incluye la crin de la partide 0503, la seda de las partide 5002 y 5003, así semo la lans, los pelos finos y los pelos ordinarios de las partidas 5101 a 5106, les fibras de "algodón" de las partidas 5201 a 5203 y las demás fibras de origen vegetal de las partidas 5301 a 5306.
- 4.3 Los términos "pulpa textil" y "materias quimicas" y "materias dastinadas a la fabricación de papel" se utilizan en la lista para designar las meterias que no se clasifican en los capítulos 50 a 63 y que pueden utilizarse para la fabricación de fibras o hilados sintéticos, artificiales o da papel.
- 4.4 El término "fibras naturales discontinuas" utilizado en la lista incluye los hilados de filamentos, las fibras discontinuas o los desperdicios de fibras sintéticas o artificiales discontinuas de las partidas 5501 a 5607.

Nota 5:

- 5.1 En el caso de los productos clasificados en las partidas de le liste e le que se hace referencia en la presente nota, no se aplicarán les condiciones expuestas en la columna 2 de dicha liste a ninguna materia textil básica utilizada en su fabricación cuando, consideradas globalmente, represente el 10% menos del valor tetal de todas las materias textiles utilizadas (véanas tembién las notas 5,3 y 5.4 a continuación).
- 5.2 Sin embargo, esta tolerancia se aplicará sólo a los productos mezciados que hayan eldo hechos a partir de dos o más materias textiles básicas.

Las materies textiles básicas son les aiguientes:

- seds.
- lana.
- pelos ordinarios.
- pelos finos
- crines.
- algodón,
- materias para la fabricación de papel y papel,
- line
- cáñamo.
- vute v demás fibras bastas.

- sissi y demás fibras textiles del género Ágave,
- coco, abacá, ramio y demás fibras textiles vegetales,
- hilados sintáticos.
- hilados artificiales.
- fibres sintétices discontinues,
- fibras artificiales discontinuas.

#### Por ejemplo:

Un hilo de la pertida 5205 obtenido a partir de fibras de algodón de la pertida 5203 y de fibras sintéticas discontinuas de la partida 5506 es un hilo mezclado, por consiguiente, las fibras sintéticas discontinuas no originarias que no cumplan las normas de origen (que deban fabricarse a partir de materias químicas o pasta textil) podrán utilizarse hasta el 10% del valor del hilo.

#### Por ejemplo:

Un tejido de lana de la partida 5112 obtenido a partir de hitados de lana de la partida 5107 y de fibres sintéticas discontinuas de la partida 5509 es un tejido mezclado. Por consiguiente, se podrán utilizar hitados sintéticos que no cumplan las normas de origen (que deban fabricarse a partir de materias químicas o pasta textil) o hitados de lana que tampoco las cumplan (que deban fabricarse a partir de fibras naturales, no cardadas, peinadas o preparadas de otro modo para el hitado) o una combinación de ambos hasta el 10% del valor del tejido.

#### Por ejempio:

Un tejido con bucles de la partida 5802 obtenido a partir de hilado de algodón de la partida 5205 y tejido de algodón de la partida 5210 sólo se considerará que es un producto mezclado al el tejido de algodón es asimismo un tejido mezclado febricado a partir de hilados clasificados en dos partidas distintes o si los hilados de algodón utilizados están también mezclados.

# Por ejempla:

Si el mismo tajido con bucles se fabrica a partir de hilados de algodón de la partida 5205 y tejido sintético de la partida 5407, será entonces evidente que dos materias taxtiles distintas han sido utilizadas y que la superficie textil confeccionada es, por lo tanto, un producto mezclado.

# Por ejemplo:

Una alfombra de bucies confeccionada con hilados artificiales e hilados de algodón, con un soporte de yute, es un producto mezclado ya que se han utilizado tres materias textiles básicas. Por consiguiente, podrían utilizarse cualesquiera materias no originarias que se hallen en una fase de fabricación más avenzada que la prevista por la norma, siempre que su valor total no sea superior al 10% del valor de las materias textiles de la alfombra. Así, tanto los hilados artificiales como el soporte de yute podrán importarse en este estado de fabricación siempre que se cumplan las condiciones relativas a su valor.

- 5.3 En el caso de los productos que incorporen "hilados de poliuretano segmentes con segmentos flexibles de poliéster, incluso entorchados", esta tolerancia se cifrará en el 20% o menos del peso total de los hilados.
- 5.4 En al caso de los tejidos que incorporen una banda consistente en un núcleo de papel de aluminio o de película de materia plástica, cubierto o no de polvo de aluminio, de una anchura no superior a 5 mm, insertado por encolado entre dos películas de materia plástica, dicha tolerancia se cifrará en el 30% o menos del peso total del núcleo.

#### Note 5:

- 6.1 En el caso de los productos textiles señalados en la lista con una nota a pie de página que remite a esta nota, las materias textiles, a excepción de los forros y entretelas, que no cumplan la norma enunciada en la columna 3 para los productos fabricados de que se trata podrán utilizarse siempre y cuando estén clasificadas en una partida distinta de la del producto y su valor no sea superior al 8% del precio franco fábrica de este último.
- 6.2 Los materiales que no estén clasificados en los Capítulos 50 a 63 podrán ser utilizados libremente, contençan materiales textiles o no.

# Por ejemplo:

Si una norma de la lista dispone para un artículo textil concreto, por ejemplo una blusa, que deberán utilizarse hilados, ello no impide la utilización de artículos de metal, como botones, ya que estos últimos no están clasificados en los Capítulos 50 a 63. Por la misma razón, no impide la utilización de cremalieras aún cuando éstas contienen normalmente textiles.

6.3 Cuando se aplique una regle de porcentaja, el valor de los adornos y accesorios deberá tenerse en cuenta en el cálculo del valor de las meterias no originarias incorporadas.

#### Note 7:

- 7.1 A efectos de las partidas nº 2707, 2713 a 2715, ex 2901, ex 2902 y ex 3403, los "procedimientos específicos" serán los siguientes:
  - a) destilación al vacio;
  - b) redestilación mediante un procedimiento de fraccionamiento extremado (1);
  - c) el craqueo;
  - d) el reformado:
  - e) la extrección con disolventes selectivos;
  - f) el tratamiento que comprenda el conjunto de las operaciones siguientes: tratamiento con ácido sulfúrico concentrado, con óleum o con anhidrido sulfúrico, neutralización con agentes alcalinos, decoloración y purificación con tierra activa natural, con tierra activada, con carbón activado o con bauxita;

<sup>(1)</sup> Véase la nota explicativa adicional 4(b) del Capítulo 27 de la nomenclatura combinada.

g) la polimerización;
h) la alquilación;
i) la isomerización;
7.2 A efectos de las partida n° 2710, 2711 y 2712, los "procedimientos específicos" serán los siguientes:
a) destilación al vacio;
b) redestilación medianta un procedimiento de fraccionamiento extremado;

e) la extracción con disolventes selectivos;

c) el creaueo:

d) el reformado:

 f) el tratamiento que comprenda el conjunto de las operaciones siguientas: tratamiento con ácido sulfúrico concentrado, con óleum o con anhídrido sulfúrico, neutralización con agentes alcalinos, decoloración y purificación con tierra activa natural, con tierra activada, con carbón activado o con bauxita;

- g) le polimerización:
- h) la alquilación:
- ii) le isomerización:
- k) (en relación con aceites pesados de la partida nº ex 2710 únicamente) la desulfurización mediante hidrógeno que alcance una reducción de al menos el 85% del contenido de azufre de los productos tratedos (norma ASTM D 1268-59 T);
- f) (en relación con los productos de la partida nº ex 2710 únicamente) el desparafinado por un procedimiento distinto de la filtración;
- m) (en relación con los aceites pesados de la partida nº ex 2710 únicamente) el tratamiento con hidrógeno, distinto de la desulfurización, en el que el hidrógeno participe activamente en una reacción química que se realice a una presión superior a 20 bares y a una temperatura superior a 250 grados centigrados con un catalizador. Los tratamientos de acabado con hidrógeno de los aceites lubricantes de la subpartida nº ex 2710, cuyo fin principal sea mejorar el color o la establidad (por ejemplo: "hydrofinishing" a decoloración) no se consideran tratamiento definidos;

CEALV/P3/es 57

siempre que menos del 30% de estos productos destilen en volumen, incluidas las párdidas, a 300° C según la norma ASTM D 86; en relación con los aceites pesados distintos de los gasóleos y los fuel de la partida n° ex 2710 dnicamente) tratamiento por descargas eléctricas de elta

n) (an relación con fuel de la partida nº ex 2710 ún/cam/ente) la destilación etmosférica.

frecuencie;
7.3 A efectos de las partidas n° ex 2707, 2713 s 2715, ex 2901, ex 2902 y ex 3403, no conferirán carácter originario las operaciones simples tales como la limpleza, la decantación, la desalinización, la seperación sólido-agus, el fittrado, la coloración, la comercialización que obtanga un contanido de azufra como resultado de mezclar productos con diferentes contenidos de azufra, cualquier combinación de estas operaciones u operaciones similares;

# Lista de las alaboraciones di transformationes que requiente les métafles no originarias para que el producto fébricade puada obtener el carlicter originario

Areas II

Trabaja e transformación que realizado sobre materias no originadas confiere el carácter de producto originario	6	Fabricadon a paritr de nutratas de cualquier partida, con exclusión de came de animaise de la especie bovina, congalada, de la partida 0202	Pobrissolon a pertir de matacles de cualquier perdie, con exclusión de samo de enimales de la especio borina, fresca o refrigerada, de la partita Q201	Fabricados e pertr de metrarias de cualquier partida, con exclasión de censias de les pertides 0201 a 0206	Patricasion a partir de manutes de cusiquier partide, eon axolusión de came y despojos comestibles de jas partides 0.201 a 0.208 y 0.206 y de higados de eve de la partida 0.207	Febricación en la cual todas les materias del capítulo 3 utilizadas decen ser originarias	Fabricación a pertir de metretas de cuelguier pertida, con exclusión de leche y veta diglas pertidas 0401 o 0403
Descripción de la mentantia	23	Curra de primules de la especia bovina, france o retrigerada	Cerns de animales de la especie havima, cangalada	Despoice convertibles de animales de les sepoices bosins, pardins, ovins, caprins, saballer, sensi o mular, fresces, safrigarados o compalados	Carna y despojos comentibles, saledos o en salmunta, secos o shumados; harins y poivo comentibles, de carno o de despojos	Puess con unclusion de paces vivos	Leche y productos lécteos
Particle S.A.	(1)	1020	0202	9040	0210	0302 = 0305	0402, 0404 a 0408

	8		·		<del></del>	5		
(2)	Fabricación en la cual:  - Todas las materias del captudo 4 utilizades deben ser originarias  - Todos los jugos de fintas (cen actualión de las de pirla, llima o pomalo) de la perida 2009 utilizados deben ser originarias	El valor de todas las materias del cuptulo 17 utilizadas no deba exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto.	Fabricación a partri de matantes de cualquier partida, con exclusión de fueros de ave de la partida 0407.	Limpiado, desinfactado, clasificación y astirado de cardes y palos	Fabricación en la cual todas las materies del capitalo 2 utilizadas deban ser eniginarias	Fabricación en la cual todas las legumbras y hortalizas utilizadas deben ser originarias	Fabricación a partir de maiz dulos fresco y refrigeracio	Fibricación a pertir de maiz duice fresco y refrigerado
(2)	Suero de mantequita, leche y nata (cremal cualadas, yogur, kéfir y demás leches y natas (cremas), farmantadas o additicadas, incluso concentrados, azucarados, azucarados, estre modo o aromatizados, o con fruta o pacad		Huyvou de ava sin cáscem y yemas de huevo, frescos, secos, cocidos con ague a vapor, middeados, congelados o concarvados de otro mado, incheo azucandos o educorados de otro modo.	Cerdas y pelos de jabalí o de cerdo	Husses y núcleos cómeos, en bruto	Lagumbras y hortalizas congaladas, conservadas provisionalmente o secas, con exclusión de las pertidas ax 0710 y ex 0711	Maiz cluica (incluso cocido con agus o vapor), congelado	Maiz duice, conservado provisionalmente
ÇÇ.	870		0408	ex 0502	ax 0506	. 0710 0713	ek 0710	1120 xa

tt) ;	(2)	(5)
1190	Frutos y frutos de cáscera sin cacer o cacidos con agus o vapor, congelados, incluso azucaredos o edulcorados de otro modo	
	- Azucaredos	Fabricación en la cual el velor de tadas las materias del capitulo 17 udizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto
	- Los demás	Fabricación en la cual todos los frutos y frutos de cáscara utilizados daban ser originarios
88 IZ	Futos y fintos de cáscera conservados provisionalmenta (por ejemblo, por medio de gas autindos o en agus salada azutinda o adicidenda de otras sustancias que asaguren provisionalmenta su conservacióni, pero increzios para el consumo, tal como se presentan	Fabricación en la cuel todos los frutos y frutos de cáscara utilizados deben ser eriginarios
2813	Futus secus, excepto los de las pertidas 0801 y 0806; mezdas de futus secus o de futus de cáscara de este capítulo	Febricación en la cual todos los frutos o frutos de cálecara utilizados deben ser originarios
0814	Contexas de agrica, de metones y de sandise, frascial, congaladas, presentadas en salmuera, en egua atificara o adicionada de otras sustandas que asseguen su conservación o bien desecadas	Fabricación en la qual todos los frutos o frutos de cáscara utilizados deben ser originarios

							•			
(2)	Fabricación en la cual trados los cereales, todas las legumbres y hortalasas, todas las raices y tubercules de la partida O714 utilizados, o los fintos utilizados, deben ser originarios	Secado y mollende de las lagumbras de la partida 0708	Fabricación en la sual el valor de todes las materias de la partide 1301 utilizadas no debe ascoder del 60 % del procio franco fábrica del produsto	Fabricación a partir de muchagos y espesativos no modificados		Fabricación e pertir de munules de cualquier pertide con exclusión de meteries de les partides 0203, 0208 e 0207 a de los huseos de la partida 0506.	Fabricación a pertir de la came y de les despojes consestibles de animales de la especie porcins de les pertides 02/03 y 02/05 o a pertir de la cema y de los despojes consestibles de avez de la handa 02/07 animala 02/07.		Fabricación a partir de materiais de cualquier partide con acclusión de tes materias de las partides 0201, 0202, 0204, 0206 o de los hussos de la partida 0504	Fabricación en la cual todas las materias animales del captudo 2 utilizades deben ser originarias
(2)	Productes de molenda, Mehta. Almidon y fecule, Inulina. Gluten de trigo, excepto la pertida en 1108	Harine y sémole de les legambres secse, derveinades de la pertide 0712	Gome leca; gomet, resines, gomometres y básemos, naturales	Mudeges y espessivos derivados de productos vegetales, modificados	Mantoca de cardo; les danda grasas de partir y grasas de avat, fundidas, finduso prensadas o extrafdes con dischventaes:	- Grape de huseos y grass de desperdicios	- Les demàs	Grass de avimales de les essecies bovinu, ovins o captina, en bruto o fundides, incluso prensadas o extraides con disolventes:	- Great de hussos y grasa de desperticios	- Las demás
(1)	ex Captule 11	ex 1106	1061	ex 1302	1601		٠.	1502		

(3)		Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprandidas otras materias de la partida 1504	Fabricación en le cual todas le materiae animales de los capitulos 2 y 3 deben est originarias	Febricación e partir de grass de lans an bruco e suintins de la paride 1906		Pobricación a partir de materias de cualquier pertide, comprendides etras materias de la pertide 1100	Patriesción en le cual todes les materies animales del captulo 2 utilizades deben est originaries
(2)	Greses y aceites, de pescado o de mentiferos menimos, y aus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicemente:	- Fractions stilldes de aceites de pascado y grases y aceites de mamiliarde mariños	- Las domás	Langes refresia	Les demás grasse y acettes enimaies, y sus fracciones, incluso refinados, pero ain modificar quimismunità:	- Fractiones addides	– Las demás
(1)	1504		<b>8</b> 1506	1608			

(2)	Fabricación a partir de animales del captulo 1	Fabricación e pertir de primates del capitalo 1	Fabricación a partir de animales del capitado 1. Sin embergo todos los pescados, charáceses, melascos u otros invertabrados bruáticos utilizados deben ser originados	Fabricación en la que todos los pascados o huevas de pescado utilizados deben sar originarios	Fabricación en la cual todos los cruaticaos, molascos o demás invertabados acuaticas utilizados deben ser originarios
(2)	Embuddos y productos emiliares, de cema, de despojos o de sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos	Las demás preparaciones y conservas de came, de despojos o de sangre	Extractos y jugos de came, de pescado o de cristicees, de molvacos o de circe invantabrados acuáticos	Preparaciones y conservas de pescado; cavier y aus sucedênece preparados con huevas de pescado	Crusticeos, molescen y demás invertabrados equálicos, preparados o conservados
(1)	1091	1602	50 6	1604	1605

(5)		Fabricación a partir da bera meteries de les partidas 1507 a 1515	Fabricación en la qual todas las materias vegetales utilizades deben ser originantes		Fabricación en la cual todas la materies animales y vegntales utilizadas deben ser originarias	Fabricación en la cuel todas las materina vegetales utilizades deben ser originarias	Fabricadon a partir de metamise de exalquier partida, comprendidos los Acidos grasos de la partida 1618
(2)	Analisa vegetales fijos y sus fracciones, incluso refinedos, pero sin modificar quinticamente:	- Fractiones editates con exclusión del aceito de jajobs - Los demás, con exclusión de:	Aceites de tung; cara de mirice y cera de Japón	— Aceitas destinados a usos sócricos o industrieles distintos de la fabricación de productos pero la pirmantación humana	Grass y aceitre, eminales o vagatales, y sus frecciones, resterificados, incluso refinados, pero sin preparar de otra forme	Mezoles liquidas convertibles da sceites vegetales de les pertidas 1507 a 1515	Alcoholes grasos industriales que tangan el cardicter de carse artificiales
(1)	ex 1507 e 1515			ax 1516	ex 1517		ez 1819

(3)	Fabricación a pertr de metanies que no serán desificadas en la miema perdida que el producto. Sin embergo, todas las metanies aronnetzantes y colorantes utilizades deben ser originaries		Fabricación a pertir de materine de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 1702.	Fabricación en la cual el vator de todes les meseries del caphulo 17 utilizadas ne dels assader del 30 % del precio franco fibrica del producto.	Fabricación en le quel todas la meterias utilizadas deben ser eniginaries	Fabricación a partir de matariam que no setten clasificacios en la miema partida que el producto. En embargo, todas las evateries eromatizantes y polorantes utilizades deben ser eriginarias	Fabricación en la cual todas la materias utilizadas se clasifican en une pertida diferenta e la del producto elempre que el valor de todas las mutarias del capitulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio france (ébrica del producto
(2)	Azton de caña o de remolacha y sacarosa quimicamenta pura, en estado edido, aromatizades o coloraedes	Las demás autocaras, incluídas la isociosa, la matrosa, la glaccia y la fructiosa direvidosal quimicamenta puesa, en estado edidor, jeraba de autocaran arconatizar ni colornar; aucedánsos de la miel, incluio mediciados cen miel habural; autocar y melaza caramalizados.	- Matters y thutest, quitnismants pures	- Otros accioente en estado sóficio, eromentizados e coloneados	- Les demás	Melaza de la extracción o del refinado del exticer, aromatizada o colonado	Articulos de confituria sin casas (Individo el checolara blanco)
113	10/1 xe					ex 1703	1704

(8)	Febricación en la cust todes la mutadas utilizadas as clasifican en una partida diferenta à la del producto alempre que el valicades todos la metadas del capitulo 17 villopades no accada da 30 % del prede ferran delma sel producto y todo el acticar de la partida 1701 utilizado daba est originario.		Fabricación a partir de los canadas del capitale 10	Paymondum on la cual todan la nutantes utilizades se obsettionn en una pertida differente a la del producto alempre que si valor de todas les magninas del cuptulo 17 utilizades ho escrede del 30 % del precio franco (device del producto	Febricación en la cuel todos los censeles o lexcapto el trigo duro), le cema, los despojes de cema, el pescado, los crustáceos o moluscos utilizados, deben ser driginerios
(2)	Choodethe y demile proputationes efferenticise que contempen ascao	Extracto de malta; preparaciones elementoles de habita, almidia, fétade o extracto de melta, almidia, lejade o extracto de melta, almidian, fétade o extracto de melta, alminendos de cacaso o con di en una aprinadas de acrimentoles en estra pertidas; preparaciones almentoles de productes de las partidas DAOS del proparación inferior de 10 % en jama, no extrasadas ni comprendicas en otras pertidas:	- Extracto de malta	- Lie demân	Pestas almenticias, incluso cocides o relenas (de came u otras sustancias) o bien properadas de otra forma, tales como espaguetia, fidena, macamenas, tallarines, lasafías, frequis, revioles o canelones; cuecias, incluso preparado
{11}	9091	<u> </u>	٠,		1902

	0 -	191	79.2	3 2			20 00 mg	3	8 S	Frefer
(1)	1904 (cont.)			2001	5002		2003		2004 y 2005	2006
(3)	Fabricación a pertir de matorias de cuelquier pertida, con anclusión de la 16cula de persta de la pertida 1108		Februación a partir de munites de	cualquier partida. No obstante, no podrin utilizare los granos y espiga- de maiz dulos preparados o	conservados de las partidas 2001, 2004 y 2005, y el meiz dulce no cosido e codeo con ague o el vapor, congelado de la pertida 0710	Fabricación en la que:	<ul> <li>ion conveite y derivados (excisido el maiz de la especie «Zas indurata» y al trico dans y derivados) utilizados</li> </ul>	deban obtanerse totalmento, y	<ul> <li>al valor de las materias del captulo</li> <li>17 utilizades no excede del 30 %</li> </ul>	del precio de sulida de fábrica del producto
(2)	Tapioce y aus aucedanece preparados con lifeula, un copos, grumba, granda periados, cemiduras o formas similares	Productos a base de cerales obtenidos por insulado e tostado (por ejemplo, hojusias o copos de mal2); cerales en grano precocidos o preparados de otra forma, axcepto el mal2;	- Que no contangan cacae; - Canades an orano precocidos e	preparados de otra forma, axcepto el mata		- Ibe demis				
(1)	5061	1804	·							

	(1)	(2)	(2)
1108	1904 [cont.]	- Our contengen cacao	Fabricación a partir de matarles de cualquier partide, excluides les materies de la partide 1809, en la que el valor de las materies del captado 17 no see superior el 30 % del precio de saúde de 18brica.
8	1 005	Productes de paraderla, pastalenía e galleranta, incluso con cacao; hostias, estilos vacios del tipo de los usados para medicamentos, oblesa, pestas desacadas de harina, almidón o fácula, en hejas y productos similares	Fabricación a partir de materias de cuelquier partida, con exchanido de las materias del capitulo 11
espiges ROO1,	2001	Legumbres, hortalizas, fintos y demás partes comestibles de plantes, proparados o conservados en vinegre o en ácido ecábico	Fabricación en la eun todos ka legundora, hortaliza o fusas de ciacara utilizadas deben ser originarias
, alcor	3002	Tomates preparados o conservados sin vinagos ni ficido sedicio	Fabricación en la cual todos los tomatisa utilizados deben ser originarios
schildo el furnitas y filizados	2003	Satas y trutas, preparadas o conservadas ain vinagra ni ácido scádico	Fabricación en la cual todas las astas y trutas utilizadas platan ser originarias
a, Y . captulo i 30 %	2004 y 2005	Las demás legumbres u hortalizas, preparadas o conservadas sin vinagre ri ácido sedides, incluso congaladas	Fabricación en la cuel todas les legumbres u hortalizas utilizades deben per enginarias
# #	2006	Futus, frutos de cáscara, cortezas de frutas, plantas y sus partes, confilados con azilicar (almityandos, glassados o escenciados)	Patricación en la cual el valor de todas las materias del capitulo 17 utilizadas no debe excerder del 30 % del precio france (ébrica del producto

(3)	Febricación en la cuel todas las materias sofizadas as clasifican en una partida diferenta e la del producto simprer que el valor de las materias del suptudo 17 utilizades no accede del 20% del pracio tranco útorica del producto.	Fabricación en la cuel toda la achiconia utilizada debe ser originaria	Febricación en le cuel todes les . metaries utilizades se deseffican en uns peride ditierente a le del producto siempre que el velor de les mesaries del captulo 17 utilizades no excede del 20% del product frenzo (fébrica del productio	Petrteetén en le cuel toda la achiente utilizada deba ser originaria	Révisación en la cuel todas les materias utilizadas se charifican en una parides diferente a la del producto. Sin embergo, la harina de mostaza o la mostaza proparada pueden ser utilizadas	Fabricación a pertir de hartne de mostaza	Febricación a partir de materias de ousiquier partida con axclusión de las legumbras y hortalizas preparades o concervades de las partidas 2002 s 2005	Se aplicará la norma en la que el producto se clasifica a granel	Fabricación en la cual el valor de todas les materias del captudo 17 utilizadas no debe excader del 30 % del precio franco fábrica del producto	Febricación en la cual todas las materias utilizadas deben ser originarias	Fabricación en la cual todes les materias utilizadas se cisatifican en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, el valor de todes las materias del cachtulo 17 utilizadas no deba exceder del 30 % del pracio franco filbrica del producto y cualegiar lugo de fruta utilizado (salvo los jugos de piña, firma y pomelo) debe ser originario.
[2]	Jugos de frutas (avoludo el mosta de une) sen fermenter y sin alcohol, incluso anucarados o edulcorados de otro modo		 - •	Achicole tostada y eus extractos, esencias y concentrados	- Properations pers sales y sales properates; combinents y sazonedore, compuettos	- Mostaza preparade	- Preparationes pera sopas, potajes o cados; apes, potajes o caidos, preparados	- Preparaciones elimenticies compuestas homogeneizades	Jarabes de saúcer; eromatizados o con adición de colorantes		·
ε	1 2008 1 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2			101 xx	2103		2104		. 210 <b>6</b>		
	* 8		§ s	9602 0602 061		3	X		<b>5</b> .		

(2)	Fabricación en la casa el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no debe accadar del 30 % del prodio franco fábrica del producto		Pabricación en la cual todos los frutos de cáscera utilizados daben ser originarios	Patriceador en la cuer el valor de los frutos de placem y fintos desegnacos originarios de las peridas 0601, 0602 y 1202 a 1207 utilizados excede del 60 % del precio franco fábrica del producto.	Febricación en la cual todas les mutarias utilizadas se dissifican an una partida dileventa a la del producto siempre que el valor de les materias del captudo 17 utilizadas no excede del 30 % del precio franco filbrica del producto.
(2)	Comportar, jaipes y memmelades, puries y pestas de frutos o de frutos de cáscura obtanidos por ponocidor, incluso acusandos o edulocrados de otro modo.	Putos y frutos de séscera y demás partes commentides de plantés, proparados o comencados de otra forma, incluso exucamdos, edificados de otro medos o con electro. As expresades rá comprendidos en otras partides:	- Frutos y frutos de oseaera ocoldos sin que sea al vapor o en egua hirviendo, sin azbour, congelados	- Frutat de cáscers sin adición de atticer o electral	- Les demás
(1)	2007	\$002			

(2)	Fabricación en la cueltrodas les materias utilizadas deben ser originarias	Estricación en la trual todas las mutatiss utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. Sin embergo, el velor de todas las metantes del capitulo 17 utilizades no debe acceder del 30 % del precio franco fistrica del producto y cualquier Jugo de fina utilizado (salvo los jugos de piña, lima y pomado) debe ser originario	Fabricación a partir de otros mostos de uva	Fabricación a partir da matarias de cualquier partide con exchasión de las uvez o culopiar materia que as obtanga a partir de uves	Fabricación en la cuel el valor de cualquier alcohol basado en cereales unilizado no debo exceder del 15 % del precio franco fábrica del producto
(2)	Agus, incluide el ague mineral natural o artificial y le pasificada, sin azucarar o educarar de curo modo ni aromatizar; italo y nieve	Agus, incluide at egue mineral y la gualificada, exucanada, edulconda de otro modo o arcenatzada, y las demás bebidas no alcohólicas, con arclusión de los jugos de frutas o de legunibas u hortalizas de la partida 2009	Vince de uve, incluidos los vinos encabazados, y sil mosto de uva con uffización del alcohol	Les aigulantes productes que contienen materies obtenidas a partir de uvas, vermuta y otros vince de uvas fracas preparados con plantes o austancias aromáticas; alcohol etilico y otros alcoholes, desnetturácados o sin desnetralizar, alcoholes, licores y strias beladas espáritucias; properados alcohólicos compuestos de la clase utilizada pera la fabricación de habidas; vinagre	Whiskys con un grado alcoholico volumétrico laferior a 50 % vol
ω	2201	2202	ex 2204	2205 ex 2207, ex 2208 y ex 2208	ex 2208

(2)	stria del almiddon Fabricación en le cuel todo el matz de las aguas de con un contenido sobre extracto en pesq	was y demás Fabricación en la cual todas las xtracción de acelturas utilizadas deben ser contanido de originarias	to tes unitizades: Febricación en la cuel todos los los animales certales, axtear o malazas, cama o lache unitizados deben ser prignarios	to despurrados), Febricación en la cuel al menos el 70 % en paso del tabaco elaborado o de los desperdicios de tabaco de la partida 2401 utilizado debe ser originario	Fabricación en la cual al menos al 70 % en peso del tabaco elaborado o de los despurcicios de tabaco de la partida 2401 utilizado debe ser originario	s, enriquecido Erriquacimiento del contenido en cartenido en cartenio, partificación y motheración del grafito cristalino en bruto	coando, por Mérmal tropassó, por esenado o de o, en bloques o otro modo énciaso si ya está asertado), por eztrogulares, de de un expesor épas o asparlor a 25 cm or e 26 cm.
(2)	Desperdicios de la industria del almiddon de maiz (con exclusión de las aguas de remojo concentradas), con un contenido de proteínas, calculado sobre extracto seco, superior al 40 % en peso	Tortas, mujo de eceitumas y demás residuos sólidos de la extracción de scaita de cáva, con un contenido de aceita de cáva, con un contenido de	Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales	Cigarns o puros (incluso despuritados), puritos y cigarillos, de tabaco o de sucadáneos del tabaco	Tabaco para fumar	Graftio natural cristalino, emiguacido con carbono, purificado y asturado	Mámol simplementa traceado, por asercado o de otro modo, en bioques o en places cuedadas o motamplames, de un espesor forallo o inferior a 28 cm.
(1)	ex 2303	ax 2306	2309	2402	ex 2403	es 2504	4K 2515

(2)		Fabricación en la cual todas las metamativas de controlar un una perioda diferente e la del production. No ebstante, se podrá utilizar el carboneto de magnesie natural (magnesis)	Patricación en la total el valor de todes les marterles utilizadas en extedent del 60% del precio franco fábrica del producto	Fabricación a partir del emiento enriqueción (concentrado esberto)	Triturado de mica o despertácios de mica	Triturado e esicinación de tierrita coloramos	
(2)	Grento, pórtido, basatio, arenisos y demisi piedras de tulla o de construcción, simpiementa trocaedo, por aserrado o de otro melo, en bloques o en places cuedradas o rectargulares, de un espesor igual o influsior e 25 em	Carbonato de magesalo natural inturado engenesita en contendenes cerrados hemidicamente y doddo de magnesia, incluso puro, distritto de la magnesia electrodurádia e de la magnesia celchada a musifia talimanizada)	Vesch especielmente graparados para el erte dental	Fibres de emiente netural	Mice en polvo	Tierras colorantes calcinadas o pulvarizadas	Productos en los que el peso de los constituyentes arcadicas excede el de los constituyentes arcadicas excede el de los constituyentes no arcadicas, siendo similares los productos e los procedentes de la deribación de los algatrones de hula de site temperatura, de los cueles el 61% o más de su veluma na describación de su temperatura de 250°C (encludes las maxicas de gescolina de petróleo y de maxica de se geschian de ser relaciona a ser relaciona.
(1)	2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2		# 1820	ax 2024	2626 2626 2626		ax 2707

(1)	(2) Aceites crudos de petróleo obteridos de	(3) Destilledon destructiva de meteriales
	minerales bituminoses	bituminosts
2710 = 2712	Aceites de petroleo e de minerales bituminados, excepto los ecaites crudos, preparaciones no expresadas ni	Operacionae de refinado yto uno o más procedimientos específicos (1)
	compensations on other particular, non un porturation de societes de petrolleo o de minismisse bitumicados appertor o liquid al 70% en peso, en las que settes scieltes ponsitiuyen el alemento base	Las centra apartechas en usa qua prodes les maveries utilizades es desifican en una partidis diferente e la del producto, No obsesuma, pueden utilizares productos de la misera partida alemane sua au velor no entrada del
	Grees de patrilles y demás hárocarburos gascesos	50% del predo franco fébrico del producto
	Vasalnu; perafina, cera de petrólec microcristalina, "alect wex", ozoquarha, nera de lignito, eem de turbe y demás cera minanies y productore almilente obtenidos per almesis o per otros procedimientos, incluso coloresdos	,
	Coque de petroleo, berún de petroleo y demás residuos de los soeios de patroleo o de minerales bituminoses	Operaciones de refinado y/o uno o más presedimientos específicos (1)
2713 & 2716	Beturns y safatos náturales; plasma y arenes bituminoses, esfeititas y rocas esfeiticas	Las derivide operazionas en las que todas las materias utilizadas se las librarios en una perióda diremena la la la contra
-	Mazcles biturninosas a base de asíato o de batin naturales, de betún de parcialo, de alquitrán mineral o de brea de alquitrán mineral	unificarie productos de la miema partida siempra que se valor no excede del 50% del precio franco fábrica del precio franco fábrica del precio franco.

(1) Vésse la note 7 del Anexo I.

(1) Véase la nota 7 del Anexo I.

~
2
₹
2
>
2
Ñ
u

des les materies no une perchas, so, Ne destrants, tas de le miema rator no excede so fábrica del so fábrica del so que todas en les que todas en les que todas en les que todas precio franco gracio franco	Fabricación en la cual todas les materias utilizades se clestifican au una partidas diferente e la del producto. No obstanto, pueden utilizarse productos de le misma partida siempre que su valor no axocéa del 20% del prucio framo fábrica del producto de producto del producto de producto de producto se partida siempre en les que todas las materias utilizadas se desifician en una partida dirento e la del producto. No obstante, pueden utilizanse productos de la misma partida siempre que su valor no axcede del 60% del precio franco fábrica de producto.	Productors quintiloss erganicos, cen architesto, de productor de las perididas ex 2801, ex 2805, ex 2805, 2915, ax 2832, 2833 y 2834 cuyas normes se dan a continuación periminal de destinan a ser utilizados como carburantes o como combustibles carburantes o como combustibles	Product sections 2915.4 normas destina destina carbura
other last recommon	Februarido en la med to	pleas confinions con	Berginster auf
valor de todes e aucederé dal ábrica del	Fabricación en la cual el valor de todes las myrarlas utilizadas no aucedasé dal EOS, del presio franco fábrica del producto	.9	Suffeto de aluminio
n une periode to. No obstante, the de la misma the de la misma co lábrica del co lábrica del	utilizadas se clasifican en une peride diterme a la del producto. No obstanta, paeden utilizane producto de la misma pertide siempre que su valor no accede del 20% del precio franco tábrica del producto. Fabricación a partir del bidudo de sturfes	compassion y englinions de los mateles precionos, de los elementos acadarivos, de los metales de las figras reas o de iditopos, com acclusión de los productos de las partidas ex 2811 y ex 2833 quyes normas se dan a continuación	computation y explaintes de los mas preciotos, de los matales de las tilentes trans o de infolocie, con exclusión de los productos de las partidas ex 2811 y ex 2833 quyas normas se dan a continuación Trióxido de azutre
des les materies	Fabricación en la cuel todas las materias	Inorgánicos;	Productos quimidos inorgánicos;
	(2)	(2)	

ε	(2)	(6)
ex 2902	Ciclenos y ciclenos (que no sean azulenos), benceno, tolueno, xisenos, que se destinen a ser utilizados como carburantes o como combustibles	Operaciones de refinado y/o uno o male procedimientos específicos <sup>III</sup>
		Las demás operaciones en las que todas las marerias utilizadas as clasifican en una partida diferente a la del productio. No obstante, pueden
2906	Abcholstos metálicos de alcoholes de arts partida y de stanol o glicarol	utilizares productos de la misma partida siempra que su valor no exceda del 50 % del pracio franco fábrica del preducto
	Acidos monocarboxilicos acíclicos	Fabricación a pentir de metaritas de cuidquier perida, compromidias atras materias de la penda 2806. Sin embergo, los alcobolatos metálicos de la presente posición pueden ser
2816	seturados y sus antidados, halogenuros, perdados y peroxiscidos; sus derivados halogenados, sultonados, minados o nitrosados	utilizades slempre que su veler no exceda del 20 % del pracio franca fábrica del producto Fabricación a partir de maturias de
ex 2 832	<ul> <li>Étates y sus derivados halogenados, sulforados, ritindos o nitrosados</li> </ul>	cusiquier particle. No obstante, al valor de todes Les materies de les pertides 2915 y 2916 utilizades no excedent del 20 % del precio franco (ábrica del producto
		Febricación a paris de matarias de cualquier partida. No obstante, el valor de todas las metarias de la partida 2909 utilizada no excedent del 20 % del precia franzo fábrica del producta

(1) Véase la nota 7 del Anexo I.

CE/LV/P3/6\$ 74

6	Febricación a partir de manaries de cuelquier perdel, comprendidas estas miseries de la perde 2002. Me podetares, les productos desentos podetares, les productos desentos podera utilizares elemper que su valor no exceda del 20 % del prede fanco fábrica del producto.	. •	Febricadón a partir de mesaries de cuelquier peride, cemprandidas oras mandras de la partie 3002, No determia, les productos desertinas podrán utilizares sémpre que su valor no aucodo del 20 % del precie franco fábrica del producto.	Patricación a partir de materias de sustantes partido, comparadas otras materias de specida 3002. No obstanta, los productos desertiza obstanta, los productos desertizas potrir utilizans alempas que su vator no excede del 20 % del precio franco fábrica del preducto.	Fabricación a partir de materias de cuelquier partida, compramidas entra metarias de la partida 2002, No obstanto, los productos descritas obstanto, los productos descritas obstantos es siemper que au valor no exceda del 20 % del presio franco statuto del producto.
(2)	- Productos compuestos de dos o más componentes que han aido mescácios para uses empónidose o profilácticos o los productos ein mescár, propies para los mismos usos, presentados en desão o acondicionados para la venta al por menor	- Los demás: - Sorars humans	,	- Sangre arrived properade para usos berapétations o profilécticos	- Hemoglobina, globulinas de la sangra y seroglobulina
(1)	3002 (cema)				

(2)	Fabricackin e partir de meterles de cuelquier pertide	Fabricación a partir de metantas de cualquier pertida. No obstanta, el valor de todas las metantas de las perdidas 2932 y 2832 utilizadas no attodera del 20% del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la ouel sedas las mandes utilizades en una perida diferente a la del productro. No obstante, pueden utilizanes productos de la mierra partida elempre que su valor no ascenda del 20% del predo franco fábrica del producto.	Patricackin en la sual troba ha materias utilizadas es clasifican en una partida diferenta a la del producto. Na descenta, pasden utilizana productos de la mante partida designe que su valor no excada del 20 % del precio franco fáziles del producco	
12)	<ul> <li>Acateles ciclicos y semiscatales y sua derivades helogenados, autionados, ritrados o ritrosados</li> </ul>	Compussitos instruccicidose con hatercáscomosal de nitrógeno exclusivemento; ácidos nucleácos y aus sales	Los demás compusatos hatarocidicos	Productoe farmachericos, con archaidn de los productos de los partidas 2002, 3003 y 2004 curas normes es dan a continuación	Sarges humans; sarges seimal preparade para team teamplaticos, general específicos de diagrafatico; suares específicos de enfantes e de personas immunizados y demás componentes de la sarges; vecusas, tonhas, cultivos de microerganismos (con exclusión de las levaduras) y productos similiares:
(1)	ex 2832 (contd)	2933	74.7K	ex Caphalo 30	2005

(3)	Ebitoación en la tual tódas las materias utilizadas se elestifican en una partida diferente e la del producto. No obstantis, pueden utilizarias productos de la misma partida blemora que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto.	Fabriceción en la cual:  - Todes las materias utilizades as clasifican en una partida diferenta a la del preductio. Ne obstanta, les materias clasificades en la misma partida podrán utilizante siempra qua su valor no excede del 20 % del predo fronte diferica de praducto.  - El valor de todes las materias utilizadas no excedent del 20 % del predo franco fábrica del preducto utilizadas no excedent del 20 % del predo franco fábrica del preducto predo franco fábrica del preducto	Febricación en la cúal todas las meterias dificadas se clasifican en una partida diferenta el del producto. Ne obstuma, pueden unitaras productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del predoferen
(2)	Abenes, con exclusion de los de la parida ex 3105 cuyas normas se dan e prominuación e prominuación de la prominuación de la prominuación de la prominuación e Abonos minerales o químicas, con dos o tres de los elementos fertilizantas; retriguantas; retriguantas; abonos; perdencis fos dendes abonos; perdentes de este captulo en tabletas o formas similares o en envasas de un peso buto inferior o igual a 10 kg, com exclusión de:  Nitrato de socio  - Cienemide delicia - Suffitto de potesio	Extractos curtientes o úntóreos, tanines F y sus derivadas tintes, pigmentes y n demás materias edecantes; pinturas y paracitas; tintes y oros; mastiques; o tintas, con exclusión de los productos de las partidas ex 3201 y 3205 cuyas y normas se dan a continuación	
(1)	ex Caphulo 31	3105 3105	ex Capítulo 32

(2)	Fabricación a pertir de mutantes de cualquier pertida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obsensa, los productos descritos podem utilizaras alempre que su velor no excede del 20 % del precio franco (ábrica del producto	Febricación a partir de mataries de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstanta, los productos descritos podefin utilizares siempre que su valor no excede del 20 % del precio franco fâtorica del producto.	Fabricación en la qua:  - Toba les materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. Na obstanta, les materias de les partidas 3003 o 3004 podein utilizarse siempre que su velor no exceda del 20 % del pracio franco fábrica del producto obstande.  - El valor de todas les materias utilizadas no exceda del SO% del precio fabrica del producto obstande se todas les materias utilizadas no excedará del SO% del precio franco fábrica del producto.
(2)	– Hemoglobuina, globuilnas de la sangre y seroglobuina	– Los demás	Medicamentos (con exchaldn de los productos de las perides 3002, 3005 o 3006)
113	3002 (contd)	3003 y 3004	

(1)	(2)	(3) <u>.</u>
ex 3201	Terrimos y sus sales, éteres, éctores y demás derivados	Fabricación a partir de extractos curtientes de origen vegetal
3205	Lacas colorantes; preparaciones a que as refiere le nota 3 de este capítulo, que pontienen lacas colorantes ( <sup>19</sup> )	Pebricación e pertir de materiale de cualquier pertide con exclusión de meteriale de las partides 3203 y 3204; ain embargo, les materiale de la pertide 3205 pueden utilizarse elempre que su valor no exceda el 20 % del precio franco fábrica del producto
ax Capitulo 33	Aceitse ecenciales y resinoides; preparaciones de perfumeria, de tocador e de coemética, con exclusión de los productos de la partida 3301 cuyas normes se dan a continuación	Febricación en la cual tedes les meterles utilizades se clasifican en una perside diferente e la del producto. No obstante, podrán utilizanse productos de la miama partide elempre que su valor no excede del 20 % del precio franco fábrica del producto
3301	Aceites esanciales (desterperedos o no), incluídos los econoretos» o esbadutos»; resinoides; discluciones condeneredas de aceites asenciales en grases, aceites fijos, ceras o materias enflogas; obteridas por enflorado o meceración; subproductos terpéricos recidueies de la desterperención de los aceites esenciales; destilados acusada eromáticos y discluciones acusas de uceites esenciales	Fabricación a partir de materias de oualquier partida, comprendidas les materias recogidas en etro egrupos ( <sup>28</sup> ) de la praenta partida. No obstante, les materias del mismo grupo podrán utilizarse siempre que su velar no excada del 20% del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
ex Capítulo 34	Jabones, agorttes de superficie nrgánicos, praparaciones pars lavar, preparaciones lubricantes, ceres artificiales, caras preparadas, productos para kastrar y pulir, bujias y enfoulos similares, pastas para modelar, «ceres para el arta dental» y preparaciones dentales que contengan yeso, con- accalunión de los productos de las perdidas ex 3403 y 3404 cuyas normas se den a continuación	Fabricación en la cual todas las materies utilizadas se clasifican en una pertida diferente a la del producto. No obstanta, pueden utilizarse productos de la misma pertida alempra que su velor no excede del 20 % del precio franco fábrica del producto
ex 3403	Preparaciones hubricentas que curritorgan aceitas de patréleo o de minerales biturninosos, siempre que representan manos del 70 % en paso	Operaciones de refinado y/o uno e más procedimientos específicas (***)  Les demás operaciones en les que todas les meterias utilizades se plasifican en une partide diferente e la del producto. No obstante, pueden utilizares productos de la misma partide alempre que su valor ne excede del 50 % del priyolo franco fábrica del producto

<sup>(1)</sup> La nota 3 del capítulo 32 establece que dichas preparaciones son del tipo utilizado para colorear cualquier materia o utilizar como ingredientes en la fabricación de preparaciones colorantes y dispone que no están clasificadas en otra partida del capítulo 32.

<sup>(2)</sup> Se entiende por «grupo» la parte del texto de la presente partida comprendida entre dos «punto y coma».

<sup>(1)</sup> Véase la nota 7 del Anexo I.

Ē	3505		ex 3507		Capitale 3		
(3)		Fabricaction on is puel todas les municipals de un materials deficiades se desfican en une partide défentes à le producto. No obstante, les materials desficiales en la misma pertide podein utilizante service que su velor no accede del 50 % del precis franco l'ábrica del preducto.	Fabricación a partr de materias de cualquíes partida con exclusión de:  - Acottes hidrogenados que tangen el partido de contra hidrogenados que tangen el partido de contra de la contra de la contra de la contra de la contra	- Acidos grasos industriales no definidas áumicamente o elcoholes grasos industriales de la partida 1819	- Mitanias de la pertida 3404	No obstante, pueden utilizares dichas productos semera que su velor no exceda del 20 % del precio femos fázica del preducto.	Fabricación en la cual todes les mutantes utilizadas se cisafican en una parcida diferente a la del producto. No obstanta, pueden utilizarse productos de la militara parcida alempre que su valor no excenda del 20 % del procio franco fábrica del producto
(2)	Coras erditoleles y berze preparadas:	Oue contemper perafine, cerus de perroleo o de minerales bituminosos, residues perafínicos («slack wax» o cera de abajas en sacemas)	- Los demás				Materies afturnindder; productos a base de almidon a de Maule modificados; odies; evalmas, con excludos de los persidas 3508 y ex 3507 cuyes normas se den e continuación
(8)	1x 3404						rx Caphulo 35

3505	(2) Deutrina y demás almidones y fécules modificados (per ejemple: almidones y fécules pregelethicados o esterificados);	Ĉ
	Course a base on atmoort, as rectus, or course of destries of erpos atmidones o fécules Étares y éstares de fécule o de atmidón Les demás	Fabricación a pertir de materina de cualquier partida, incluidas otras materias de la pertida nº 3505
ex 3607	Étibinas properades no expresades ni comprendides en otres partides	Fabricación a partir de metanles de Cusiquier partida, con exclusión de las matanas de la pertida nº 1109
,		Fabricación en la cual el valor de balas las materias utilizadas no exceda del 80 % del precio franco fábrica del produzto
Captulo 36	Púbrona y explosivas; enfeulos de pirotecnia; flefanos (terifles); elesciones pirofóricas; materies inflemables	Fabricación en la cual todas las meteries utilizades se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizares productas del misma partida siempre que su vidor no exceda del 20 % del precio

(2)	(2)	Ē	2
e (crográficos e- gráficos, cen exclusión de las le de las partidas 3701, 3702 y yes normas se dan a ción	Fabricación en la caul todes las materias utilizadas se clasifican en una partida diferenta a la del graducio. No obstanto, pueden utilizane productos de la misma partida element que se valor no excede del 20 % del precio france (Marica del producto	1980	- Graffito en estado coloidal que se presente en suspensión en acelha y graffic en estado semicabalda, properaciones en pasta para electrod a beser de matéries carbonades
pelicules planes, fotográficas, indes, en impresioner, excepto apel, cando a sendles; pelicules cas planes untorrevidables. seles, en impresioner, fincluso	Petriceoin en la que todes les materies utilizades se clesificen en uns pertités dictinis de la partide 3702	209E 24	- Orafite on forms de parts que sea un messia que contença más del 20% que paso de grafito y scettas minumies "Tal os" enfranto
dores feegatificas en rollos, máss, sin limpnasionar, excepto pel, certón o taxtiles; películas	Pabricación en la cual todas les menerias utilizadas es chaffican en una partida diferente e ha partidas 3701 e	# 1806	Esencia de pasta cabideles el suffato, depumbla
codes, ein impresioner		# 350\$	Positras estarificadas
paffuller, papel, cartin y fetográficos, impresionados revelar	Fairbacko en la cual tadas les mejunias udização se clasifican en una partido diferenta e las partidas 3701 a 3704	3508	Pet nagra (brea is pet de diquitrien veg Productes diverses de les industries quimices:
se diversos de les industries	Fairfocdón en la cuel todas les	- 3811 - 3812	- Los elguiertes productos de le partida 3823; ·
i, cmi acchielen de les 20 de les peridas ex 3801, ex 2300, ex 1800, ex 3807, 2814, 38:8 a 3820, 3822 y Lyse norres se den a	entannes untantantes de Gueencen en una perida diferenta a la del productio. No obstanta, pueden utilizarra productos de la misma partida siempra que su valor no excede del 20 % del precio	28.20 28.20 28.20	- Praparaciones aglucinames para moldes o para micheo de fundici basadas en productos naturales resinosos
right	franco fábrica del producto	3853	Acidos nutránicos, sus sales insolubles en agua y sus emigras     Sorbitol, excepto el de la partida 2906
			- Sufference de petróleo, con excl de los sufferentes de petróleo de

ex Captudo 36

**3**20

17D2

170

(1)	(2)	6
100	- Graffic en estado calcidal que se presente en suspansión en ecata y graffe en estado semicolodal, preparaciones en pasta para electrodos, e bese de materies carbonades	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizades no axceda del 60% del precio franco úsbrica del producto
	- Grafito en forma de pasta que sea una mascie que contença más del 30% en paso de graftor y scettra minerales	Fabricación en la cuel al valor an toles les meterne de la partida 3403 utilizades no excede del 20% del predicto franco fétrina del producto.
** 3603	"Tell of" refracto	Refinedo de 'tal oli" en bruto
#	Esencia de pasta caladótica el suffato, depunda	Depuración que implique la desiblection y el refino de esencia de pesta celulidades al exfetto, en bruto pesta celulidades al exfetto, en bruto.
A 1106	Neith stationes	Fabricación e partir de áccidos restricos
ex 3807	Pet nagre (bree o pet de étyatrán vegetal)	Destilación de alquitrán de madera
9098	Productos diverses de las industrias químicas:	
	- Los siguiertas productos de la partida 3823:	Patricación en la cual todas las metantes utilizadas se desimilar en
4416	- Preparaciones aglutinantes pera moides o pera múdes de fundición, basadas en productos naturales fasinosos	producto. No obstarte, les manies classificades en la misma peride podrán utilizarra sienten que su vante no sucera del 2004 del production del 2004 del production del 2004 del production del 2004 del production del 2004 del 200
3823	- Acidos nutiténicos, sus sales insolubles en agus y sus estifies	
	- Serbitol, excepto el de la partida 2906	•
	Eufrenstos de petróleo, con exclusión ta los sulforatos de petróleo de metales alcularas, de amenio o de erandosimhas, de dodos sulforicos de accitos minerales briuminosos, tiplenados y sus sales.	

(5)		Fabricación en la cual:  • si vaior de todas les meteries utilizades no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto, y	- si valor de les materies del captulo 39 utilizades no exceda del 20% del precio franco tábrica del producto 19	Fabricación en la cual el valor de las materias del capitulo 39 utilizades no escoda del 20% del procio franco fábrica del prociuto (1)	Fabricación en la cual todas las material empleadas están desificadas en una partida que no partenaca a la del preducto. No obstanta, se pueden emplear. meterias clasificadas en la misma partida, semeres que su valor to exceda del 50% del precio franco fábrica del producto (1)
(2)	Asteries pléstica en la primera forma, desperticios, recrites y ratios de manufacturas de pléstico; quadan exchados los productos de la partida ex 3907, para los quales se recoge la regla de origen más adelanta.	- Polimeros distintos de los copolimeros	· Los demás	Copolimero hecho de policerbonato y copolimeno de ecritoririlo, butadiano, estieno (ABS)	·
{11}	ak 3901 a 3916			796 K	
_					

(2)						-			Fabricación en la cual al valor de todas ha muturias udizadas no accada del 60% del precio franco fábrico del producto	Fabricación en la cual al valor da todas las metories de la partida 3911 utilizadas no azceda del 50% del producto
(2)	- insercambiadores de lones	- Compuestos absorbantes para parfeccionar al vacio en los tubos o válvulas aláctricos	- Óuidos de Nierro alcalinizados para la depuración de gases	<ul> <li>Agues amoniticales y emonitece en bruto precedentes de la depuración del gas de trute</li> </ul>	Acidos sufforuttánicos y sus subsi- insolubles en agus; deseres de los ficidos sufforitánicos	- Aceites de fusel y sceite de Dippel	- Mazelas de sales que portengen d'Anuntas aniense	- Partas pera la impresión qua contangan gelativa, ya sea sotre papel o tautiles de rafuerzo	- Les demis	Aditivos preparados para el aceite tudificante que contengan esaltas de percisa o aceitas obtanidos a parali de materias bituminosas
(1)	cont.									1 1 1 2 m

(1) Para les productos compuestos por materias desificadas por una parte en las partides 3901 a 3906 y, por edu, en las partidas 3907 a 3911, esta netricición solo sa aplicará al grupo de meterias que predominho en el producto.

	Ê	(2)	(2)
<u>. •</u>	a 3916	Perfiles y tubos	Febricación en la cual:
-	# # # # # # # # # # # # # # # # # # #		- el velor de les materies utilizades no excesa del 50% del predo franco tábrico del producto, y
	•		el valor de les materies clasificadas en le misma partida del producto ne accada del 20% del precio franco fábrico del producto
<del></del>	9000	Hojs o pelitule de londmeros	Febricación a partir de sales parcialmente termopléstices que sean un copolimente de etiteno y ácido mestacilico neutralizado parcialmente con isense mestilicas, prinxipalmente circ y sodio.
	3922 a 3836	Articulos de préstico	Fabricación en la cual al valor de las manarias utilizadas no exceda del 80% del precio frenco (ábrica del produsto

(6)		Febricación en le cual el valor de las meteries del captulo 39 utilizades no exceda del 60% del precio fames fibrica del producto		Febricsolds en le cuef:	et velor de les metarles utilizades no excede del 60% del prede france fábrica del producto, y	el valor de cualquier metarla del caathulo 39 utilizades no excede del 20% del predo frenco fibrica del producto (1)	Fatarización en la cuel el valor de las materias del capitulo 39 utilizades no excela del 20% del precio franco statrica del producto <sup>11</sup>
(2)	Articulos de plástico excepto los semimenufacturados, excepto los perbanacientes a las pertidas ex 3916, ex 3917 y ex 3920, cuyas regias se recogan más adelente:	- Productos planos trabajados de un modo destino que en la superficie o considos de forma definita a la cuedenda o a la rectangular; otros productos, trabajados de un modo distinta que en le superficie	- Los demás:	- Adición de productos			- Los demis
(1)	86 3016 8 3021						

(1) Para los productos compusatos por materias cisatificadas per una parte en las partidas 3901 a 3908 y, por etra, en las partidas 3907 a 3911, aeta restricción ado se apiticará al grupo de materias que predominan en el producto.

ĊΝ
22
-
2
Ξ
_
Ð
u

€	ax 4302		4303	at 4403		#x 4407		4408	
6	Laminado de crapé de cauche matural	*** **********************************	Fabricación a partir da materias da cualquiar partida, con exclusión de les materias de las partidas 4011 ó 4012.	Fabricación a pentr de caucho endunecido		Designado de pietes de evino o de cordero provistos de lena	Nuevo cutido de cueros y piedes precuridas	Fabricación en le cuel todes les metaries udizades se destitent en una partida diterats e la del producto	Patricadón a pertr de cuente y pietes de las pertides 4104 a 4107 siempre que au velor no enceda del 50% del precio franco fábrica del preducto
(2)	Planchas de crupé de caucho para pisos de calcado	Caucho mazciado sin vulcarizar, en formas primarias o en places, hojas o bendes	Maumáticos recenthutados o usados de	eaucho, bundajes muszos o husoos jeseminactico) bandas do rodedus insercambiables para musuidioce y "Napa" de caucho	Manufacturas de caucho entamoido	Plaise de ovino o cordero en bristo, destanados	Cuarce y pietes sin lane o palos, distintas de les comprendidas un las partidas 4108 é 4109		Cuerca y pieles bernizados o ravestidos; oueros y pieles, metalizados
(1)	ex 4001	4006	4012		en 4017	ex 4102	4014 - 0014		4109

		8	ۇ	₹			
Ĉ		Decoloración o tinte, además del corte y assamble de peletraria curtida o adobada	Fabricación a partir de peletería curtida o adobada sin enaembler	Fabricación a partir de peleterla curida o adobada sin ensembler de la partide 4302	Fabricación a partir de madera en bruto, incheo descentuzada o simpiemente desbastada	Moders Slade, cepillads o unida por antaliaduras	Meders empalmede, lijede, cepillade e unide por entalkedents
(2)	Peletaria surtida o adobada, ememblada:	- Napas, trapacios, cuadros, cruces o presentaciones análoges - les dands		Prendea, complementos de vastir y demás artículos de paletería	Medera simplemente escruadrada	Madera eserruda o desbustada longitudinalmenta, cortada o deserrollada, cepillada, liada o unida por entalladuras multiples, de espasor superior a 6 mm	Chapse y mederes para contrachapados, de espesor igual o inferior a 6 mm, empalmadas y otres maderes simplementes perendas congitudiralmente, contades o dengitudiralmente, contades o deservoládas, de espesor igual o inferior a 6 mm, capitadas, ijadas o unidas por entalladura digital
120	ex 4302			4303	HF 4403	# 4407	## 4408

	ε	(2)	(3)
Madaduras	ex 4811	Papeles y cartones simplemente peutados, rayadas o cuedificulados	Fabricación a partir de las materias utilizades en la febricación dal papel del capítulo 47
	•	Papel carbón, papel eutocopia y demás papales para copias o transfeir (excepto los de la partida 4808), cliede o estáncillas completos y places offset, de papal, incluso acondicionedos en cajas.	Fabricación a partir de les metarles utilizades en la fabricación del papel del captulo 47
· Betavas y		Colors ashes sade bridges samples	Eshelvanida en la mes
À	<u> </u>	ain liustraciones y tarifeza para enrespondentia, de pepel o carrife; cajas, soloves y presentaciones similares, de papel o cartin, que contangen un eurido de erfóculos para	- Todes les metertes uffizades se clasifican en une partide diferente s la del producto
2			uffigadas no exceda del 50% del predio fremo fábrica del predusto
#	411	Prepared Postphenicoco	Febricación e pertir de les mutartes utilizades en la fabricación del papel de capítulo 47
		Cajas, sacos, y demis enveses de	Febricación en la que:
idea ican an una oducto. No tos tablence		napas de fibras de sekdos	- Todas les meteries utilizades se clesifican en uns partida diferente s la del producto
	·····		El valor de tadas las materias utilizadas no axceda del 50% del precio frence fálmica del produsto

(3)	Madera lijeda o unida por entelladurae	Transformación en forma de listemas y melituras	Transformación en forma de liseates y moldura	Fabricación a partir de tablenta ne cortados a so tameiro	Febricación a pertir de duelas de madern, incluso asentadas por las des caras principales, pero aln otra labor. Patricución en la eual todes les materias utilizadas se chesitican en una puntita diferente a la ed producto. No eleaturas, se podrier utilizada de rendera saludar, los entablados verificales y las rejaduras.	Traveformación en Sottes de Retoras y molduna	Fabricación a partir de madera de cualquies partida con exchesión de la madera hilada do la partida 4409	Pabricación a pertir de centro de la pertida 4501
(2)	Madera (includes las tabilitas y frieor pergulari, sin ensambleri perfilada fongitudinalmente (con lengülatas, renursa, rebieta, ecendiados, reducidados, por incidurados, redondacidos o similares) en una o veries carsa o dentido, incluso (jada o unida por entalladursa múltigles	· Listeries y molfares	Listenes y moldares de maders para muebles, marcos, decemdos intaniones, conducciones sificaricas y antilogos	Cajes, cajitas, jeukas, cilindros y envasas similares, completes, de medera Berties, cubes, timas, cubos y demás securidantama de tendeda y sea serias	de medera. - Obras de carpintaria y plazas de emiscanes para edificia y corathacciones, de madera	- Listense y moldúras	Madera preparada para carillas y fósforos; clavos de madera para calcado	Manufacturas de carcho natural
ι»	ex 4408	•,	0174 #	# # # # # # # # # # # # # # # # # # #	# 5-	ex 4421		4503

<u> </u>		· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·				
. (8)	Fabricación en la cual el valor de todas las matenas utilizades no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	Fabricación a partir de materias utilizadas en la fabricación del papel del capítulo 47	Fabricación a partir de materias de cualquier partide con exchasión de las materias de las partidas 4909 6 4911		Febricación en la que:  - Todes las materias unitradas es clasifican en una partida diferente e la del producto.  El valor de solas les mesentes.	Wilkredas no excede del 50% del precio franco fábrica del producto Fabricación a partir de materias de cualquier partids, con exchasion de las materias de las partidas 4509 d 4911
(2)	Papel de escribir en "blocks"	Otros papelas y cartones, en gusta de celulosa o de napas de fibras de calulosa, recortados para un uso determinado	Tarjetas poetales impresas o Bustradas; tarjetas impresas con falicitacionas o comunicaciones personales, incluso con liustracionas, adomos o aplicacionas o con sobre	Calandarios de cualquier clasa impresos, Incluidos los tacos o bloques de calendario:	- Los calendarios compuestos, tales como las denominados "perpetuna" o aquellos otros en los que el taco intercambiable está colocado en un soporte que no se de papel o de cartón.	- Los demás
(1)	ux 4820	ex 4823	4909	4910		

	(1)	(2)	(c)
4-	ex 6003	Desperdicios de sede (incluidos los capullos de sede no devanables, los desperdicios de hilados y las hilachas), cardados o peinados	Cardado o peinado de desperdizios de sada
ş	5501 8 5507	Fibras sintáticas o antificiales discontinuas	Fabricación a partir de materias químicas o de pastas textiles
· # #	ex Capitudo 50 B Capitudo 55	Hilados, monofilamentos e hilos	Fabricación a partir de (¹); - Sada cruda, desperdicios de aeda,
1			sin cardar ni peinar ni preparar de otro modo para la hilatura,
<del></del>			<ul> <li>Fibras naturales sin carder ni painar ni transformar de otro modo para la filatura.</li> </ul>
•			- Materias químicas o de pastas texties o
•	•		- Materias que airvan para la fabricación de papel

(1) En la referente a las condiciones especiales relativas a los productos, constituidos por uma mezada de materias textiles, vésse la nota 5.

	ex capt			. 6602				
(6)	Fabricación a pantir de Mados almples (1)	Fabricación a pertir de (1): - fibras naturales	- Hillados de coco	- Fibres sintitices o writicione decontinues, ain carder si poiner ri transformadas de otro medo, para la Mantes	- Materiae quimices	- Pastas textiles o metades que airvan pere la fabricación del papai	0	Estançado econopalado de al manae, des operaciones de properación o de acabado (como el desgrazado, el biumquesdo, le manaristandor, la caminofisación, el perchado, el caminofisación, el perchado, el caminario de acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el autido y el fastenominal al visitor de los sejidos en estamper no escucia de 47,5% del predio franco fábrica del producto.
ä	Tejidos: - Formados por materias taxtiles escriadas a filios de ceucho	- Los demás	•					
Ξ	N.							

(c)	Fabricación a partir de (1):	- Fibras naturales	- Hilados de soco	- Materias químicas o de pastas ' textidos	- Materias que aivan pero la fetricodón del papei	Fabricación a pertir de (1):	- Materies quirnies,	No obstanta:	- El Memento de polipropliano de la partida 6402,	- Les floras de potproplieno de les pertidas SEG2 é 8506	•	- Las estopes de flamento de poligropiano de la partida 6501, para los que el valor de un ade illamento o filma se interior e 8 dizas se pedrán utilizar sempre que su	valor ne expede del 40% del prodos franco (ébrica del producto
121	Gusts, fieltro y teles sin tejer; hilados	cordajes; enfouces de cordelera, con	particle 6002, 5604, 5605 y 5506,			Fietro, incluso impregnade, recubierto.	revettos o estrantescos - Fiatros punzanteica						
(1)	ex capttule 56	-				. 6602		•					

 En lo referente a les condiciones especiales relativas a los productos, cenatituidos por una mescla de meterles textiles, véase la note B.

(1)	(2)	(3)
5802 (cont.)	- Los demás	Fabricación a partir de (1):  - Fibras naturales  - Fibras de materias textiles, sintáticas o artificiales de la caselna  - Materias químicas o pastas textiles
5604	Hilos y cuerdas de caucho, recubiertos de textiles; hilados y textiles, tiras y formas similares de las partidas 5404 ó 5405, impregnados, recubiertos o revestidos o enfundados con caucho o plástico:  - Hilos y cuerdas de caucho vulcanizados recubiertos de textiles  - Loe demás	Fabricación a partir de hitos y cuerdas de caucho, sin recubrir de tartilea  Fabricación a pertir de (11)  - Fibras naturales sin cardar ni peiner ni transformadas de otro modo pera la filatura  - Materias químicas o pastas taxtiles  - Materias que sirvan pera la fabricación dal papel

(1)	(2)	(3)
5605	Hilados metálicos e hilados metalizados, incluso enterchados, constituidos por	Fabricación a partir de (*):
	hilados textiles, tiras o formas simileres de las partidas 5404 ó 5405,	- Fibras naturales
	combinados con hilos, tiras o polvo, de	- Fibres sintétices o artificiales
	metal, o bien recubiertos de metal	discontinues sin cerder ni peiner ni transformadas de ptro modo para la
		filetura
	·	- Materias químicas e pastas textiles
		- Materise que sirvan para la
5606	Hilados entorchados, tiras y formas similares de las partidas \$404 à \$405.	fabricación del papel
	entorchadas (excepto los de la partida 5605 y los hilados de crin	Fabricación e partir de (1):
	entorchados); hilados de chenita; hilados "de cadeneta"	- Fibras naturales
	132303 07 0707-1715	- Fibres sintétices o artificiales
		discontinues ain cardar ni peinar ni
		transformadas de otro modo para la filetura
		- Materias químicas o pastas textiles
		- Materias que girvan para la
		- Materias que sirvan pera la fabricación del papel

<sup>(1)</sup> En lo referente a las condiciones especiales rejativas a los productos, constituidos por una mezcla de metarias textiles, véase la nota 6.

<sup>(1)</sup> En le referente à les condiciones especiales reletives a los productos, constituidos por une mezcle de materias textiles, véase la note 6.

Fabricación a partir de <sup>(1)</sup>: • Hilados de coco

De les demés materies textiles

captule 57 (cont.)

Hers sintétices o artificiales discontinues sin parlar ni pasitamentes de otro modo para la filatura.

 Hilados de filamento sintáticos o antificieles

- Fibras neturales

- Fibres sintidoses o artificiales discontinues ain carder ni pelmar ni transformadas de otro modo para la fiatura

Materias quimicas o pastas taxtiles

Fabricación a pertir de hilados simples (1)

 Formados por matarias textiles esociadas a hilos de caucho

· Los demás

5810; la norma pera la pertida 5810 se de continuación:

ex captulo 58

Fabricación a pentir de IN.

· Right materials

·		-				· .			<u> </u>	-		,
(3)		Fabricación e partir de III;	- Fibras naturales	Materias químicas o pastas textiles	No obstante:	- El filamento de polipropileno de le pertide 5402	- Les fibres de polipropileno de les perúdes 5503 ó 5500,	•	Las extopes de filamento de polipropilero de la pertida 5601, para ha que al valor de la un ació filamente e tibre se interier a 9 star, se polifica utilitzar siempre que su valor no acceda del 40% del producto tranco fábrica del producto	Fabricación a partir de <sup>11k</sup>	Fibras naturales sin carder ni painar ni transformadas de otro modo para la filmbra.	b Materiae químicae o paetae teordiae
(2)	Alfombras y demás revestimientos pare el aueto, de materias textiles:	- De fieltres punzonados							•	· De los demás fiettnas:		
(1)	capítulo 67								:			

s constituidos por una	-
relativas a los productos co	
condiciones especiales r	extiles, véase la nota.
1) En lo referente a las c	mezcla de materias ter
=	

(1) En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezola de materias textiles, véase la nota 5.

CE/LV/P3/es 100

Impregnados, estratificados, con baño e recubiertos con caucho, materias plásticas u ptras materiar

flevestimientos de metarias textiles para parades:

**2069** 

Fabricación a partir de hilados

Oue no contengan más del 90% en peso de materias textiles

Los demás

Napas unanadas para mematicos fabricadas con Nilados de atra tenacidad de nalión o de otra poliamidas, de polidaciar o de rayón, visicaes:

ē

8

5902

Ξ

Fabricación a pertir de materias químicas o de pastas textiles

Febricación a partir de hilados

Tejidos inpregnados, estratificados, con baño o recubiertos con materias plásticas que no seen de la partida \$902

E D69

0
_
Ė
-=
Ċ.
₽.
5
_
Ð.
Ü

(3)	Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparacido o de ecolodo (como el desgrado), la premisión, el paraditado, el perchado, el calandinado, el perchado, el calandinado, el premisión, el calandinado, el perchado, el calandinado, el perchado, el calandinado, el perchado, el calandinado, el perchado el percejo, el calandinado, la impregnado, el sempre que el valor de los toládos alm estampara que el valor de los toládos alm estampara do valor de los toládos almasterios del producto franco fábrica del producto	Fabricación en la cual:  - Todas les materies utilizadas se cleaifran en una partida diferente a la del producto, y  - El valor de todas les materies utilizadas no satemás del 60% del preducto franco fábrica del producto	Fabricación a partir de Mados
(2)		Bordados de todas clases, en piezas, tifes o molfivos	Tajdos recubientes de cole o marierias amilitatas, del tipo de los utilizados pera la encuelementale, cantoniai, estucinais o teoro almieras; toles para culcar o transparentes pera dibujar; lienzos preparados pera pietra; buca en y tojdos rigidos similares del tipo de los utilizados en sombrareria.
(2)	ex captulo 58 (cont.)	0 0	6801

Fabricación a partir de hilados (15

Lindieo, incluso cortado; revestimientos para el syabo formados por un reclabilmiento o revestimiento aplicado sobre un soporte textil, incluso cortados

2804

المناهبين			
(5)	Estempado acompañado de, al manos, dos operaciones de preparacidos o de acadado (como el desgracado, la interceizacido, la tremoficación, el perchado, el calendrado, el tramoripación, el perchado, el calendrado, el intercendrado, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el acabado desmontado) islempre que el valor de hos trajdicios ain estempar no excada del 47,5% del pracio franco lábrica del producto	Febricación en la cual:  Todas les materies utilizadas es clesifican en une pertida diferente a la del producto, y  El valor de todas les mesentes utilizadas no axrada del 50% del predo franco fábrica del predocto	Fabricación a partir da Mados
(2)		Bordados de todas cisses, en piezes, tirte o motivos	Tajdos recubientes de cole o marterias amidentes, del tipo de los utilizados pera le encunderneción, cantonies, estucherio o usos almiteras; talas para culcar o transperentes pera dibujar; lienzas preparados pera pintar; bucarán y tejdos rigidos similares del tipo de los utilizados en sombreseria.
3)	ex captulo 56 (cont.)	O	<b>6</b> 900

(1) En lo referente a las condiciones aspeciales relativas a los productes constituidos por una mezcia de materias textiles, véase la nota 5.

ē

Patricación a partir de tajidos tubulense de punto

							<u> </u>	
(2)	Tajdos cauchutados, excepto fos de la pertida 5902:	- Takes de punta			Otres takes compuestus por Nãos con Remembe sintéficos que contengen más del 90% en pasa de mátinées textiles	- Los demás	Les derués tráficies fromegnados, recubiertos o evvestidos; leazos pirtudos pera decoraciones de testro, fondos de estudio o usos anideges	Marguitos de incandescande, impregnados
ε	\$008 8		,				<b>1800</b>	\$089 ×*
			out.			7	-	
Ê	Fabricación a partir de III. • Hilados de coco	- Fibras naturales	Plans sintition o antificiales     decontinues air carder ni peiner ni transformadas de otro modo para la Ratura	- Materies quitrices o pestas textiles	Entamparlo acompariado de, al manas, des extractiones de preparaction e de acolado teomo al descresada, al biancuedo, la	mecontradide, le termoffedén, perchado, el calandrado, el	encogniterto, el estado permenente, el estado permenente, el descilizado, la imprognación, el auridio y el descritado permentado permeno que el valor de los tujulos en estamper ros encodo del 47,8% del precio	franco (dentes del producto
(2)	- Los demás					÷		
(1)	\$906 (cont.)	-		· .				

peinar ni preparadas de otro modo para la filatura

Meteries quiminas o pestas textiles

Fibras sintáticas o artificiale discontinuas sin cardar ri

Febricación 4 partir de <sup>18</sup>;

- Pibras neturales

Fabricación e perir de muteria quámicas

Febricación a partir de Mados

Febricación e partir de hilados

En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materiales textiles, váese la nota B.

(1) En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la note 5.

CEALV/P3/es 104

CE/LV/P3/85 107

(3)	-	Fabricación a partir de falos o despendicios de tajidos o hilaches de la pertida 6310	Fabricación a partir de <sup>110</sup> :	- Hiados de seco	- Fibras neturales	Fibres shriditiess o artificiales discontinues sin cardar ni pairrer ni preparades de otro modo pere la filentes	<ul> <li>Materias químicas o pastas textiles</li> </ul>	Fabricación e partir de <sup>10</sup> :	· Fibras naturales	Fibras sintétices o artificiales discontinues sin carder ni peiner ni properades de otro modo para la Métura	<ul> <li>Materias químicas o pertue taxtiles</li> </ul>	Fabricación a purtir de Medos O.	Fabricación a pentir de <sup>IN</sup> :	. Fibres materiales	Fibres sintitices o artificiales discontinues sin cardar ri painar ni properadas de otro modo pera la hilladura.	Moreine quimbles o pastra textiles
(2)	Articulos textiles para usos industriales:	Discos de puir que no seen de feitre de la partide 5911	- Los demás				Tajidos de punto			Prendes y complementos de	· Obtavidos cosiendo o	ensemblando dos piezas o más de tejidos de punto contados u obtamidos en formas determinadas				
ω	8069						og omudes			eapthules 61						

Ė	Fabricación a partir de Mados (1)	Fabricación a partir de Mados (19 9	Fabricación a partir de tajidos ain bordar cuyo valor no exceeda del 40% del precio franco fábrica del producto <sup>68</sup>	Fabricación a partir de Mados (1) o Fabricación a partir de tallidos els	impregnar cuya valor no arcada del 40% del precio franco 14brica del products R
(2)	Prendas y complementos de vestir, excepto los de punto, con archaido de las pentidas ex 6202, ex 6210, ex 6211, 6213, 6214, ax 6215 y ex 6217 cuyas nermas se den a continuación	Prendas para mujeras, niñas y babás y otros complementos de vestir confecçonados, bardadas		Equipos ignifugos de tejido revestido con una lámina delgada de polifetar alumizado	
(1)	captive 62	ex 6202 ex 6204 ex 6206 ex 6200	4 6217	en 6210 en 6216 y er 6217	

En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota 5.
 Véase nota 6.

CE/LV/P3/es 106

Véase la nota 6.
 En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcia de materias textiles, véase la nota 5.

CE/LV/P3/es 109

(C)		Febricación a partir de hilados simples o crudos (1) El	o	Fabricación a partir de taildes sin border cuyo valor no axcede del 40% del precio franco fábrica del producto fil	Febricación a partir de Inlades simples prudos (11 Cl	Febricación en la que:  - Todas las materies utilizadas se cissifican en una pertida diferente a la del producto, y  - Bi valor de todas les materies utilizadas no excada del 40% del producto.
(2)	Paruetos de bolatilo, drates, parvietos de cuelto, pasamentañas, bulendas, mantillas, velos y artículos pimilares:	· Bordedos			· Los demás	Entritaise cortadas para cualca y purios
(6)	6213		-	•		ex 6217

(3)		Fabricación a partir de (1);	· Fibres naturales, o	Material quimices o pester textiles		Fabricación e partr de Mados simples crudos IV-M	•	Febricación a partir de talidos en bordar (con exclusión de los de pumos cuyo vajor no axosán del 4,0% del precio franco sábrica del producto	Februación a partir de Madas elmples crudos 10 di	Fabricación a partir de III;	- Fibras neturales	- Fibras similations o entificiales discentinues sin carder ni perpendes de otro modo para la historia	- Meterins químicas o petital textiles
(2)	Mantas, rope de cama, etc.; visillos y continas, etc.; otros anticulos de moduje;	- De Geltro, pin tajer		•	· Los demás:	- Bordedos			· Los demás	Secos y taleges, pers envasar			
(1)	6301 8 6304									8308			

(1) Véase la nota 5.
(2) En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcia de materias textiles, véase la nota 5.

CEALV/P3/es 108

<sup>(1)</sup> En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mazola de materiales textiles, véase la nota 5.

(2) En lo referente a las manufacturas de punto que no sean elésticas ni estén cauchutadas y se obtengan cosiendo o montando piezas de tejidos de punto (cortadas o tejidas directamente en la forma requerida), véase nota 6.

Fabricación a partir de hillados o a partir de fibras taxtiles  $\{t\}$ 

Sombreros y demás tocados, de punto, de encajo, de fieltro o de etros productos retubies o pueses (pero no en bandas), esten o no guamenidos; redeciblas y redes para el cabello, de cualquier materia, esten

Fabricación a partir de hilados o a partir de fibras taxtiles <sup>111</sup>

Sombreros y demás tocados de feitro fabricades con cascos o platos de la partida 6501, están o no guarmecidos

3

Ø

Pabricación de mice trabajada (incluida la mica apientenda o reconstituida)

Fabricación de mica, incluida la mica agiomerada o meconstituida, con sopone de papel, cartón y otras materias

Fabricación a partir de pizarm trabajada

Fabricación a partir de materiales de cuelquier partida

Manufactures de amianto, manufactures de mezeles a base de amianto o a base de amianto y de carboneto de magnesio

Manufacturas de pizanta natural o aplomerada

Pabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no excedan del 50% del precio franco fábrica del producto

Paraguas, sombrillas y quitasoles incluidos los paraguas-bastón, los quitasolas-toldo y artículos similares)

o no guarracidas

_	¥	9		3		*	\$	\$ =	
	•								
. (£)		Fabricación a partir de <sup>III</sup> ;	- Fibras naturales - Métodas quémicas o pastas textiles	Fabricación a partir de hillados simples crudos	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda dei 40% del precio france fábrica del	producto	Todos los articulos incoporados en un arricido debarda in espesia la norma que sa se aplicaria si no estravieran incoporados en un surido. No obstanta, podrán incorporades en tun surido. No obstanta,	ongranica Bernora que su vaux total no excede del 15 % del procio tranco fábrica del eurido	Fabricación, a partir de museries de cualquier plirtide, con exclusión de computos formados por paras superioras de catzado con suelas primeras o con cutas parties inferioras de la partide 64006
(2)	Toldos de cualquier clasa, velas pera embercaciones y deslizadores, tiendas y entículos de acamper:	- Sin tajer		. Los demás	Otros anticulos confeccionados can tajidos, incluidos los patrones para vestidos		Conjuntos o surtidos constituídos por pieza de tajido e hilados, incluso con accesorios, para la confección de elfombras, tapiceria, manteias o servilletas bandados o de articulos tantidas similares,	en envases para la vintia al por menor	Calzado
(1)	6308	_			ex 6307		8020		8401 = 6405

(1)	6603	6505		1099	£089 ×4	ex 6812	ex 5514	
_								
. (2)		Fabricación a partir de III;	Fibras naturales     Maiorias químicas o pastas taxtiles     Fabricación a partir de hillados simples	crudos Fabricación en la que el valor de todas les materies utilizades no excede del 40% del presió franco fábrica del	products	Todos los enticulos incoporados en un aurido deberán respetar la norma que en les aplicarla si no estanderen incoporados en un aurido. No obstante,	originarios siempre que su valor total no excede del 16 % del precio tranco fábrica del surtido	Fabricación, e partir de muserles de cualquier plirtide, con exclusión de conjuntos formados por partes experioras de calzado con suelles primeras o can otras partes inferioras de La partide 94.06
(2)	Toldos de cuelquer clase, voles para ambarcaciones y deslizadores, tiendes y artículos de acamper:	Sin tajer	. Los demás	Otros articulos confeccionados con tajidos, incluidos los patrones para vestidos		Conjuntos o surtidos constituídos por piazas de tajido e hillados, incluso con accesorios, para la confección de atfombras, tapicaris, mantalas o esvilletas	entence o ce involve antare enterer, en envases para la venta al por menor	Calzado
(1)	Bots			ек 6307		8000		6401 m 6405

(1) Véase la nota 6.

CEALV/P3/es 110

(1) En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcia de materias textiles, véase la nota 5.

Vidria de las partidas 7003, 7004 o 7005, curvado, tibalado, pratedo, termatado a trabalado de otro modo, pero sin enmarcar ni combinar con etras materias  7007 Vidrio de seguridad constituida por vidrio templado o formado per doe o más hejas contreguestas.  7008 Vidriaras sisiantas de parades múltiples  Fabricación a partir de materias de la partida 7001  7008 Espejos de vidrio con marco o ein sil, incluidos los espejos netroviscores  7010 Bombonas, botellas, francos, tarros, potes, tubos para comprimidos y demás recipientes de vidrio animares para el transporte o envesado; tarros para esterilizar, tapones, tapos y etros dispositivos de cierra, de vidrio de masa, de cocina, de tocador, de oficina, de adorno de Interiores o suce similaras, acespto los de las partidas 7010 e 7018  7012 Objetos de vidrio para el servicio de masa, de cocina, de tocador, de oficina, de adorno de Interiores o suce similaras, acespto los de las partidas 3016 del preducto transformado e Talia de objetos de vidrio siempre que el valor del objeto ain cortar no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto o Paparación, con axuchamión de la impresión serigráfica, efectuada enteramente a mano, de objetos del y del precio franco fábrica del producto ransformado curvo valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto o Paparación, con axuchamión de la impresión serigráfica, efectuada enteramente a mano, de objetos del vidrio suplados con la bosa curvo valor no acceda del 50 % del precio franco fábrica del producto ransformados curvo electro del serio del 150 % del precio franco fábrica del producto ransformados curvo electro del serio del 150 % del precio franco fábrica del producto ransformados curvo electro del serio del 150 % del precio franco fábrica del producto ransformados curvo electros del producto curvo electro del producto curvo electro del producto curvo electro del producto curvo electro del producto curvo electro del producto curvo electro del producto curvo electro del producto curvo electro del product	(1)	(2)	(3)
templado e formade per doe e más hojas contrapuestas  7008 Vidnieras sisiantas de peredes múltiples  Fabricación a pertir de materias de la penide 7001  Fabricación a pertir de materias de la penide 7001  Fabricación a pertir de materias de la penide 7001  Fabricación a pertir de materias de la penide 7001  Fabricación a pertir de materias de la penide 7001  Fabricación a pertir de materias de la penide 7001  Fabricación a pertir de materias de la penide 7001  Fabricación a la que todas las materias utilizadas actasifican en una pertida diferentes a la del producto del p	7006	curvado, biselado, grabado, taladredo, esmaitado o trabajado de otro modo, pero sin enmarcar ni	
Espejoe de vidrio con merco o sin sil, incluidos los espejos retrovisores  7010 Bombones, botelles, frencos, terros, potas, tubos para comprimidos y demise recipientes de vidrio similares para el transports o envesado; terros para escerilizar, tapones, tapos y otros dispositivos de cierre, de vidrio  7013 Objetos de vidrio para el servicio de mana, de cocina, de tocador, de oficine, de adorno de interiores o usos similares, excepto los de les partidas 7010 e 7018  Talla de objetos de vidrio simpre que el vidrio de mana, de cocina, de tocador, de oficine, de adorno de interiores o usos similares, excepto los de les partidas 7010 e 7018  Fabricación en la que tocas no una partida diferentes a la del producto transformado el Talla de objetos de vidrio siempre que el valor del objetos de vidrio siempre que el valor del objetos de vidrio sopiados con la boca cuyo valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto  Decoración, con ascalación de la impresión serigráfica, efectuada enteramente a mano, de objetos de vidrio sopiados con la boca cuyo valor no excede del 50 % del valor franco fábrica del producto  ex 7019  Menufacturas (excepto hiledos) de fibra de vidrio  Fabricación a partir de:  - Mechas sin colorser, roving, hilados o fibras troosadas	7007	templado o formado per dos o más hojas	
Patricación en la que todes las materias utilizadas en clasifican en una partida diferentes a la dal preducto de precio franco fábrica del producto transforme o usos similares, excepto los de les partidas 7010 e 7018  Objetos de vidrio para el servicio de masa, de cocina, de tocador, de oficina, de adorno de interiorse o usos similares, excepto los de les partidas 7010 e 7018  Talla de botelles y francos, cuyo valor no exceda del 50% del precio franco fábrica diferente a la del producto transformado diferente a la del producto transformado del 30% del precio franco fábrica del 30% del precio franco fábrica del 30% del precio franco fábrica del 30% del precio franco fábrica del 30% del precio franco fábrica del producto del 30% del precio franco fábrica del producto del soligitos de vidrio siempre que el valor del objeto ale cortar no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto del producto del coligitos de vidrio soplados con la boca cuyo valor no exceda del 50% del valor franco fábrica del 50% del valor franco fábrica del producto.  Extracación en la que todes las materias utilizades se clasifican en una partida diferentes a la del producto transformado del producto transformado del solidor del coligito del vidrio siempre que el valor del objeto ale contra no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto del producto del coligitos de vidrio soplados con la boca cuyo valor no exceda del 50% del valor franco fábrica del producto.  Extracación en la que todes las materias utilizades se clasifican en una partida diferentes a la del producto del cologo del precio franco fábrica del solidor del producto del cologo del cologo del precio franco fábrica del producto del cologo del cologo del cologo del precio franco fábrica del producto del cologo del c	7008	Vidriaras sistentes de peredes múltiples	
para comprimidos y demde recipientes de vidrio elmilares para el transporte o envesado; terros pera esterilizar, tapones, tapos y otros dispositivos de clerre, de vidrio  7013  Objetos de vidrio para el servicio de masa, de cocina, de tocador, de oficina, de adorno de interiores o usos similares, excepto los de les partides 7010 e 7018  Talla de botelles y francos, cuya valor no exceda del 50% del precie franco fábrica del producto  Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto transformado e  Talla de objetos de vidrio siempre que el valor del objeto el ovidrio siempre que el valor del objeto el ovidrio sonatorno exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto  Deceración, con axiclasión de la impresión senigráfica, efectuada enteramente a mano, de objetos de vidrio sopiados con la boca cuyo valor no excede del 50 % del valor franco fábrica del producto  ex 7019  Menufacturas (excepto hilados) de fibra de vidrio  Fabricación a partir de:  - Maches sin colorser, roving, hilados o fibras trocandas	7009	1	
Talla de botelles y francos, cuyo valor no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto  7013  Objetos de vidrio para el servicio de masa, de cocina, de tocador, de oficine, de adorno de interiores o usos similares, excepto los de les partidas 7010 e 7018  Fabricación en la qual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto transformado e  Talla de objetos de vidrio siempre que el valor del objeto sin cortar no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto  Decoración, con axiclusión de la impresión serigráfica, efectuada enteramente a mano, de objetos de vidrio sopiados con la boca cuyo valor no excede del 50 % del valor franco fábrica del producto  Extracturas (excepto hilados) de fibra de vidrio  Fabricación a partir de:  - Mechas sin colorear, roving, hilados o fibras traceadas	7010	pera comprimidos y demás recipientes de vidrio similares pera el transporte o envezado; terros pera esterilizar, tapones, tapes y otros	utilizades es clasifican en una pertida diferentes e le del producto
7013  Objetos de vidrio para el servicio de mana, de cocina, de tocador, de oficine, de adorno de interiores o usos similares, excepto los de les partidas 7010 e 7018  Fabricación en la cual todas las materias utilizadas sa clasifican en una partida diferente a la del producto transformado o Talla de objetos de vidrio siempre que el valor del objeto ain cortar no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto o Decoración, con exclusión de la impresión sarigráfica, efectuada entestamente a mano, de objetos de vidrio sopiados con la boca cuyo valor no excede del 50 % del valor franco fábrica del producto  ex 7019  Menuriacturas (excepto hilados) de fibra de vidrio  Fabricación a partir de:  - Mechas sin colorsar, roving, hilados o fibras traceadas		dispositivos de cierre, de vidrio	•
coolna, de tocador, de oficine, de adorno de interiores o usos similares, excepto los de les partidas 7010 e 7018  Talla de objetos de vidrio siempre que el valor del objeto ain cortar no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto  Decoración, con excituada enteramente a mano, de objetos de vidrio solución de la impresión serigráfica, efectuada enteramente a mano, de objetos de vidrio solución la boca cuyo valor no excede del 50 % del valor franco fábrica del producto  ex 7019  Menufacturas (excepto hilados) de fibra de vidrio  Fabricación a partir de:  - Mechas sin colorsar, roving, hilados o fibras traceadas			exceda del 50% del precio franco fábrica
Talla de objetos de vidrio siempre que el valor del objeto ain cortar no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto o Decoración, con exclusión de la impresión serigráfica, efectuada enteramente a mano, des objetos de vidrio sopiados con la boca cuyo valor no excese del 50 % del valor franco fábrica del producto  ex 7019 Menufacturas (excepto hilados) de fibra de vidrio  Fabricación a partir de:  - Mechas sin colorsar, roving, hilados o fibras traceadas	7013	cocina, de tocador, de oficine, de adorno de Interiores o usos similares, excepto los de les	utilizadas sa clasifican en una partida
valor del objeto sin cortar no excede del 50 % del precio franco fibrica del producto con Decoración, con axiolación de la impresión serigráfice, efectuada enteramente a mano, de objetos de vidrio sopiados con la boca cuyo valor no excede del 50 % del valor franco fibrica del producto  ex 7019 Menufacturas (excepto hilados) de fibra de vidrio  Fabricación a partir de:  - Mechas sin colorear, roving, hilados o fibras tracaedas		personal 7010 0 7010	•
Decoración, con axiclarión de la impresión serigráfica, efectuada enteramente a mano, de objetos de vidrio sopiados con la boca cuyo valor no excede del 50 % del valor franco fábrica del producto  ex 7019  Menufacturas (excapto hilados) de fibra de vidrio  Fabricación a partir de:  - Mechas sin colorsar, roving, hilados o fibras tracaedas	1		valor del objeto sin cortar no exceda del
serigráfica, efectuada enteramente a mano, de objetos de vidrio soplados con la boca cuyo valor no excesa del 50 % del valor franco fábrica del producto  ex 7018  Menufacturas (excepto hilados) de fibra de vidrio  Fabricación a partir de:  - Mechas sin colorser, roving, hilados o fibras trocaedas			6
- Mechas sin colorsar, roving, hilados o fibras trocasdas		·	serigráfica, efectuada enteramente a mano, de objetos de vidrio soplados con la boca cuyo valor no excede del 50 % del valor
fibres troceades	ex 7019	Manufactures (excepto hilados) de fibra de vidrio	Fabricación a partir de:
- Lana de vidrio			
			- Lana de vidrio

(1)	(2)	(3)
ex 7102 ex 7103 Y	Piedras preciosas y semipreciosas, sintéticas o reconstituidas, trabajadas	Fabricación a partir de piedras preciosás y semipraciosas, en bruto
ex 7104		
7106,	Metales preciosos:	
7108 Y 7110	- En bruto	Fabricación a partir de materias que no están clasificadas en las partidas 7106, 7108 e 7110
	ł	6
		Separación electrolítica, térmica e quinto de metales preciosos de las partides 7106, 7108 o 7110
		Aleación de metales preciosos de las pertidas 7105, 7108 o 7110 entre allos o con metales comunes
	- Semilabrados o en polvo	Fabricación a partir de metales preciosos, en bruto
ex 7107 ex 7109 v	Metales revestidos de metales president, semilabrados	Fabricación a partir de metales revestidos de metales preciosos, en bruto
<b>e</b> ⊭ 7111	Manufacturas da parlas finas o cultivadas, de piedres preciosas, semipreciosas, sintéticas o reconstituídas	Fabricación en la cual el valor de sodes la materies utilizades no excederá del 50 % del precio franco fábrica del producto
7116	Bisuteria de fantesia	Febriceción en la cual todas les materias utilizades se clasifican en una partida diferente a la del producto
7117		Fabricación a partir de mateies comunes (en parte), sin plateer o recubrir de metales preciosos, cuyo valor no excede del 80 % del precio franco fábrica del producto

7208

7207

\*\* 7114 7225 \*\* 7227 7225

7228

ex 7218 7218 • 7222 7223

(1) (2)	7301 Tablestacas Fabricación a partir de materias de la partida 7208	Elementos para vina ferrasa, de fundición, fabricación a partir de materias de la de hieno o de acero: carriles (rieles), contracamies y cremaleras, aguias, puntas de corazón, varilas para el mando de aquias y demás elementos parta el crivos y cambio de vies, travesías (durmientos), brides, cojinates, curias, plecas de asiento, brides, cojinates, curias, plecas de asiento, brides de unión, placas y timentes de asiento, brides de unión, de unión o la fijación de carriles (rieles)	Tubos y perfiles huscos, de fundición, que Fabricación a partir de materias de les partir de hierro o de acerco de pertides 7206, 7207, 7218 or 7224 y y 7308	Construcciones y partes de construcciones (por ejemplo; puentes, politicas de puentes, politicas, compuertas de exclusas, torres, castilietas, pilares, columnas, cubiertas (amazones pilares, columnas, cubiertas (amazones para trajados), tajados, puenteas, cortinas de cierre y balasatradas), de fundición, de hierro o de acero, con excepción de las construcciones perfaste, tubos y alimitares, de fundición, de hierro o de acero, preparados paras, perfies, tubos y alimitares, de fundición, de hierro o de acero, preparados para la construcción	7315 Cadenas antidestizentes Fabricación en la ouel el valor de todes las materias de la partida 7315 utilizadas no exceda del 50% del pracio franco fébrica del producto	7322 Radiadores pers la calefacción central, de Fabricación en la cual el valor de todas las materias de la materia 2132 relimeda en
Ê	ex 7301	7302	7305	808	ex 7315	ex 7322

(1)	(2)	(3)
ex capítulo 74	Cobre y menufectures de cobre, con exclusión de las pertidas 7401 a 7405; les normas para le partida ex 7403 se dan a continuación	Fabricación en la que:  - Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente e la del producto  - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto
ex 7403	Aleaciones de cobre, en bruto	Fabricación a partir de cobra refinado en bruto o despendiçõe y desechos
nx capitulo 75	Niquel y menufectures de niquel, con exclusión de les pertides 7501 a 7503	Febricación en le que:  - Todas las meterias utilizadas es clasifiquen en una pertide diferenta a la del producto  - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del pracio franco fábrica del producto
ex capítulo 76	Aluminio y manufacturas de aluminio, a excepción de los productos de las partidas 7801, 7802 y ex 7616; más adelante se recogen les reglas aplicables a los productos de las partidas ex 7801 y ex 7818	Fabricación en la cuel:  - Todas las meterias utilizadas están clasificadas en cualquier partida que no sas la de producto, y  - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco (ábrica del producto
7601	Aluminio en bruto	Fabricación mediante tratamientos térmicos o electrolíticos a partir de aluminio sin alear, o desperdiolos y desenhos de aluminio

(1)	(2)	(3)
ex 7616	Artículos de aluminio distintos de las fláminas metificas, alambres de aluminio y alambresa y materiales similares (incluyendo cintas sinfin de alambre de alambre) y material expandido de aluminio)	Fabricación en la que:  - Todos los materiales trandos estén incluidos en une pertida que no esa la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse láminas metálicas y materiales similares (incluyendo cintas sinfin de alembre de elemento y elembreras)  - El valor de todos los materiales
		usados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 78	Plomo, con exclusión del de las pertidas 7801 y 7802; la norma para la partida 7801 se da a continuación	Fabricación en la que:  - Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto
		El valor de todas las materias stilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto
7801	Plomo en bruto:	
	~ Plomo refinedo	Fabricación a partir de piomo de obra
	- Los demás	Fabricación en le cual todas les materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, no se utilizarán los desperdicios y desachos de la partida 7802

ε	23	9	ε	(2)	Đ
ax captulo 79	Cine y manufacturas de cine, con	Fabricación en la que:			
	exclusion on we periods 750.1 y 7502; la norma para la partida 7501 pe da a continuación	- Todas les materies utilizades se clesifican en una pertida	o oprodes re	nos cenas metales contres; manufactures de estas materias	todas las materias utilizadas no exceda del SOM del practo franco
					sterica del producto
		El valor de todas las materias utilizadas no excada del 50% del precio franco fábrica del	8206	Herramientas, de dos o más de las partidas 8202 e 8205,	Fabricación en la que todas las matarias utilizadas se clesifican en
		producto		aconoconadas en conjuntos o en surtidos para la venta al por menor	una perrida distritte a sea partidas 8202 a 8205. No obstante, las herramientas de las
7801	Cinc en brute	Febricación en la cuel todas las			pertidas 8202 e 8206 podrán incorporarse siempre que su valor no excede del 15% del precio
		peride diferente a la del producto. No obstante, no se utilizaria foe			tranco fábrica del surtido
		desperticios y desectos de la pertida 7902	8207	Útiles intercembiables para herramientes de mano incluso	Estricación en la que:
ex capítulo 80	Estato, con exclusion del de las	Fabricación en la que:		Mecénicas, o para méquinas harramienta (nor aisomoio: de embreir	- Todas les materies utilizades
	norma pera la pertida 8001 se de a	Todae les meteries utilizades     Anatilitan en constant		extamper, purcover, roscer, taledrer, mandiner, brocher, freser, tornear o	diferente a la del producto
		diferents a la del producto		atomiller), incluides les hilenes de estimado o de extrusión de menales.	El valor de todes les materies uniferates no exemus del 40%.
		El valor de todas les metaries utilizades no excede del 60% del preció franco fábrica del producto		asi como les útiles de perforación o de sondeo	del precio franco fábrica del producta
8001	Estaño en bruto	Fabricación en la que todas les			
		materias utilizadas se clealificen en una partida diferenta a la del producto. No obstance no pueden utilizarse les materias de la pertida 8002.			

8208	Cuchilles y hojes contentes, pers	Fabricación en la que:	m captide 84	Reactores nucleares, calderas, mideninas o sociation medicine.	Fabricación en la cual:
		- Todes les materies utilizades		partes de salas máquinas o aparatos, con exclusión de los cue forman	El valor de todes les materies utilizades no excede del 40%.
		diferente a la del producto		parte de une de les siguientes	del precio franco filbrica del producto
		- El valor de todas las materias		aontivueción:	
		utilizadas no exceda del 40% del gracio franco filbrica del		8403, ax 5404, 8406 a 8409, 8412,	indicado, las materies
		producto		8415, 8415, ax 8419, 8420, 8425 a	cleatficades en la misma
			-	8430, ax 8431, 8438, 8441, 8444 =     8447, ax 8448, 8452, 8456 a 8468	partide que el producto podedo udilizarse bases el
ex 8211	Cuchillos y navajas, con hoja contenta	Fabricación en la que todas les		8489 a 8472, 8480, 8484 y 8485	limite del 5% del precio
	o dentada, incluidas las nevajas de noder, excepto los antículos de la	metarias utilizadas as clasifican en uma santida diferente a la del			franco fábrica del producto
	pertide 9208	producto. No obstante, se podrán	8403	Caideras para calafaceión central,	Fabricación en la cual todas las
		utilizer les hojes y los mangos de	> 1	excepto las de la partida. 8402 y	meteries utilizades se clasifican en
		metales comunes	**************************************	sparatos auxidades para las calderas Trata calefaceido cantral	une pertida diferente a las contidas 8403 e 8404, Mo
8214	Los demás articulos de cuchilitaria	. Fabricación en la que todas las			obstants, les meterles que se
	(por ejemplo: méquinas de cortar el pelo o de secultar, carchilles para	meterles utilizades se clasifican en una cartific diferente a la del			clesifican en las pertidas 8403 y 8404 actrim utilizame aleman
	picar came, tajadense de cernicaria o	producte. No obstante, se podrán	<u> </u>		due su valor no excede del 6% del
	hemanientes y conjuntos o surdes	COTACNE NEW TON THE TANK OF THE LAND OF TH			
	de herremientas de menicara o de		8408	Turbines de centre de sente	Febricación en la cual el valor de
	nine)		<u> </u>	turbinas de vapor	exceds del 40% del precio franco
8215	Cuchana, tanadores, cucharones,	Fabricación en la que todas les			
	catholistones, pure per terms, cuchillor de pescado o de martenida, pursas para azion y	ura partida diserente a la del producto. No obstante, se podrán			
	ethicute almaents	COMMUNES			
. 90EB x	Estatulles y otros objetos para el adomo, de metales consumes	Pabricación en la que todas les maturales utilizades se cleatifican en			
		una partida diferente a la del			
		producto. No obstanta, se podrán utilizar les demás meterias de la			
		partida 8306 siampra qua se valor no excede del 30% del emojo			
	:	franco fábrica del producto			

(1)	(2)	(3)
8407	Motores de embolo alternativo o rotativo, de encendido por chisps. (motores de explosión)	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
8408	Materes de émbolo de encendido por compresión (materes diesel a semidiésel)	Fatricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no excede del 40% del precio franco fátrica siel producto
8409	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmenta, a los motores de las partidas 8407 u 8408	Febricación en la cuel el yalor de todes les materias utilizades no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
8412	Los demás motores y máquinas motricas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del pracio franco fábrica del producto
8418	Acondicionadores de aire que contengen un vertilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad, sunque no regulen separadamente el grado higrométrico	Fabricación en la cuel el valor de todes las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto

. (1)	(2)	(3)
8418	Refrigeradores, congeledores- conservadores y demás material, máquines y aparatos para la producción de frio, sunque no seen eléctricos; bombes de celor, excepto los acondicionadores de aire de la partida 8415	Fabricación en la cum!  - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
		Dentre del limite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse haste el limite del 5% del precio franco fábrica del producto
		El valor de les meterles     utilizades no excede del valor de les materies originaries utilizades
ex 8419	Máquines pera les industries de la madera, peste de pepel y cartón	Fabricación en la cust:
		El valor de todas les meteries utilizadas no excede del 40% del precio franco fábrica del producto
		Dentro del limite arribe indicado las materias clasificadas en la misme pertida que el producto podrán utilizarse hasta el limite del 25% del precio franco 18brica del producto

Fabricación en la ouel:  - El valor de todes les materias utilizadas no axosda del 40% del precio franco fibrica del producto  - Derrar del limite amba el franco fibrica del producto poderio utilizada sua el producto poderio utilizaras hasta el franco del 25% del precio franco franco fibrica del preducto poderio utilizada sua el producto pederio utilizada per excede del 40% del graducto el preducto del fibrita antile indicado  - El valer de todes les meterias utilizades no excede del 40% del graducto con tibrita antile indicado  - Derizo del fibrita del predificados en la perdida 84.31 podefil utilizarse  - Derizo del fibrita antile indicado			
Fabricación en la cual:  - El valor de todes les metentes utilizades no excede del 40% del producto  - Derror del limite ambe indicado les metantes desificades en la metantes desificades en la metante perdento poderio utilizarse hests el tendes en la misma particia que el producto poderio utilizarse hests el tendes en la misma particia que el producto poderio utilizarse hests el tendes en la metante del preducto  - El valor de todes las merantes utilizades no excede del 40% del precio france fibrice del producto  - Derarro del timbs antita indicado  - Derarro del timbs antita indicado les metantes del perductos del producto del produc	12)	Topadoras ("buildozas"), incluso las angulares ("angledozas"), incluso las angulares ("angledozas"), incluso las angulares, carapadoras, palas carapadoras, espainaleoras, carapadoras, pulas carapadoras, espainaleoras,  Les demés méquivas y aparatos de axplamentin, evrelación, escentificación, excervación, comenzación, excervación,	
	Ξ	<b>8426</b>	97
		20 1 20 1 20 1 20 1 20 1 20 1 20 1 20 1	#8 1= 1
(2) - laminadores, excepto les - vidrio, y cilindros pers nes nes - recipios de servación, rga o manipulación	ē		Fabricación en la sust:  - El valor de todas las mutarias utilizadas no exceda del 40% del precio france fibrica del producto.  - Dentro del limites antias indicado las materias desficadas en la pertida 8431 podrán utilizaras hasta el limite del 5% del precio franco fibrica del producto.
Culerdies y de metales estre méque méque méque y comps, descripé d	(2)	Calandias y laminadores, excepto lee de metales o vidrio, y cilindros para estas méquinas	Máquina y aperatos de sieveción, carga, descarga e manipulación
8425 8425 8425 8426	ε	9420	8425 8428

(5)	Fabricación en la cuel el valor de todas les mentarles utilizades no serceda del 40% del procio franco fábrica del producto  Fabricación en la cuel:  - El valor de todas les metarles utilizades no esceda del 40% del precio franco fábrica del producto  - Dentro del limite amba indicado las materias clasificades en la peride 84%1 podrán utilizares hestra el simite del 5% del producto  - Dentro del limite del 5% del preducto famos fábrica del producto del limite del 5% del producto del servicio fábrica del producto.	Fabricación en la cual:  - El valor de todas las materias utilizadas no accede del 40% del producción  - Dentro del timbs enths indicado las materias clasificadas en la pende 8431 podrán utilizarse hasta el timite del 5% del producto franco fábrica del producto.
123	Topedoras ("buildouser"), incluso las angulares ("angledouser"), incluso las angulares ("angledouser"), incluso las sinchedousers, palas carpadoras, palas carpadoras, spisoriadoras y codillos apisonadoras, apisoriadoras, antopropulasados:  - todillos apisonadoras - Los demás	Les demás máquinas y aparatos de axplamación, rivalación, escarrilicación, axcarración o compectación, extracción o perforación del suelo o de minerales, martiratas y máguinas para arrarles plicies; quitanieves
(E)	<b>6428</b>	90

CE/LV/P3/es 128

(1)	(2)	(č	(1)	(2)	(3)
ex 8431	Partes identificables como destinades a los roditos apisonadores	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no axceda del 40% del precio franco fábrica del producto	8444 8 8 8 4 4 7	Máquinas de estas partidas que se utilizan en la industria taxtil	Fabricación en la cual el vator de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
GB (17 → 18 )	Máquines y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibricas celulósicas o para la fabricación y el scabado del papel o certon	Fabricación en la cual  • E valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del prede france fibrica del prede france fibrica del predectro	ex 6446	Máquinas y aparatos auxiliares para las máquinas de las partidas 8444 y 8445	Fabricación en la cual el valor de todas las materies triligadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
		Dentro del limite amba indicado las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarsa hasta el limite del 25% del precio franco fábrica del producto.	8 452	Maguinas de coser, arcepto las de coser piragos de la partida 8440; muebles, basamentos y tapas o cubierras especialmente concebidos para máguinas de coser; agujas para máguinas de coser;	Fabricación en la cuel  El valor de todas las materias unitizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto  El valor del las materias no originadas unitizadas pera mentar
Ī	Las demás máquinas y aparatos pera el trabajo de la pasta pera popel, del papel o del cantón, incluidas las contadoras de cualquier tipo	Fabricación en la cual  El valor de todas las materias utilizadas no excesía del 40% del precio franco fábrica del producto		catados, etc.), que hegen aclamente pespunte, cuyo cabezal pesa zomo máximo 16 kg sin motor o 17 kg con motor	les cabazales (sin motor) no podré exceler del valor de las materias originaries utilizades - Los mocaniemos de tensión del hilo, de la cavillara o garío y de zigzag utilizados deberán ser alempre originarios
		- Dentro del limite amba indicado las materias clasificadas en la misma partida que al producto podrán utilizarse hasta el limite del 25 % del precio franco fábrica del producto			

(1)	(2)	(3)
8462 (cont.)	- Los demás	Febricación en la puel el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio frenco fábrica del producte
8450 B 8460	Máquines herramients, máquines y eperatos, y sus plases sueltas y esquaprios	Fabricación en la cual el valer de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franso fábrica del producto
8469 8 8472	Máquines y sparatos de oficina (por ejemplo, máquines de escribir, máquines de calcular, máquines automáticas pera tratamiento de le información, sopiadoras y grapaderas;	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producte
848Q	Cajas de fundición; placas de fondo pera moldes; modelos pera moldes; moldes para metales (excepto las lingoteras); carburos metálicos, vidrio, materias minerales, causho o plástico	Febricación en la cual el velor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
8484	Juntas metaloplásticas; juegos o surtidos de juntas de distinta composición presentados en bolsitas, sobres o envases enálogos	Fabricación en la cual el valor de todes les materies utilizadas no excede del 40% del precio franco fábrica del producte
8485	Partes de máquinas o de eparatos no expresadas ni comprendidas en otra parte de este capítulo ain conexiones eléctricas, partes alsiadas eléctricamente, bobinados, contactos ni otras ceracterísticas eléctricas	Pabricación en la cuel el valer de todas las materias utilizadas ne excede del 40% del precie franco fábrica del producto
ex capítulo 85	Máquinas y aparatos eléctricos y objetos destinados a usos electrotécnicos; aparatos para la grabación o le reproducción de sonido, aparatos para la grabación o la reproducción de imágenes y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos, con exclusión de los aparatos de las partidas siguientes cuyas normas se dan a continuación:  8501, 8502, ex 8518, 8518 a 8529, 8538 a 8537, 8542, 8544 a 8548 y 8548	Febriceelón en la cuel:  - El velor de todas les materias utilizades no expede del 40% del precio franco fábrica del producto,  - Dentro del limite erriba indicade, las meterias clasificades en la miema peride que el producto potrán utilizarse hasta el límite del 5% del precio franco fábrica del producto
8501	Motores y generadores, eléctricos, con exclusión de los grupos electrógenos	Fabricación en la cual:  - El vator de todes las materias utilizadas no excede del 40% del precio franco fábrica del producto,  - Dentro del limite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 8503 podrán utilizarse hasta el limite del 5% del precio franco fábrica del
8502	Grupos electrógenos y convertidores rotativos eléctricos	producte  Fabricación en la cual:  - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del practo franco fábrica del producto,  - Dentro del limite amba indicado, las materias clasficadas en las partidas 8501 u 8503 consideradas globelmente, podrán utilizares hasta el fimite del 5% del practo franco fábrica del producte

Ε :	(2)	(3)	(E)	121
10000	Micréforce y sus soportes; attavaces, incluso montados en sus cajas; amplificadores efectricos de autiofrecuencia; aparatos efectricos pera amplificación del sorido	Fabricación en la cuat:  - El valor de todas les materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto,	2220	Magnetófonos y demás aparatos grabación del sonido, incluso con dispositivo de reproducción
		El valor de las materias no originarias utilizadas no excede del valor de les materias originarias utilizadas		· ·
2 3	8	fabricación en la cual:	1298	Aparatos de grabación y/o reprod
Ť	sorido, sin dispositivo de grabación	El valor de todas les materies utilizades no excede del 40% del precio franco 18brice del producto.		de imagen y sonido (videos)
		- El valor de las materias no originarias utilizadas no excede del velor de las materias originarias utilizadas	·	
		-	<b>2</b> 23	Partes y accesorios de los aparato

(2)	Magnetálonos y demás aparatos para la Fabricación en la organización del sonido, incluso con dispositivo de reproducción – El vator de toda utilizades no ext	B valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de les materias originarias utilizadas	Aparates de grabación y/o reproducción Fabricación en la cual: de imagen y scrido (videos)  - El valor de todas les meterles utilizades no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto,	- El valor de las muterias en originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Pertes y accesorios de los aparatos de las Fabricación en la cual el valor de todas pertidas 8519 a 8521 40% del precio franco fábrica del 40% del precio franco fábrica del
(ii)	8520		1258	·	8 22 23 23

(1)	(21	(3)
8523	Soportes preparados para grabar el sonido o para grabaciones análogas, sin grabar, excepto los productos del capítulo 37	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del pracio franco fábrica del producto
	<b> </b>	
8524	Discos, cintas y demás soportes para grabar sonido o para grabaciones análogas grabados, incluso las matrices y moldes galvánicos para la fabricación de discos, con exclusión de los productos del capitulo 37:	
	Matrices y moldes galvánicos pere la fabricación de discos	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
	- Los demás	Fabricación en la cuel:
		El valor de todas las materias utilizadas no axcada del 40% del pracio franco fábrica del producto,
•		<ul> <li>Dentro del límite erribe indicado, les materies clasificades en la partide 8523 podrán utilizarse hasta el límite del 5% del precio franco fábrica del producto</li> </ul>

(1)	(2)	(3)
8525	Emisores de radiotelefonfa, radiotelegraffa, radiodifusión o televisión, incluso con un aperato receptor o un aperato de grabación o reproducción de sonido, incorporado; cárnaras de televisión	Fabricación en la cual:  - El valor de todas les materies utilizades no excede del 40% del pracio franco fábrica del producto  - El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas
8526	Aparatos de radiodetección y radiosondeo tradar), de radionevegación y de radiotalemendo	Febricación en la cual:  - El velor de todes las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco tábrica del producto  - El velor de las meterias no originarias utilizadas no exceda del velor de las materias originarias utilizadas no exceda del velor de las materias originarias utilizadas

(3)		Fabricación en la cuel el valor de todas les materias utilizadas no expede del 40% del pracio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual:	- B valor de todas les materias unitizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	B valor de les materies na originaries utilizades no excede del valor de les materies utilizades
(2)	Partas identificables como destinades, exclusiva o principalmente a los aperatos de las partidas 8525 a 8528:	- Reconacibles como exclusiva o principalmente destinadas a aparatas de grabación o de reproducción videolónica	- Los demás		
Ð	6529				
			_		

Ω	8529		
(3)	Fabricación en la cual:  - El valor de todas las materias utilizadas no acceda del 40% del precio franco fábrica del producto	- El valor de les materias no originarias utilizadas no axoeda del valor de les materias originarias utilizadas	Fabricación en la cual;  - El valor de todas Las materies utilizadas no excada del 40% del precio franco fábrica del producto  - El valor de Les materies no originaries utilizadas no exceda del valor de Les materies utilizadas
(2)	Receptores de rediotelefonia, radiotelegrafia o radiodifusión, incluso combinados en un mismo gabinele con grabadores o reproductores de sonido o con un aperato de relojenta		Receptores de televisión (incluidos los menitores y los videoproyectores), sunque esten combinados en un mismo gabinete con un receptor de racioalfusido e un grabador o reproductor de sonido o de intégenes
ω	6527		89 70 89 89

	(5)	Ð	(2)	-
íe, ión, incluso	Fabricación en la cual:	8529	Partes identificables como destinades, exclusiva o principalmente a los	
patricele con	- El velor de todas las materias utilizadas		operatos de las partidas 8525 a 8528.	
0 000000 00	no excede del 40% del precio francia fábrica del producto		- Reconacibles como exclusiva o principalmente destinadas a anavatos	Establicación en la de las materias criticas
	- El valor de les materias no originarias utilizadas no exceda del valor de les	•	de grabación o de reproducción videolónica	40% del pracio fra producto
	meteriae originaries utilizades		- Los demás	Febricación en la ci
rchaides for ctorne).	Fabricación en la cual:			- El valor de todas
en un mismo	- El valor de todes las materias utilizadas no exceda del 40% del pracio franco			no excede del 40 fábrica del produc
imágenes	tactica del producto			- B valor de las m
	- El valor de las matarias no eriginarias utilizadas no exceda del valor de las materias utilizadas			utilizadas no exco materias utilizada

(1)	(2)	(3)
8535 Y 8536	Aparatos para la protección, empalme o conexión de circultos eléctricos	Fabricación en la cual: ,  - El velor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco lábrica dal products
8537	Cuadros, paneles, consolas, pupitres, armetos (incluidos los controles	Dentro del limite priba indicado, las materias clasificadas en la partida 8538 podrán utilizarse hesta el limita del 5% del pracio franco fébrica del producto
,	numéricos) y demás apportes que lleven varios aparatos de las partidas 2535 u 8536, para el control o distribución de energie eléctrica, aunque lleven instrumentos o apartados del capítulo 90, excepto los aparatos de comunicación de la partida 8517	Febricación en la cuel:  - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto  - Dentro del limite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 8538 podrán utilizarse hasta el limita del 5% del precio franco fábrica del producto

(1)	{2}	(3)
8542	Circuitos integrados y microestructuras electrónicas	Fabricación en la cual:
		El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco l'ábrica del producto
•		Dentro del timite arriba indicado, las materias clasificadas en las partidas 8541 y 8542 podrán utilizaras hasta el limite del 5% del precio franco 1ábrica del producto
1544	Hillos, cables (incluidos los coexiales) y demás conductores aislados pera electricidad, aunque están laquesdos, anodizados o fleven piszas de conexión; cables de fibras ópticas constituidos por fibras anfundades individualmente, incluso con azaductores aláctricos o piezas de conexión	Fabricación en le cual el valor de todas las materias utilizadas no axósós del 40% del precio franco fábrica del producto
1545	Electrodos y escobilites de carbón, carbón para lámperas o para pitas y demás artículos de grafito o de otros carbonos, incluso pon metal, para usos eléctricos	Fabricación en la cuel el valor da todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto

	·	<del></del>
(1)	(2)	(3)
8546	Aisladores eléctricos de cualquier materia	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no excede del 40% del precio franco fábrica del producto
8548	Partes eléctricas de máquinas o de aparatos, no expresadas ni comprendides en otra parte de este capítulo	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
8601 a B507	Vehículos y material pera vías férrees o similares y sus partes	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
· 8508	Material fijo de vias férres o similares; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización de segunidad, de control o da mando, para vías férreas o similares, cameteras o vías fluviales, áreas de servicio o estacionamientos, instalaciones portuarias o aeropuertos; partes	Fabricación en la cual:  - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto  - Dentro del limite arriba indicado, las materias clasificadas en la miema por tida que el producto podrán utilizarse hasta el limite del 6% del precio franco fábrica del producto
BSOS	Contenedores (incluidos los contenedores-cistema y los contenedores-depósito) especialmente proyectados y equipados para uno o verios medios de transporte	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
ex Capitulo 87	Vehículos distintos de los vehículos para vías férress y sus partes y piezas sueltas con exclusión de los vehículos de las partidas que se indican a continuación:	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del pracio franço 1ábrica del producto
	8709 a 8711, ex 8712, 8715 y 8716	

(1)	(2)	(3)
8709	Carretillas-autómovil sin dispositivo de elevación del tipo de las utilizadas en lábricas almacenes, puertos o aeropuertos, para el transporte de mercancias a cortas distancias; carretillas-tractor del tipo de las utilizadas en las estaciones; partes	Fabricación en la cual:  - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto  - Dentro del límite amba indicado, las meterias clasificadas an la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5% del precio franco fábrica del producto
8710	Carros y sutomóviles blindados de combete, incluso armados; sus partes	Fabricación en la cual:  - El valor de todas las materies utilizadas no exceda del 40% del precio franco 1ábrica del producto  - Dentro del limita arriba indicado, les materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el limita del 5% del precio franco 1ábrica del producto
8711	Motocicletas (incluso con pedales) y ciclos con motor auxiliar, con sidecar o sin él; sideracares	Fabricación en la cual:  - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto  - El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas

mı	(2)	(3)
ex8712	Bicicletas que carazcen de rodamientos de bolas	Fabricación a partir de les materias no clasificades en la partida 8714
8716	Coches para el transporte de niños; sus partes y piezas sueltas	Fabricación en la cuel:  - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
		Dentro del limite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma pertide que el producto podrán utilizarse hesta el limite del 5% del pració franco fábrica del producto
<del>2</del> 716	Remolques y semirremolques para cualquier vehículo; los demás vehículos no automóviles; sus partes	Fabricación en la cual:  - El valor de todas las materias utilizades no exceda del 40% del pracio franco tábrica del producto
		Dentro del limite arriba indicado, las materias clasificadas en la mierna partida que el producto podrán utilizarse hasta el limite del 5% del pracio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
8803	Parties de los aparatos de las partidas 8801 u 8802	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas de la pertida 8803 no excede del 5% del precio franco fábrica del producto
8804	Paracaides, incluidos los paracaides dirigibles y los girstorios, partes y accesorios:	
	- Giratorios	Fabricación a pertir de materies de cuelquier partide, incluyendo etras materies de la partide 8804
	- Los demás	Fabriceolón en le cuel el valor de todas les materies utilizades de la partida 8804 no excede del 5 % del precio franco fábrica del producto
8805	Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeroneves; speratos y dispositivos pare al ateritzaje en portasviones: y aparatos y dispositivos similares; simuladores de vuelo; partes	Febricación en la cual el velor de todas les materias utilizadas de la partida 8805 no exceda del 5% del precio franco fábrica del producto
Capitule 89	Nevegación maritima y fluvial	Febricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta a la del producto. No obstante, los cascos de la partida 8906 pueden no utilizarse

ex Capitulo 90

Ξ

- El valor de las materias no originarias utilizadas no sxoada del valor de las materias originerias utilizadas

	(3)	Fabricación en la cual:  - El valor de todas las materias utilizades no axosda del 40% del precio franco fábrica del producto - Derntro del limite suribas indicado, las materias classificadas en la misma partida que el producto podrán utilizanse hasta el limite del 5% del precio franco fábrica del producto - El valor de las materias no originarias utilizades no exceda	del valor de les materias originarias utilizades	Fabricación en la cual: - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del	pracio franco fábrica del producto  - Dentro del limite arriba indicado, (as materias clasificadas en le misma Bandel oue el producto	podrán utilizane hasta el limita del 5% del precio franco filbrica del producto	- Er vallor de lus matantes no originarias utilizades no exceda del valor de las matantes originaries utilizades	Fabricación en le trust:  - B valor de todas les muterias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto.	- Dentro del limita embs indicado, les materies clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizana hasta el limita del 5% del precio franco fábrica del producto
	(2)	Gemelos y prismiticos, anteolos de larga vista (incluidos los astrondmicos), telescopies doticos y sus armaduras; con exclusión de los telescopies astronómicos de refracción y sus armaduras		Aparatos fotográficos (distintos de los ciriematográficos); aparatos de flash fotográficos y lámparas de flash distintas de las lámparas de flash de jonición eléctrica				Cémiras y proyectores chematográficos, incluso con grabadores o reproductores de scrido	
	(1)	9008 x9		9008 ×s				9007	
	(3)	Fabricación en la cual:  - El valor de todas les materies utilizades no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto  - Destro del limite amba indicado, las materies clasificadas en la miama pendida que el producto podrán utilizanse hasta el limite del 5% del precio franco fábrica del producto	todas las materies utilizades no excede del 40% del procio franco	fabrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materies utilizadas no exceda del 40% del precia franco fábrica del produsto	Fabricación en la cuel el valor de todas las meteries utilizadas no excede del 40% del pracio franco fábrica del producto			
	(2)	Instrumentes y aparatos de óptica, fotografía a cinenatografía, de medida, control o de precisión; instrumentos y aparatos médico-quintécos; paras y acreatines de astes instrumentos o aparatos; excepto los pertenecientes a les elégicientes partidas o autopertidas, de las cuales se establecen las normas a continuación: 9001, 9002, 9004, ex 9005, ex 9009, 9007, 9011, ex 9014, 9015 a 9017, ex 9018, 9024 a 9033	cables de fibras doticas, excepto los de la partida 8544; materias polarizantes en hojas	o en places; lentes (incluso les de contacto), prismas, espajos y demás elementos de óptios de cualquier materia, an montar, accepto los de viorio an trabajar ópticamente	Lentes, prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, montados, para instrumentos o aparatos, excepto los de vidrio sin trabajar ópticamenta	Gafas (anteojos) correctoras, protectoras u otras, y artbolos similares			
1							l		

**2**00

8

8

(1)	(2)	(3)
B011	Microscopios deticos compuestos, incluidos los de microfotografía, cinematografía o microproyección	Fabricación en la cual:  - El valor de todas las materias utilizadas no axtada del 40% del precio franco fábrica del producto  - Dentro del limite arriba indicado, las materias clasificadas en la miama partida que el producto podrín utilizarse hasta el limite del 5% del precio franco fábrica del producto  - El valor de las materias no originarias utilizadas no axoada del valor de las materias originarias utilizadas
ex 9014	Brûjules, incluidos los compases de navegación; los demás instrumentos y aparetos de navegación	Fabricación en la cual el valor de todas las meteries utilizadas no exceda del 40% del precio tranco fábrica del producto
9015	instrumentos y speratos de geodesia, topografía, agrimensura, nivelación, fotogrametría, hidrografía, oceanografía, hodrología, meteorología o geofísica, con exclusión de las brújulas; telémetros	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
9016	Balanzas sanáibles & un peso inferior o igual a 5 og, incluso con pesas	Fabricación en la cual al valor de todas les meteries utilizades no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
<b>9017</b>	Instrumentos de dibujo, trazado o cálculo (por sjemplo: máquinas de dibujor, pamógrafos, transportadores, estuches de matemáticas, reglas y circulos, de cálculos; instrumentos menueles de medida de longitudes (por ajemplo: metros, micrómetros, calibradores y calibras), no expresados ni comprendidos an otre perte de este capítulo	Fabricación en la quel el valor de todes las materias utilizadas no excede del 40% del precio franco fábrica del producto
ex 9018	Billes de edontología que incorporen aparatos de edontología o escupideras de edontología	Fabricación e partir de materias de cualquier partida, comprandidas otras materias de la partida 9018
<b>8</b> 024	Máquines y speratos para entaryos de dureza, trección, compresión, electicidad u otras propiedades mecánicas de los materiales (por ejemplo: metales, madera, textiles, papel o plásticos)	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
<b>\$026</b>	Densimetros, serámetros, pessiliquidos e instrumentos flotantes similares, termômetros, pirómetros, berómetros, higrómetros y sicómetros, aunque asan registradores, incluso combinados entre sí	Fabricación en la cual el valor de todas las materies utilizades no axceda del 40% del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
9026	Instrumentos y aparatos para la medida o control del caudal, nivel, presión u otras características variables de los líquidos o de los gases (por ejemplo: caudalímetros indicadores de nivel, manómetros o contadores de calor), con exclusión de los instrumentos o aparatos de las partidas 9014, 9015, 9028 y 9032	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no excada del 40% del precio franco fábrica del producto
9027	Instrumentos y aparetos para enálisis físicos o químicos (por ejemplo: polarimetros, refractómetros, espectrómetros o analizadores de gases o de humos); instrumentos y aparetos para ensayos de viscosidad, porosidad, dilatación, tensión superficial o similares o para medidas calorimétricas, acústicas o fotométricas (incluidos los exposímetros); micrótomos	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
9028	Contadores de gases, de líquidos o de electricidad, incluidos los de calibración:	
	- Pertes y piezas sueltas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto

(f)	(2)	(3)
9028 (cont)	- Los demás	Fabricación en la cual:
		El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
		El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias utilizadas
9029	Los demás contadores (por ejemplo: cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros o podómetros), velocímetros y tacómetros, excepto los de las partidas 9014 6 9015; estroboscopios	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto .
9030	Osciloscopios, analizadores de espectro y demás instrumentos y aparatos para la medida o comprobación de magnitudes eléctricas con exclusión de los contadores de la partida 9028; instrumentos y aparatos para la medida o detección de radiaciones alfa, beta, gamma, X, cósmicas u otras radiaciones ionizantes	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
9031	Instrumentos, aparatos y máquinas de medida o control, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo y sus partes y piezas sueltas; proyectores de perfiles	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
9032	Instrumentos y aparatos automáticos para la regulación y el control	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
9033	Partes y accesorios, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo, para máquinas, aparatos, instrumentos o artículos del capítulo 90	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco tábrica del producto
ex Capítulo 91	Relojerle y sus partes y piezas sueltes, con exclusión de la perteneciente a las siguientes partidas o subpartidas para las cuales las normas se especifican a continuación:	Fabricación en la cual el valor de todas las materies utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
	9105, 9109 a 9113	ļ
9105	Los demás relojes	Fabricación en la cual:
		- El valor de todas las materias utilizadas no excede del 40% del precio franco fábrice del product
		El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas

(1)	(2)	(3)
9109	Mecanismos de ralojería, completos y montados	Fabricación en la cual:  - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del practo franco fábrica del producto  - El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas
91,10	Mecanismos de relojería completos, sin montar o percialmente montados, mecanismos de relojería incompletos, montados; mecanismos de relojería "en blanco" ("ébauches")	Fabricación en la cual:  - El valor de todas las materias utilizadas no excede del 40% del precio franco fábrica del producto  - Dentro del limite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 9114 podrán utilizarse hasta el limite del 5% del precio franco fábrica del producto
9111	Cajas de relojes y sus partes	- El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto  - Dentro del límite arriba indicado, les materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5% del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
9112	Cajas y similares para aparatos de relojería y cajas para otros artículos de este capítulo y sus partes	Fabricación en la cual:  - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto  - Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la
		misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5% del precio franco fábrica del producto
9113	Pulseras para relojes y sus partes:	
	De metales, plateaclos o sin platear y recubiertos de metales preciosos	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
	- Los demás	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto
Capítulo 92	Instrumentos de música: partes y accesorios de estos instrumentos	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
Capítulo 93	Armas y municiones, sus partes y accesorios	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto

. (1)	(2)	(3)
ex 9401 Y ex 9403	Muebles de metal común, que incorporen tejido de algodón de un peso igual o inferior a 300g/m <sup>2</sup>	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto
l		•
		Fabricación a partir de tejido de algodón ya obtenido para au utilización en las partidas 9401 d 9403 siempre que:
:		Su valor no exceda del 25% del precio franco de fábrica del producto
		Los demés materiales utilizados sean originarios o estén clasificados en una partida diferente a las partidas 9401 6 9403
9405	Aparatos de alumbrado (incluidos los proyectores) y sus partes, no expresados ni comprendidos en otras partidas; anuncios; letreros y placas indicadoras, luminosos, y artículos similares, con luz fijada permanentemente, y sus partes no expresadas ni comprendidas en otras partidas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto
9406	Construcciones prefabricadas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
9503	Los demás juguetes; modelos reducidos y modelos similares para recrao, incluso enimados; rompecabezas de cualquier clase	Fabricación en la cual:  - Todas las materias se clasifican en una partida distinta de la del producto  - El valor de todos los materiales
		utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto obtenido
ex 9508	Cabezas de clubs de golf	Fabricación a partir de bocetos
9507	Cañas de pescar, anzuelos y demás artículos para la pesca con caña, redes de pescar y redes similares; cazamariposas; señuelos (excepto los de las pertidas 9208 ó 9705) y artículos de caza similares	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas ae clasifican en una partida diferente a la del producto transformado. Sin embargo se podrán utilizar materias de la partida siempre, que su valor exceda del 5% del precio franco fábrica del producto obtenido
ex 9601 y ex 9602	Artículos de materias animales, vegetales o minerales pera la tella	Fabricación a partir de materias para la talla "trabajada" de la misma partida
ex 9503	Escobes y cepillos (excepto raederas y similares y cepillos de pelo de marta o de ardilla), aspiradoras mecánicos manuales, sin motor, brechas y rodillos para pintar, enjugadoras y fregonas	Fabricación en la cual el vator de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto

' (1)	(2)	(3)
9605	Conjuntos o surtidos de viaje para el aseo personal, la costura o la limpieza del calzado o de las prendas	Cada producto en el conjunto debe cumplir la norma que se aplicaria el no estuviera incluido en el conjunto. No obstante, se podrán incorporar artículos no originarios siempre que su valor total no exceda del 15% del precio franco fabrica del conjunto
9608	Botones y botones de presión; formas para botones y otras partes de botones o de botones de presión; esbozos de botones	Fabricación en la cuel:  - Las materias utilizadas se clasifican en un partide diferente a la del producto  - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 60% del precio franco fábrica del producto
9608	Boligrafos; rotuladores y marcadores con punta porosa; estilográficas y otras plumas; estilates o punzones para clisés; portaminas; portaplumas, portalápicas y artículos similares; partes de estos artículos (incluidos los capuchones y sujetadores), con exclusión de las de la partida 9609	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto. No obstante, se podrán utilizar puntos y otras materias clasificadas en la misma partida siempre que su valor no exceda del 5% del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
9612	Cintas para máquinas de escribir y cintas similares, entintedas o preparadas de otro modo para imprimir, incluso en carretes o cartuchos; tampones, incluso impregnados o con caja	Fabricación en la cual:  - Las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto  - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto
ex 9614	Pipas, incluidos los escalabornes y las cazoletas	Fabricación a partir de esbozos

#### Anexo III

#### CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS EUR.1

- El certificado EUR.1 se extenderá sobre el formulario cuyo modelo figura en el presente
  Anexo. Este formulario se imprimirá en una o más de las lenguas en las que está
  redactado el Acuerdo. El certificado se extenderá en una de estas lenguas conforme al
  Derecho interno del Estado de exportación; si se extiende a mano, deberá rellenarse con
  tinta y en caracteres de imprenta.
- 2. El formato del certificado EUR.1 será de 210 × 297 mm, con una tolerancia máxima de 5 mm de menos y de 8 mm de más en cuanto a su longitud. El papel que se deberá utilizar será de color blanco, encolado para escribir, sin pastas mecánicas, y con un peso mínimo de 25 g/m2. Llevará impreso un fondo de garantía de color verde que haga visible cualquier falsificación por medios mecánicos o guímicos.
- 3. Las autoridades competentes de los Estados miembros de la Comunidad y de Letonia podrán reservarse el derecho de imprimir los certificados EUR.1 o confiar su impresión a imprentas autorizadas. En este último caso se deberá hacer referencia a esta autorización en cada certificado EUR.1. Cada certificado EUR.1 deberá incluir el nombre y la dirección del impresor o una marca que permita su identificación. Deberá llevar, además, un número de serie, impreso o no, que permita individualizarlo.

CERTIFICADO DE CIRCULACION DE MEMORANCIAS				
L. Experiador quates, deserte anates y pais	EUR. 1	N° A 000.000	,	
	Véanse les notes del vever	10 gates de reliener el	impress	
3. Desthesterio sandre, dirantin escapio y pose sandrin destadore	Certificade utilizade on los interes  7  (Indiquente los países, grupos	***************************************		
	4. Pals, grupo de palses o territorio donfe se considerar originarias las productos	S. Pols, grupo di de destino	paker a territorio	
6. Información relativa al tramporte quanto tantota)	7. Ohmevaciona			
Número de ording mateix, maneración, número y materaless de las designación de las moreinadas	budies (*);	9. Mann bruin (lig) u oliki u oliki iliras, m², etc.)	20. Proctores (mendia hashahi),	
11. VISADO DE LA ADUANA Declaración certificada conforme Documento de expertación (2) Modelo nº nº del Aduana País o territorio de expedición En a (2)  Grenal	12. DECLARACIÓN DEL EXPORT  El que suscriba dectará que las res condiciones exigidas para la exped  Esa	rreancias arriba design lición del presente cer	·	

(1)	Compliance	-	of the commenters	 -	 -

CE/LV/P3/es 156

	<del> </del>		
1). SOLICITUM DE CONTROL, con division es	14. RESULTADO DEL CONTROL		
•	El control ofectuado ha demontrado que non certificado (1)		
	No sido eferimenta espedido por la adeem ladicada y que le infermentia que antiena es guerra		
Se nalicia el control de la expendeidod y de lo paguloridod del presense certificado	No gumple les condeciones de autenticidad y executand		
<b>b</b>			
Selle	. Selfa		
	٠		
(Firms)	(Finns)		
	(1) Mirquest con was X of analysi que consupando.		

### NOTAS

- 1. El certificado no deberá flovar raspaduras ni correcciones superpuestes. Cualquier modificación deberá hacerse techando los datos erróndos y afladiendo, en su caso, los correctos. Tales rectificaciones deberán ser aprobadas por la persona que haya extendido el certificado y ser visadas por las autoridades aduaneras del país o territorio expedidor.
- 2. No deberán quedar rengiones vacios entre los distintos artículos indicados en el certificado y cada artículo irá precedido de un número de orden. Se trazará una línea horizontal inmediatamente después del último artículo. Los espacios no utilizados deborán rayarse de forma que resulte imposible cualquior añadido posterior.
- Las mercencias deberán designarse de acuerdo con los usos comerciales y con el detalle auticiente para que pueden ser kientíficadas.

<sup>(2)</sup> En casa da que las marcarchis na assir ambalados, indiquese al número de articulas e accribano "a grana", según el cas

DECLARA	que estas mercancias cumplen los requisitos exigidos para la obtención del certificado anejo;
PRECISA	las circunstancias que han permitido que estas mercancías cumplan tales requisitos:
PRESENTA	los documentos justificativos siguientes <sup>(1)</sup>
	**************************************
	***************************************
	a presentar, a petición de las autoridades competentes, todo justificante suplementario que éstas consideren necesario con el fin de expedir el certificado anejo, y se compromete a aceptar, si fuera necesario, cualquier control por parte de tales autoridades, de su contabilidad y de las circunstancias de la fabricación de las anteriores mercancías;
SOLICITA	la expedición del certificado anejo para estas mercancias.
_	
	(Lugar y fecha)
	***************************************
	(Firma)
	<del></del>

El que suscribe, exportador de las mercancías designadas en el enverso,

<sup>(\*)</sup> En caso de que las mercancias no estén embaladas, indiquese el mimero de articulos o escribase "a granel", según el caso.

### ANEXO IV

### **FORMULARIO EUR.2**

- 1. El formulario EUR.2 se extenderá en el impreso cuyo modelo figura en el presente Anexo. Este formulario se imprimirá en una o más de las lenguas en las que está redactado el Acuerdo. El formulario se extenderá en una de estas lenguas y conforme al Derecho interno del Estado de exportación; si se extiende a mano, deberá rellenarse con tinta y en caracteres de imprenta.
- 2. El formato del formulario EUR.2 será de 210 × 148 mm, con una tolerancia máxima de 5 mm de menos y de 8 mm de más en cuanto a su longitud. El papel que se deberá utilizar será de color blanco, encolado para escribir, sin pasta mecánica y con un peso mínimo de 64 g/m2.
- 3. Las autoridades competentes de los Estados miembros de la Comunidad y Letonia podrán reservarse el derecho de imprimir los formularios o confiar su impresión a imprentas autorizadas. En este último caso se deberá hacer referencia a esta autorización en cada formulario. Cada formulario deberá incluir el nombre y la dirección del impresor o una marca que permita su identificación. También llevará un número de serie, impreso o no, que permita individualizarlo.

IMPRESO EUR. 2 x+		Impress utilizado en los intercombios profesenciales     enere (1)	
2. Expertador parant, deseits suspins y put)	Declaración del exportador:	Declaración del exportador:  El que sescribe, exportador de las mercancias más abujo municionados, declara que cumples los requisitos nacesarios para la expedición de presente impreso y que los adquirido el carácter de productos originarios de acuerdo con las disposiciones que regulan las innocambias indicados es la casilla nº 1	
	deciara que cumpten los req presents impreso y que han ad de acuerdo con las disposicione		
4. Destinatorio (nombre, dirección complete y pais)	S. Lugar y fecha		
	6. Firms del expertador		
7. Observaciones (2)	S. País de origen (5)	9. Pais de dustino (4)	
		10. Mam brute (kg)	
11. Marcas, àumeración del mirio y designación de las mercas	Administración o servicio del país expertador (4) encargado del control o posteriori de la declaración del expertedor		
		·	
		`	

- (1) Indiquense los países, grapos de países a serritorios de que se unas.
- Hágate referencia a cualquier control ya efocusado por la administración o acryicio compessa
- (3) Por la expresión «país de origen» se entiende el país, grupo de países o territorio del que los productos se consideran originario.
- (4) Per la pelabra «pela» se entiende un pale, un grupo de pelots e un territori

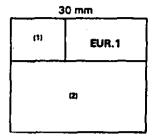
(\*) El control e pomeriori de los impresos EUEL2 ar hará por sondos o niempre que las autoridades admenens del Estado imprender suspan dudas fundadas subm la matenticidad del impreso y sobre la exactitud de las informaciones relativas al ventadero origos de las mescasacias de que su trata.

#### Instrucciones relativas al impreso EUR.2

- El formulario EUR.2 podrá extenderse solamente para las mercancías que en el país exportador cumplen los requisitos establecidos en las disposiciones que regulan los intercambios mencionados en la casilla 1 del formulario. Estas disposiciones deberán estudiarse cuidadosemente antes de rellenar el formulario.
- 2. En los envios por paquete postal, el exportador unirá el formulario al boletín de expedición o lo incluirá en el paquete cuando se trate de un envio por carta. Además, la indicación EUR.2 y el número de serie del formulario deberán constar bien sea en la etiqueta verde C. 1, e en la declaración de aduanas C. 2/CP.3.
- Estas instrucciones no eximen al exportador del cumplimiento de cualquier otra formalidad exigida por los reglamentos aduaneros o postales.
- 4. El exportador que utilice este formulario se compromete a presentar a las autoridades competentes los justificantes que éstas puedan necesitar y aceptar cualquier comprobación de su contabilidad y de las circunstancias de fabricación de las mercancias designadas en la casilla 11 de esta formulario.

# ANEXO V

Modelo del sello mencionado en la letra b) del apartado 3 del artículo 21



- (1) Sigla o escudo del Estado o territorio de exportación.
- (2) Indicaciones que permitan identificar al exportador autorizado.

### CAPÍTULO I

# Disposiciones específicas relativas al comercio entre España y Letonia

# ARTÍCULO 1

Las disposiciones del Acuerdo relativas al comercio que figuran en el Título II se modificarán como sigue con el fin de tener en cuenta las medidas y compromisos enumerados en el Acta de adhesión del Reino de España a las Comunidades Europeas (denominada en lo sucesivo "el Acta de adhesión").

### ARTÍCULO 2

De conformidad con lo dispuesto en el Acta de adhesión, España no ofrecerá un trato más favorable a los productos originarios de Latonia que el que concede a las importaciones originarias de otros Estados miembros o en libre circulación en los mismos.

### ARTICULO 3

La ejecución por parte de España de los compromisos establecidos por el apartado 2 del artículo 4 del presente Acuerdo se llevará a cabo en el momento fijado para los demás Estados miembros, siempre que se haya eliminado a Letonia del ámbito de aplicación del Reglamento (CEE) Nº 519/94 relativo al régimen común aplicable a las importaciones de productos originarios de países de comercio de Estado.

PROTOCOLO Nº 4

SOBRE DISPOSICIONES ESPECÍFICAS PELATIVAS
AL COMERCIO ENTRE ESPAÑA Y PORTUGAL

CE/LV/P4/es 1

CE/LV/P4/es 2

Se podrán aplicar restricciones cuantitativas a las importaciones en España de productos originanos de Letonia hasta el 31 de diciembre de 1995, para los productos, enumerados en el Anexo A.

# **ARTÍCULO 5**

Las disposiciones del Protocolo se aplicarán sin perjuicio de las previstas por el Reglamento (CEE) nº 1911/91 del Consejo, de 26 de junio de 1991, relativo a la aplicación de las disposiciones del Derecho Comunitario a las islas Canarias, y por la Decisión nº 91/314/CEE, de 26 de junio de 1991, por la que se establece un programa de opciones específicas por la lejania y la insularidad de las islas Canarias (POSEICAN).

#### CAPÍTULO II

Disposiciones específicas relativas al comercio entre Portugal y Letonia

# **ARTÍCULO 6**

Las disposiciones del Acuerdo relativas al comercio que figuran en el Título II se modificarán como sigue con el fin de tener en cuenta las medidas y compromisos enumerados en el Acta de adhesión de la República Portuguesa á las Comunidades Europeas (en lo aucesivo denominada "el Acta de Adhesión").

### ARTÍCULO 7

De conformidad con lo dispuesto en el Acta de adhesión, Portugal no ofrecerá a Letonia un trato más favorable que el que concede a las importaciones originarias de otros Estados miembros o en libre circulación en los mismos.

### **ARTÍCULO 8**

La ejecución por parte de Portugal de los compromisos contemplados en el apartado 2 del artículo 4 del Acuerdo se llevará a cabo en el momento fijado para los demás Estados miembros, siempre que se haya eliminado a Letonia del ámbito de aplicación del Reglamento (CE) nº 519/94, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de productos originarios de países de comercio de Estado.

#### **ARTÍCULO 9**

Se podrán aplicar restricciones cuantitativas a las importaciones en Portugal de productos originarios de Letonia hasta el 31 de diciembre de 1995, para los productos enumerados en el Anexo B.

٨	_	~	
А	ΠĐ	ΧO	_

	Código NC
ex	0102 90 10 <sup>(1)</sup>
ex	0102 90 31 (1)
ex	0102 90 33 (1)
ex.	0102 90 35 (1)
ex	0102 90 37 (1)
	0103 91 10
	0103 92 11
	0103 92 19
	0203 11 10
	0203 12 11
	0203 12 19
	0203 19 11
	0203 19 13
	0203 19 15
	0203 19 55
	0203 19 59
	0203 21 10

Código NC
0203 22 11
0203 22 19
0203 29 11
0203 29 13
0203 29 15
0203 29 55
0203 29 59
0206 30 21
0206 30 31
0206 41 91
0206 49 91
0208 10 10
0209 00 11
0209 00 19
0209 00 30
0210 11 11
0210 11 19
0210 11 31
0210 11 39
0210 12 11
0210 12 19
0210 19 10

<sup>(1)</sup> Excepto los animales destinados a la lidia.

_	
	Código NC
	0210 19 20
	0210 19 30
	0210 19 40
	0210 19 51
	0210 19 59
	0210 19 60
	0210 19 70
	0210 19 81
	0210 19 89
	0210 90 31
	0210 90 39
ex	0210 90 90 <sup>(1)</sup>
ex	0401 <sup>(2)</sup>
	0403 10 22
	0403 10 24
	0403 10 26
ex	0403 90 51
ex	0403 90 53 <sup>(3)</sup>
ex	0403 90 59 ( <sup>3</sup> )
	0404 10 91
	0404 90 11
	<del></del>

	Código NC
_	0404 90 13
	0404 90 19
	0404 90 31
	0404 90 33
	0404 90 39 .
ex	1601 <sup>(1)</sup>
ex	1602 10 00 ( <sup>1</sup> )
ex	1602 20 90 ( <sup>1</sup> )
	1602 41 10
	1602 42 10
,	1602 49 11
	1602 49 13
	1602 49 15
	1602 49 19
	1602 49 30
	1602 49 50
ex	1602 90 10 <sup>(2)</sup>
	1602 90 51
ex	1902 20 30 <sup>(3)</sup>

<sup>(1)</sup> Unicamente animales de la especie porcina doméstica.

<sup>(2)</sup> En envases de un contenido neto no superior a dos litros.

<sup>(3)</sup> No conservados, concentrados o envasados, únicamente para el consumo humano.

<sup>(1)</sup> Sólo los que contengan carne y despojos comestibles de la especia porcina doméstica.

<sup>(2)</sup> Sólo los que contengan sangre de cerdo.

<sup>(3)</sup> Unicamente:

salchicha a base de carne, despojos comestibles o sangre de animales de la especia porcina doméstica

cualquier preparación o producto conservado que contenga carne o despojos comestibles de animales de la especia porcina doméstica.

Código NC	
0701 10 00	
0701 90 10	_
0701 90 51	
0701 90 59	

# PROTOCOLO Nº 5

RELATIVO A LA ASISTENCIA MUTUA ENTRE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ADUANERA

#### **Definiciones**

## A efectos del presente Anexo, se entenderá por:

- a) "legislación aduanera", las disposiciones adoptadas por la Comunidad y Letonia, que regulen la importación, la exportación, el tránsito de las mercancías y su inclusión en cualquier otro régimen aduanero, incluidas las medidas de prohibición, restricción y control:
- bl "derechos de aduana", el conjunto de los derechos, impuestos, tasas o gravámenes diversos percibidos y recaudados en el territorio de las Partes contratantes en aplicación de la legislación aduanera, con exclusión de las tasas e imposiciones cuyo importe se limite al coste aproximado de los servicios prestados;
- c) "autoridad solicitante", una autoridad administrativa competente designada para este fin por una Parte contratante y que formule una solicitud de asistencia en materia aduanera;
- d) "autoridad requerida", una autoridad administrativa designada para este fin por una Parte y que reciba una solicitud de asistencia en materia aduanera;
- e) "infracción", toda violación de la legislación aduanera y todo intento de violación de esta legislación.

## **ARTICULO 2**

#### Ámbito de aplicación

- 1. Las Partes se prestarán asistencia mutua de la forma y en las condiciones previstas por el presente Protocolo, para garantizar que la legislación aduanera se aplique correctamente, sobre todo previniendo, detectando e investigando las infracciones de esta legislación.
- 2. La asistencia en materia aduanera prevista en el presente Protocolo se aplicará toda autoridad administrativa de las Partes competentes para la aplicación del Protocolo. Ello no prejuzgará las disposiciones que regulan la asistencia mutua en materia penal, ni se aplicará a la información obtenida por poderes ejercidos a requerimiento de la autoridad judicial, a menos que así lo decidan las autoridades anteriormente mencionadas.

## ARTÍCULO 3

### Asistencia previa solicitud

1. A petición de la autoridad solicitante, la autoridad requerida comunicará a ésta cualquier información útil que le permita cerciorarse de que la legislación aduanera se aplica correctamente, principalmente los datos relativos a las operaciones observadas o proyectadas que constituyan o puedan constituir infracción de esta legislación.

- 2. A petición de la autoridad solicitante, la autoridad requerida informará a ésta sobre si las mercancías exportadas del territorio de una de las Partes se han introducido correctamente en el territorio de la otra Parte precisando, en su caso, el régimen aduanero en el que se incluyeron dichas mercancías.
- 3. A petición de la autoridad solicitante, la autoridad requerida adoptará las medidas necesarias para garantizar que se ejerza una vigilancia sobre:
- a) las personas físicas o jurídicas sobre las que existen fundadas sospechas de que cometen o han cometido infracciones de la legislación aduanera;
- b) los lugares en los que se hayan reunido existencias de mercancías de forma que existen razones fundadas para suponer que se trata de suministros destinados a realizar operaciones contrarias a la legislación de la otra Parte;
- c) los movimientos de mercancías que se notifiquen como capaces de dar lugar a infracciones graves de la legislación aduanera;
- d) los medios de transporte con respecto a los cuales existen fundadas sospechas de que han sido o pueden ser utilizados para cometer infracciones de la legislación aduanera.

#### Asistencia espontánea

Las Partes se prestarán asistencia mutua en el marco de sus competencias, cuando consideren que ello es necesario para la correcta aplicación de la legislación aduanera y, en particular, cuando obtengan información relacionada con:

- operaciones que hayan constituido, constituyan o puedan constituir una infracción de esta legislación y que puedan interesar a otras Partes;
- los nuevos medios o métodos utilizados para efectuar estas operaciones;
- las mercancías de las cuales se sepa que dan lugar a una infracción grave de la legislación aduanera que regula las importaciones, las exportaciones, el tránsito o cualquier otro régimen aduanero.

#### **ARTÍCULO 5**

### Entrega/Notificación

A petición de la autoridad solicitante, la autoridad requerida adoptará, de acuerdo con su legislación, todas las medidas necesarias para:

- entregar cualquier documento,
- notificar cualquier decisión,

que entre en el ámbito de aplicación del presente Protocolo, a un destinatario residente o establecido en su territorio. En ese caso, será de aplicación el apartado 3 del artículo 6.

#### **ARTÍCULO 6**

#### Fondo y forma de las solicitudes de asistencia

- 1. Las solicitudes formuladas en virtud del presente Protocolo se redactarán por escrito. Los documentos necesarios para permitir responder a estas solicitudes acompañarán a la solicitud. Cuando la urgencia de la situación así lo exija, podrán aceptarse solicitudes presentadas verbalmente, pero deberán ser inmediatamente confirmadas por escrito.
- 2. Les solicitudes presentadas de conformidad con el apartado 1 del presente artículo irán acompañadas de los datos siguientes:
- a) la autoridad solicitante que presenta la solicitud;
- b) la medida solicitada;
- c) el objeto y el motivo de la solicitud;
- d) la legislación, las normas y demás instrumentos jurídicos implicados;

- e) indicaciones tan exactas y completas como sea posible acerca de las personas físicas o jurídicas objeto de las investigaciones;
- f) un resumen de los hechos pertinentes, salvo en los casos previstos en el artículo 5.
- 3. Las solicitudes se redactarán en una lengua oficial de la autoridad requerida o en una lengua aceptable por dicha autoridad.
- 4. Si una solicitud no responde a las condiciones formales, será posible solicitar que se corrija o complete; no obstante, será posible ordenar la adopción de medidas cautelares.

# **ARTÍCULO 7**

#### Cumplimiento de las solicitudes

1. Para responder a una solicitud de asistencia, la autoridad requerida o, en el caso de que ésta no pueda actuar por sí sola, el servicio administrativo al que dicha autoridad haya dirigido la solicitud, procederá, dentro de los límites de su competencia y de sus recursos, como si actuara por su propia cuenta o a petición de otras autoridades de la misma Parte, proporcionando la información que ya se encuentre en su poder y procediendo o haciendo proceder a las investigaciones necesarias.

- 2. Las solicitudes de asistencia serán ejecutadas de conformidad con la legislación, las normas y los demás instrumentos jurídicos de la Parte contratante requerida.
- 3. Los funcionarios debidamente autorizados de una Parte podrán, con la conformidad de la otra Parte correspondiente y en las condiciones previstas por ésta, recoger, en las oficinas de la autoridad requerida o de otra autoridad de la que ésta sea responsable, información relativa a la infracción de la legislación aduanera que necesite la autoridad solicitante a efectos del presente Protocolo.
- 4. Los funcionarios de una Parte podrán, con la conformidad de la otra Parte, estar presentes en las investigaciones realizadas en el territorio de esta última.

## Forma en la que se deberá comunicar la información

- La autoridad requerida comunicará los resultados de las investigaciones a la autoridad solicitante en forma de documentos, copias certificadas conformes de documentos, informes y textos semeiantes.
- 2. Los documentos a que se hace referencia en el apartado 1 podrán ser sustituidos por datos informatizados presentados de cualquier forma que se adecue al mismo objetivo.

### **ARTÍCULO 9**

#### Excepciones a la obligación de prestar asistencia

- 1. Las Partes podrán negarse a prestar su asistencia en virtud del presente Protocolo si, al hacerlo:
- a) pudiera perjudicar su soberanía, su orden público, su seguridad u otros intereses esenciales:
- b) hiciera intervenir una normativa fiscal o de cambio distinta a la normativa relativa a los derechos de aduana;
- c) violars un secreto industrial, comercial o profesional.
- 2. Si la autoridad solicitante requiere una asistencia que el's misma no podría proporcionar si le fuera solicitada, pondrá de relieve este hecho en su solicitud. Corresponderá entonces a la autoridad requerida decidir la forma en que debe responder a esta solicitud.
- 3. Si se deniega la asistencia, deberá notificarse por escrito sin demora a la autoridad solicitante la decisión adoptada y las razones de la misma.

# Obligación de respetar el secreto

- 1. Toda información comunicada, en cualquier forma, en aplicación del presente Protocolo tendrá un carácter confidencial. Estará cubierta por el secreto profesional y gozará de la protección concedida por las leyes aplicables en la materia de la Parte contratante que la haya recibido, así como las disposiciones correspondientes que se apliquen a las autoridades comunitarias.
- 2. No se comunicarán datos nominales cuando existan razones fundadas para creer que la transferencia o utilización de los datos transmitidos iría en contra de los principios jurídicos básicos de una de las Partes y, especialmente en el caso de que la persona de que se trate fuera a resultar excesivamente perjudicada. Previa petición, la Parte receptora comunicará a la Parte suministradora la utilización que se da a la información facilitada y los resultados obtenidos.
- 3. Los datos nominales sólo podrán ser transmitidos a las autoridades aduaneras y, en caso de que sea necesario por procesamiento, a la acusación pública y a las autoridades judiciales. Otras personas o autoridades sólo podrán obtener dicha información en caso de que cuenten con una autorización previa de las autoridades suministradoras.
- 4. La Parte suministradora comprobará la veracidad de la información que se ha de comunicar. En el caso de que se constate que la información facilitada no era exacta o debía ser suprimida, se deberá comunicar sin demora a la Parte receptora. Esta última estará obligada a corregirla o eliminarla.

5. Sin perjuicio de los casos en los que prevalezca el interés general, la persona de que se trate podrá obtener, previa solicitud, información sobre los bancos de datos y la razón de su almacenamiento.

#### ARTÍCULO 11

#### Utilización de la información

- 1. La información obtenida únicamente deberá utilizarse para los efectos del presente Protocolo y sólo podrá ser utilizada por una Parte contratante para otros fines con previo acuerdo escrito de la autoridad administrativa que haya proporcionado dicha información y, además, estará sometida a las restricciones impuestas por dicha autoridad. Estas disposiciones no se aplicarán a la información relativa a los delitos relacionados con estupefacientes y sustancias sicotrópicas. Esta información podrá ser comunicada a las demás autoridades directamente implicadas en la lucha contra el tráfico ilícito de estupefacientes, dentro de los límites del artículo 2.
- 2. El apartado 1 no prejuzga la utilización de la información en el marco de acciones judiciales o administrativas iniciadas como consecuencia de la inobservancia de la legislación aduanera.
- 3. En sus registros de datos, informes y testimonios, así como durante los procedimientos y acusaciones ante los tribunales, las Partes contratantes podrán utilizar como prueba la información obtenida y los documentos consultados, de conformidad con las disposiciones del presente Protocolo.

# Expertos y testigos

Podrá autorizarse a un agente de la autoridad requerioa a comparecer, dentro de los límites de la autorización concedida, como experto o testigo en procedimientos judiciales o administrativos respecto de los asuntos que entran dentro del ámbito del presente Protocolo en la jurisdicción de otra Parte contratante y a presentar los objetos, documentos o copias certificadas de los mismos que puedan resultar necesarios para los procedimientos. La solicitud de comparecencia deberá indicar con precisión en qué asunto y en virtud de qué título o calidad se interroga al agente.

#### **ARTÍCULO 13**

#### Gastos de asistencia

Les Partes contratantes renunciarán respectivamente a cualquier reclamación relativa al reembolso de los gastos derivados de la aplicación del presente Protocolo, salvo, en su caso, en lo relativo a las dietas pagades a los expertos y testigos así como a intérpretes y traductores que no dependan de los servicios públicos.

#### Aplicación

- 1. La gestión del presente Protocolo se confiará, por una parte, a las autoridades aduaneras centrales de Letonia y, por otra, a los servicios competentes de la Comisión y, en su caso, a las autoridades aduaneras de los Estados miembros de la Comunidad Europea. Dichas autoridades y servicios decidirán todas las medidas y disposiciones prácticas necesarías para su aplicación. Tendrán que proponer al Consejo de Asociación las modificaciones que, a su juicio, deban introducirse en el presente Protocolo.
- Las Partes contratantes se consultarán mutuamente y con posterioridad se comunicarán
  las disposiciones de aplicación que se adopten de conformidad con lo dispuesto en este
  artículo.

# **ARTÍCULO 15**

#### Complementarieded

3. El presente Protocolo completará y no obstaculizará la aplicación de cualesquiera acuerdos de asistencia mutua celebrados o que puedan celebrarse entre uno o varios Estados miembros de la Comunidad y Letonia. Tampoco excluirá que se preste una asistencia mutua más importante en virtud de dichos acuerdos. 2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11, estos acuerdos no contravendrán las disposiciones comunitarias que regulan la comunicación entre los servicios competentes de la Comisión y las autoridades aduaneras de los Estados miembros acerca de cualquier información obtenida en materia aduanera y que pueda presentar interés para la Comunidad.

**ACTA FINAL** 

Los plenipotenciarios de: EL REINO DE BÉLGICA, EL REINO DE DINAMARCA. LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA, LA REPÚBLICA HELÉNICA. EL REINO DE ESPAÑA, LA REPÚBLICA FRANCESA, IRLANDA, LA REPÚBLICA ITALIANA, EL GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO, EL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS, LA REPÚBLICA DE AUSTRIA, LA REPÚBLICA PORTUGUESA, LA REPÚBLICA DE FINLANDIA.

EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE,

EL REINO DE SUECIA.

Partes contratantes del Tratado de la Unión Europea, del Tratado constitutivo de la COMUNIDAD EUROPEA, del Tratado constitutivo de la COMUNIDAD EUROPEA DEL CARBÓN Y DEL ACERO y del Tratado constitutivo de la COMUNIDAD EUROPEA DE LA ENERGÍA ATÓMICA, en adelante denominados "los Estados miembros", y de la COMUNIDAD EUROPEA, la COMUNIDAD EUROPEA DE LA ENERGÍA ATÓMICA, y la COMUNIDAD EUROPEA DEL CARBÓN Y DEL ACERO, en adelante denominadas "la Comunidad". actuando dentro del marco de la Unión Europea. por una parte, y

los plenipotenciarios de la REPÚBLICA DE LETONIA.

en adelante denominada "Letonia".

por otra,

AF/CE/LV/es 4

el Acuerdo Europeo y los Protocolos siguientes:

- PROTOCOLO 1 mencionado en el apartado 2 del artículo 16 por el que se establecen otros acuerdos aplicables al comercio de los productos textiles
- PROTOCOLO 2 sobre intercambios entre la Comunidad y Letonia de productos agrícolas transformados
- PROTOCOLO 3 relativo a la definición de productos originarios y a los métodos de cooperación administrativa
- PROTOCOLO 4 sobre disposiciones específicas relativas al comercio entre Letonia y

  España y Portugal
- PROTOCOLO 5 relativo a la asistencia mutua entre autoridades administrativas en materia aduanera

Los plenipotenciarios de los Estados miembros y de la Comunidad y los plenipotenciarios de Letonia han adoptado las siguientes declaraciones conjuntas, anejas a la presente Acta final:

Declaración conjunta relativa al apartado 1 del artículo 37 del Acuerdo

Declaración conjunta relativa al artículo 37 del Acuerdo

Declaración conjunta relativa al artículo 38 del Acuerdo

Declaración conjunta relativa al Capítulo II del Título IV del Acuerdo

Declaración conjunta relativa al inciso i) de la letra d) del artículo 46 del Acuerdo

Declaración conjunta relativa al artículo 56 del Acuerdo

Declaración conjunta relativa al artículo 62 del Acuerdo

Declaración conjunta relativa al artículo 66 del Acuerdo

Declaración conjunta relativa al artículo 67 del Acuerdo

Declaración conjunta relativa al artículo 115 del Acuerdo

Declaración conjunta relativa al Protocolo 3 del Acuerdo

Declaración conjunta relativa al Protocolo 5 del Acuerdo

Los Plenipotenciarios de los Estados miembros y de la Comunidad y los plenipotenciarios de Letonia han tomado nota igualmente de los Canjes de Notas que figuran a continuación, anejos al Acta final:

Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y la República de Letonia relativo al transporte marítimo

Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y la República de Letonia relativo al reconocimiento de la regionalización de la peste porcina africana en el Reino de España.

Los plenipotenciarios de Letonia han tomado nota de la siguiente declaración unilateral, aneja a la presente Acta final:

Declaración del Gobierno de Francia.

Los plenipotenciarios de los Estados miembros y de la Comunidad han tomado nota de las siguientes declaraciones unilaterales, anejas a la presente Acta final:

Declaración de Letonia relativa al artículo 34 del Acuerdo

Declaración de Letonia relativa al Capítulo I del Acuerdo

Declaración de Letonia relativa al artículo 79 del Acuerdo

Declaración de Letonia relativa a un Acuerdo Europeo

Hecho en de mil novecientos noventa y cinco

#### **DECLARACIONES CONJUNTAS**

#### 1. Artículo 37 (1)

Queda entendido que el concepto "condiciones y modalidades aplicables en cada Estado miembro" incluye las normas comunitarias cuando así proceda.

#### 2. Artículo 37

Queda entendido que la expresión "hijos" se definirá de conformidad con la legislación nacional del país de acogida de que se trate.

#### 3. Artículo 38

Queda entendido que la expresión "miembros de su familia" se definirá de conformidad con la legislación nacional del país de acogida de que se trate.

#### 4. Capítulo II del Título IV

Sin perjuicio de las disposiciones del Capítulo II del Título IV, las Partes acuerdan que el trato de los nacionales o las sociedades de una de las Partes se considerará menos favorable que el concedido a los de la otra Parte si dicho trato es oficialmente o de facto menos favorable que el trato concedido a los de la otra Parte.

#### 5. Articulo 46 (d) i

Sin perjuicio del artículo 46, las Fartes acuerdan que ninguna disposición del Acuerdo podrá interpretarse de modo que niegue el derecho de las Partes a efectuar controles y reglamentaciones con objeto de asegurar que las personas físicas que gocen del derecho de establecimiento ejercen efectivamente una actividad por cuenta propia.

#### 6. Artículo 56

El simple hecho de exigir un visiado para las personas físicas de determinados Estados miembros y no para las de otros Estados miembros por parte de Lituania, o de exigir un visado para las personas físicas de Lituania por parte de determinados Estados miembros y no por parte de otros, no se considerará que anule o perjudique los beneficios con arreglo a un compromiso especial.

#### 7. Artículo 62

Las disposiciones del artículo 62 no se aplicarán a la adquisición de certificados de privatización letones por parte de no residentes.

El Consejo de Asociación podrá considerar la adopción de medidas para reducir estas restricciones.

#### 8. Articulo 66

Las Partes acuerdan que hasta el 31 de diciembre de 1999 el artículo 66 del presente Acuerdo no se aplicará respecto de las empresas a las que se hayan concedido por parte letona derechos especiales o exclusivos en el campo de las telecomunicaciones, a condición de que:

- se pongan a disposición de las redes empresariales y de grupos cerrados de usuarios, para su uso, previa solicitud y en plazos razonables, líneas arrendadas que incluyan servicios de datos y de telefonía vocal, a partir de la fecha establecida en el artículo 66;
- las funciones reglamentarias se confien a un organismo independiente de la organización de telecomunicaciones a partir de la fecha establecida en el artículo 66.

#### 9. Artículo 67

Las Partes acuerdan que, a efectos del Acuerdo, la propiedad intelectual, industrial y comercial incluirá en particular los derechos de autor, incluidos los derechos de autor de programas de ordenadores, y derechos conexos, los derechos relativos a las patentes, los diseños industriales, las indicaciones geográficas, incluidas las denominaciones de origen, las marcas de comercio y las marcas de servicios, las topografías de los circuitos integrados y la protección contra la competencia desleal tal como se menciona en el artículo 10 bis del Convenio de París para la protección de la propiedad industrial, y la protección de la información secreta sobre conocimientos técnicos.

# 10. Artículo 115

Las Partes acuerdan que el Consejo de Asociación, de conformidad con el artículo 115 del Acuerdo, examinará la posibilidad de crear un organismo consultivo que incluya miembros del Comité l'Econômico y Social de la Comunidad y a sus homólogos letones.

# 11. Protocolo 3 del Acuercio

Las Partes convienen en que la evolución futura de la cooperación regional entre los Estados Bálticos podría llevar a una profundización de las consecuencias de las normas de origen.

# 12. Protocolo 5 del Acuerdo

Las Partes acuerdan que 1a asistencia en el marco del presente Protocolo no abarca la recaudación en nombre de la otra Parte de derechos de aduana, impuestos, multas y demás gravámenes.

ACUERDO
EN FORMA DE CANJE DE NOTAS
ENTRE LA COMUNIDAD EUROPEA
Y LA REPÚBLICA DE LETONIA
RELATIVO AL TRANSPORTE MARÍTIMO

#### A. Nota de la Comunidad

Señor:

Le agradecería tuviese a bien confirmarme el acuerdo de su Gobierno sobre lo que figura a continuación:

Con la firma del Acuerdo sobre libre comercio entre las Comunidades Europeas y Letonia, las Partes se comprometieron a tratar adecuadamente las cuestiones relacionadas con el funcionamiento del transporte marítimo, especialmente en aquellos casos en los que se pudiera entorpecer el desarrollo de los intercambios. Se buscarán soluciones mutuamente satisfactorias sobre el transporte marítimo al tiempo que se respeta el principio de la libre competencia.

También se acordó que tales cuestiones fuesen debatidas por el Consejo de asociación.

Le ruego acepte el testimonio de nuestra mayor consideración.

En nombre del Consejo de la Unión Europea

#### B. Nota de la República de Letonia

Señor:

Tengo el honor de acusar recibo de su Nota y de confirmar que mi Gobierno está de acuerdo en lo que figura a continuación:

"Con la firma del Acuerdo sobre libre comercio entre las Comunidades Europeas y Letonia, las Partes se comprometieron a tratar adecuadamente las cuestiones relacionadas con el funcionamiento del transporte marítimo, especialmente en aquellos casos en los que se pudiera entorpecer el desarrollo de los intercambios. Se buscarán soluciones mutuamente satisfactorias sobre el transporte marítimo al tiempo que se respeta el principio de la libre competencia.

También se acordó que tales cuestiones fuesen debatidas por el Consejo de asociación.".

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

Por el Gobierno de la República de Letonia

# ACUERDO EN FORMA DE CANJE DE NOTAS ENTRE LA COMUNIDAD EUROPEA Y LA REPÚBLICA DE LETONIA RELATIVO AL RECONOCIMIENTO DE LA REGIONALIZACIÓN DE LA PESTE PORCINA AFRICANA

EN EL REINO DE ESPAÑA

# A. Nota de la República de Letonia

Señor:

Tengo el honor de referirme a las discusiones relativas a los acuerdos comerciales en relación con determinados productos agrícolas entre la Comunidad y Letonia que han tenido lugar en el marco de las negociaciones del Acuerdo sobre libra comercio.

Por la presente confirmo que Letonia acepta reconocer que el territorio del Reino de España, con excepción de las provincias de Badajoz, Huelva, Sevilla y Córdoba, se halla libre de la peste porcina, en los mismos términos que los previstos por la Decisión 89/21/CEE del Consejo, de 14 de diciembre de 1988, y ulteriores Decisiones de la Comisión.

Letonia acepta esta excepción sin perjuicio de todos los restantes requisitos previstos por la legislación veterinaria letona.

Le agradecería tuviese a bien confirmarme el acuerdo de la Comunidad con el contenido de esta Nota.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

Por el Gobierno de la República de Letonia

#### B. Nota de la Comunidad

Señor:

Tengo el honor de acusar recibo de su nota del día de hoy redactada en los siguientes términos:

"Tengo el honor de referirme a las discusiones relativas a los acuerdos comerciales en relación con determinados productos agrícolas entre la Comunidad y Letonia que han tenido lugar en el marco de las negociaciones del Acuerdo sobre libre comercio.

Por la presente confirmo que Letonia acepta reconocer que el territorio del Reino de España, con excepción de las provincias de Badajoz, Huelva, Sevilla y Córdoba, se halla libre de la peste porcina, en los mismos términos que los previstos por la Decisión 82/21/CEE del Consejo, de 14 de diciembre de 1988, y ulteriores Decisiones de la Comisión.

Letonia acepta esta excepción sin perjuicio de todos los restantes requisitos previstos por la legislación veterinaria letona.

Le agradecería tuviese a bien confirmarme el acuerdo de la Comunidad con el contenido de esta Nota.".

Tengo el honor de confirmarle el acuerdo de la Comunidad con el contenido de dicha Nota.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

En nombre del Consejo de la Unión Europea

#### **DECLARACIONES UNILATERALES**

#### DECLARACIÓN DEL GOBIERNO DE FRANCIA

Francia declara que el Acuerdo Europeo con la República de Letonia no se aplicará a los países y territorios de Ultramar asociados a la Comunidad Europea en virtud del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

## DECLARACIONES DE LA REPÚBLICA DE LETONIA

## 1. Artículo 34

La actual acumulación diagonal se introducirá entre la UE y los Estados bálticos, considerados como un único territorio a efectos de su participación en la acumulación europea, con objeto de alcanzar la plena acumulación y mejorar el acceso al mercado de los productos originarios.

#### 2. Capítulo I

CIRCULACIÓN DE TRABAJADORES

Interpretación de los términos "nacionalidad" y "nacionales"

La República de Letonia interpreta del siguiente modo los términos utilizados en el texto del Acuerdo:

- "nacionalidad" equivale a "ciudadanla"
- "nacionales letones" equivale a "personas que tienen la ciudadanía letona".

# 3. Artículo 79

Letonia considera fundamental para esta cooperación el intercambio de información sobre el nivel de los precios agrícolas en el mercado comunitario.

4. Habida cuenta de la intención de ambas Partes de iniciar negociaciones lo antes posible sobre la celebración de un Acuerdo Europeo, Letonia expresó su interés de que se pudiese renegociar con este motivo el comercio de productos textiles y agrícolas con el fin de introducir los ajustes oportunos para profundizar en la liberalización mutua de los intercambios tras la adhesión de los países escandinavos a la Unión Europea.